

Doctor  
JULIAN SOSA ROMERO  
Magistrado Ponente  
Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil

*SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN*

RADICADO: 11001310303020160003601  
DEMANDANTE: NORBERTO MORENO RAMOS  
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.  
PROCESO: VERBAL

NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, identificada como figura bajo mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del asunto de referencia, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en la actualidad se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019 proferida por parte del JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por medio de la cual ese Despacho declaro probada la excepción de prescripción de la acción propuesta y negó la totalidad de las pretensiones, siendo la sustentación del recurso de apelación la siguiente:

1. Si bien es cierto el artículo 2536 del Código Civil prevé que el término de prescripción de la acción ordinaria corresponde a 10 años, no es cierto como lo aduce el *a quo*, que el computo de dicho término deba efectuarse a partir del día 20 de mayo de 1981, fecha en la cual se celebró del contrato de servidumbre.

Sobre el particular es imperativo poner de presente que la obligación incumplida que dio lugar al enriquecimiento sin justa causa se encuentra contenida dentro del acta de conciliación de fecha 17 de noviembre de 2005; Dentro de dicha acta de conciliación la demandada ECOPETROL S.A., haciendo uso de su autonomía de la voluntad privada, se obligó a pagar en favor de mi mandante la suma de \$162.000.000,00 de pesos m/cte a más tardar el día 28 de

noviembre de 2005; siendo precisamente esa última fecha, es decir el día 28 de noviembre de 2005, la fecha en la cual se dio génesis a uno de los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa consistente en el enriquecimiento del obligado ECOPETROL S.A., toda vez que al no pagar la suma de dinero pactada en los términos del acta de conciliación obtuvo una ventaja patrimonial, ya que se enriqueció no solo en el valor del capital pactado en el acta de conciliación en comento, sino que a su vez, con esta misma se le permitió gozar efectivamente de la servidumbre que grava el predio EL CEBU pudiendo desarrollar de manera plena su objeto social.

2. Si bien es cierto como lo manifestó el *a quo* en la providencia acusada, el acta de conciliación fue suscrita por las partes el día 17 de noviembre de 2005, no es cierto que el término de prescripción de la acción contenido en el artículo 2536 del Código Civil, referente a la acción ordinaria, haya de contabilizarse a partir del mismo día en que fue suscrito dicho acto contentivo de la manifestación de la voluntad de las partes.

Sobre el particular es importante poner de presente que dentro del acta de conciliación en comento las partes acordaron que la demandada ECOPETROL S.A. efectuaría el pago de la suma de \$162.000.000,00 pesos m/cte a mi mandante a más tardar el día 28 de noviembre de 2005, estableciéndose así de manera expresa una obligación a plazo a las luces del artículo 1551 del Código Civil, no pudiendo hacerse exigible la misma con antelación a la fecha expiración del plazo conforme el artículo 1553 *ibídem*, en donde se establece:

*"Artículo 1553: El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:*

*1o.) Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.*

*2o.) Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones."*

Toda vez que no se materializo ninguna de las causales previstas en el precitado artículo 1553 del Código Civil para que pudiera predicarse

la exigibilidad de la obligación de manera previa a la expiración el plazo.

Con fundamento en lo anterior, no resulta coherente efectuar el computo del término de prescripción de la acción a partir del mismo día en que las partes celebraron el acuerdo conciliatorio, tal y como lo efectuó el *a quo*, toda vez que dicho acuerdo conciliatorio contenía una obligación a plazo, habiendo vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación a cargo de la demandada hasta el día 28 de noviembre de 2005, sin que de manera previa a esa fecha pudiera reputarse su incumplimiento o el acaecimiento de uno de los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa.

Por los motivos expuestos, el computo de la prescripción de la acción ordinaria ha de efectuarse a partir del día 28 de noviembre de 2005, correspondiendo dicha fecha al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación a cargo de la demandada ECOPETROL S.A. y al momento en que se generó el enriquecimiento sin justa causa en favor de la demandada en desmedro del patrimonio de mi mandante, mas no a partir de la fecha de suscripción del acta de conciliación como erradamente lo efectuó el *a quo*.

3. Toda vez que el computo del término de prescripción de la acción ordinaria ha de efectuarse a partir del día 28 de noviembre de 2005 tal y como se desarrolló en el numeral antecedente, en principio la prescripción de la acción hubiese acaecido el día 28 de noviembre de 2015, sin embargo, toda vez que mi mandante presento solicitud de conciliación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEMGAS LP el día 13 de noviembre de 2015, es decir faltando 15 días para que operara el fenómeno de la prescripción, en virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 fue suspendido el término de prescripción de la acción ordinaria hasta el día 10 de febrero de 2016, fecha en la cual fue expedida la constancia de no acuerdo, motivo por el cual el término de prescripción estuvo suspendido durante 2 meses y 27 días.

Por los motivos expuestos, al efectuarse un adecuado computo del término previsto en el artículo 2536 del Código Civil y de los efectos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se colige que el día 11 de

febrero de 2016 se reanuda el computo del término de prescripción (toda vez que corresponde al día siguiente en que se profirió la constancia de no acuerdo conciliatorio), fecha sobre la cual han de contabilizarse los 15 días que faltaban para la operancia del fenómeno prescriptivo, caso en el cual hubiese acaecido dicho fenómeno el día 25 de febrero de 2016, sin embargo, dicho fenómeno no operó, toda vez que los Despachos judiciales no se encontraban prestando sus servicios al público en esa fecha debido al paro judicial que se presentó desde finales del año 2015 hasta el día 11 de marzo de 2016, siendo este un hecho notorio y de conocimiento público, que se prolongó durante aproximadamente **MAS DE 3 MESES**, haciéndose imposible la presentación de la demanda ante tales imprevistos imposibles de resistir.

Es importante considerar que si bien es cierto los términos procesales son disposiciones que dirigen las actuaciones de las partes y la forma de la contabilización de los términos, también es cierto que dichos términos pueden verse afectados por el cese de actividades de los funcionarios de la Rama Judicial, motivo por el cual cuando se ve afectada la prestación continua del servicio de administración de justicia, dicha circunstancia tiene efectos en derecho, en aplicación de la doctrina de la fuerza mayor y del caso fortuito, tal y como aconteció a finales del año 2015 y comienzos del año 2016, por lo que no se pueden derivar consecuencias adversas tales como la operancia de la prescripción extintiva ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidieron materialmente el cumplimiento de cargas procesales.

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la sentencia SU 498 de 2016 precisó:

*“De acuerdo con las providencias judiciales referidas, la Sala advierte que en los casos de interrupción del servicio de administración de justicia y frente al cumplimiento de los términos, esta Corporación ha considerado que: (i) la administración de justicia es un servicio público esencial regido por el principio de continuidad; (ii) los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de*

*administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio tiene efectos en derecho; (iii) ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes; (iv) las protestas de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público no siempre conllevan el cierre de los despachos judiciales, razón por la que se debe establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio, y (vi) existen previsiones legales para la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe la prestación del servicio público de administración de justicia que determinan el cumplimiento de la carga procesal.”*

Motivo por el cual, al haberse presentado el cierre del centro de servicios y no haberse prestado de manera continua el servicio de administración de justicia, resulta contrario a los fines de un Estado Social de Derecho que el *a quo* derivara consecuencias negativas para la parte demandante dentro del asunto de referencia por el supuesto incumplimiento de una carga procesal, cuando fue debido a hechos ajenos a su voluntad, **los cuales se prolongaron por más de 3 meses**, que no se pudo cumplir con la carga procesal, consistente en la presentación de la demanda dentro del término objetivo, habiéndola cumplido finalmente el primer día en que se reanudaron las labores en el centro de servicios judiciales.

4. El artículo 118 del Código General del Proceso prevé los parámetros bajo los cuales ha de efectuarse el computo de términos, fijando así las reglas para los términos de meses y años en el siguiente sentido:

*"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente"*

Por lo que al efectuar una aplicación exegética de la disposición aludida, tal y como lo efectuó el *a quo*, en principio nos encontraríamos ante la operancia del fenómeno de la prescripción extintiva de la acción incoada, la cual hubiese acaecido el día 25 de febrero de 2016 tal y como se desarrolló con antelación, sin embargo, no es cierto como lo afirma el fallador de primera instancia que el actuar desplegado corresponda a una desidia para promover la acción y mucho menos que con los argumentos expuestos se haya pretendido soslayar la operancia de la prescripción de la acción.

Sobre el particular es imperativo considerar que lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso ha de ser interpretado en consonancia con lo dispuesto en la precitada sentencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia SU 498 de 2016 y la reiterada jurisprudencia de los órganos de cierre, en donde se ha establecido que si bien es cierto el paro judicial no interrumpe el término de prescripción, la oportunidad para radicar una demanda no vence durante el periodo de alteración fáctica del servicio, toda vez que el vencimiento se pospone hasta el primer día hábil siguiente en que se restaure el servicio a la normalidad, sin que pueda entenderse como una reanudación de cómputo del término; Dicha postura garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva, da prevalencia al derecho sustancial y mantiene el equilibrio en las cargas procesales que tienen las partes.

La jurisprudencia ha desarrollado dos aspectos en el siguiente sentido:

*"De la lectura de las anteriores disposiciones, el Despacho concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.*

*Asimismo, de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal arriba citado, cuando el término para presentar la demanda se venza en los días en que el*

*Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, éste se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.”<sup>1</sup>*

De lo cual se concluye que el cese de actividades judiciales no interrumpe la caducidad, salvo que el plazo para el ejercicio de una acción expire en un día en el que los despachos judiciales estén cerrados, inclusive por la ocurrencia de paro judicial, caso en el cual se aplica la regla de extensión del plazo hasta el día hábil siguiente contenida en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 y en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Por los motivos expuestos resulto errónea y contraria a derecho la apreciación efectuada por el a quo en lo referente a la operancia de la prescripción de la acción *in rem verso*, toda vez que el paro judicial presentado en el 2015-2016 en efecto género como consecuencia procesal y de derecho que el término para presentar la demanda fuese hasta el día hábil siguiente en que se prestase el servicio con normalidad.

5. Toda vez que no se configuró el fenómeno de la prescripción respecto de la acción *in rem verso*, el a quo erró al no haberse pronunciado respecto de la existencia de los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa, los cuales se encontraban plenamente probados dentro del plenario, toda vez que se acreditó:

5.1. Que la demandada ECOPETROL S.A. incumplió con la obligación a su cargo, la cual se encuentra estatuida en la aludida acta de conciliación de fecha 17 de noviembre de 2005, ya que no efectuó el

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., primero (1) de diciembre del año dos mil once (2011). Radicación número: 11001-23-25-000-2010-00160-00(1198-10)

pago de la suma de \$162.000.000,00 pesos a los señores NORBERTO, FABIO, FRANCISCO y EDGAR MORENO RAMOS en la fecha estipulada, generándose así un enriquecimiento del patrimonio de la demandada y un desmedro del patrimonio de la parte demandante.

Dichos supuestos de hecho se tienen por acreditados con fundamento en lo manifestado por ECOPETROL S.A. en el escrito de contestación de demanda y toda vez que no allego prueba alguna de que hubiese efectuado el pago de dicha suma a mi mandante.

5.2. Igualmente se acreditó que el señor NORBERTO MORENO RAMOS, en su calidad de cesionario de los señores FABIO, FRANCISCO, JAVIER y EDGAR MORENO RAMOS, adelantó proceso ejecutivo en contra de la demandada ECOPETROL S.A., del cual avocó conocimiento el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, siendo el título ejecutivo base de recaudo la aludida acta de conciliación.

Dentro de dicha actuación procesal EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA, mediante auto de fecha 15 de junio de 2011 denegó el mandamiento de pago solicitado, habiendo sido recurrida esa decisión por la parte demandante, para ser posteriormente confirmada íntegramente por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – Sala Civil- mediante providencia de fecha 14 de julio de esa misma anualidad.

Como fundamento de tales decisiones judiciales, se tuvo por parte de dichos Despachos el hecho de que presuntamente el suscriptor de la aludida acta de conciliación en nombre de ECOPETROL S.A., es decir, el coordinador de gestión inmobiliaria, no contaba con las facultades suficientes para poder disponer en nombre de dicha sociedad tal y como lo hizo dentro de la precitada querrela policiva para el amparo al libre ejercicio del derecho de servidumbre petrolera de tránsito; circunstancia atípica, toda vez que dicha acta de conciliación fue el resultado de la actuación adelantada por la misma sociedad ECOPETROL S.A. adelantada a través de su entonces apoderado



judicial, siendo de su pleno conocimiento lo actuado y concluido dentro de dicha actuación.

Los supuestos de hecho referidos se encuentran plenamente acreditados con la copia íntegra de dicha actuación judicial surtida dentro del proceso ejecutivo en comento, la cual fue aportada junto con el escrito primigenio de demanda.

5.3. En ese mismo sentido también se encuentra plenamente probado que previo a la interposición de la querrela policiva a la que se ha hecho mención, la demandada ECOPETROL S.A. había adelantado un proceso abreviado para la imposición de servidumbre legal de oleoducto sobre el predio EL CEBU; actuación de la que avocó conocimiento el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA dentro del radicado 2005-586, en el cual eran demandados los señores NORBERTO, FABIO, FRANCISCO y EDGAR MORENO RAMOS.

Dicha actuación judicial culminó mediante sentencia de fecha 07 de diciembre de 2012, en donde el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA declaró que existía **cosa juzgada** en virtud de la aludida acta de conciliación de fecha 17 de noviembre de 2005.

La sentencia de fecha 07 de diciembre de 2012 fue recurrida por la entonces demandante ECOPETROL S.A., siendo confirmada en su integridad la providencia acusada por parte del *ad quem*, el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Tales circunstancias se encuentran plenamente probadas con la prueba documental consistente en la copia íntegra del proceso de imposición de servidumbre adelantado ante el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA dentro del radicado 2005-586.

5.4. Del supuesto fáctico de presente podemos concluir que nos encontramos ante un enriquecimiento sin justa causa, toda vez que fueron plenamente acreditados los elementos de existencia de la misma, consistentes en:

5.4.1. El enriquecimiento de un patrimonio, en este caso el de la demandada ECOPETROL S.A. en la suma inicialmente conciliada, toda

vez que al incumplir la obligación a su cargo se apropió de dicha suma de dinero sin justa causa.

5.4.2. El empobrecimiento correlativo de mi mandante por valor de \$162.000.000,00 pesos m/cte, toda vez que el patrimonio de mi mandante se vio reducido sin justa causa al no haberle sido efectuado el pago de dicha suma por parte de la demandada.

Dicho empobrecimiento es correlativo al enriquecimiento de la demandada.

5.4.3. La existencia del desequilibrio causado por los 2 aspectos referidos con antelación, el cual carece de causa jurídica, toda vez que no existía ni existe fundamento legal alguno para que la demandada se sustrajera de la obligación a su cargo (la cual fue una manifestación de su voluntad al haber sido producto de un acta de conciliación) y si continuara disfrutando ampliamente de la servidumbre constituida sobre el predio EL CEBU

5.4.4. La carencia de cualquier acción diferente para reclamar la reparación patrimonial, toda vez que tal y como se refirió con antelación, por la vía ejecutiva no se obtuvo el pago de lo adeudado y así mismo en el proceso de imposición de servidumbre fue declarada la existencia de cosa juzgada en virtud del acta de conciliación, impidiéndose así que en dicho escenario se indemnizara a mi mandante como es debido y no existe otra vía judicial para obtener el fin perseguido.

Motivos por los cuales resulta procedente acogerse a las pretensiones efectuadas en el escrito de demanda.

6. Finalmente el *a quo* erró al no pronunciarse sobre los perjuicios morales padecidos por parte del señor NORBERTO MORENO RAMOS, toda vez que se encuentra plenamente acreditado dentro del expediente que debido al incumplimiento de la demandada ECOPETROL S.A. respecto de sus obligaciones, mi mandante tuvo que someterse a diversas actuaciones judiciales (las cuales no hubieran sido necesarias si ECOPETROL S.A. hubiera cumplido lo pactado), lo

cual ha causado congoja, angustia y sufrimiento al señor NORBERTO MORENO RAMOS, circunstancias que no estaba en la obligación de soportar o vivir de no haber sido por la falta de seriedad y cumplimiento de la demandada, siendo viable el reconocimiento de los perjuicios morales deprecados.

## PETICIONES

1. Se revoque la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019 por medio de la cual el *a quo* declaro probada la excepción de prescripción de la acción y negó las pretensiones de la demanda, para que en su lugar se acceda a las pretensiones en los términos del escrito de demanda.

Para efecto de cualquier notificación de la suscrita sírvase tener la calle 42 No. 8ª -80 oficina 701 de Bogotá D.C., teléfono 3204763301 y correo electrónico [nataliaceleitap@hotmail.com](mailto:nataliaceleitap@hotmail.com)

Atentamente,



NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA  
C.C. No. 1.026.288.822 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 274.539 del C.S. de la J.

**JUAN DE J. GALVIS GARCIA**  
**ABOGADO**

**Doctora**  
**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
**Sala Civil y de Familia**  
**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Ref.: Rad. No. 2017-00125-01 – Proceso Verbal**  
**Demandante: Luis Enrique Camargo Tuta**  
**Demandado: Diana Lucía Malaver Carvajal y Otro.**  
**Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.**

Obrando como Apoderado Especial de **ALVARO ZABALETA MONTENEGRO**, parte demandada en lo referenciado y demandante acumulado en contra de **DIANA MALAVER CARVAJAL**, con fundamento en el artículo 353 del C.G.P. y en términos interpongo el **recurso de reposición en contra del auto proferido el 27 de julio hogaño, notificado por anotación en estado del 28 del mismo mes y año, a efectos de que se revoque y, en su lugar se conceda el recurso de casación denegado. En subsidio solicito la expedición de copias con el fin de acudir en queja ante el superior a efectos de que lo conceda.**

Fundamento el recurso impetrado en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1. Al Numeral 4.1 del Auto recurrido se consideró por la Magistrada Sustanciadora:

*“De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de \$877.803.000,00, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibidem*”.*

2. De igual forma, la Magistrada sustanciadora consideró como fundamento del auto impugnado que *“...la afectación económica causada con la decisión de segundo grado, no supera el límite establecido por el Legislador”* resolviendo, en consecuencia, *“NO CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, los recursos extraordinarios de casación interpuestos contra la sentencia del 8 de julio de esta anualidad, proferida por la Corporación”.*

**JUAN DE J. GALVIS GARCIA**  
**ABOGADO**

3. Al denegar la concesión del recurso extraordinario de casación la Magistrada sustanciadora consideró, única y exclusivamente, que la cuantía del interés para recurrir de mi representado era inferior a un mil (1000) SMLMV obviando que el justiprecio del interés para recurrir es exigible “*Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas*” (art. 338 CGP) y, en el sub lite, la principal de sus pretensiones lo es la reivindicación de la cuota parte del derecho de dominio del bien objeto de la litis para que su poseedora material la restituya tal como así lo ordenó el a-quo en sentencia que fuera revocada en segunda instancia al desconocer el ad-quem a la demandada la calidad de poseedora material del inmueble con la que ella compareció y fue vencida en primera instancia lo que, inclusive, no fue objeto de debate en el litigio violándose así el Principio de congruencia (art. 281 CGP), esto es, la principal de las pretensiones de mi representada es la defensa de uno de los atributos de la propiedad, a saber, el ius utendi.

4. En efecto, las pretensiones de mi representada en ejercicio de la acción reivindicatoria del dominio persiguieron i) la declaratoria de que la demandada DIANA MALAVER CARVAJAL es poseedora material de mala fe del inmueble y ii) que como consecuencia de tal declaratoria, se le condene a restituirle al propietario la posesión material del inmueble sin que el contenido de tales pretensiones sean “... *esencialmente económicas*” como así lo considera el auto impugnado ya que en las pretensiones de la demanda reivindicatoria el factor cuantía no incide ni tiene preponderancia para su éxito.

5. Las pretensiones en el proceso reivindicatorio del dominio persiguen la restitución de la cosa a quien pruebe mejor derecho permitiendo la acción de dominio ejercida, en ciertos casos y de manera accesoria a las pretensiones principales, la restitución o el valor económico de los frutos y gastos, etc., esto es, en el proceso reivindicatorio las pretensiones económicas no son esenciales siendo apenas pretensiones accesorias de la demanda.

6. *Las pretensiones en el proceso reivindicatorio no son esencialmente económicas* por perseguir, *esencialmente*, la disputa de un derecho real fundamental independientemente de su contenido económico discrepando, respetuosamente, del fundamento de la providencia impugnada.

7. En el estatuto procesal los procesos reivindicatorios del dominio no son ni de mayor ni de menor cuantía, y, por tanto, el valor del inmueble no incide en el trámite del **proceso verbal** por no ser materia de controversia el cuántum sino el derecho real de dominio sobre la cosa objeto de reivindicación. Accesoriamente podrán existir aspiraciones económicas para las partes pero, **el objeto esencial del proceso reivindicatorio es la disputa de un derecho fundamental sin cuantificarlo** como ocurría en vigencia del C.P.C. (Decretos 1400 y 2019 de 1970) en donde los asuntos de mayor cuantía se tramitaban por el procedimiento ordinario y los de menor por el abreviado (art. 397 C.P.C.).

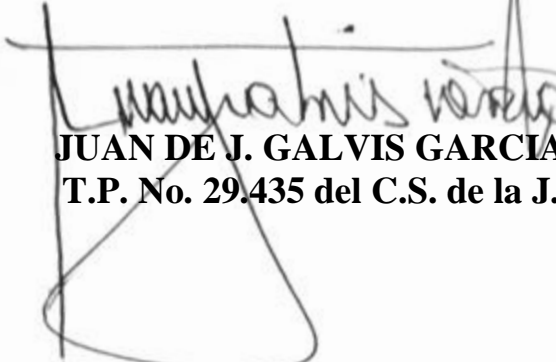
**JUAN DE J. GALVIS GARCIA**  
**ABOGADO**

8. Para los efectos del recurso de casación en el proceso reivindicatorio de dominio el valor del bien en disputa no es relevante debiendo primar lo esencial, a saber, la naturaleza del litigio sobre el derecho de dominio del bien en disputa debiéndose aplicar para su concesión, en consecuencia, los fines del recurso extraordinario previstos en el artículo 333 del CGP. sin perder de vista que en él se encuentran comprometidos derechos fundamentales que, como en el presente asunto, pudieron ser vulnerados por la decisión de segunda instancia como respetuosamente se manifestó al incoar el recurso denegado.

9. Al asignar la competencia para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, el artículo 28.7 del C.G.P. no prevé el factor cuantía como el indicador de la misma sino que antepone otros factores con mayor preponderancia, a saber, el de la naturaleza de la acción impetrada y el factor territorial desconociéndole al factor cuantía la importancia que en el auto impugnado le ha concedido la Magistrada sustanciadora pues por encima del valor del bien e encuentra la naturaleza del derecho sobre el mismo, esto es, el del derecho real -ius fundamental-

En los anteriores términos dejo sustentado en términos el recurso de reposición impetrado solicitando al Despacho de la señora Magistrada la revocatoria del auto impugnado **o, en subsidio, se sirva ordenar la expedición de las copias pertinentes, encontrándome dispuesto a cubrir las expensas requeridas al efecto tan pronto me sean tasadas para acudir en queja ante el Superior a fin de que conceda el recurso de casación denegado.**

Atentamente:



**JUAN DE J. GALVIS GARCIA**  
**T.P. No. 29.435 del C.S. de la J.**

SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA- SALA CIVIL  
E S D

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO  
JUZGADO DE PROCEDENCIA 35 CIVIL CTO.  
DTE: LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA  
DADO: DIANA LUCIA MALAVER CARVAJAL Y OTRO.  
MG PNENTE: CLARA INES MARQUEZ BULLA  
RADICACION: 11001310303520170012501

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO QUEJA.

LUIS FERNANDO CARDONA OROZCO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece en el proceso, en mi condición de apoderado del demandante, respetuosamente me permito interponer ante su despacho recurso de reposición contra el auto del l 27 /07 /2020 por medio del cual se negó el recurso de casación ante la corte contra la providencia del 8/07/20 .

PETICIÓN

SOLICITO SEÑORA MAGISTRADA REVOCAR EL AUTO DE FECHA 27/07/2020 MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR NEGÓ EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 8/07/20 Y EN SU LUGAR CONCEDA EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA MENCIONADA PROVIDENCIA, DE MANERA SUBSIDIARIA EN CASO DE PROSEGUIR EL MISMO CRITERIO Y NO CONCEDERSE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, SOLICITO A SU DESPACHO, EXPEDIR, CON DESTINO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL COPIA DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA PARA EFECTO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE QUEJA.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA, inicio proceso reivindicatorio, que conoció el juzgado 35 civil cto, demanda admitida, y notificada a los demandados, quienes en terminos contestaron y formularon las excepciones y demanda acumulada.

2 el juzgado de conocimiento procedió a dictar sentencia el 29/01/20 de primera concediendo las pretensiones de la demanda, sentencia apelada por la demandada, y que le correspondió tramitar el despacho 02 de la dra CLARA INES MARQUEZ BULLA, quien en 2 instancia decidió revocar la sentencia de 1 instancia el día 8/07/20.

3 la sentencia de 2 instancia fue objeto del recurso de casación por parte de los demandantes, y el tribunal decidió negar el recurso teniendo como fundamento el factor cuantía, como se observa de la providencia objeto del recurso.

4 según la providencia el recurso estaba llamado a fracasar toda vez que el interés para concurrir debía ser determinado en razón a la cuantía es decir, como lo establece la norma y la jurisprudencia en 1000 salarios mínimos legales , la suma de \$877.803.00 y según la providencia la cuota parte del recurrente solo asciende a \$337.000.000. habida cuenta que son dos los demandantes, perdiendo así el interés económico requisito necesario para la concesión del recurso atendiendo el avalúo catastral del inmueble que es de \$ 672.873.000. según la ley 1564/2012 articulo 339 el recurso en si no pretende revisión del escrito, sino la defensa de la unidad integral del ordenamiento jurídico, la unificación de la jurisprudencia y la reposición del agravio inferido a las partes articulo 333 cgp, de ahí la importancia de analizar las exigencias para que el recurso proceda entre ellos están 1que el asunto sea suceptible de casación. 2 que el actor tenga legitimación . 3 que exista interés para recurrir. si bien es cierto que la jurisprudencia establece en orden imperativo que el factor económico

no es objeto de examen por parte de la corte, tampoco es menos cierto que esta regla no tenga excepción pues en el evento que suceda se debe tener en cuenta el principio de conversación o efecto útil, debe privilegiarse la interpretación que permita que una norma tenga efecto sobre las que no, atendiendo lo preceptuado en los artículos 338-342 CPG es decir, si la corte advierte que debe ser revisado nuevamente podrá solicitarle al tribunal que lo haga. de lo mencionado se puede concluir que en el caso en concreto el tribunal debió no solo tener en cuenta el factor económico para la concesión del recurso, sino debió analizar que al demandante se le debía garantizar el derecho fundamental a la propiedad que establece el artículo 58 de la constitución nacional, derecho fundamental por encima de los demás derechos aquí conculcados, si bien el factor cuantía no permitía la concesión del recurso, si se debió ir mas allá de lo que la norma establece como lo afirma la corte.

El honorable tribunal se equivoca al proferir la sentencia en 2 instancia al confundir la condición de tenedora a título gratuito, delegada por el secuestre como administrador, queriendo hacer ver que la demandada no ostenta la condición de poseedora dado que el secuestre dejó el inmueble a título de depositaria gratuita razón por la cual los demandantes no escogieron la acción pertinente y entonces se debió demandar al secuestre toda vez que este era quien tenía la posesión y no la señora Diana Lucía, cuando es bien conocido que el secuestre es un mero administrador delegado por el juez quien ordena la diligencia de secuestro, negando un derecho fundamental a los verdaderos propietarios del inmueble como está visto en el folio de matrícula inmobiliaria, no es posible que se niegue un derecho y se le otorgue mejor derecho a una tenedora de mala fe, como lo consigna la sentencia, cuando es el estado a través del órgano judicial quien debe velar para que los derechos sean respetados.

Así las cosas y en aras de garantizar el derecho fundamental de la propiedad artículo 58 de la constitución política, solicito al tribunal conceder el recurso de reposición y en su defecto revocar la providencia que lo niega para que la corte suprema sala civil decida el mismo, de lo contrario dar trámite del recurso de queja conforme lo pedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO ARTICULOS 352 -353 - ARTICULO 339 LEY 1564/2012 - ART 333 CPG- 338-342 CGPY LA JURISPRUDENCIA CONCORDANTE CON LA MATERIA.

de esta manera dejó sustentado el recurso.

de la señora magistrada

LUIS FERNANDO CARDONA OROZCO  
CC 19395117  
TP 992982.



Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Atn.: Dra. ADRIANA LARGO TABORDA  
Magistrada Ponente  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO N° 2017-00531 – EJECUTIVO SINGULAR DE SEGURIDAD ATLAS LTDA Vs. ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A. (EN REORGANIZACIÓN) – GARANTE HIPOTECARIO INVERLUNA Y CIA S.A.S (EN REORGANIZACIÓN)

AMPARO AMAYA GALVIS, en mi calidad de apoderada de la actora, a Ud., atentamente me dirijo, con el fin de manifestarle que sustento el recurso de APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha 30 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso anteanotado, poniendo en conocimiento de esa Magistratura que la sociedad ALMAGRARIO S.A. al momento de instaurar el presente recurso ante la Juez de primera instancia, ya había sido admitida en reorganización por la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual este asunto continuó en contra de la sociedad INVERLUNA Y CIA. S.A.S. No obstante, al día de hoy tengo conocimiento que esta sociedad también fue admitida en proceso de Reorganización por la misma Superintendencia de Sociedades, lo cual acredito con la copia del auto de fecha 26 de junio de 2020, expedido por la Coordinación Grupo Admisiones Reorganización Empresarial de esta entidad, el cual acompaño con este escrito y sin embargo dando cumplimiento a su último auto, hasta que ese Tribunal no determine otra cosa, procedo a presentar mis argumentos conforme a lo siguiente:

En el acápite de antecedentes de la sentencia, se hace un recuento de lo expuesto en el escrito de demanda, hechos estos que junto con el probatorio aportado dieron sustento el mandamiento de pago librado por el Despacho judicial, reseñándose dentro de la “actuación procesal<sup>1</sup>” lo siguiente:

“Mencionó que a raíz de este proceso y de otro juicio ejecutivo que cursó en el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, Almagrario nuevamente buscó un acercamiento con la demandante, producto del cual surgió un nuevo contrato de transacción celebrado entre las partes el 24 de octubre de 2017<sup>o</sup>, para establecer unos plazos proceso(sic) el pago de la facturación que por servicio de tecnología le adeudaba y como consecuencia de ello se continuó con la ejecución contractual y se dejaron en suspenso los juicios ejecutivos mencionados<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Página 4 de la sentencia del Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá de abril 30 de 2019.

<sup>2</sup> Párrafo 4 de la página 6 de la sentencia del Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá de abril 30 de 2019.

Sostuvo que, pese al nuevo acuerdo, Almagrario incumplió con el pago de la facturación y los plazos convenidos conforme a los compromisos que había adquirido a través de este contrato, que en una nueva reunión se presentó una nueva propuesta de pago pero atada al cubrimiento de unos presuntos siniestro(sic) ocurridos dentro de la vigencia del contrato de seguridad física 058 de 2015<sup>3</sup>.

Anotó que interés la vigencia el(sic) contrato de transacción de fecha octubre 11 de 2017 (sic) y el informe que se dio a este Despacho de continuar con el trámite del proceso, el contrato de tecnología se siguió ejecutando y la demandada cumplió con el pago de algunas facturas; ahora, como el sistema de CCTV se instaló en fechas diferentes a la firma del contrato de tecnología se redujo el valor de los perjuicios a la suma de \$806.524.382, monto que no incluye los servicios que se generaron entre la firma del contrato de transacción de fecha 11 de octubre de 2017 y el mes de marzo de 2018, pues éstos se encuentran demandados con las facturas expedidas por Seguridad Atlas y que se cobran en el juzgado 27° Civil del Circuito de esta ciudad<sup>4</sup>.”

Tal disertación por parte de la juzgadora, nos pone de presente el conocimiento y la comprensión de lo acaecido con posterioridad al momento de haberse librado el correspondiente mandamiento de pago (9 de octubre de 2017 - folio 98 del expediente) y la consecuencia, que de los hechos narrados se produciría una variación del quantum pretendido tal y como se manifestó por la apoderada al Despacho judicial, pero determinándose en el interrogatorio de parte absuelto bajo la gravedad del juramento<sup>5</sup> por el representante legal de la actora, que la suma señalada en el escrito de \$806.524.382 mediante el cual se hizo pronunciamiento a la contestación de las excepciones a la demanda, correspondía a un equívoco en la información trasladada por la contadora de Seguridad Atlas Ltda., **(Información contenida entre el minuto 20, segundo 04 a minuto 21, segundo 06 de la audiencia)**

En el acápite de las consideraciones a numeral tercero “**Revisión Oficiosa del Mérito Ejecutivo del Documento Aportado**”<sup>6</sup>”, señala que, si bien es cierto, en principio los requisitos formales del título ejecutivo sólo se pueden discutir mediante el recurso de reposición, conforme a pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia-747 de 2013, también se pueden cuestionar los sustanciales concernientes a la claridad, expresividad y exigibilidad permitiendo consecuentemente la revisión al momento del fallo y a tal efecto trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en la que a párrafo final de la página 11, señala:

---

<sup>3</sup> Párrafo 5 de la página 6 de la sentencia del Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá de abril 30 de 2019.

<sup>4</sup> Párrafos cuarto, quinto y sexto de la página 6, primero de la página 7 de la sentencia del Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá de abril 30 de 2019.

<sup>5</sup> ART. 165 CGP. “**Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”

<sup>6</sup> Página 9 de la sentencia del Juzgado 5° Civil de Circuito de Bogotá de abril 30 de 2019.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por ad quem (...)”<sup>7</sup>”.

Dicho pronunciamiento, reseña, fue reiterado en sentencia de tutela del 24 de mayo de 2017, N° 000 2017 – 01172 00, proferida por la Sala de Casación Civil la Corte Suprema de Justicia en la que manifestó:

“... en conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la ((potestad- deber)) que tienen los operadores judiciales de revisar ((de oficio)) el ((título ejecutivo)) a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, cómo se precisó en CSJ STC, 8 nov, 2012, rad. 2012-02414-00, ((en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” [...])) (se resaltó).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa<sup>8</sup>.”

Obsérvese, que en los dos pronunciamientos jurisprudenciales traídos por el a quo, se hace mención expresa por parte del Órgano Límite de la jurisdicción civil en Sala de Casación, que el estudio no sólo debe ser preliminar a la emisión de la orden de apremio, sino que en igualdad de condiciones debe surtirse con antelación a proferirse el fallo, **sujetándolo al escrutinio judicial que decida la litis, lo que impone al juzgador el ejercicio de valorar la totalidad del probatorio recaudado en las diferentes etapas procesales**<sup>9</sup> y poder

---

<sup>7</sup> STC 14595- 2017. Radicación n° 47001- 22- 13-000-2017-001113-01. Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

<sup>8</sup> Párrafos 5 y 6 de la página 11 de la sentencia del Juzgado 5° Civil de Circuito de Bogotá de abril 30 de 2019.

<sup>9</sup> ART. 176 C.G.P. “**Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

determinar a ciencia cierta si entre el momento inicial en el que se libró mandamiento de pago y el pronunciamiento de fondo, hubo variación en el título, ya en sus aspectos formales o sustanciales o por el contrario el mismo permaneció y ha de ser ratificado.

En el sub lite, las etapas probatorias consignadas en el artículo 372 del C.G.P., se llevaron a cabo el día 2 de abril de 2019, en donde se evacuó la etapa de conciliación, siendo fallida, los interrogatorios de las partes, la recepción de declaraciones y aporte de documentos por parte de los testigos como complemento de su testimonio, no fueron objeto de apreciación en conjunto, así como tampoco, el contrato de transacción de fecha 24 de octubre de 2017 allegado con el documento mediante el cual se describió el traslado de la excepciones propuestas y en consecuencia no se expuso razonadamente el mérito que a cada una de ellas correspondía, desentendiéndose del mandato legal y del raciocinio que concluyó la Honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil, debe hacerse por parte del operador jurídico al momento de dictar sentencia, como procedimiento final antecedido por el escrutinio judicial concerniente a lo debatido y que garantiza el debido proceso.

A numeral 3.2<sup>10</sup> de las consideraciones, el Despacho relaciona el documental probatorio que se allega con el libelo introductorio, para evidenciar la obligación a cargo de las demandadas en acción ejecutiva.

A párrafo segundo de la página 12, se diserta por el Despacho que si bien se señala que se aporta copia del contrato No. 053 de 2015 para la prestación de servicios de sistema de CCTV y seguridad electrónica en las sedes de la Almacenadora a nivel nacional, en copia simple, el mismo no aparece al interior del proceso, aserción que de corresponder a la realidad, hubiese generado como respuesta, la inadmisión de la demanda frente a esta omisión, lo cual no acaeció; no obstante, se anunció que el original se encontraba en poder de la demandada Almagrario S.A., quien a pesar de tal anuncio, asumió actitud reticente al no haberlo aportado, en contra de la lealtad procesal como principio que consulta el ejercicio de la actividad del litigio.

Dentro de los documentos que relaciona el A quo reflexiona a numeral 3.6<sup>11</sup> lo siguiente:

“Finalmente, la certificación del Revisor Fiscal de Seguridad Atlas Ltda., que corresponde a un documento en el cual que(sic) no interviene ninguna de las sociedades demandadas, por ende, el valor que(sic) dicha declaración en favor de la demandante, tampoco constituye título que preste mérito ejecutivo en los términos del art. 422 del C.G.P., pues recuérdese que a nadie es lícito crear su propia prueba.”

Así mismo a página 15 de la sentencia, como soporte de lo afirmado trae jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la que se discurre:

---

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

<sup>10</sup> Página 12 de la sentencia del Juzgado 5° Civil de Circuito de Bogotá de abril 30 de 2019.

<sup>11</sup> Pág. 14 de la sentencia del Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá de abril 30 de 2019.

“La Corte ha reconocido que, en principio, “a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que así mismo le favorece cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, “mutatis mutandis”, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal” (Sent. Cas. Civ de 4 de abril de 2001, Exp.No. 5502) ...”<sup>12</sup>

Al respecto es menester señalar al Despacho que la mencionada certificación del revisor fiscal de Seguridad Atlas Ltda., profesional de la contaduría y quien da fe pública sobre la información financiera y contable<sup>13</sup>, no tuvo el objeto ni la pretensión de derivar mérito ejecutivo, pues es claro que el documento idóneo, es el contrato de transacción de fecha 11 de octubre de 2016, el cual reposa al interior del proceso. La misma tiene un carácter informativo en relación con la contabilidad empresarial que, si bien es cierto, al revisarla no se puede realizar operación aritmética, sí se determina el valor del contrato 053 de 2015 por la suma de \$1.995.533.604 y la afirmación de lo que, a ese momento, 7 de septiembre de 2017 no se había satisfecho en cantidad de \$1.269.314.566 que es el quantum de los perjuicios que se anunciaron en el libelo de la demanda.

Por demás, con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, se aportó copia del contrato de transacción de fecha 24 de octubre de 2017, surgido con ocasión del proceso adelantado ante este Despacho, Juzgado 5° Civil del Circuito y el Juzgado 12 Civil del Circuito, en el que a consideración segunda reza lo siguiente:

“...Así como el saldo sin ejecutar del contrato 053 de 2015 por valor de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.269.314.566) MCTE<sup>14</sup>.”

En este contrato **intervienen las dos sociedades demandadas**, pues fue suscrito por los representantes legales de Almagrario S.A., e Inverluna y Cía. S.A.S., así como por el representante legal de Seguridad Atlas Ltda., y aportado en copia auténtica como se relaciona a numeral 3° del probatorio documental obrante a página 9 del escrito mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas (folio 163), ratificando de esta manera la claridad de la obligación, como uno de los elementos sustanciales del título ejecutivo a cargo de las demandadas.

En efecto, para la fecha de la celebración de este acuerdo, las demandadas ya tenían claro que debían a la demandante, desde el momento en que se notificó la terminación del contrato en agosto de 2017, los perjuicios que se causaban con el incumplimiento conforme

---

<sup>12</sup> Tomado de la sentencia de casación proferida el 27 de junio de 2007. Magistrado ponente, doctor Edgardo Villamil Portilla **Referencia: Exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01**

<sup>13</sup> Artículo 2° de la Ley 43 de 1990; Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) Concepto 783, Sep. 12/17

<sup>14</sup> Folio 148 del expediente.

a lo establecido en el contrato de transacción base de esta acción, motivo por el cual buscan el acercamiento que desembocó en el citado acuerdo de octubre 24 de 2017.

Así, la creación de la prueba no deviene de mi representada SEGURIDAD ATLAS LTDA., como equivocadamente se afirma por el a quo, sino de la expresa, libre y voluntaria manifestación de las demandadas.

En cuanto a lo reseñado a numeral 4.4. (Párrafo 2° de la página 18 de la sentencia), respecto de lo normado en el artículo 1602 del C.C., queda superado por el acuerdo transaccional suscrita voluntariamente por las demandadas y la demandante, confluendo el mutuo consentimiento.

Seguidamente el Despacho reflexiona acerca de los requisitos sustanciales del título ejecutivo concernientes a la fórmula “expresa”, la claridad y finalmente la exigibilidad, entrando a hacer un estudio crítico respecto de ésta última, remitiéndose al documental que obra al folio 154 del expediente y que corresponde a carta de fecha 23 de mayo de 2018, dirigida por la representación legal de la actora al presidente de Almagrario y nominada como “INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL SISTEMA DEL CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN Y SEGURIDAD ELECTRÓNICA SUSCRITO ENTRE ALMAGRARIO S.A. Y SEGURIDAD ATLAS LTDA. EL 4/09/2015<sup>15</sup>”

Si bien se nominó acorde a lo anotado, la misma no ata a las partes, más aún cuando a cláusula NOVENA del contrato de transacción de octubre 24 de 2017, se estableció la Condición Resolutoria tácita conforme a las previsiones del artículo 1546 del C.C.

Ata a la manifestación anterior el raciocinio contenido a numeral 4.5 de la sentencia que reseña lo siguiente:

“Ahora, no se puede perder de vista que la demanda ejecutiva se presentó ante la administración de justicia, el 15 de septiembre de 2017 (folio 80) por manera que, al margen de determinar si la misiva antes relacionada cumple con la condición para finalizar anticipadamente el vínculo contractual en los términos consignado(sic) en el documento base de ejecución, no cabe duda alguna que en el sub-judice, no se verificó y acreditó para este acto<sup>10</sup> “...la terminación anticipada del contrato de tecnología No. 053 de 2015, por incumplimiento en los pagos” por manera que para esa fecha<sup>11</sup> no resulta exigible la acción así promovida, circunstancia que impide continuar con el presente proceso.” (10 Presentación de la demanda 11 Ibídem)”

Al presentar la demanda a hecho N° 12 se manifestó lo siguiente:

“La sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A., incumplió con sus obligaciones de pago con mi representada puesto que desde el mes de marzo de 2017 le está adeudando los servicios de arrendamiento de equipos,

---

<sup>15</sup> Párrafo 3° página 18 de la sentencia del Juzgado 5° Civil de Circuito de Bogotá de abril 30 de 2019.

motivo por el cual mi mandante dio por terminado el contrato No. 053 de 2015, mediante comunicación recibida en las instalaciones de Almagrario S.A. el día 28 de agosto de 2017, enviando copia de la misma a la sociedad Inverluna y Cia. S.A.S.”

Frente a este hecho la sociedad Almagrario S.A. expresa:

“**NO ES CIERTO.** Pues se debe indicar que actualmente el contrato se sigue ejecutando, a pesar de las múltiples fallas en los equipos de seguridad por parte de Atlas, y la demandante continúa pasando las facturas para el cobro de dichos servicios.”

Tal aseveración adolece de veracidad no solo por la existencia misma del documento al interior de las entidades demandadas, como se puso de presente en el acápite de pruebas de la demanda, de que el original de la carta de terminación se encontraba en poder de la demandada Almagrario S.A., copia de la cual se remitió a Inverluna y Cía. S.A.S., así como en razón a la existencia de la transacción suscrita entre demandante y demandadas en octubre 24 de 2017, poniendo de presente de manera indubitable que lo aquí reseñado por Almagrario S.A., se constituye en un actuar que induce en error al juzgador para obtener un fallo favorable, acudiendo a aseveraciones carentes de verdad que por lo demás es ratificada dentro del clausulado del mencionado acuerdo transaccional en las Consideraciones conforme a lo siguiente:

“2. Que con corte al 26 de septiembre de 2017, **LA DEUDORA** tiene pendiente con **LA ACREEDORA**, la suma total de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$320.235.483) MCTE**, incorporada en las facturas Nos. BGTA 195707, CALI 359161, BGTA 196736, BGTA 198055, BGTA 199320, BGTA 200535, BGTA 201839, BGTA 201607, así como el saldo sin ejecutar del contrato 053 de 2015 por valor de MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.269.314.566) MCTE.”

Tal aserción en la que se alude a dicho numeral “...con corte al 26 de septiembre de 2017” haciendo relación a las obligaciones pendientes de pago incorporadas en las facturas y el saldo sin ejecutar del contrato 053 de 2015, correspondiente al valor de los perjuicios adelantado ante el Juzgado 5° del Circuito con el radicado 2017-531 (**numeral 4 de los Considerandos del contrato de transacción del 24 de octubre de 2017**), deja sin piso la afirmación hecha por Almagrario S.A., al pronunciamiento al hecho duodécimo.

En cuanto a Inverluna y Cía. S.A.S., al pronunciarse sobre el hecho 12<sup>16</sup> de la demanda, señala no constarle el comportamiento de pago de Almagrario para seguidamente afirmar

---

<sup>16</sup> “La sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A., incumplió con sus obligaciones de pago para con mi representada puesto que desde el mes de marzo de 2017 le está adeudando los servicios de arrendamiento de equipos, motivo por el cual mi mandante dio por terminado el contrato No. Carrera 28 A N° 49 A – 53 Piso 4° Tels.: 7979886 -3102145750 7

que por información de Almagrario **“no es cierto”** que se haya dado por terminado el contrato. **Sin embargo al contestar el hecho 13<sup>17</sup> expone que no le consta cuánto adeudaba Almagrario al momento de notificarle la intención de terminar el contrato por parte de Seguridad Atlas, de donde se infiere razonablemente, el conocimiento del momento de la notificación de terminación del contrato (confesión de lo afirmado en el hecho 12)** Negrillas de la suscrita.

Finalmente, en relación con el numeral 4.6 de la sentencia en el que se reflexionó por el juzgador de primera instancia que:

“al margen de lo anterior e incluso en gracia discusión frente al acaecimiento de la condición, la realidad es que tampoco emerge con toda claridad la exigibilidad de la obligación objeto de cobro coactivo en la medida en que, no se advierte una fecha determinada o determinable en la cual la parte deudora debía cubrir el valor a que se refiere el párrafo primero de la cláusula primera del contrato de transacción traído como báculo de la acción, lo que de contera impide su ejecución como aquí se pretende.”

Frente a lo aquí discernido es necesario señalar la existencia de la afirmación de la fecha de terminación anticipada del contrato de tecnología 053 de 2015 a través de la demanda bajo la gravedad del juramento, la prueba señalada en poder de la demandada Almagrario S.A., la cual no fue allegada por ésta y que fuera relacionada en el acápite de pruebas de la demanda, el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandante, en la que a pregunta del Despacho: “manifiesta usted que eso correspondía a un contrato de tecnología, por favor indíqueme al Despacho hasta que fecha se ejecutó dicho contrato”, responde: “el contrato se empezó a ejecutar...**fue hasta el 28 de agosto del año 2017**” (16’15’’ de la audiencia de abril 2 de 2019), el testimonio rendido por el señor Elkin Porras en el que a pregunta del apoderado de la demandante “infórmenos si tiene conocimiento la fecha en que Seguridad Atlas comunicó a Almagrario la terminación del contrato 053 del 2015 (1:24’2’’), **respondió: “Agosto de 2017” (1:25’26’’)** dan certeza del momento a partir del cual era exigible, tal y como discernió la juez que libró el mandamiento de pago; ahora bien, igualmente en gracia de discusión y que no se tenga como tal dicha fecha, el contrato de transacción que se suscribió en tiempo posterior al mandamiento ejecutivo librado por el Juzgado 5º Civil del Circuito, en las consideraciones a numeral 2º reza textualmente que con corte al 26 de septiembre de 2017, la deudora tiene

---

053 de 2015 mediante comunicación recibida en las instalaciones de Almagrario S.A. el día 28 de agosto de 2017, enviando copia de la misma a la sociedad Inverluna y Cía. S.A.S”

<sup>17</sup> “Al momento de la notificación de la terminación del contrato de tecnología a Inverluna y Cía. S.A.S. y a Almagrario S.A.; esta sociedad estaba adeudando a Seguridad Atlas Ltda. la suma de \$320.235.483 mcte, correspondientes a los servicios de arrendamiento de equipos desde el mes de marzo de 2017 al mes de julio de 2017, los que se han demandado en proceso separado por lo que el saldo del contrato 053 de 2015 pendiente de ejecutar, es la suma de \$1.269.314.566 mcte y que se constituye en el valor de los perjuicios pactados en el contrato de transacción de fecha 11 de octubre de 2016, cuyo pago se encuentra garantizado con la hipoteca constituida sobre los inmuebles identificados en el hecho 3 literales a) y b).”

Carrera 28 A N° 49 A – 53 Piso 4º Tels.: 7979886 -3102145750

amamgal02@gmail.com

Bogotá D.C.



pendientes con la acreedora, entre otros, el saldo sin ejecutar del contrato 053 de 2015 por valor de \$1.269.314.556, estableciéndose en dicha manifestación voluntaria entre demandante y demandadas la claridad a partir del momento en que se hizo exigible la mencionada condición, variándose única y exclusivamente la orden de apremio frente a esta fecha.

Por lo demás, al momento de instaurar la demanda se reseñó la tenencia de la **carta de terminación del contrato 053 de 2015** en cabeza de las demandadas para que fuese aportada al debate jurídico conforme al principio de lealtad procesal, lo que no acaeció, ello en razón a que su copia con los respectivos sellos de recibido por parte de las demandadas se encontraba extraviada, aportándose una fotocopia encontrada al momento de instaurar el recurso de apelación ante la Juez 5 Civil del Circuito de Bogotá<sup>18</sup>, pero no obstante ello y con la inferencia razonable<sup>19</sup> de lo contestado a la demanda por parte de INVERLUNA Y CIA. S.A.S. en su calidad de deudora garante de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el documento de transacción de fecha 11 de octubre de 2016 y el pronunciamiento final realizado por el apoderado de las demandadas al descorrer el traslado del recurso de apelación en primera instancia, a literal “e)” en el que manifiesta: *“Finalmente me permito considerar que no se puede trasladar la responsabilidad a las demandadas del aporte de documentos que la sociedad demandante tenía en su poder, más cuando tuvo tres etapas probatorias para aportar documentos, la demanda, la contestación de la demanda y la práctica de la prueba testimonial”*, pone en evidencia la conducta reticente y de sustracción a lo establecido legalmente, indicadora de que lo afirmado frente al requisito sustancial de la exigibilidad, sí se acreditó.

Teniendo en cuenta la facultad officiosa radicada en cabeza del Juez y con ocasión a que en la interposición y sustento del recurso de apelación en primera instancia, se solicitó ordenar y practicar prueba<sup>20</sup> con el objeto de que se aportara por parte de la demandada la carta de terminación del contrato de fecha 25 de agosto de 2017, se solicita respetuosamente a la Honorable Magistrada, de llegar a considerarse útil y necesaria, en razón lo discernido anteriormente, se decrete por esa Superioridad su aporte, la cual vuelvo a acompañar escaneada de la fotocopia que poseía mi mandante.

---

<sup>18</sup> “...por lo que conforme a lo preceptuado en el art. 327 del C.G.P. se solicita a esa superioridad se ordene la práctica de prueba a través del aporte por parte de la demandante (sic) con ocasión de lo reseñado en el numeral. 3° de la señalada normativa, para lo cual se allega en copia simple con este escrito.”

<sup>19</sup> “En cuanto a Inverluna y Cía. S.A.S., al pronunciarse sobre el hecho 12<sup>19</sup> de la demanda, señala no constarle el comportamiento de pago de Almagrario para seguidamente afirmar que por información de Almagrario **“no es cierto”** que se haya dado por terminado el contrato. **Sin embargo al contestar el hecho 13<sup>19</sup> expone que no le consta cuánto adeudaba Almagrario al momento de notificarle la intención de terminar el contrato por parte de Seguridad Atlas, de donde se infiere razonablemente, el conocimiento del momento de la notificación de terminación del contrato (confesión de lo afirmado en el hecho 12)** Negrillas de la suscrita.” (razonamiento dentro del presente escrito contenido a pág. (8 párrafo primero)

<sup>20</sup> “...por lo que conforme a lo preceptuado en el art. 327 del C.G.P. se solicita a esa superioridad se ordene la práctica de prueba a través del aporte por parte de la demandante (sic) con ocasión de lo reseñado en el numeral. 3° de la señalada normativa, para lo cual se allega en copia simple con este escrito.” (página 8, párrafo 2)

AMPARO AMAYA GALVIS

Abogada

De esta manera dejo sustentado el recurso dentro del término legalmente establecido.

## ANEXOS

Acompaño con este escrito el auto de fecha 26 de junio de 2020 por medio del cual la Coordinadora del Grupo Admisiones Reorganización Empresarial, admite en Proceso de Reorganización Empresarial a la sociedad INVERLUNA Y CIA. S.A.S. y la fotocopia escaneada de la carta de fecha agosto 25 de 2017 (que por error involuntario de quien la digitó quedó con fecha 2016)

## MANIFESTACIÓN

A los Honorables Magistrados respetuosamente manifiesto que desconozco la dirección del correo electrónico del apoderado de Inverluna y Cía. S.A.S. A donde puedo remitir copia de este escrito, por lo que realizaré envíos a las direcciones de correo electrónico que tengo registrados de esta compañía como son: [secretaria.inverluna@gmail.com](mailto:secretaria.inverluna@gmail.com); [notificaciones@grupoguerrero.com.co](mailto:notificaciones@grupoguerrero.com.co) y al registrado por la representante legal ante la Supersociedades cual es [carmenluromo@gmail.com.co](mailto:carmenluromo@gmail.com.co)

Atentamente, Honorables Magistrados,

Fdo. Original

AMPARO AMAYA GALVIS

C.C. No. 39.532.246 de Engativá

T.P. No. 51.766 del C.S. de la J.



**Soluciones innovadoras** en protección,  
logística y continuidad de negocio



Nit: 890 312 749 - 6

Bogotá, agosto 25 del 2016

Doctora  
**KATTIA MILENA DAZA AROCA**  
Presidente  
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A.  
Ciudad. -

Respetada Doctora:

Por medio de la presente me permito comunicarle que en razón a los reiterados incumplimientos por parte de la sociedad que usted preside en el pago oportuno de la facturación presentada por concepto del arrendamiento de los equipos tecnológicos y cuyo servicio se presta conforme al contrato No. 053 del 2015, Seguridad Atlas Ltda., ha tomado la decisión de dar por terminado el contrato de tecnología mencionado, a partir de la fecha.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el contrato de transacción suscrito entre SEGURIDAD ATLAS LTDA, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAGRARIO S.A. E INVERLUNA Y CIA. S.A.S., el 11 de octubre del 2016, se dará aplicación al parágrafo segundo de la cláusula sexta que reza lo siguiente:

*"En caso de terminación anticipada por incumplimiento en los pagos, LA DEUDORA se compromete a cubrir el valor total del contrato a título de indemnización anticipada por los perjuicios causados."*

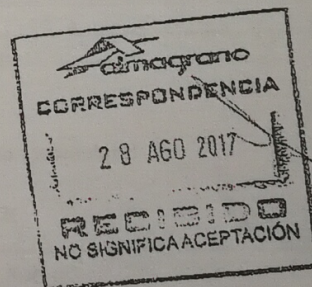
Almagrario S.A. actualmente se encuentra en mora de pagar los servicios efectivamente prestados por arrendamiento de equipos por un valor de \$320.235.483,00 correspondientes al período comprendido entre el mes de febrero al mes de Julio del 2017, junto con los intereses moratorios sobre esta facturación y conforme a lo anotado, el saldo por lo que resta del contrato de \$1.269.314.566, como indemnización por los perjuicios causados.

A partir de la entrega de esta comunicación, las obligaciones han sido remitidas a las Dra. Amparo Amaya para su cobro judicial, razón por la cual se generarán los correspondientes honorarios.

Sin otro particular y pendiente de su respuesta, me suscribo.

Atentamente,

**LUIS FERNANDO GARCÍA TARQUINO**  
Representante Legal  
Seguridad Atlas Ltda



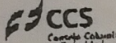
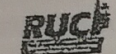
Copia: Inverluna Y Cia SAS - Calle 134 bis 19 75, Bogota,

01 ACO 28 PM 3:54

8-10000000-1111  
S.A.S. S.A.S. S.A.S.

www.atlas.com.co

En sus honorarios se incluye el IVA del 4.000% del IVA del 4.000%





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-302619

Tipo: Salida Fecha: 26/06/2020 06:27:40 PM  
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU  
Sociedad: 830506361 - INVERLUNA Y CIA S.A. Exp. 64856  
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 8 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-006236

**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujeto del Proceso**  
Inverluna y CIA S.A.S

**Asunto**  
Admisión al proceso de Reorganización

**Proceso**  
Reorganización

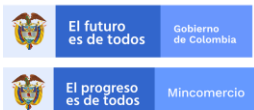
**Expediente**  
64856

**I. ANTECEDENTES**

1. Con memorial 2020-01-157908 de 04 de mayo de 2020, la señora Carmen Lucía Rodríguez Mondragón en calidad de representante legal solicitó la admisión de Inverluna y CIA S.A.S al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. Mediante oficio 2020-01-251600 de 01 de junio de 2020, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
3. Con memoriales 2020-01-258097 y 2020-01-263059 de 13 y 16 de junio de 2020, se complementó la información requerida.
4. Verificados los requisitos formales de admisión al proceso de reorganización, el Despacho encuentra lo siguiente:

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO  
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
<b>Fuente:</b> Art. 2, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<p><b>Acreditado en solicitud:</b></p> <p>Inverluna y CIA S.A.S, NIT 830.506.361, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección calle 134 bis No. 19-75.</p> <p>La sociedad podrá desarrollar dentro de su objeto social: I). Invertir en acciones y cuotas de interés social de sociedades nacionales e internacionales, en títulos y demás papeles negociables en bolsas de valores o en cualquier mercado autorizado por la ley, tanto del orden nacional como internacional e invertir en bienes muebles o inmuebles que produzcan rendimientos periódicos o renta fija. II). Prestar servicios de transporte y de distribución de bienes muebles. III). Administrar bienes muebles e inmuebles incluidos vehículos de transporte. IV). Celebrar actos y contratos con entidades nacionales, internacionales, públicas o privadas con el propósito de desarrollar las actividades anotadas anteriormente. V). Adquirir inmuebles con destino a parcelarios, urbanizarlos, construirlos, mejorarlos, enajenarlos, darlos o tomarlos en arrendamiento o a otro título no traslativo de dominio. (...)</p> <p>En memorial 2020-01-157908, anexo AAC, se aporta certificado de existencia y representación legal.</p>	
2. Legitimación	
<b>Fuente:</b>	<b>Estado de cumplimiento:</b>



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.  
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000  
Colombia





Art. 11, Ley 1116 de 2006	Si
<p><b>Acreditado en solicitud:</b></p> <p>Solicitud de admisión al proceso de reorganización presentada por la representante legal, la señora Carmen Lucia Rodriguez Mondragón.</p> <p>Se solicita que se designe a la representante legal como promotora del proceso concursal.</p> <p>En memorial 2020-01-157908, anexo AAF, obra copia de acta extraordinaria de accionistas No.157-20, mediante la cual se autoriza al representante legal la presentación de la solicitud al proceso de reorganización.</p>	
<b>3. Cesación de Pagos</b>	
<b>Fuente:</b> Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<p><b>Acreditado en solicitud:</b></p> <p>En memorial 2020-01-157908, anexo AAJ, obra relación de los procesos judiciales en contra de la sociedad.</p> <p>En memorial 2020-01-263059, anexo AAA, se aporta relación de las obligaciones vencidas a más de noventa (90) días, por valor de \$189.107.809.703, cifra que representa el 92% del pasivo a cargo de la sociedad.</p>	
<b>4. Incapacidad de pago inminente</b>	
<b>Fuente:</b> Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> No opera
<p><b>Acreditado en solicitud:</b></p> <p>No opera.</p>	
<b>5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas</b>	
<b>Fuente:</b> Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<p><b>Acreditado en solicitud:</b></p> <p>En memorial 2020-01-157908, anexo AAM se manifiesta que la sociedad no está incurso en causal de disolución.</p>	
<b>6. Contabilidad regular</b>	
<b>Fuente:</b> Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<p><b>Acreditado en solicitud:</b></p> <p>En memorial 2020-01-157908, anexo AAO, se manifiesta que la sociedad lleva la contabilidad regular de sus negocios, conforme a las normas legales, la cual se elabora de acuerdo a los parámetros establecidos en el decreto 2420 de 2015.</p>	
<b>7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social</b>	
<b>Fuente:</b> Art. 32, Ley 1429 de 2010	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<p><b>Acreditado en solicitud:</b></p> <p>A 2020-01-157908, anexo AAQ, se manifiesta que la sociedad tiene obligaciones vencidas por concepto de retenciones en la fuente a favor de Autoridades Fiscales por valor de \$8.550.509.680, pasivo que será entendido antes de la confirmación del acuerdo de reorganización.</p> <p>En memorial 2020-01-263059, anexo AAC, se manifiesta que la sociedad no tiene a cargo pasivos por concepto de seguridad social y descuentos efectuados a empleados.</p>	
<b>8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales</b>	
<b>Fuente:</b> Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<p><b>Acreditado en solicitud:</b></p>	



En memorial 2020-01-157908, anexo AAT, se aporta certificación en la que se manifiesta que la sociedad no tiene pensionados a cargo.

**9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos**

<b>Fuente:</b> Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
---	--------------------------------------

**Acreditado en solicitud:**

En memorial 2020-01-157908, se aporta la siguiente información financiera.

**Estados financieros a 31 de diciembre de 2017**

Anexo AAX, obran estados financieros comparativos, notas, certificación, informe del revisor fiscal e informe de gestión.

**Estados financieros a 31 de diciembre de 2018**

Anexo AAY, obran estados financieros comparativos, notas, certificación e informe del revisor fiscal.

**Estados financieros a 31 de diciembre de 2019**

Anexo AAY, obran estados financieros comparativos, notas, certificación e informe del revisor fiscal.

**10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud**

<b>Fuente:</b> Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
---	--------------------------------------

**Acreditado en solicitud:**

En del memorial 2020-01-157908, anexo ABB, obran estados financieros comparativos, notas e informe del revisor fiscal a 31 de marzo de 2020.

**11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud**

<b>Fuente:</b> Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
---	--------------------------------------

**Acreditado en solicitud:**

En memorial 2020-01-157908, anexo AAG, obra composición accionaria de compañía  
En anexo ABQ, obra relación de los bienes propiedad de la compañía.

En memorial 2020-01-263059, anexo AAE, obra inventario de activos y pasivos a 31 de marzo de 2020.

**12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia**

<b>Fuente:</b> Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
---	--------------------------------------

**Acreditado en solicitud:**

En memorial 2020-01-157908, anexo ABI, folios 1 a 4, se relacionan las causas que dieron origen a la situación de insolvencia.

**13. Flujo de caja**

<b>Fuente:</b> Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
---	--------------------------------------

**Acreditado en solicitud:**

En memorial 2020-01-157908, anexo ABH se aporta flujo de caja proyectado al año 2031.

**14. Plan de Negocios**

<b>Fuente:</b> Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
---	--------------------------------------

**Acreditado en solicitud**

En memorial 2020-01-157908, anexo ABI, folios 5 a 8, se aporta plan de negocios de la sociedad.

**15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto**

<b>Fuente:</b> Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
---	--------------------------------------

**Acreditado en solicitud:**



En memorial 2020-01-157908, anexos ABM y ABN, obra proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto.

**16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.**

<b>Fuente:</b> Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
--	--------------------------------------

**Acreditado en solicitud:**

En memorial 2020-01-157908, anexos AAA, AAB, AAD, AAE, AAH, AAK, AAL, AAN, AAP, AAR, AAU, AAV, AAW, ABA, ABC, ABD, ABE, ABF, ABG, ABK, ABL, ABO, ABP, ABR, ABT, y ABU a ADU, obran avalúos y certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles propiedad de la sociedad.

En anexo ABS, obra relación de los bienes otorgados en garantía.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

**RESUELVE**

**Primero.** Admitir a la sociedad Inverluna y CIA S.A.S, con NIT 830.506.361, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección calle 134 bis No. 19-75, al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

**Segundo.** Advertir a la representante legal de la sociedad Carmen Lucía Rodríguez Mondragón que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de acuerdo a la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la reglamentan.

Se advierte que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en las Circulares 500-000017 de 3 de abril de 2020 y 500-000018 de 8 de abril de 2020, para su posesión y los demás que se lleguen a implementar en relación con el cumplimiento de sus funciones.

**Tercero.** Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**Cuarto.** Ordenar al representante legal proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

**Quinto.** Ordenar al representante legal fijar el aviso del inicio del proceso de Reorganización elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

**Sexto.** Ordenar a quien ejerza funciones de promotor y a esta Entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en



un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

**Séptimo.** Ordenar a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente.

- a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.

**Octavo.** Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que acredite ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.





**Parágrafo.** Se advierte al representante legal con funciones de promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función y designar a otro promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el procedimiento previsto en su reglamento.

**Noveno.** Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que dentro del mes siguiente al inicio del proceso informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

**Décimo.** Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que presente a este Despacho el Reporte Inicial que deberá contener los aspectos señalados en los artículos 9 y 10 de la Resolución 100-001027 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020. Para el efecto cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su posesión.

**Undécimo.** Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados. Instrucción que deberá ser acatada, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

**Duodécimo.** Requerir a quien ejerza funciones de promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

**Parágrafo.** Advertir a quien ejerza funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

**Decimotercero.** Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que vencido el término previsto en la Ley para que provoque la conciliación de las objeciones propuestas, presente a este Despacho el Reporte de Objeciones, Conciliación y Créditos, que deberá contener los aspectos señalados en los artículos 11 y 12 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020.

**Decimocuarto.** Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que a más tardar el día que venza el término dispuesto para la presentación del acuerdo presente a este



Despacho el Reporte de Negociación y Terminación de la gestión, el cual deberá contener los aspectos señalados en el artículo 13 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020.

Para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

**Decimoquinto.** Ordenar a la deudora y a sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias. En general, sin autorización del juez del concurso no podrá adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la deudora.

**Decimosexto.** Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la Entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 2 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración de la sociedad haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

**Decimoséptimo.** Ordenar a la deudora que, desde la notificación de este auto, inicie el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

**Decimooctavo.** Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006.

**Decimonoveno.** Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

**Vigésimo.** Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización.

**Vigésimo primero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que comunique al promotor designado la asignación del encargo y que ponga a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización

**Vigésimo segundo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y



a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

**Vigésimo tercero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

**Vigésimo cuarto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

**Vigésimo quinto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que ponga en traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y demás documentos presentados por el promotor, para que formulen sus objeciones a los mismos.

**Vigésimo sexto.** Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

**Vigésimo séptimo.** Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

**Vigésimo octavo.** Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente Proceso de Reorganización al Grupo de Procesos de Reorganización I.

**Notifíquese y cúmplase,**

**VERONICA ORTEGA ALVAREZ**  
Coordinadora Grupo de Admisiones  
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL  
Rad: 2020-01-258097 / 2020-01-263059

HONORABLE:  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL  
DOCTORA ADRIANA LARGO TABORDA  
Ciudad.

Con formato: Fuente: 13 pto

Con formato: Alto: 35,56 cm

Con formato: Fuente: 13 pto

REFERENCIA DIVISORIO No. 11001-31- 03- 041- 2018- 0252- 00  
DE: DELCY DÍAZ TOSCANO, MARIELA DÍAZ DE PELARZA Y MARÍA ELENA DÍAZ TOSCANO.

CONTRA: WILLIAM DÍAZ TOSCANO Y MARLY DÍAZ TOSCANO.  
SUSTENTACION DEL RECURSO APELACIÓN.

WINSTON CH. E. BORRAY GALVIS, mayor de edad domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado ~~con la~~ con la C. C. No. 3.160.482 de San Juan de Río seco-Cundinamarca, abogado en ejercicio ~~con T~~ con T... P. No. 59724 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de los demandantes: DELCY DÍAZ TOSCANO, MARIELA DÍAZ TOSCANO Y MARÍA ELENA DÍAZ TOSCANO, todas mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad, manifiesto al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, que mediante el presente escrito, me permito sustentar el Recurso presentado contra el auto de fecha 28 de Agosto de 2019, notificado por estado del 29 de Agosto del presente año, dictado por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dice:

Primero: “Declarar probada y fundada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por activa”

Segundo: “Terminar el proceso”

Tercero: “Cancelar la inscripción de la demanda”

Cuarto: “Condenar en costas a Mariela Díaz de Pedraza, Delcy Díaz Toscano y María Elena Díaz Toscano, fijando como agencias ~~en derecho~~ en derecho la suma de \$ 2.000.000”, ~~con fundamento~~ con fundamento en los siguientes:

1º.- Mis poderdantes iniciaron proceso de División Material contra sus hermanos: WILLIAM DÍAZ TOSCANO Y MARLY DÍAZ TOSCANO, ~~con el fin de~~ con el fin de vender el inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-32220, tal como lo manifiesta los antecedentes anotados en los antecedentes del auto atacado, correspondiéndole por reparto a este juzgado.

2º.- El demandado WILLIAM DÍAZ TOSCANO, contesto ~~al demandada~~ la demanda el día mediante apoderado, proponiendo excepciones entre ellas falta de legitimación en la causa por activa, y la demandada MARY DÍAZ TOSCANO, mediante su apoderado se allano a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3º.- ~~Con fundamento~~ Con fundamento en el Artículo 278 del C. G. del P., dicto sentencia anticipada, alegando que mis representados carecían legitimación en la causa, tal como lo manifiesta en ~~el numeral~~ el numeral Primero de la parte resolutive del ato de fecha 28 de ~~Agosto~~ agosto de 2019.

4º.- Sustenta dicha ~~excepción~~ excepción en el sentido de que las demandantes ~~dejaron de~~ dejaron de tener la calidad de comuneros y de paso interés jurídico frente al objeto del proceso.

5º Para completar, ~~dan por~~ dan por terminado el proceso, levanta la inscripción de la demanda, y condenan a los demandantes ~~en la~~ en la Suma de \$ 2.000.000, como agencias ~~en derecho~~ en derecho, sin tener que la morosidad ~~en el~~ en el mismo debió a todas las artimañas del demandado para su notificación, como está demostrado dentro del proceso.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS E INCONFORMIDADES.

Como lo manifesté, al finalizar la sustentación del recurso de Reposición efectuada en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, donde les decía: “Que con los mismos términos sustentaba el de Apelación” Me permito decir al Honorable tribunal de Bogotá- Sala Civil, que, con el mismo argumento, me permito sustentar el Recurso:

1°.- La demanda fue presentada, en la Oficina de Reparto el día 9 de mayo de 2018, correspondiéndole conocer el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

2°.- Admitida la demanda, se inició la notificación personal contra los demandados: WILLIAM DÍAZ TOSCANO Y MARLY DÍAZ TOSCANO.

3°.- ~~La La~~ demandada: MARLY DÍAZ TOSCANO, se notificó y por intermedio de su apoderado se allano a las pretensiones de la demanda.

4°.- El demandado WILLIAM DÍAZ TOSCANO, recibió notificación personal por correo el día 28 de ~~Septiembreseptiembre~~ de 2018, correo recibido por su Hijo WILLIAM DIAZ, con cedula de ciudadanía No. 1022443530, quien manifiesto, que el demandado si vivía en la dirección y que le entregaría el correo personalmente, pero hizo caso omiso a dicha ~~notificación~~ notificación y concurrió al Juzgado hasta el 4 de ~~Febrero~~ febrero de 2019, para presentar la contestación el día 18 de ~~Febrero~~ febrero de 2018, al parecer dicha contestación se hizo fuera de término.

5°.- ~~En la~~ En la parte de la Consideraciones, manifiesta el Señor Juez, que se fundamento ~~en el~~ en el Artículo 278 del C. G. del P., ~~para dictar~~ para dictar sentencia anticipada, ~~sin correr~~ sin correr traslado de la contestación de la demandada a la parte demandante, por haberse demostrado la legitimación en la causa por parte de Las demandantes y allí hace un resumen de dicha excepción y manifiesta:

Al revisar el Plenario se evidencia que al momento en que las demandantes acudieron a la jurisdicción ~~con requisito~~ con requisito de lo establecido en el artículo 406 del C. G. del P., acreditaron la relación que detectaban respecto del inmueble objeto del proceso, es decir que tenían y tienen la causa y legitimación para demandar de ahí que el juzgado de conocimiento acepto la demanda por reunir los requisitos de ley.

Manifiesta el Señor Juez, que las demandantes allegaron el Certificado de Libertad y que en la ~~Anotación 12~~ Anotación 12 consta la calidad de propietarios, es decir que en la fecha de presentación de la demanda 9 de Mayo de 2018, tenían la legitimación en la causa para demandar y exigir de la ley la División Material Solicitada, como también está demostrada, la continuidad de la legitimación en la causa para continuación de la demanda, ya que nunca han renunciado a la misma pese a la venta realizada.

5°.- No es cierto, que por la anotación 13 que aparece en el Certificado de Libertad del inmueble aparezca acto de enajenación, mediante escritura No. 1283 del 11 de Noviembre de 2018, suscrita en la Notaria 49 del Círculo de Bogotá, a favor de CRISTIAN CAMILO GARAVITO RUGUE, las demandantes hayan dejado de tener ~~interés jurídico~~ interés jurídico frente al inmueble, al contrario hoy existe más interés ~~en la~~ en la causa, en razón de que siguen actuando a través de mi persona, ya que nunca han renunciado a las pretensiones, y al pago de las constas y gastos del proceso.

Hay que entender, que lo que han hecho mis representadas, es una cesión de sus derechos a un tercero, tal como lo manifiestan al presentar a su despacho el memorial de la venta de sus derechos, tal como aparece al folio 137, memorial sobre el cual, el despacho, no se ha pronunciado al respecto, en el sentido de aceptar o rechazar dicha cesión vulnerando los derechos de terceros.

6°.- Obsérvese que en el Artículo 409 del C. G. del P. el demandado no alego pacto de indivisión ni tampoco el juzgado, corrió traslado de la demanda, para poder dar contestación de la misma, y de las excepciones presentadas sino que dictó sentencia definitiva, sin reconocer la cesión o venta realizada por parte de las demandantes y un tercero, CRISTIAN CAMILO GARAVITO RUGUE, tal como aparece en el folio 137 del proceso, desconociendo sus derechos, que la ley le otorga para que continúe impulsando el proceso y obtener la protección que la ley le debe dar en este caso.

7°.- Con todo respeto, repito, que mis representadas, siguen con la legitimación en la causa, porque nunca han renunciado a la demanda, porque tienen interés en el pago de los daños y perjuicios ocasionados por los demandados y cuando iniciaron el proceso tenían la legitimación en la causa para demandar.

7°.- No hay justicia proporcional, en las costas fijadas a favor del demandado cuando su actuación dentro del proceso ha sido mínima, tal como está demostrada y su actuación fue contestar la demanda, para la fijación de costas exageradas, en la suma de \$ 2.000.000, suma con la cual no estoy de acuerdo por considerarla desproporcional a su actuación.

8°.- Definida la Legitimación en la Causa: Como la identidad de la persona del actor con aquella a la cual la ley le concede la acción, es imperioso a firmar que las demandantes estaban legitimadas para ejercitar la acción Divisoria contra los demandados, tan cierto es que el juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá acepto la demanda y ordeno su notificación.

9°.- El Señor Juez manifiesta que con fundamento en el Artículo 278 del C. de P. C., dicto sentencia anticipada, pero al observar dicha norma, se puede observar que el presente proceso no encuentra dentro los eventos señalados en dicho texto, ni tampoco indica que se pueda dictar sentencia sin resolver los memoriales presentados con antelación como lo ordena nuestro procedimiento civil.

Como podrán observar el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del expediente existen memoriales, que el señor Juez debió resolver antes de dictar sentencia, como es el Memorial de la Cesión de los Derechos Hereditarios de las demandantes e indicar si los acepta o no, hecho que cambia de fondo la decisión tomada por el a-quo, lo que indica que no tuvo en cuenta el contenido del Artículo 29 de la Constitución Nacional, correspondiente al Debido proceso, lo que nos indica que es nulo dicho auto por violación a dicha norma y de esta forma, se debe decretar por el Honorable tribunal.

10.- No solo dejo de pronunciarse sobre los memoriales antes mencionados, sino que se obtuvo de correr traslado de la Demanda y de las excepciones presentadas por la parte demandante, como lo ordena los artículos 96, y 100 del C. De P. C. y por lo tanto es nula la acción demandada por violación al Artículo 29 de la C. N.; nulidad que el Honorable Tribunal de Bogotá debe decretar, revocar la sentencia atacada en el momento de resolver mi recurso.

Tenían y tienen la Capacidad de demandar por ser propietarias en común y proindiviso dentro del proceso divisorio demandado y por la razón de no querer convivir en comunidad en razón de que los demandados eran las personas que ocupaban el inmueble, y solo ellos usufructuaban el bien demandado, de Ahí de la demanda presentada, y si el Señor Juez no ha resuelto sobre la Sesión efectuada por las demandantes no puede decir que no hay legitimación en la causa para demandar, ya que las demandantes tenían la capacidad para demandar.

De esta forma sustento el recurso de apelación concedido ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de que se revoque, Modifique o se anule la sentencia dictada por el a-quo

Cordialmente,

WINSTON CH. E. BORRAY GALVIS  
C. C. No. 3.60.482 de San Juan de Río seco  
T. P. No. 59724 del C. S. de la J.

Oficina Judicial Carrera 10 No 20-19 Oficina 824 de Bogotá

Comentado [BLSL1]:

Señor  
JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

Referencia:

**Proceso:** 2018-309  
**DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA**

**Demandante:** ALICIA RODRÍGUEZ MESA, DANIELA ALEJANDRA  
CORONADO RODRÍGUEZ y ÓSCAR EDUARDO  
CORONADO RODRÍGUEZ.

**Demandado:** INGENIERÍA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S.,  
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., BANCO  
DAVIVIENDA Y LUIS ANDERSON RAMÍREZ  
ZAMUDIO.

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN

EDGAR ACERO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.476.397 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 99.148 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante; reconocido en auto dentro del proceso referenciado, y estando dentro de los términos **presento RECURSO DE APELACIÓN ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.** contra la sentencia proferida por este Despacho y calendada el 15 de octubre de la presente anualidad y notificada en el Estado No. 172 del 16 de octubre de 2019. Procedo a sustentar el recurso en la siguiente forma:

Probado está en este plenario:

1. Que el señor HUMBERTO CORONADO, fue embestido por el vehículo placas WNM – 822, que le causa la muerte.
2. Dicho automotor (volqueta) lo conducía el señor **Luis Anderson Ramírez Zamudio**.
3. Que el propietario del vehículo placas WNM – 822, es DAVIENDA, según el contrato de Leasing con Bolívar S.A., aportado en el proceso.
4. Que el guardián de la cosa, vehículo placas WNM – 822, como **locatario** es **INGENIERÍA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S.**, según el contrato de leasing.

5. Que la tenencia guarda custodia y administración del vehículo placas WNM – 822, en condición de locatario recae sobre **INGENIERÍA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S.**,

Así las cosas, basa la decisión de la sentencia, entre otras cosas:

- (...),
- ***Al estar probado el hecho de un tercero.***

Pero para llegar a esta conclusión el despacho fallador de primera instancia, habla de un video que da cuenta de que por la vía va el ciclista que es adelantado por la volqueta, igualmente se observa una moto que golpea al ciclista y lo desestabiliza cayendo contra la volqueta.

Video al cual ***nunca se corrió traslado, video que nunca fue exhibido en audiencia, por ello esta prueba debe ser desestimada en el estudio del recurso.***

El video que se menciona en la sentencia, ***no puede ser tenido en cuenta como prueba, por cuanto al no dársele traslado para controvertirlo causa una fragante violación al debido proceso.***

Ahora bien, es deber del juez fallador y decidir sobre las excepciones que proponen las partes pasiva de la demanda y denótese que una de las partes vinculadas en la demanda, **INGENIERÍA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S.**, empresa a la cual está afiliada la volqueta placas WNM – 822 ***no contestó la demanda ni asistió a la audiencia consagrada en el artículo 372 de C.G.P.*** Tal como se afirma en las consideraciones del fallo objeto de apelación.

Denótese en el fallo apelado, la existencia de parcialidad del fallador, quien asumió una postura de defensa de la parte demandada **INGENIERÍA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S.**, por cuanto sin contestar la demanda ni proponer excepciones el fallo lo exonera de responsabilidad civil extracontractual, desconociendo la Confesión ficta que da cuanta la sentencia apelada.

Es decir, con la confesión ficta de **INGENIERÍA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S.**, le asiste la **responsabilidad civil extracontractual, como guardián de la cosa y en el entendido del poder de mando, dirección y control que ejerce sobre la volqueta placas WNM – 822.**

Aunado a lo anterior, responde por los actos que quienes estén a su cargo y para el caso concreto, es responsable civilmente de las acciones del conductor, señor **Luis Anderson Ramírez Zamudio**, quien para la época de los hechos estaba vinculado a la empresa **INGENIERÍA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S.**

En igual sentido, se proclama de la contestación de la demanda por parte del conductor de la volqueta señor **Luis Anderson Ramírez Zamudio**, tampoco excepcionó **el hecho**



**de un tercero como causal de exoneración de la responsabilidad y nunca probó el rompimiento del nexo causal entre la acción y el daño causado.**

Manifiesta de igual forma la sentencia apelada que: (..), **“pero las pruebas documentales son indicativas de quien tuvo la responsabilidad del suceso fatal fue en conductor de la motocicleta, que en aras de adelantar al ciclista lo golpea y hace que éste caiga contra la volqueta”**

Argumentación **subjetiva**, por parte del fallador de la sentencia apelada. Por cuanto hace una valoración que en nada se compadece con la realidad, ya que el informe arribado por la Fiscalía 72 Seccional a este plenario se lee, entre otras cosas: (...) **se advierte que el motociclista, quien continua la marcha y no puede ser identificado, transita entre la cicla y la volqueta, esto es, entre vehículos, violando las normas de tránsito y es ahí donde probablemente existió un roce entre la moto y la víctima y esto hace que la víctima pierda el equilibrio y colisiones con el vehículo tipo volqueta sobre la parte delantera, lo cual conlleva la consecuencia fatal, esto es la muerte del ciudadano Coronado.** El resalto es mio.

Sin lugar a interpretaciones es la misma fiscalía en su accionar penal que determina para su exoneración una **probabilidad**, probabilidad que en el campo civil extracontractual no se puede contemplar como lo afirma la sentencia del hecho de un tercero. Debe recordarse que la absolucón en materia penal no exime al conductor de su responsabilidad civil por el ejercicio de una actividad peligrosa.

**No existe prueba concluyente que demuestre la responsabilidad de un tercero**, se carece del grado de certeza que requiere la prueba que se pretende hacer valer como hecho extintivo de la responsabilidad civil extracontractual, **nunca se probó** su plena acreditación y su injerencia en el resultado dañoso, por lo que el fallador acogió una tesis de ***mera especulación valorativa***.

Por las anteriores consideraciones, continúa incólume la responsabilidad civil extracontractual pregonada en la demanda en contra de: **INGENIERÍA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S.**, guardián de la cosa, vehículo placas WNM – 822, como **locatario**, según el contrato de Leasing con Bolívar S.A. y **Luis Anderson Ramírez Zamudio**, en su condición de conductor de la volqueta de placas WNM – 822.

## PETICIÓN

**Solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocar la sentencia proferida por Juzgado Veinte Civil del Circuito calendada el 15 de octubre de la presente anualidad y notificada en el Estado No. 172 del 16 de octubre de 2019.**

1. Se excluya como prueba el video mencionado por el fallador de primera instancia, por abierta violación al debido proceso, por cuanto ni fue trasladada como prueba ni fue objeto de controversia, tal como ya se manifestó.
2. Se revoque la sentencia de fecha el 15 de octubre de 2019 y notificada en el Estado No. 172 del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual ese despacho negó las pretensiones de la demanda y en su lugar acceder a las pretensiones formuladas mediante escrito de demanda.
3. De obtener fallo adverso a mis pretensiones del recurso **apelo el monto de las agencias en derecho** y que las mismas se fijen de conformidad con la tarifa existente para tal fin.

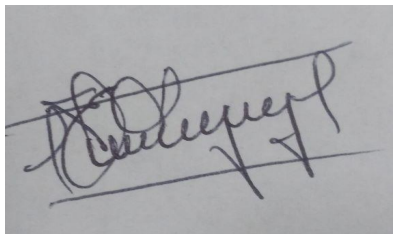
## PRUEBAS

De manera subsidiaria y en el evento, de admitir como prueba el video mencionado en la sentencia de primera instancia, solicito decretar la pericia de un auxiliar de la justicia por medio de la cual se pueda determinar respecto del video sustento de la decisión de primera instancia:

- Como se recaudó el video
- Procedimiento de cadena de custodia para la preservación del video como prueba.
- Sitio y fecha de la grabación.
- Verificación del automotor objeto de la controversia

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDGAR ACERO JIMENEZ  
C.C. No 19.476.397  
T.P. No 99.148 del C.S. de la J.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

M.P.: Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Bogotá

**REF. PROCESO No 11001 31 99 002 2018 00411 03**

**Partes:** Clara Inés Galindo P. vs. Avícola La Dominga SAS.

**Sustentación Apelación contra la Sentencia de primera instancia.**

En mi carácter de apoderada de la parte actora procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en cuanto desestimó la pretensión de inoponibilidad, recurso que fue concedido inicialmente por el a quo en la audiencia del 26 de noviembre de 2019 y cuyo traslado para sustentar, de acuerdo con el Decreto de Emergencia No. 806 de 20202, fue concedido por el Tribunal por auto del 23 de julio de 2020, estado del 24 de los corrientes.

l) La tesis fáctica de la apelación. Trata esta acción de violación al requisito de generalidad entendido como el desequilibrio producido en una decisión del máximo órgano social al dar ventaja ilegítima a unos socios en detrimento de otro u otros. En el caso presente, la decisión produce un inmenso beneficio accionario a los socios que auspiciaron la decisión, mucho más allá de lo que lícitamente podían obtener mediante el pago de la suscripción de acciones, al tiempo que se diluía indebidamente la participación de la socia demandante, como resulta de comparar el valor nominal de la acción al que fueron adquiridas (\$1000 por acción) con el valor intrínseco o líquido de \$25.505,09 por acción, que resulta del propio estado financiero intermedio presentado en la misma sesión asamblearia y que está al expediente de este proceso.

No sobra indicar que como la inoponibilidad no es una acción indemnizatoria, no requiere la demostración exacta del detrimento, lo que se señala; porque ese valor que arroja el estado financiero es un valor mínimo del patrimonio líquido de la sociedad, suficiente para demostrar lo que aquí se pretende: el inmenso desequilibrio que implica la decisión. Veamos:

Escenario de hechos económicos al 25 de agosto de 2018, correspondiente a la sesión plasmada en el acta 64

El valor intrínseco de la acción en esa fecha según el estado financiero intermedio, se obtiene dividiendo el patrimonio líquido de \$7.651'527.510 (Fl.336, expediente) (que representa los aportes iniciales con sus incrementos resultado de la gestión social) entre el número de acciones en circulación en la misma fecha (#300.000) (Fl. 571 –igual en el Fl. 326-), arroja el valor intrínseco de \$25.505,09, por acción.

Las #75.000 acciones que posee la demandante al 25 de agosto de 2018 (Fl. 332, vto.), le otorgaban una participación del 25% en la sociedad (igual a la participación de los demás socios: Fl. Id.) y ese número de acciones de la actora se avalúa, por consiguiente, la suma de \$1.912'881.877,50. (#75.000 acciones X \$25.505,09 valor intrínseco), representa su derecho de propiedad accionaria

Escenario después de la suscripción de acciones de acuerdo con la decisión adoptada el 25 de agosto de 2019, que logra una suscripción de \$2.600'937.000. (Fl. 326, Vto, Exp.)

El patrimonio, por el solo efecto de la capitalización, ascendió a \$10.252'464.510, que resulta de sumar el patrimonio de la sociedad al 25 de agosto de 2018 más la nueva colocación accionaria de \$2.600'937.000 (Fl. Idem).

El número de acciones igualmente se incrementa entonces de #300.000 iniciales a #2'900.937 acciones (Fl. 327).

Haciendo el mismo ejercicio, de dividir el nuevo patrimonio de \$10.252'464.510 entre el nuevo número de acciones en poder de todos los socios (#2.900.937), el valor intrínseco de cada acción es de \$3.534,19, y las #75.000 acciones de la demandante, un valor total de \$265'064.250. Con solo comparar este nuevo valor de la propiedad accionaria de la demandante (#75.000) con el valor que tenían al iniciarse la reunión del 25 de agosto de 2018 (\$1.912'881.877,50), claramente salta a la vista un impacto negativo contra la demandante de \$1.647'817.627,50, que no proviene de diferencia generada por la proporción de su aporte o de no haber invertido en la nueva emisión (pues mantiene igual número de acciones: #75.000 acciones), sino procedente de manera exclusiva de la decisión ilegal adoptada por la asamblea de la persona jurídica demandada.

Como la demandante ha debido mantener su misma participación valorada en dinero, a su valor intrínseco, en la suma de \$1.912'881.877,50, su participación accionaria frente al nuevo patrimonio de \$10.252'464.510, arroja, por regla de tres simple, que su participación máximo, podía reducirse del 25% al 18,657% (por no suscribir nuevas acciones, en ejercicio del art. 123, C.Co.), pero nunca al 2.6% (Fl. 721, lb) como ocurrió, debido al desbalance que produjeron las decisiones del acta 64 carentes de generalidad y por tanto de legitimidad, antes que de legalidad. Sencillamente, lo que hacen esas decisiones, de manera un tanto subrepticia, es reducir de tajo el valor intrínseco de cada acción de \$25.505,09 al valor de \$1000.

A su vez, la participación accionaria de los tres socios restantes, pasan del 75% al 97.4% (Fls. 720, 722, 723), no gracias a su verdadero aporte, sino por la misma resolución les permitió adquirir a precio nominal (\$1000) prescindiendo del valor intrínseco de \$25.505,09, esto es, adquiriendo cada acción 25 veces y media por debajo de su valor intrínseco o real en libros.

De manera hiriente salta a la vista que el derecho de propiedad accionario de la apelante, se redujo de \$1.912'881.877,50 a sólo \$265'064.250, sin el menor motivo legítimo, y de paso desconociendo el derecho fundamental de propiedad protegido por el art. 58, C. Política y por disposiciones que le otorgan a la propiedad efectos erga omnes, es decir, sin que los órganos de la sociedad demandada estén facultados para desconocerlo o vulnerarlo.

Como dato que llama poderosamente la atención y muy ilustrativo del tamaño del despropósito acaecido y sus consecuencias, señalo que si se computa el número de acciones suscritas por los socios que adoptaron la decisión (#2.600.937) por su valor intrínseco que arroja el estado financiero intermedio presentado en la reunión (\$25.505,09), arroja la suma de \$66.337'132.269, que ni de semejas ha sido aportado por los suscriptores de las nuevas acciones. Solo aportaron \$2.600'937.000.

La manera legítima y exclusiva como podían adquirir ese número de acciones a su valor nominal, es pagando la diferencia entre el valor intrínseco y el valor nominal, lo que alcanzaría la suma de \$63.736'.195.269.

Martínez Neira, comentando la colocación de acciones a valor nominal sin prima de colocación (Ob. cit. 2014, p. 511), después de apuntar que la norma legal del art. 386-4º, “... no significa que pueda considerarse legítima, frente al derecho, cualquier colocación de acciones que se efectúe por su valor nominal”, agrega: “**La única manera para no infringir un perjuicio a los antiguos socios que no suscriben las acciones es asegurando que los suscriptores paguen por ellas una 'prima de colocación' equivalente a la diferencia entre el valor nominal y el valor intrínseco de las acciones.**”

## II) Las tesis Jurídicas del apelante

Además de las ya expuestas más arriba junto con la acabada de exponer, explicada por el tratadista Martínez Neira, se agregan las siguientes:

1. El problema fundamental a dilucidar en la presente apelación es de derecho y consiste en establecer si el claro y expreso mandato legal que ordena que *“Las decisiones... que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”* (188, 190, C.Co), la palabra “general” debe entenderse en su sentido natural y obvio (arts. 27 y 28, CC), como la define el DRAE (XXII edición, tomo 5, p. 765): *“Común a todos los individuos que constituyen un todo”*, lo cual implica la prohibición de que las decisiones de los órganos sociales pueda imponerse contra el bien común de la Compañía o como ventajas ilegítimas para unos socios y en desventaja innecesaria para otros. O si, el “carácter general” exigido de manera clara por la ley, permite hacer distinciones que permitan desequilibrar, a favor de unos y en contra de otro u otros, las posiciones y derechos de los asociados, más allá de la discriminación legítima en razón de los aportes.

2. Al respecto de la generalidad, la sentencia de primera instancia realiza una distinción que no hace la ley y que el intérprete no puede hacerla sin invadir la órbita legislativa (art. 230, C.P.), señalando que la falta de generalidad no comporta las afectaciones al derecho sustantivo generadas por las decisiones adoptadas al margen de la normatividad vigente, no obstante que la eficacia del derecho procesal es la realización del derecho material.

3. Además, esa posición denota que la sentencia no desconoce el exceso ilegítimo de la decisión asamblearia, en virtud de la cual unos socios, aprovechándose de manera distorsionante, de la norma que prohíbe hacer operaciones accionarias por debajo del valor nominal (art. 386-4º, C.Co.), pero que en ningún caso ordena o permite que toda negociación accionaria deba hacerse por el valor nominal, o prohíba que se realicen sin tener en cuenta su valor real o intrínseco. Como ya se anotó arriba: *“... no significa que pueda considerarse legítima, frente al derecho, cualquier colocación de acciones que se efectúe por su valor nominal”*: la norma citada no es, en ningún caso, una patente de corso para auspiciar disposiciones asamblearias con objetivos inmorales e ilícitos o que permita la expropiación a la demandante. Esas situaciones e interpretaciones ilegales y antiéticas adoptadas por las decisiones de capitalización que constan en el acta 64, son las que conforman la falta de generalidad, el desequilibrio que comportan las mismas: de esa forma resulta imposible predicar equilibrio, generalidad o igualdad de trato en la respectiva decisión.

4. Precisamente la doctrina más calificada y citada en la misma sentencia atacada, señala respecto de la generalidad:

4.1 El tratadista Gaviria Gutiérrez, citado por Reyes Villamizar, la parte que apodero y la sentencia (Aud. Fallo: desde 56’39’): *“Para que sea general una decisión debe afectar –para bien o para mal- a los socios, de una manera rigurosamente proporcional a sus respectivos aportes, evitando así toda discriminación que cause un beneficio indebidamente superior o un perjuicio mayor de los que sean correctos”*

4.2 otro autor citado en la sentencia del a quo (desde 56’19’’, Aud. Fallo), el Dr. Martínez Neira, asevera: *“una decisión tiene dicho carácter (general) cuando se adopta dejando a salvo la igualdad jurídica cualitativa en que se encuentran todos los asociados, a pesar de la desigualdad meramente patrimonial o administrativa derivada de cualquier desigualdad en el valor de los aportes”*, lo que de manera obvia significa que la desigualdad patrimonial o administrativa permitida en una decisión de asamblea sólo puede provenir de la obvia desigualdad en el valor de los aportes; o, como también lo explica el mismo autor en uno de sus textos: *“Las decisiones del supremo cuerpo colegiado solo tienen poder vinculante respecto de todos los socios cuando persiguen el interés general”* (Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2010, p. 307).

4.3 También cita la sentencia atacada, en pro de su tesis (Aud. Fallo: desde 52’19’’), a otro destacado doctrinante, el Dr. Gil Echeverry quien considera que las decisiones cumplen con el requisito de generalidad cuando *“versen sobre asuntos que atañen a todos los asociados, de ahí que el principio de la generalidad sea el fundamento que permite decidir con el voto de la simple mayoría, pues si fuera de*

*otra manera se presentaría un abuso del derecho.... No tiene carácter general la decisión que restringe la facultad de aumentar el capital a algunos socios”.*

4.4 De manera similar, el laudo arbitral del 17 de marzo de 2004, citado por Martínez (Ob. cit, p. 511, supra) en referencia a la capitalización que buscaba diluir la participación de un accionista y en referencia al *interés social* que es elemento basilar para establecer si la decisión cumple o no con la “generalidad”, señala: *“Empero, la realidad enseña... que la mayoría, al manifestarse en determinaciones del máximo órgano social, pueden apartarse significativamente del interés social, para confundirse con la simple suma de los intereses individuales de los asociados mayoritarios.”*

5. La sentencia también afirma, de otra parte, que existe una acción y una sola acción para atacar la decisión incalificable e indica que es la de abuso de mayorías. Respetuosamente no se comparte dicha aseveración que descarta la acción de inoponibilidad, pues la verdad procesal es que no es exótico, y, por el contrario, es muy común, que exista pluralidad de vías de acceso a la justicia para garantizar un mismo derecho. En el caso bajo examen, se trata de acciones que tienen diferentes sujetos [en una la demandada es la sociedad –art. 24-5.c), Cgp- en la otra, la mayoría abusiva -id, 24-5.e) en aquella], no se persiguen perjuicios, en la segunda, sí; en la primera, el conflicto es precisamente la violación al equilibrio de la decisión lo cual no implica nulidad; en esta, la nulidad es un objetivo de la acción, etc. Es decir, no se pueden confundir dos acciones diferentes que bien pueden proteger el mismo derecho de diversas maneras, sin que la una excluya a la otra, precisamente porque tienen sujetos, objeto y causas diferentes. En síntesis, decir que la acción de inoponibilidad queda excluida por la de abuso del derecho, es negar el acceso a la justicia de la socia afectada frente a los actos de la sociedad expresados por su órgano máximo (sujeto pasivo: conc., art. 382, Cgp), lo que es distinto de la acción por abuso, contra los socios.

También son distintos los elementos que conforman una y otra acción y así mismo sus pruebas. Así, en la de inoponibilidad como trata del análisis de la generalidad de la decisión y no exige intencionalidad, por una parte, digamos que es una acción más sencilla que la que parte del abuso del derecho. Si la mayor facilidad es el cargo para la improsperidad de la acción de inoponibilidad, ello no es un argumento que permita desechar una acción; por el contrario, a la sencillez de las acciones es a lo que se debe propender.

6. Lo que se ha planteado a lo largo del proceso, es sencillamente la impugnación de las decisiones de los puntos 4, 5 y 6 del acta 64 (Fl.332 y s.s., Exp.), por carecer estas del requisito de GENERALIDAD, esto es, que independientemente de las conductas personales o colectivas que hayan mediado en las decisiones, éstas resultaron desequilibrantes, por sí mismas, al conferir más derechos a favor de los socios suscriptores de los que lícitamente tienen derecho en proporción a sus aportes existentes al iniciar la asamblea del 25 de agosto de 2018 (Fl. 332 citado). De otro modo, las mismas decisiones por sí mismas y de manera exclusiva, generaron en la propiedad de la socia demandante, una fuerte e ilegítima reducción de sus derechos, más allá de la que le podía generar el ejercicio legítimo de no suscribir acciones (art. 123, C.Co.).

### III) Los diferentes niveles jurídicos de defensa de la inoponibilidad pedida

#### 1. Nivel Constitucional.

La garantía prevista en el art. 58, C.P. -y desarrollada en los arts 669 y 673, CC- es de carácter obligatorio y prevalente (art. 4º, Ib.) ordenando la protección de los derechos de propiedad y de los adquiridos. Por tanto, aquella garantía debe ser aplicada por las autoridades en todos los casos en que los derechos accionarios de propiedad sean vulnerados o desconocidos por actos de particulares, como resulta de los actos o decisiones asamblearias materia de las pretensiones de la demanda.

2. Los anteriores deberes también están corroborados por los arts. 228 y 229 Constitucionales, el primero de los cuales se refiere a que el objetivo del derecho de acción es la realización del derecho

sustancial y el segundo, que el derecho de acceso a la justicia, debe ser eficaz, esto es, que realice el derecho material. En ambos casos, con la contundencia imperativa que los han desarrollado los arts. 2º y 11º del Cgp. Todas las garantías citadas se imponen sobre cualquier interpretación que intente restringir el mandato amplio de la generalidad (arts. 180 y 190 del C.Co.).

Corolario de lo anterior, es que resulta contraria a la normatividad nacional la afirmación o creencia de que el órgano máximo de una sociedad, puede adoptar toda clase de decisiones con solo cumplir con las respectivas mayorías, como si estas se elevaran por encima de la Constitución.

2. Nivel legal específico de la generalidad. Los arts. 188 y 190 del C. Co., son normas completas pues contienen la hipótesis de la generalidad de la decisión y, cuando esta se omite, su sanción: la inoponibilidad de la decisión. Tal expresión legal, no contiene distinciones o condicionamientos para su interpretación o su aplicación. Se trata de un mandato que permite la inoponibilidad frente a toda clase de decisiones que resulten desequilibrantes, incorrectas o indebidas, excediendo, para bien o para mal, la proporcionalidad de los aportes, que es la médula de este proceso.

3. Nivel legal específico de los aportes. La materia de la decisión trata del incremento de capital, esto es, del aumento de los aportes (capital social), siendo una de sus modalidades el aporte en dinero. El art. 122 del C.Co., exige, sin duda, que los aportes deben ser fijados de manera “precisa”, tanto en la constitución de la sociedad como en las reformas de aumento de capital. En el afán de violar los derechos de la actora, se adoptaron decisiones de capitalización cuyo número de acciones suscritas y su valor, generan imprecisión: no se sabe con exactitud la participación de los socios, el número de acciones de cada cuál, ni su valor, como ya se explicó numéricamente.

La precisión en asuntos patrimoniales de la sociedad, la veracidad de los mismos es no solo de interés particular sino que trasciende al interés público y social con sus respectivos efectos en el orden público económico. Esta rigurosidad está determinada, no solo en el citado art. 122, sino también en los arts. 50, 52 y 59 del C.Co., y así mismo, en el art. 57 del D. 2649 de 1993, disposiciones legales e imperativas que exigen fidelidad y claridad de los negocios y añaden, información completa del patrimonio que debe permanecer actualizado; la última norma citada ordena que los hechos económicos, como lo es un aumento de capital, deben ser suministrados con características de integridad; reconocimiento de activos y pasivos (cuya diferencia conforma el patrimonio, concepto de primordial importancia en el tema sub-júdice); valuación apropiada y hechos económicos correctamente clasificados, descritos y revelados (Legis, C Co, actualización dic. 2018, #1746), lo que no ocurre frente a la anarquía producida por la decisión carente de generalidad y descrita en la tesis fáctica (Supra).

Finalmente, hay que agregar, que ni la medida cautelar ni la decisión a favor de la inoponibilidad, pueden generar, por sí mismas, daño a la sociedad o a los demás socios, no sólo porque se trata de respetar los derechos de propiedad que tiene la actora, sino porque la inoponibilidad implica su declaración.

Solicitud. Con base en lo anterior se solicita respetuosamente, revocar la sentencia en cuanto negó la pretensión de inoponibilidad y, en su reemplazo, acceder a ella con los efectos propios del fallo estimatorio.

Honorables Magistrados,

ESPERANZA VALENCIA LÓPEZ

T.P. No 30.499 C. S. J.

Con Copia: Dr. Juan Emilio Ramos Palencia.  
Email: jeramosp@hotmail.com

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL  
MAGISTRADO PONENTE  
Dr. IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA

**Referencia:** EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A.  
“E.S.P” CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE  
SEGUROS

**Expediente:** 2018-00692

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

---

**JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ**, actuando en mi calidad de apoderado de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. “E.S.P”** me dirijo a Usted con el fin de presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida en audiencia el 14 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

**I. SOLICITUD**

Le solicito de manera respetuosa **REVOQUE** la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera y, en su lugar, condene a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** por todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**II. PRÓLOGO**

Señores Magistrados, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia tuvo en el presente caso, la oportunidad de ser una de las pocas autoridades públicas que hicieran respetar los compromisos de las otras diferentes autoridades públicas para con el municipio de Mocoa, ante el terrible evento que fuera públicamente conocido y con el que todo el país se compadeció, tan solo, cuando ese compadecimiento no implicara cumplir cabalmente con las obligaciones contraídas y con las responsabilidades propias del Estado, en su posición de garante de los derechos y gendarme de los bienes de los ciudadanos

La Empresa de Energía del Putumayo fue una de las empresas con mayor compromiso en la atención de la emergencia que se suscitó el 31 de mayo de 2017, y sus funcionarios trabajaron sin cesar para procurar, al menos con medios provisionales, garantizar el abastecimiento de



energía eléctrica en la ciudad y facilitar las labores de los organismos de atención de siniestros que llegaron al lugar de los hechos.

El Estado, sin embargo, ha dado la espalda a la ciudadanía y a la Empresa de Energía del Putumayo, entre otras razones, cuando la propia aseguradora del Estado, esto es, la aquí demandada, ha pretendido desconocer sus obligaciones contractuales, valiéndose de su posición de privilegio contractual, para abusar de las conductas contractuales que ha demostrado en el decurso de esta acción, y que contó con el aval de la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales, que ignoró que la pretendida indemnización no fue pagada en tiempo por la aseguradora, por desconocer sus actos propios. Indemnización ésta, que iba dirigida a recuperar la subestación eléctrica del municipio de Mocoa, para contar con los medios técnicos idóneos, para seguir garantizando el abastecimiento de energía a tan golpeada población.

No ha pretendido la Empresa de Energía del Putumayo, como se verá, ayuda alguna de ninguna naturaleza, sino tan solo, que la aseguradora cumpla con lo que se comprometió, con lo que conoce le corresponde cumplir, y con lo que la costumbre en la negociación entre las partes ordenaba.

Pasaremos a exponer, Señores Magistrados, los fundamentos de esta acción, no sin antes advertir que la misma situación ante la que nos encontramos, se presentó respecto de otra misma póliza, también con La Previsora, y también en idénticas circunstancias en las que se basa la presente acción, y en esa oportunidad, la aseguradora reconoció la indemnización, por supuesto, porque la cuantía de la solicitud de indemnización era inferior a la que nos ocupa. Con esto, entonces, se quiere decir que la extensión de los derechos de las partes de un contrato dependen del valor de la prestación que persigan, y no del deber ser de la relación negocial, en el sentir de la aseguradora.

### **III. FUNDAMENTOS**

En aras de lograr la mayor claridad posible, es necesario iniciar haciendo un recuento de los contratos de seguro que se han celebrado entre la Empresa de Energía del Putumayo y La Previsora S.A en conjunto con la manera en que se han ejecutado los contratos a lo largo de los años para finalmente concluir con los reparos concretos al fallo de primera instancia.

Al respecto, desde el año 2013 las partes han celebrado los siguientes contratos de seguro de responsabilidad civil extracontractual y de daños materiales combinados con números de póliza: 1001003, 1001036, 1001037, 1001046 y 1001978.

El método de pago de las pólizas contratadas se pactó a 30, 60 y 90 días, en la medida que el servicio de energía es subsidiado por la Nación ya que el 90% de los usuarios del Putumayo son estrato uno (1), dos (2) y tres (3), por lo que gran parte de los recursos económicos de la Empresa de Energía del Putumayo los recibe del Ministerio de Minas y Energía.

Desafortunadamente, por razones que escapan a la órbita de decisión de la Empresa de Energía del Putumayo, el Ministerio Minas y Energía **históricamente se ha retrasado en el desembolso de los subsidios** y por contera ha afectado el flujo de pagos y liquidez de la empresa generando que los pagos los haga cuando efectivamente recibe los recursos<sup>1</sup>.

En la práctica, esto ha generado que las más de las veces, la Empresa de Energía del Putumayo tarde unos días más en dar cumplimiento al pago de las cuotas adeudadas, por el incumplimiento del Ministerio, en el desembolso de los subsidios aludidos.

Entendiendo dicha realidad, La Previsora S.A ha recibido también unos días después de lo inicialmente pactado, el pago de las primas acordadas en los contratos de seguro, renovado los contratos e incluso **afectado las pólizas pese al pago atrasado de la prima. SE REITERA, SEÑORES MAGISTRADOS, ÉSTA HA SIDO LA REALIDAD NEGOCIAL DE LAS PARTES, PERMANENTEMENTE, Y QUE HA RESPONDIDO AL FLUJO DE CAJA DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO, COMO BIEN LO DECLARÓ EL PROPIO REPRESENTANTE DE LA PREVISORA ANTE LA PRIMERA INSTANCIA.**

A manera de ejemplo, el 30 de noviembre de 2016 se radicó una carta firmada por **GERMÁN ELÍAS PARRA**, Gerente de La Previsora S.A. sucursal Mocoa, en las oficinas de la Empresa de Energía del Putumayo, con un listado de **las pólizas y valores no pagados en los términos pactados**, dentro de la cual figuraba la póliza número 1001978<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El Honorable Tribunal podrá verificar esta información con los testimonios de Sara Lucia Guerrero, Andry Jeferson Bastidas, Wiston Ñustes y Alejandra Egas.

<sup>2</sup> La carta a la que se hace mención fue aportada por el testigo **ANDRY JEFERSON BASTIDAS CHAMORRO**, Sub Gerente Financiero de la Empresa de Energía del Putumayo. Asimismo, en el interrogatorio realizado a **GERMÁN ELÍAS PARRA**, Gerente de La Previsora S.A. sucursal Mocoa reconoció que él había suscrito y radicado dicho documento por cuanto las pólizas se encontraban en mora.

Sin embargo, pese al retraso en el pago de la prima, en mayo de 2017, se firmó un contrato de transacción<sup>3</sup> afectando la póliza de seguro 1001978 de la siguiente manera:

“...declaramos cumplidas las obligaciones de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que se derivan de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001978 y en todo lo concerniente con el siniestro RC-21067-17.11 caso ONBASE 508543...”

Mediante dicho pago, pese a la tardanza en el pago de la prima, la aseguradora generó un referente de actuación leal, honesta y creíble a futuro; y de allí que mi mandante esperare un comportamiento coherente.

Asimismo y como ejemplo adicional, las pólizas celebradas entre las partes siempre fueron renovadas sin que La Previsora S.A. advirtiera la necesidad de celebrar un nuevo contrato de seguro por cuanto los anteriores se habían terminado por mora en el pago de la prima, ni mucho menos.

Dicho actuar generó la confianza legítima en la Empresa de Energía del Putumayo, fundamentada en los actos propios de la aseguradora, de que las pólizas, salvo una manifestación expresa en contrario – **QUE NUNCA EXISTIÓ** -, se encontraban vigentes.

**TAN CIERTA ES LA AFIRMACIÓN ANTERIOR, QUE LA LÓGICA Y LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA LE PERMITIRÍAN ENTENDER A CUALQUIER PERSONA QUE ÚNICAMENTE SE RENUEVA ALGO QUE ESTÁ VIGENTE, EN LA MEDIDA QUE NO ES POSIBLE RENOVAR UN CONTRATO QUE SE TERMINÓ.**

Al respecto, el profesor Efrén Ossa señala que las renovaciones “son documentos destinados a prorrogar la vigencia de los contratos originales. La prórroga del seguro no puede decirse que sea un nuevo contrato. Es la **ampliación del contrato original**”<sup>4</sup>

**Así las cosas, como primera gran conclusión tenemos que LA PREVISORA S.A. entendiendo el contexto y situación económica de la Empresa de Energía del Putumayo**

---

<sup>3</sup> El contrato de transacción al que se hace referencia fue aportado y decretado como prueba documental y reposa en el expediente.

<sup>4</sup> J. Efrén Ossa G., “Tratado elemental de seguros” Segunda edición, Ediciones Lerner, 1963, p, 364

**CELEBRÓ, RENOVÓ Y AFECTÓ las pólizas de seguro contratadas pese a la tardanza en el pago de las primas pactadas, LO CUAL OCURRIÓ DURANTE TODA LA DURACIÓN DE LA RELACIÓN NEGOCIAL, Y CON RESPECTO A TODAS LAS PÓLIZAS CONTRATADAS, SIN EXCEPCIÓN**, sin que La Previsora, manifestara oposición alguna al momento de recibir los pagos de las primas, así fuera de manera atrasada.

Ahora bien, el día 31 de marzo de 2017 se produjo un torrencial aguacero en la ciudad de **Mocoa** que provocó la creciente súbita y posterior avalancha de los ríos Mulato, Sangoyaco, y de las quebradas Taruca y Taruquita que a la postre generaron daños en el sistema eléctrico de la región. Colapsaron dos líneas de alta tensión correspondientes a los trayectos Jamondino-Mocoa y Altamira Mocoa y se produjo la pérdida total de la **Subestación Junín** propiedad de la Empresa de Energía del Putumayo S.A en las bahías de 230kv/115kv/34,5kv/13,2kv principal fuente de transmisión y distribución de energía en el Departamento de Putumayo y que se encontraba asegurada con la Previsora S.A.

En virtud de lo anterior, diferentes funcionarios de la Empresa de Energía del Putumayo se comunicaron telefónicamente y radicaron sendas reclamaciones en las oficinas de la Previsora S.A. en aras de afectar las pólizas de seguro y recibir los pagos indemnizatorios para restablecer el servicio de energía

Frente a estas solicitudes, **LA PREVISORA S.A. EL 06 DE ABRIL DE 2017 ENVIÓ A LA CIUDAD DE MOCOA A LOS AJUSTADORES DESIGNADOS**, señores JAVIER SILVA y FRANCISCO HERRERA, funcionarios de la compañía ajustadora INGETECH S.A.S dando claras muestras de evaluar los daños y dar cumplimiento al contrato de seguro. **ME DETENGO A ESTE PUNTO, SEÑORES MAGISTRADOS, PARA RESALTAR QUE LA DESIGNACIÓN DE LOS AJUSTADORES ERA UNA MANIFIESTA ACREDITACIÓN DE ESTAR VIGENTE LA COBERTURA CONTRATADA, YA QUE, DE LO CONTRARIO, DE HABER OPERADO LA TERMINACIÓN DEL SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA – QUE SIEMPRE ACEPTARON LAS PARTES COMO UN SIMPLE RETRASO, SIN QUE TUVIERA EFECTOS DE MORA -, NO HABRÍA RAZÓN ALGUNA PARA DESIGNAR AJUSTADORES PARA OBSERVAR LA MAGNITUD DEL SINIESTRO Y LA OPERANCIA, O NO, DE LOS AMPAROS CONSIGNADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO.**

Pese a lo anterior, el 10 de mayo de 2017 surgió por parte de La Previsora S.A. un segundo comportamiento opuesto y contradictorio **A LA CONFIANZA LEGÍTIMA CREADA CON LOS PROPIOS ACTOS EN LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO Y DE LAS ACTUACIONES HISTÓRICAS DE LAS PARTES** consistente en presentar objeciones a las reclamaciones efectuadas, por cuanto La Previsora S.A. consideraba que “*la prima acordada no fue pagada dentro del término previsto*”. **CABE RESALTAR QUE NUNCA SE PAGARON EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS, SIN QUE LA PREVISORA DERIVARA CONSECUENCIA NEGATIVA ALGUNA, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, SIEMPRE RECIBIÓ CONFORME LOS VALORES DE LAS PRIMAS PAGADAS,**

Este comportamiento nos arroja la segunda gran conclusión tendiente a entender que **SOLO CUANDO LA PREVISORA DIMENSIONÓ** la cuantía del siniestro que debía pagar, esta vez sí decidió hacer uso de manera abusiva, del derecho de dar por terminado el contrato de seguro por mora en el pago de la prima, sin haberlo avisado antes, sin corresponder a la costumbre suscitada entre las partes de varios años atrás, y sin atender a que ya para ese momento se había designado ajustadores, lo cual correspondía a la ejecución del contrato de seguro.

**Sin embargo, ese segundo comportamiento opuesto y contradictorio de La Previsora S.A es inadmisibles a la luz de nuestro ordenamiento jurídico con base en el principio de la buena fe y del respeto al acto propio, ya que no es admisible el *venire contra factum proprium*, por cuanto, como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, éste *non valet*.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C. N.), principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión contradictoria con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.

En efecto, la teoría de los actos propios o “*Venire contra factum proprium non valet*” es el impedimento a toda contradicción conductual por parte de un sujeto, frente a otro en el desarrollo de una relación jurídica, teniendo en cuenta que con una manifestación o conducta presente, se pretende desconocer una conducta o manifestación anterior relevante y eficaz proveniente del mismo sujeto de derecho<sup>5</sup>. **SE RESALTA QUE EN EL CASO QUE NOS CONCENRA NO FUE UNA SOLA CONDUCTA, SINO LA PRÁCTICA CONSTANTE Y SIEMPRE IDÉNTICA ENTRE LAS PARTES, LA QUE GENERÓ**

---

<sup>5</sup> L. Grande Jiménez, “*Teoría de los actos propios. Razón jurídica para la responsabilidad civil contractual por violación de la buena fe*”, Leyer Editores, Bogotá, 2017, p. 18

**LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN MI REPRESENTADA, DE CONTAR CON EL ASEGURAMIENTO, TENIENDO UNOS PLAZOS ESPECIALES PARA PAGAR, COMO BIEN LO DECLARÓ EL GERENTE DE LA PREVISORA, EN LA DECLARACIÓN RENDIDA EN LA PRIMERA INSTANCIA.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre la teoría de los actos propios lo siguiente:

**“los antecedentes conductuales crean situaciones jurídicas que devienen como referentes a observar frente a actuaciones presentes y futuras, de similar textura fáctica y jurídica, no pudiendo sustraerse caprichosamente de sus efectos, génesis esta de la llamada Teoría de los actos propios”.** <sup>6</sup> (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Por su parte, en un Laudo del 2009<sup>7</sup> **EN EL QUE LA PREVISORA FUE DEMANDADA Y CONDENADA**<sup>8</sup>, el Tribunal señaló:

**Es así como el conocido autor Rubén Stiglitz, al momento de ocuparse de la interpretación del contrato de seguro, pone de presente que, "La conducta de las partes en todo el iter contractual es indicativa de su genuina voluntad, a tal punto que se constituye en referente de cuestiones significativas... De allí que se tenga decidido que 'resulta necesario exigir a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, y desestimar toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que se ha suscitado en el otro contratante'".** Por ello el mismo doctrinante concluye aseverando que, **"la circunstancia de que uno de los sujetos de la relación jurídica sustancial, intente verse favorecido en un proceso judicial, asumiendo una conducta que contradice otra que la precede en el tiempo, en tanto constituye un proceder injusto, es inadmisibles"** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena, nueve (9) de agosto de 2007, Exp. 08001310300420000025401

<sup>7</sup> Tribunal de Arbitramento, cinco (5) de marzo de 2009, Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Árbitros designados: Carlos Esteban Jaramillo Schloss, José Fernando Torres Fernández de Castro y Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

<sup>8</sup> El Tribunal condenó a la aseguradora a pagar por los valores pretendidos, pese a la efectiva configuración de la prescripción, en la medida que **“el sentido objetivo de aquella conducta observada en primera instancia por La Previsora y apreciada según criterios de lealtad, coherencia y confianza, no es conciliable de ningún modo con el resultado empírico que con la excepción de prescripción extintiva se trata de obtener, circunstancia que lleva a considerar inadmisibles la proposición de dicho medio exceptivo y por lo tanto procede a su desestimación en lo dispositivo de esta providencia”.**

Ahora bien, La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que son 3 los requisitos que se deben cumplir para la aplicación de la teoría de los actos propios:

*“El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas”.*<sup>9</sup>

**COMO PUEDEN OBSERVAR, SEÑORES MAGISTRADOS, LOS TRES PRESUPUESTOS QUE INDICA LA JURISPRUDENCIA, CONCURREN EN EL CASO QUE NOS OCUPA.**

Los tres requisitos se dan de la siguiente manera:

(i) **LA PRÁCTICA INALTERADA ENTRE LA PREVISORA S.A. Y LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO, LO FUE QUE LA PRIMERA CONCEDIÓ PLAZOS ESPECIALES DURANTE TODO EL TIEMPO QUE LA SEGUNDA FUE SU ASEGURADA, PARA EL PAGO DE LAS PRIMAS DE SEGURO, ATENDIENDO A LA REALIDAD DE CAJA CON QUE CONATABA MI MANDANTE. ESTO OCURRIÓ SIEMPRE, SIN EXCEPCIÓN.**

(ii) Contrariando la práctica que, se reitera, ocurrió durante **TODA LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES**, la demandada desatendió sus actos propios, pero adicionalmente, **PRETENDIÓ DESCONOCER QUE, INCLUSO, PARA EL MISMO SINIESTRO, YA LA ASEGURADORA HABÍA EJECUTADO ACTOS PROPIOS DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO, COMO LO ERA LA DESIGNACIÓN DE AJUSTADOR**, para alegar, de manera sorpresiva, contraevidente, y contraria a las actuaciones negociales entre las partes, que no tenía obligación de responder, por haber acaecido la mora en el pago de la prima, **ABANDONANDO EL ESTADO, ESTA VEZ, A TRAVÉS DE SU PROPIA ASEGURADORA, A LA POBLACIÓN VULNERABLE, GOLPEADA, DEL MUNICIPIO DE MOCOA.**

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, cuatro (4) de mayo de 1999, sentencia: T-295 de 1999

(iii) Las partes involucradas son las mismas. Es decir, tanto la confianza legítima en mi mandante la generó la aquí demandada, como también fue ésta la que al interior del proceso, ha actuado contrario a sus acostumbradas formas negociales, procurando sorprender, asaltar la buena fe con la que siempre actuó la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO**.

### **REPAROS CONCRETOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Consideró el fallador de primera instancia que la teoría de los actos propios, más conocida como “Venire contra factum proprium non valet”, no tiene aplicación para el caso en concreto con base en la lectura – no análisis - de UNA sentencia de la Corte Suprema de Justicia la cual fue malinterpretada y sacada de contexto y que, por cierto, no dilucidó una relación aseguraticia sino una controversia que tuvo por origen un contrato de compraventa.

**En otras palabras el juez de primera instancia pasó por alto que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y por lo tanto el análisis y el comportamiento exigible a las partes es diferente de un contrato de compraventa. SIEMPRE ESA EXCELSA BUENA FE LA HAN ALEGADO LAS ASEGURADORAS, PARA ABSTRAERSE DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, COMO POR EJEMPLO, CUANDO VEHEMENTEMENTE ALEGAN RETICENCIAS. SIN EMBARGO, ESA BUENA FE, QUE COBIJA AL CONTRATO EN GENERAL, ES DECIR, SE EXTIENDE A LAS ACTUACIONES DE LAS DOS PARTES INVOLUCRADAS EN EL CONTRATO, AHORA YA NO LE PARECE TAN IMPORTANTE A LA PREVISORA. ¡CONVENIENTE E INACEPTABLE PROCEDER!**

La Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera entendió que la finalidad última de la teoría del “Venire contra factum proprio non valet” no es salvar la contradicción de comportamientos, que su aplicación es excepcional, y que el artículo 1068 de Código de Comercio tiene aplicación de manera automática terminando el contrato de seguro.

Sin embargo, nada más alejado a la realidad **EN LA MEDIDA QUE EL ARTÍCULO 1162 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SEÑALA CON ABSOLUTA CLARIDAD QUE PODRÁ MODIFICARSE EN SENTIDO FAVORABLE AL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Y ESO FUE EXACTAMENTE LO QUE OCURRIÓ EN EL CASO EN CONCRETO POR PARTE DE LA PREVISORA S.A AL RENOVAR Y**



**AFECTAR PÓLIZAS DE SEGURO PESE A LOS PARTICULARES PLAZOS EN QUE LAS PARTES ACEPTARON QUE SE PAGARAN LAS PRIMAS. LO ANTERIOR SE EVIDENCIA TAMBIÉN EN LA DESIGNACIÓN DE AJUSTADOR QUE HICIERA LA ASEGURADORA PARA LA ATENCIÓN DE ESTE PARTICULAR SINIESTRO.**

En otras palabras, La Previsora S.A. entendiendo la realidad económica y financiera de la Empresa de Energía del Putumayo, modificó al artículo 1068 del Código de Comercio y afectó la póliza 1001978, pese a la tardanza en el pago de la prima, haciendo una modificación al contrato en sentido favorable al beneficiario del contrato de seguro tal y como lo permite el artículo 1162 del Código de Comercio.

**De ahí que el segundo comportamiento opuesto y contradictorio de La Previsora S.A., tendiente al no pago del siniestro por la mora en el pago de la prima, es inadmisibles con base en el principio de la buena fe y del respeto al acto propio.**

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-475/92 refiriéndose a la doctrina de los actos propios, señaló que:

*“No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético-jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso”.*

Argumentos que van en total consonancia con la prohibición señalada en el artículo 95 de la Constitución política<sup>10</sup> y en la ley<sup>11</sup> relativos a la prohibición de abusar del derecho y de la buena fe.

---

<sup>10</sup> Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y **no abusar de los propios**;  
<sup>11</sup> **ARTICULO 830. <ABUSO DEL DERECHO-INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS>**. El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

Inclusive, en una sentencia<sup>12</sup> posterior señaló con absoluta claridad que la teoría limita el ejercicio de derechos:

*Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho*

Así pues, **NO ES CIERTO** como lo señaló de manera equivocada el juez de primera instancia que el artículo 1068 opere de manera automática terminando el contrato de seguro y que por lo tanto la confianza creada por la Previsora S.A., tendiente a afectar la póliza de seguro pese a la tardanza en el pago del contrato de seguro, no tenga ninguna relevancia en el caso en concreto. Aceptar lo expresado por la Superintendencia, equivaldría a prohibirle a las partes que llegaran a un acuerdo sobre el pago de las primas, en un momento posterior a su vencimiento. **NADA MÁS ALEJADO DE LA REALIDAD, NI MÁS VULNERATORIO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES.**

**La conclusión esgrimida por el delegado en la sentencia tendiente a afirmar que**

*“ ... el efecto de la terminación del contrato de seguro establecido en el artículo 1068 del Código de Comercio a diferencia de la prescripción aludida en el Laudo arbitral de 2009 son circunstancias diferentes ya que la teoría de los actos propios requiere el ejercicio contradictorio del derecho que implica una extralimitación del propio derecho, circunstancia que es predicable de la prescripción que requiere una actividad de parte del sujeto que es la alegarla o excepcionarla a contrario sensu de la terminación del seguro por mora en el pago de las primas no aplica pacto en contrario y opera de manera automática”*

**es totalmente equivocada** por partir de la premisa equivocada de que el artículo 1068 no aplica pacto en contrario y que siempre opera de manera automática terminando el contrato de seguro; pues tal y como se señaló dicha afirmación no es cierta en la medida que el artículo

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, cuatro (4) de mayo de 1999, sentencia: T-295 de 1999

1162 del Código de Comercio permite su modificación en beneficio del beneficiario del contrato de seguro.

Es decir, se podrá modificar para que en vez de terminar el contrato por mora en el pago de la prima, se proceda al pago del siniestro tal y como sucedió en el caso en concreto al afectarse la póliza 1001978 pese a la tardanza **CONSENTIDA POR LA ASEGURADORA**, en el pago de la prima.

En consecuencia, la situación fáctica y los argumentos esgrimidos por el Tribunal Arbitral del 2009, si bien no son vinculantes, SÍ sirven de precedente y resultan muy similares por lo que al aplicarse al caso en concreto se debe llegar a la conclusión de que La Previsora S.A debe ser condenada.

Por otra parte, la Delegatura de manera equivocada señaló que en virtud del principio **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS** o más conocido como aquel mediante el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa, la Empresa de Energía del Putumayo se colocó en una situación de incumplimiento contractual al hacer un análisis de caja y solicitar una modificación en las fechas de pago de las primas de seguro e incumplir los pagos, por lo que no puede beneficiarse de dicho comportamiento.

Sobre este aspecto es menester señalar que el argumento está totalmente alejado a la realidad ya que la Delegatura olvidó que la Empresa de Energía del Putumayo depende económicamente en gran medida de los subsidios que debe enviarle el Ministerio de Minas y Energía y que **históricamente se ha retrasado en el desembolso de los mismos, POR LO CUAL NO PUEDE HABLARSE DE UNA MORA DE MI MANDANTE, AL NO EXISTIR UN INCUMPLIMIENTO CULPOSO DE LA EMPRESA DE ENERGÍA**, sino una imposibilidad generada por los incumplimientos del Ministerio, para atender en los plazos previstos, sus diferentes obligaciones, **COMO BIEN LO CONOCIÓ SIEMPRE LA PREVISORA, Y LO RESPALDÓ Y CONVINO, CON SU PROCEDER CONTRACTUAL SIEMPRE DEMOSTRADO, Y CONTRARIO AL EXPUESTO EN ESTE PROCESO.**

En virtud de lo anterior, **TAMPOCO ES CIERTO** que la Empresa de Energía del Putumayo este alegando su propia culpa para obtener la indemnización, puesto que tal y como quedó demostrado su realidad financiera dependía del cumplimiento de los subsidios por parte del Ministerio de Minas y Energía. **PERO ADEMÁS PORQUE EL FUNDAMENTO DE LA**

**DEMANDA NO ES LA CULPA DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO, SINO PROPIAMENTE LA VULNERACIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA GENERADA EN ÉSTA, POR PARTE DE LA PREVISORA, EN EL SENTIDO DE CONTAR CON UNOS PLAZOS ESPECIALES, PARA PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRIMAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO CELEBRADOS, Y QUE SIEMPRE FUNCIONARON IGUAL, Y DE CUYAS PRIMAS SE VIO BENEFICIADA SIEMPRE LA ASEGURADORA.**

**ES DECIR, SEÑORES MAGISTRADOS, CUANDO NO HABÍA SINIESTRO, A LA ASEGURADORA LE PARECÍA CONVENIENTE RECIBIR LOS PAGOS DE LAS PRIMAS DE MANERA ATRASADA, Y QUEDARSE CON ELLOS; POR EL CONTRARIO, CUANDO HUBO UN SINIESTRO, AHÍ SÍ FUE ENTONCES VEHEMENTE EN ADVERTIR LOS RETRASOS.**

Si lo anterior, estuviera avalado por la jurisprudencia, lo que se habría presentado con los pagos de las primas que siempre percibió y aceptó, aun cuando atrasadas la aseguradora, es una manifiesto enriquecimiento sin justa causa, pues es claro que si según lo acá expuesto, la terminación por no pagar la prima en los términos estrictamente convenidos, fuera automática, entonces, ¿cuál fue el fundamento que durante todos los años anteriores le sirvió a la aseguradora, para recibir y retener los valores de las primas pagadas de manera atrasada?

Si percibir esos dineros de esa manera durante **TODA** la vigencia de los distintos seguros, retenerlos aceptando que se estaba pagando la prima en unos plazos especiales, no es suficiente para entender que se generó la confianza legítima entre las partes de estar conformes con esta realidad contractual, entonces ¿cuál sería el comportamiento suficiente para generar esa confianza? Por supuesto, ninguno más idóneo que éste, para que mi mandante contara con esa convicción que, de buena fe, esgrimió a lo largo de este proceso.

Finalmente, sea menester señalar que en el curso del proceso se logró demostrar la configuración de los requisitos jurisprudenciales para la aplicación de la teoría de los actos propios:

**a. *Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz:***

Tal y como se señaló con anterioridad, **La Previsora S.A. pese a la mora en el pago de la prima renovó y afectó las pólizas de seguro.** Esta situación se logró demostrar

con TODOS y cada uno de los testimonios que comparecieron al proceso en la medida que todos confirmaron que la Empresa de Energía del Putumayo siempre pagó de manera tardía las primas de los seguros y pese a lo anterior se afectaron las pólizas al pagarse indemnizaciones.

Esta situación se hizo más palpable cuando el testigo **ANDRY JEFERSON BASTIDAS CHAMORRO**, Sub Gerente Financiero de la Empresa de Energía del Putumayo, señaló que los pagos a La Previsora S.A. siempre se hacían en mora y en medio de su testimonio entregó a la Delegatura **MÚLTIPLES CARTAS FIRMADAS POR GERMÁN ELÍAS PARRA, GERENTE DE LA PREVISORA S.A., SUCURSAL MOCOA EN LAS QUE SE ADVERTÍA QUE LAS PÓLIZAS SE ENCONTRABAN EN MORA**, siendo la más diciente, la carta fechada el 29 de noviembre de 2016 con sello de radicación del 30 de noviembre de 2016 mediante la cual se adjuntaba un cuadro con un listado de las pólizas y los valores en mora.

Al respecto, en el interrogatorio de parte al señor **GERMÁN ELÍAS PARRA**, Gerente de La Previsora S.A. sucursal Mocoa, se le puso de presente el documento fechado del 29 de noviembre de 2016 **Y CONFESÓ QUE LAS PÓLIZAS SE ENCONTRABAN EN MORA; INCLUIDA LA PÓLIZA 1001978**.

Documento que debe ser leído y analizado en concordancia con el contrato de transacción de mayo de 2017 que se aportó con la demanda y en el que se puede leer:

“ ... declaramos cumplidas las obligaciones de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que se derivan de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001978 y en todo lo concerniente con el siniestro RC-21067-17.11 caso ONBASE 508543...”

En este orden de ideas quedó demostrado que en ocasiones anteriores La Previsora S.A. pese a la mora en el pago de la prima del contrato de seguro 1001978, afectó la misma.

b. *El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción - atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas*

Tal y como se señaló con anterioridad, tras la radicación de las reclamaciones que tenían por finalidad lograr la indemnización de la Sub estación Junin, el 10 de mayo de 2017 surgió por parte de La Previsora S.A. un segundo comportamiento opuesto y contradictorio al señalado en el literal anterior, al radicar en las oficinas de la Empresa de Energía del Putumayo, objeciones por considerar que “*la prima acordada no fue pagada dentro del término previsto*”.

Cuando La Previsora S.A. dimensionó la cuantía del siniestro que debía pagar, esta vez sí decidió hacer uso de manera abusiva, del derecho de dar por terminado el contrato de seguro por mora en el pago de la prima. Sin embargo, este segundo comportamiento opuesto y contradictorio a los que venía manteniendo es inadmisibles bajo nuestro ordenamiento jurídico.

Debe recordarse que el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor en un primer momento, conducen a una generación de confianza a favor del acreedor, de manera que demuestran una situación de cumplimiento debido y futuro. Junto a dicha confianza, el deber de coherencia implica una continuidad en el comportamiento materializado en la ausencia de contradicción.

No obstante, el incumplimiento posterior de la prestación, implica una defraudación **de la confianza legítima y de la coherencia, que el ordenamiento considera como reprochable, antijurídico y contrario a la buena fe**, por no compaginar con los predicados de los artículos 1.603<sup>13</sup> del Código Civil, y 871<sup>14</sup> del Código de Comercio.

En otras palabras, la aquí demandada pretendió verse favorecida al asumir una conducta contradictoria, a las precedentes, y por lo tanto dicho comportamiento reprochable es inadmisibles y castigado haciendo prevalecer la primera conducta y la confianza e intereses suscitada por ella.

---

<sup>13</sup> “Artículo 1.603: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”.

<sup>14</sup> “Artículo 871: Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o a la equidad natural”.

**c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas**

Como se puede observar sin mayor esfuerzo la identidad de sujetos es palpable en la medida que La Previsora S.A. fue quien le generó la confianza a la Empresa de Energía del Putumayo de que, pese a la mora en el pago de la prima las pólizas se afectarían; y fue la misma Previsora S.A. quien emitió un segundo comportamiento opuesto y contradictorio al negarle a la Empresa de Energía del Putumayo el pago de la indemnización por la mora en el pago de la prima.

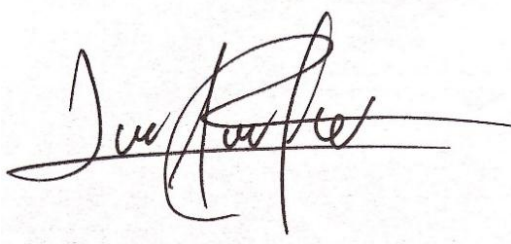
Así pues, ha quedado demostrado que la Delegatura se equivocó en la medida que incurrió en yerros interpretativos al no analizar la totalidad de las pruebas recaudadas en el proceso como lo fue la confesión del representante legal de La Previsora S.A, de que en ocasiones anteriores las pólizas se habían afectado pese a la mora en el pago de la prima, y sacar de contexto la teoría de los actos propios o “Venire contra factum proprium non valet” al darle un alcance y finalidad diferente a los de su propia naturaleza.

Es por lo anterior, que le solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal que revoque la sentencia de primera instancia para que en su lugar condene por todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFICACIONES**

La demandante y su apoderado, recibirán las notificaciones en la Secretaría del Despacho, en la Carrera 12 # 140 – 91 apt 509 de Bogotá, D.C, en el correo electrónico [juan\\_andresff@hotmail.com](mailto:juan_andresff@hotmail.com) y en el teléfono celular 316 481 0808

Atentamente,



**JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ**  
C.C. 1.015.427.301 de Bogotá D.C.  
T.P. 292.581 del C. S. de la J.

Bogotá D.C. 30 Julio de 2020

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

**M.P. IVÁN DARIO ZULUAGA**

E. S. D.

Referencia: Acción Protección del Consumidor Financiero. Ley 1480 de 2011  
Demandante: Tomas Eduardo Uribe Acosta  
Demandados: Adcap Colombia S.A., Comisionista de Bolsa  
Llamada en garantía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.  
Radicado: 11001319900320180168501

**Asunto:** Sustentación Recurso de Apelación

**VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMÚDEZ**, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.014'217.313 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 252.434 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada general de LA **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, conforme a lo ordenado por el honorable Tribunal en auto de fecha 23 de julio y notificado en estado del 24 julio de 2020, me permito sustentar recurso de apelación, de acuerdo con lo siguiente:

Se debe hacer precisión, respecto a que la parte actora no cumplió con su carga de la prueba, en lo que compete para acreditar la existencia de responsabilidad en cabeza de Adcap, por el contrario, se limitó a indicar que la asesora señora Maria del Pilar Caldas, no contaba con las certificaciones necesarias, hecho que quedo totalmente desvirtuado en el desarrollo del debate probatorio.

2. Ahora bien, en lo que compete con la vinculación de La Equidad Seguros Generales O.C., tiene como soporte el contrato de seguro con la empresa Adcap Colombia SA comisionista de Bolsa, dentro de los parámetros establecidos en la póliza No AA102299 de Bogotá Calle 100, no obstante, atendiendo las consideraciones realizadas por el delegado, este manifiesta que de las operaciones realizada hasta el 5 de diciembre del año 2011, fueron operaciones no autorizadas por la ley, estas se encontraban expresamente prohibidas, hecho que exime de obligación de pago a mi representada, atendiendo que el contrato de seguro no ampara los actos ilegales, tal y como se informa por el delegado, estas operaciones de cuentas de margen estaban expresamente prohibidas.



No obstante, no ser procedente asegurar actos ilegales, no se ha tenido en cuenta por la delegatura que en las condiciones generales se pactó expresamente que estos se encontraban excluidos así:

#### EXCLUSIONES APLICABLES A LA PARTE III

*Esta Parte de la Póliza no otorga cobertura al Asegurado con respecto a un reclamo o una responsabilidad surgida de o en cuya realización haya contribuido:*

*a) Cualquier responsabilidad legal asumida por el Asegurado bajo los términos, condiciones o Garantías de cualquier contrato o acuerdo, excepto en la medida en que dicha responsabilidad fuere atribuible al Asegurado aún en ausencia de dicho contrato o acuerdo;*

*b) Cualquier acto u omisión deshonesto, fraudulento, ilegal o malintencionado de algún Empleado del Asegurado o de sus predecesores en el negocio, a menos que haya cobertura bajo la Cláusula de Seguro 7,*

*c) Cualquier responsabilidad que se derive de:*

*(i) perjuicios corporales, mentales o emocionales (a menos que estén cubiertos bajo la Cláusula de Seguro 2), enfermedad o muerte,*

*(ii) pérdida física de o daño a bienes u otros bienes tangibles, documentos o valores de cualquier clase (excepción hecha de Propiedad bajo cuidado, custodia o control del Asegurado en relación con sus Actividades Comerciales y por la cual sea responsable),*

*d) Información financiera y/o de inversión o sobre declaraciones o pronósticos dados por el Asegurado o por un Empleado del Asegurado en su nombre en relación con inversiones que no se comporten de acuerdo con dichos pronósticos, e) La insolvencia del Asegurado,*

*f) Las multas, sanciones o daños punitivos o ejemplares,*

*g) Cualesquiera transacciones que haga el Asegurado para el Asegurado por su propia cuenta,*

*h) Los reclamos por difamación o calumnia hechos por un Empleado activo del Asegurado contra el Asegurado o contra otro Empleado del Asegurado,*

*i) Cualquier pérdida causada a cualquier persona o entidad surgida como consecuencia de una orden de un organismo regulador o supervisor, sea gubernamental o de otra naturaleza, si la pérdida no se hubiera presentado si dicha orden no se hubiera dado.*

j) *Cualquier reclamo hecho por, en nombre de, o a instancias de la compañía matriz del Asegurado, de una compañía afiliada o subsidiaria del Asegurado o de la compañía matriz del asegurado o una compañía o entidad en la cual el Asegurado o los Empleados del Asegurado tengan un interés ejecutivo o de control, a menos que emane de un tercero.*

k) *Cualquier reclamo contra un director o Administrador del Asegurado que surja de un acto, error u omisión ilegal o negligente, abuso de confianza real o supuesta, incumplimiento de Garantía o incumplimiento de un deber, cometido o intentado por dicho director o administrador cuando el reclamo sea hecho solamente en razón de su condición de director o administrador y cuando haya actuado solamente en dicho carácter.*

Ahora bien, Mal argumenta el despacho cuando se hace el estudio del contrato de seguro, al Indicar que no existe causal de exclusión aplicable al caso, más aún cuando el argumento de la delegatura para declarar la responsabilidad es que las operaciones de margen realizadas hasta el 5 de diciembre del año 2011, se encontraban expresamente prohibidos por la ley, es decir ostentaban la calidad de ilegales, hecho que se excluye de la presente póliza, haciendo improcedente su afectación.

Es claro que mi representada ejerce su actividad conforme lo establece la ley, dentro del marco de la autonomía privada de la libertad, conforme a la asunción de los riesgos que determine o no amparar, por tanto, indicando así tanto en el condicionado general como el particular las exclusiones o riesgos excluidos dentro del seguro suscrito, es decir póliza N° AA102299 de Bogotá Calle 100, así mismo no es menester que haga el a quo una lectura rápida de las exclusiones sin tener en cuenta que los actos ilegales no son asegurables y que fueron expresamente excluidos en las condiciones SFIP-97.

Es clara la existencia de autonomía de la voluntad que tienen las partes y de la autonomía de la que gozan las aseguradoras al momento de suscribir un contrato de seguro, autonomía dada por la ley.

Ahora bien, en cuanto al fallo en concreto me permito hacer las siguientes precisiones:

- teniendo en cuenta la evidente vulneración a los derechos de mi representada al declarar en los literales SEIS, del fallo proferido el pasado 27 de noviembre de 2019 en el que ordena a La Equidad Seguros Generales O.C. al pago de la indemnización a favor del demandante por el contrato de seguro suscrito con el demandado, el cual como se ha dejado plasmado en el presente recurso NO se encuentra amparado y está expresamente excluido.

Aunado lo anterior y al encontrarse elementos suficientes y la claridad de los presupuestos facticos procesales, solicito a los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, declarar probadas las excepciones planteadas por mi representada a la luz del contrato de seguro en sus condiciones generales y particulares que reposa dentro del expediente las cuales fueron desconocidas por el juez de primera instancia y por lo tanto revocar la sentencia proferida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, es necesario determinar que es una actividad aseguradora, y al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-432 del año 2010 determino:

*“Para definir el concepto de actividad aseguradora, el legislador puede acudir a diversos criterios. Uno de ellos es el criterio material, que mira a la naturaleza misma de la actividad; desde este punto de vista, por ejemplo, podría decir que actividad aseguradora es la que implica la asunción de un riesgo, cualquiera que sea la forma jurídica que revista. Otro criterio que podría ser utilizado sería el formal, que atendería principalmente a la forma jurídica utilizada para el desarrollo de la actividad; aquí podría el legislador indicar que la actividad aseguradora es la que se desarrolla bajo la forma jurídica del contrato de seguros, entrando a definir este último en todos sus elementos. Podría también utilizar elementos definitorios positivos o negativos, es decir podría señalar operaciones jurídicas que considera que constituyen actividad aseguradora, y otras que no considera como tales. Otro de los criterios a que podría acudir el legislador para definir la actividad aseguradora, sería uno de naturaleza orgánica, a partir del cual podría considerar como aseguradora la actividad de ciertos entes jurídicos previamente definidos legalmente. Este criterio, por ejemplo, es que utiliza el artículo 30 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero cuando prescribe que “Cada vez que se aluda en este Estatuto a la actividad aseguradora, a operaciones o a negocios de seguros, se entenderán por tales las realizadas por este tipo de entidades y, salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las operaciones efectuadas por las sociedades de reaseguros.” Criterio que también es acogido, en forma negativa, por el artículo 108 ibidem, en el cual el legislador, prescindiendo de ciertos elementos que materialmente podrían llevar a considerar que una actividad es aseguradora, expresamente la excluye de esta definición cuando dice: “En ningún caso los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de previsión y solidaridad que requieran de una base técnica que los asimile a seguros, podrán anunciarse como entidades aseguradoras y denominar como pólizas de seguros a los contratos de prestación de servicios que ofrecen.”*

Así mismo establece la LIBERTAD DE EMPRESA determinada por “El artículo 333 Superior dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común; que igualmente, la libre competencia económica es un derecho de todos, que supone responsabilidades. La libertad de empresa comporta entonces el derecho a instalarse para efectos de ejercer cualquier una actividad económica, adoptado para ello una determinada

forma empresarial. De allí que, como lo precisa el mismo artículo 333 Superior, para el ejercicio de una actividad empresarial no se podrán exigir permisos previos ni requisitos distintos a los señalados expresamente en la ley. En este orden de ideas, el ejercicio de la libertad de empresa conlleva asumir un comportamiento negativo por parte de las autoridades públicas, en el sentido de abstenerse de entorpecer la realización de actividades empresariales lícitas. De tal suerte que el empresario cuenta con la libertad de decisión, lo cual implica "establecer sus propios fines u objetivos económicos y, en función de ellos, organizar la empresa y orientar su actividad".

Dicho lo anterior y conforme a lo establecido por el código de comercio las compañías aseguradoras gozan de autonomía al momento de suscribir un contrato de seguro, aspecto que les permite determinar los riesgos que ampararan, hecho que no se aplica al seguro obligatorio SOAT (seguro obligatorio de accidente de tránsito).

Al respecto el código de comercio en su El artículo 1056 indica: "con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurada."

Mediante sentencia de TUTELA N° 416/07 DE CORTE CONSTITUCIONAL, 24 DE MAYO DE 2007 se indicó: "Se desprende del texto de la disposición trascrita que las aseguradoras tienen la posibilidad de delimitar los riesgos asegurados, es decir, de definir el estado del riesgo ART. 1060. C. de Co.

"El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local". y de precisar el objeto asegurado.

Luego, la facultad que pueden ejercer a su arbitrio no radica, por tanto, en la posibilidad o no de suscribir el contrato, sino en determinar los términos en los que el riesgo puede ser o no asumido. ART. 1058 del C. de Co. "El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro." De ello se desprende: (i) el principio de la cobertura de riesgos estipulados, en virtud del cual la aseguradora tan solo asume aquellos que específicamente se indiquen en la póliza pertinente y (ii) el hecho de que las entidades aseguradoras sólo pueden ejercer en sentido negativo su libertad de contratación a la luz de factores objetivos que determinen el estado del riesgo.

Dicho lo anterior La Superintendencia Financiera mediante Concepto N° 1999055614-2. febrero 9 de 2000 estableció que:

*“Dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.*

*Vale decir, los amparos y las exclusiones, de conformidad con lo establecido por el literal c), numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deberán figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza con el fin de proporcionar al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, a efecto de que las partes en caso de duda puedan precisar el alcance de dichas estipulaciones, sin perjuicio de la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, la cual por la naturaleza de sus funciones es la competente para conocer sobre la materia.*

*Dentro del marco conceptual contemplado, hacemos referencia a los riesgos ordinarios y a los extraordinarios, en donde los primeros "son aquellos que por la cotidianidad o periodicidad de su verificación y por la proporcionalidad cuántica de sus resultados pueden ser mensurables estadística y financieramente" 2, y los segundos son riesgos que se tornan extraños al quehacer del asegurador.*

*Otro aspecto a tener en cuenta es la diferencia entre riesgos no asegurables y riesgos excluidos, en donde los riesgos no asegurables se suponen, por definición, riesgos excluidos del seguro y no admiten acuerdo en contrario. Las normas que los consagran son de orden público e imperativo por su naturaleza.*

*Los riesgos excluidos, no obstante ser asegurables, deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley, o sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual, es decir, que son materia susceptible de regulación convencional"*

De acuerdo con lo anterior es claro que la Equidad Seguros Generales haciendo uso de la libertad contractual pactó con la empresa tomadora de la póliza ADCAP COLOMBIA S.A. N°AA102299 expedida por Bogotá Calle 100, cuáles serían los amparos, coberturas y

limites asegurados, así mismo las exclusiones de la cobertura pactada, dejando claro que los las operaciones ilegales se encuentran excluidas.

Dicho lo anterior solicito a los Honorables Magistrados revocar en su totalidad la sentencia apelada por cuanto el A quo no tuvo en cuenta la naturaleza del contrato de seguro, los amparos contratados, las condiciones pactadas, como tampoco se detuvo especialmente a revisar los riesgos excluidos contractualmente.

## NOTIFICACIONES:

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 12 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)
2. La suscrita apoderada en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico [viviana.cruz@laequidadseguros.coop](mailto:viviana.cruz@laequidadseguros.coop)
3. El apoderado del llamante en garantía en la avenida calle 72 N°6-30 piso 12, correo electrónico [jpgonzalez@esgerra.com](mailto:jpgonzalez@esgerra.com)
4. El apoderado demandante en la calle 100 N°8ª -49 oficina 607, o al correo electrónico [fabiangperezc02@yahoo.es](mailto:fabiangperezc02@yahoo.es)

Del señor Juez,



**VIVIANA CAROLINA CRUZ BERMÚDEZ**  
C.C. N° 1.014.217.313 de Bogotá  
T.P. N° 252.434 del C.S. de la J.  
SGC 5590

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**M.P. IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
**E. S. D.**

**Referencia:** Acción de Protección al Consumidor Financiero de **TOMÁS URIBE ACOSTA** en contra de **ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA.**

**Expediente:** 2018-1685.

**Referencia:** 11 001 31 99 003 2018 01685 01

**Asunto:** Sustentación del recurso de apelación.

**Anexos:** No.

El suscrito, **NICOLÁS AROCHA ROLDÁN**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado especial de **ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA** (en adelante, “AdCap” o “mi representada”) dentro del trámite de la referencia, en atención a lo dispuesto en el auto del 23 de julio de 2020 que fue notificado el pasado 24 de julio de 2020 y lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de manera respetuosa, presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso en contra de la sentencia que profirió la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES** (en adelante, la “Delegatura”) en la *audiencia de instrucción y juzgamiento* que se celebró el pasado 27 de noviembre de 2019 dentro del trámite de la referencia. Lo anterior, en línea con los argumentos fácticos y jurídicos que se presentaron al momento de interponer el recurso de apelación después de conocida la sentencia, y aquellos que se expusieron enseguida en el escrito de sustentación del recurso.

Conforme con lo que se explicará a continuación, la sentencia debe ser revocada en segunda instancia, de tal forma que se rechacen las pretensiones que formuló el señor **TOMÁS URIBE ACOSTA** (en adelante, el “Demandante”) en contra de mi representada y que sustentaron las condenas que determinó la Delegatura.

## **I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

### **1. CADUCIDAD/PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO**

Pese a la contundente, lógica e inequívoca explicación que mi representada presentó en la contestación de la demanda y en sus alegatos de conclusión, la Delegatura determinó

que la acción de protección al consumidor financiero que sustenta el proceso de la referencia no se encuentra caducada o prescrita<sup>1</sup>.

En síntesis, para sustentar su decisión, la Delegatura realizó un análisis sobre la naturaleza de cada uno de los contratos que suscribieron el Demandante y mi representada con ocasión de los hechos objeto del proceso. Los contratos que se celebraron fueron los siguientes: (i) el contrato de administración de valores del 20 de mayo de 2011, junto con su actualización del 9 de diciembre de 2011 (en adelante, el “Contrato de Administración de Valores”); y (ii) los contratos de comisión que se celebraron para la realización de cada una de las operaciones de renta fija y derivados en el mercado de valores que se ejecutaron por cuenta del Demandante (en adelante, los “Contratos de Comisión”).

De su estudio, la Delegatura concluyó que la acción de protección al consumidor financiero no estaba prescrita por las siguientes razones:

1. En primer lugar, pese a la correcta diferenciación y caracterización que hizo la Delegatura al inicio de su sentencia, esta concluyó que todos los contratos que se celebraron entre el Demandante y AdCap se encontraban coligados y, por lo tanto, el término de prescripción dispuesto en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 no era procedente al encontrarse vigente el Contrato de Administración de Valores cuando se presentó la respectiva demanda.

Para la Delegatura, los Contratos de Comisión no se habrían podido celebrar ni ejecutar sin la existencia del Contrato de Administración de Valores, de tal forma que este último era una pieza fundamental para tales propósitos. En esa medida, al no poderse desligar los contratos en comento, el término de prescripción únicamente contaría desde la terminación del Contrato de Administración de Valores.

2. En la misma línea, la Delegatura señaló que en el caso de las relaciones de consumo entre particulares y entidades financieras, el término de prescripción que se indica en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 debe interpretarse en términos de “negocio” y no de “contratos independientes”. Al respecto, señaló que en el proceso de la referencia los diferentes contratos que se celebraron entre AdCap y el Demandante estaban encaminados hacia la realización de un único negocio global e inescindible, de tal forma que la prescripción pretendida por AdCap no era procedente al continuar vigente el Contrato de Administración de Valores —entendiéndolo como una de las piezas del negocio existente entre las partes—.
3. Por último, la Delegatura sustentó la vigencia de la acción de protección del consumidor financiero en que la “interpretación” del numeral 3 del artículo 58 de

---

<sup>1</sup> En atención a la precisión semántica que hizo la Delegatura al momento de proferir su decisión, en este escrito se hará referencia a la prescripción de la acción con el ánimo de que el Tribunal pueda sopesar los argumentos expuestos por la Delegatura y las razones por las que estos no resultan procedentes. En todo caso, no debe perderse de vista que el asunto fundamental en discusión es que el Demandante interpuso la acción por fuera del término legalmente establecido para ello.



la Ley 1480 que había propuesto AdCap no era correcta al ir en contravía de los derechos de los consumidores financieros.

En línea con lo que se manifestó al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia, los argumentos esbozados por la Delegatura son equivocados y carecen de sustento jurídico por las siguientes razones:

1. Por una parte, contrario a lo que arguyó la Delegatura, no es cierto que el Contrato de Administración de Valores haya sido una pieza necesaria y fundamental para la celebración y ejecución de los Contratos de Comisión suscritos entre el Demandante y AdCap.

Tal y como quedó probado en el proceso, el Demandante y AdCap realizaron dos tipos de operaciones en el mercado de valores: (i) operaciones de renta fija – cuentas de margen (entre el 5 de mayo y el 5 de diciembre de 2011), y (ii) operaciones sobre derivados (entre el 1 de junio de 2011 y el 26 de marzo de 2012). Con el propósito de que las mismas pudieran ser desarrolladas, se celebraron diferentes e individuales Contratos de Comisión, en virtud de los cuales mi representada ejecutó cada una de las operaciones en el mercado de valores por cuenta del Demandante, sin que ningún otro tuviera relevancia alguna.

Por una Parte, para la ejecución de las operaciones de renta fija – cuentas de margen, el Contrato de Administración de Valores no tuvo ninguna incidencia. En los términos del artículo 2 del Decreto 666 de 2007 (subsumido en el artículo 2.33.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010), las cuentas de margen no podrán realizarse en el marco de contratos distintos a los de comisión o administración de portafolios, sin que sea necesario, útil o siquiera aplicable para el efecto los contratos de administración de valores:

***“Artículo 2°. Sociedades autorizadas.** Las cuentas de margen sólo podrán ser realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa de valores dentro del marco del contrato de comisión o a través de la administración de portafolios de terceros; y por las sociedades fiduciarias dentro del marco de los contratos de fiducia mercantil o encargo fiduciario.” (Se subraya)*

Como bien se desprende de la norma, para la ejecución de operaciones de cuentas de margen solo se requiere de un contrato de comisión o de un contrato de administración de portafolios de terceros sin que, por el contrario, sea necesario contar con un contrato de administración de valores. Por lo tanto, a diferencia de lo que concluyó la Delegatura, el Contrato de Administración de Valores no tuvo ninguna injerencia en las operaciones que al respecto llevó a cabo AdCap por cuenta del Demandante, siendo así éste indiferente a efectos de determinar la prescripción de la acción que sustenta el proceso de la referencia.

Así las cosas, toda vez que los Contratos de Comisión que permitieron las operaciones de renta fija – cuentas de margen se ejecutaron entre el 5 de mayo y el 5 de diciembre de 2011, en los términos del numeral 3 del artículo 58 antes citado, el Demandante ha debido intentar su acción de protección al consumidor a

más tardar al año siguiente del momento en que se ejecutó cada uno de los Contratos de Comisión correspondientes. Como no lo hizo, la acción actualmente se encuentra prescrita.

En segundo lugar, en lo que respecta a las operaciones sobre derivados, la irrelevancia del Contrato de Administración de Valores es aún más evidente. En el proceso quedó demostrado que las operaciones sobre derivados que se hicieron por cuenta del Demandante tuvieron como objeto valores bursátiles que tenían como subyacente diferentes tasas representativas del mercado (TRM) expresadas en dólares americanos. Basta detenerse en el objeto del Contrato de Administración de Valores —Cláusula Primera del contrato y artículos 2.9.6.1.1 y 2.9.6.1.2 del Decreto 2555 de 2010— para constatar que para la ejecución y desarrollo de las operaciones sobre derivados, no se requería ni tenía injerencia ninguna de las actividades que son propias del mismo:

***“Cláusula Primera (del Contrato de Administración de Valores):*** En los términos previstos en este contrato, el PROPIETARIO podrá entregar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA valores inscritos en la Bolsa de Valores de Colombia o en el Registro Nacional de Emisores y Valores, los cuales, por su parte, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA se compromete a recibir, custodiar y administrar en nombre y por cuenta del PROPIETARIO. Previa información de las actividades que se pueden encomendar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA, el PROPIETARIO le autoriza para encargarse de:

- a. Realizar el cobro de dividendos, rendimientos y reembolso de capital correspondientes o los valores.
- b. Reinvertir las sumas de dinero antes mencionadas, previa instrucciones del cliente.
- c. Suscribir preferencialmente emisión de acciones, en caso de una nueva emisión de acciones con suscripción preferencial.”

***“Artículo 2.9.6.1.1 (Art. 2.2.7.1. de la Res. 400 de 1995). Objeto.*** De conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes, las sociedades comisionistas de bolsa podrán ofrecer y prestar a sus clientes servicios de administración de valores, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y siempre que se sujeten a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.”

***“Artículo 2.9.6.1.2 (Art. 2.2.7.2. de la Res. 400 de 1995 Modificado. Res. 708 de 1997, art. 1°). Facultades de la sociedad comisionista.*** En desarrollo de la actividad de administración de valores, la sociedad comisionista de bolsa sólo está facultada para ejercer en nombre y por cuenta de su mandante y siempre que cuente con la autorización expresa del mismo, las actividades que se mencionan a continuación:

1. Realizar el cobro de los rendimientos;
2. Realizar el cobro del capital;
3. Reinvertir las sumas que por capital o rendimientos llegue a cobrar de acuerdo con las que para cada caso particular imparta el cliente, las cuales deben tener el correspondiente soporte escrito;

4. Llevar a cabo la suscripción preferencial de los títulos que le correspondan en una nueva, y
5. Valorar a precios de mercado los títulos recibidos en administración. *Parágrafo. La sociedad comisionista deberá informar al cliente sobre las facultades de que trata este artículo, para que éste pueda efectuar las correspondientes reservas o impartir las instrucciones que estime procedentes, de lo cual dejará la respectiva evidencia.*"

Así las cosas, dada la naturaleza de las operaciones sobre derivados y de los valores bursátiles sobre los que recaen, para su celebración, ejecución y desarrollo las comisionistas de bolsa no tienen que realizar ninguna de las actividades que están previstas dentro de los contratos de administración de valores, según se observa de la cláusula y normas antes citadas. En tal medida, la Delegatura se equivocó al ligar el Contrato de Administración de Valores con los Contratos de Comisión individuales que se celebraron entre el 1 de junio de 2011 y el 26 de marzo de 2012 para que AdCap pudiera ejecutarlas por cuenta del Demandante. Lo anterior, más aún cuando el objeto de los Contratos de Comisión —en los términos del artículo 1287 del Código de Comercio y los pronunciamientos que la propia Superintendencia Financiera ha hecho al respecto<sup>2</sup>— es inequívoco y permite evidenciar que éste era el único que se requería para llevar a cabo las operaciones sobre derivados que fueron objeto de discusión en el proceso:

*"ARTÍCULO 1287. <COMISIÓN>. La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena."*

En esa medida, teniendo en cuenta lo antes dicho para cada caso (operaciones de renta fija y operaciones sobre derivados), en los términos del numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480, el Demandante contaba con un año a partir del perfeccionamiento de cada contrato de comisión para promover su acción de protección al consumidor financiero, sin que tuviera incidencia el Contrato de Administración de Valores. Como no lo hizo, la Delegatura ha debido conceder la excepción que al respecto propuso Adcap. Ello, más aún cuando, en realidad, para desarrollar ambos tipos de operaciones lo único que se requería era de (i) la vinculación del Demandante como cliente de AdCap, lo cual sucedió con la suscripción del formulario de vinculación; y (ii) la celebración y ejecución de los Contratos de Comisión.

2. Desde la misma lógica argumentativa, la interpretación de "negocio" que propuso la Delegatura para denegar la prescripción de la acción de protección al consumidor financiero no tiene ningún asidero jurídico. En contravía a lo que

---

<sup>2</sup> <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/contrato-de-comision-11206>. La Superintendencia Financiera indica lo siguiente con respecto al contrato de comisión:

*"El contrato de comisión es aquel mediante el cual el comisionista se obliga a realizar, por cuenta y encargo del comitente o cliente, la suscripción, compra o venta de unos determinados valores; este contrato se perfecciona o adquiere plena vigencia para las partes a partir del momento en que recibe la orden. Es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello la realización de un negocio jurídico en nombre propio pero por cuenta ajena."*

planteó la Delegatura, las entidades financieras pueden sostener diferentes relaciones negociales con sus clientes, sin que sea posible aglutinarlas todas bajo una única e inescindible relación global.

En esa medida, el hecho de que mi representada haya celebrado y ejecutado diferentes contratos con el Demandante no implica que únicamente hubiera existido entre ellos una sola relación negocial. Cada contrato y cada operación financiera tuvo un propósito y finalidad particular, desempeñando así un rol único con sus propias consecuencias jurídicas.

Como se explicó y probó en el proceso —e incluso reconoció la Delegatura en su sentencia— los negocios jurídicos que celebraron AdCap y el Demandante respondían a objetos contractuales disimiles entre sí, de lo que no es posible derivar un único negocio global. Por lo tanto, el término previsto en el numeral 3 del artículo 58 de la ley 1480 no puede computarse en desde la lógica que propuso la Delegatura, pues con ello se desnaturaliza la individualidad y especialidad de las diferentes relaciones que sostienen las entidades financieras con sus clientes.

A modo de ejemplo, la postura de la Delegatura llevaría al absurdo de que un cliente que tiene una cuenta de ahorros activa con un banco pueda, en virtud de tal relación negocial, iniciar una acción de protección al consumidor financiero para controvertir la manera en la que se le liquidó un CDT que adquirió 20 años atrás con la misma entidad.

3. Finalmente, el cuestionamiento y la postura interpretativa que adoptó la Delegatura sobre el término previsto en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 son contrarios a derecho, por lo siguiente:

En primer lugar, la Delegatura olvidó que, como autoridad judicial, solamente puede recurrir a cánones de interpretación legal cuando el tenor literal de la ley no es claro. En línea con lo previsto en la Ley 153 de 1887, el artículo 27 del Código Civil es categórico al respecto:

***“ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”***

Así, cuando en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 se establece que, en materia contractual, el consumidor financiero tiene un año desde la terminación del contrato para promover cualquier disputa por medio de la acción de protección, no tiene que realizarse ningún ejercicio hermenéutico para develar su alcance y significado. Al respecto, la norma es clara, categórica e inequívoca<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Así lo ha reconocido la propia Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia que recientemente se profirió en el 18 de junio de 2020 en el proceso de referencia No. 110013199001201602106 03, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, cuyos planteamientos resultan perfectamente aplicables al caso que nos ocupa y, por ende, se debería decidir en igual sentido.

En segundo lugar, contrario a lo que indicó la Delegatura en su fallo, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 58 no debe adecuarse de ninguna manera para proteger los derechos de los consumidores financieros. La Delegatura olvidó que esa disposición está contenida justamente en el estatuto de protección al consumidor, la cual, por expresa determinación del legislador —artículo 57 de la misma Ley 1480—, es aplicable a las relaciones de consumo que se gestan entre las entidades financieras y sus clientes.

Por lo tanto, fue el legislador quien, en ejercicio de sus funciones constitucionales, sopesó y determinó que el término previsto en el numeral 3 del artículo 58 es coherente, proporcional y adecuado en lo que respecta a las relaciones financieras de consumo. En esa medida, ninguna autoridad judicial —como es el caso de la Delegatura— puede entrar a proponer valoraciones que no le corresponden y que el legislador ya hizo al expedir el estatuto de protección del consumidor y su procedimiento en los términos reseñados, para por esa vía introducir unos criterios y términos diferentes para establecer la prescripción de la acción.

Aplicando justamente esta lógica jurídica en punto a los términos de prescripción de las acciones, justamente este Tribunal ha señalado en casos similares lo siguiente con base en las consideraciones que al respecto ha hecho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>:

*“Al fin y al cabo, ya se ha dicho que no “pueden entonces lo jueces, a la luz de normas foráneas que ontológica y teleológicamente participan de un criterio legal por completo diferente, alterar el esquema que, ex professo, otrora se adoptó en el ámbito nacional, ni siquiera cuando tal tendencia, sin duda bienhechora, está inspirada en la equidad o en la justifica conmutativa [o en el bien común, como lo sostuvo el a quo], pues ello sería tanto como abrogarse, en la praxis, facultades exclusivas del legislador, que es a quien compete fijar el campo de aplicación de fenómenos restrictivos y sancionatorios –por matizados que resulten(...)”<sup>5</sup>*

En igual sentido, conviene traer a colación lo que al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional, que justamente reafirma lo antes expuesto:

*“La prescripción en general es una institución compatible con el ordenamiento constitucional colombiano, pero su configuración concreta, relativa a los plazos y las condiciones para su configuración y reconocimiento, es una materia de competencia del legislador.”<sup>6</sup>*

En tercer lugar, en su argumentación la Delegatura no tuvo en cuenta una consideración estructural: la prescripción —como institución jurídico procesal— está concebida para proteger la seguridad jurídica en el tráfico negocial. Ella busca

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de julio de 2007. Radicado No. 1998-00058-01.

<sup>5</sup> Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 18 de junio de 2020 en el proceso de referencia No. 110013199001201602106 03, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-091 de 2018.

dar certeza a las partes que celebran y ejecutan negocios jurídicos<sup>7</sup>. Por consiguiente, interpretaciones y posturas como las que adoptó la Delegatura deben ser rechazadas, debido a que habilitan discusiones sobre hechos ocurridos hace más de 9 años, sin que exista ningún sustento legal para ello.

En atención a las razones expuestas, el juez de segunda instancia debe proceder con la declaratoria de la prescripción de la acción de protección al consumidor financiero que sustenta el proceso de la referencia. En aras de salvaguardar la seguridad jurídica en las relaciones de consumo financiero, debe fallarse conforme al tenor claro, preciso e inequívoco del numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

## **2. LA LEGALIDAD DE LAS OPERACIONES DE RENTA FIJA - CUENTAS DE MARGEN REALIZADAS POR ADCAP POR CUENTA DEL DEMANDANTE**

Ahora bien, al margen de lo antes expuesto, la sentencia proferida por la Delegatura tiene que ser revocada dado que ella se tradujo en un errado juicio de responsabilidad civil contractual. En los términos del artículo 1604 del Código Civil, las acciones de protección al consumidor financiero —como típicos juicios de responsabilidad civil contractual— deben sustentarse en la acreditación de los elementos estructurales de la responsabilidad por la parte demandante, desde el principio de *culpa probada*.

Al detenerse en el material probatorio que obra en el expediente se puede concluir que, contrario a lo decidido por la Delegatura, el Demandante no logró probar que mi representada haya realizado por su cuenta operaciones de renta fija - cuentas de margen que fueran contrarias a derecho. En su escrito de demanda y en sus alegatos de conclusión el Demandante ni siquiera hizo alguna manifestación sobre el particular, sin agotar la carga probatoria correspondiente, con lo que la Delegatura terminó fallando desde una interpretación propia que no le correspondía.

Por el contrario, este fue un asunto que autónomamente la Delegatura fijó y construyó en la Audiencia Inicial al fijar el objeto del litigio, sin que AdCap tuviera oportunidad de pronunciarse formalmente y pedir las pruebas que considerara pertinentes para el efecto —muestra de ello es, justamente, el recurso de reposición que mi representada presentó en la respectiva audiencia y que fue desechado sin mayor detalle o argumentación por la Delegatura—. En otras palabras, este asunto escapó de lo pretendido por el propio Demandante y los hechos en los que fundamentó sus reclamos, por lo que la sentencia se fundamentó en un asunto que no tenía ningún sustento posible.

Muy en concreto, los hechos de la demanda se circunscribieron a dos aspectos que en nada se relacionaban con las operaciones de renta fija - cuentas de margen y la argumentación jurídica con base en las que la Delegatura terminó fijando parte del litigio, frente a la que mi representada no tuvo la oportunidad de pronunciarse y solicitar las pruebas pertinentes: (i) por una parte, la calificación como cliente inversionista y actualizaciones

---

<sup>7</sup> Entre otras: (i) Corte Constitucional. Sentencia C-091 del 26 de septiembre de 2018; y (ii) Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de diciembre de 2018. SC5414-2018.

que al respecto hizo AdCap del Demandante (hechos 4, 5 y 8); y (ii) en segundo lugar, las labores y operaciones que realizó AdCap en virtud del contrato de administración de valores sobre títulos de renta fija y operaciones de divisas – derivados (hechos 1, 2, 3, 6 y 7). Basta detenerse en el texto de esos hechos —e incluso en el capítulo de fundamentos de derecho—, para comprobar que el Demandante nunca propuso los reproches que luego sí puntualizó la Delegatura al fijar el litigio, de forma autónoma y sin sustento para ello frente a la viabilidad jurídica de las operaciones de renta fija – cuentas de margen, y que luego fundamentaron en gran medida la condena que se hizo en contra de mi representada.

En otras palabras, al contrastar los hechos y alegaciones que se hicieron en la demanda, es claro que el Demandante nunca cuestionó las operaciones de renta fija – cuentas de margen, desde su connotación y legalidad, al punto que ni siquiera se hizo algún tipo de mención sobre el particular en su texto —lo que se comprueba, valga la redundancia, sin ningún esfuerzo al leer la demanda—. Por tal motivo, la Delegatura fijó un litigio y una decisión ulterior que no le correspondía, al haber sobrepasado el espectro que el propio Demandante fijó al plantear sus pretensiones, los hechos y los fundamentos jurídicos correspondientes.

Al respecto, conviene recordar que las facultades de fallar infra, extra y ultrapetita que otorga el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 a la Delegatura en este tipo de procesos no pueden ser utilizadas, tal y como ocurrió en este caso, para que la Delegatura modifique los fundamentos fácticos y jurídicos de las respectivas demandas de protección al consumidor financiero según su mejor parecer en contra de las entidades financieras demandadas. Como bien ha puntualizado la jurisprudencia, estas atribuciones se circunscriben a que la Delegatura puede otorgar menos, más o algo diferente a lo que es pretendido por un determinado consumidor financiero con base en unos hechos y alegaciones determinadas, sin que por esa vía la Delegatura pueda alterar dichos fundamentos para poder conducir el proceso y fallar según lo que estima procedente:

*“Así, la facultad extra petita – por fuera de lo pedido- requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.”<sup>8</sup>*

De lo contrario, al aplicar un entendimiento diferente de las facultades que otorga dicho numeral 9, tal y como sucedió en este caso por parte de la Delegatura, se afecta el principio de congruencia que es perentorio para las autoridades judiciales:

*“Es que si la sentencia que dicta el juez debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, así como en las demás oportunidades previstas procesalmente, debe observar igualmente las excepciones que aparezcan probadas, las cuales puede declarar de oficio, salvo que se necesite alegación expresa del medio exceptivo por la parte interesada. (...) Estas previsiones para el juez surgen*

---

<sup>8</sup>Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 4 de julio de 2018. Radicado No. 69550.

*del principio de congruencia que tiene consagración normativa en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.*

*Es decir el funcionario judicial está sometido al marco jurídico procesal que le fijan las partes y al que le permite la legislación procesal en eventos taxativamente determinados pero que contienen algunas excepciones.*

*Dicho principio es consustancial a la naturaleza del derecho procesal, pues respeta estrictamente el axioma de contradicción y el de defensa. Permitir al Juez decidir arbitraria o caprichosamente significaría darle una potestad de la que fácilmente puede abusar y que conllevaría fatalmente a una injusticia que va en contravía de la función que por esencia debe cumplir, cual es la de administrar justicia.”<sup>9</sup>*

Por tal motivo, los razonamientos y decisiones que al respecto tomó la Delegatura deben ser revocados, al no haberse fundamentado en lo que el Demandante narró y solicitó en su demanda. Se reitera: todo lo que se discutió y decidió en punto a las operaciones de renta fija – cuentas de margen correspondió a una construcción autónoma de la Delegatura al momento de fijar el litigio que, en derecho, no era procedente a la luz del texto de la demanda, y que terminó vulnerando los derechos de mi representada.

Ahora bien, al margen de lo anterior que es razón suficiente para que se modifique el fallo de primera instancia, debe decirse que el único elemento probatorio que se obtuvo en el proceso en relación con este punto fue la certificación que emitió la **DIRECCIÓN LEGAL PARA INTERMEDIARIOS DE VALORES Y OTROS AGENTES** de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a raíz de la prueba de oficio que decretó la Delegatura<sup>10</sup>. A través de esa certificación, la autoridad estatal encargada de supervisar a AdCap indicó de forma categórica que, en lo que respecta a las operaciones de cuentas de margen que ella ejecutó durante los años 2011 a 2013 —momento en el cual se realizaron aquellas que se debatieron en el proceso—, se adelantó el trámite administrativo 2013031817-000, dentro del cual se concluyó que mi representada solamente cometió errores en lo que respecta a: “(i) Diferencias entre los formatos de contratos de cuentas de margen suscritos por los clientes, (ii) clientes que iniciaron operaciones sin haber suscrito el contrato de cuentas de margen, y (iii) clientes cuentas de margen a los que no se les había realizado estudio de crédito.”

En otras palabras, la entidad a cargo de la supervisión de AdCap no detectó que esta última hubiera realizado operaciones de cuentas de margen sobre valores prohibidos, como por error sí lo hizo la Delegatura en su sentencia. En esa medida, si el Demandante no probó tal aseveración ni ella se pudo desprender del material probatorio que obraba en el expediente, la Delegatura ha debido rechazar las pretensiones respectivas de la demanda. Las autoridades judiciales deben fallar en derecho con base en los medios de prueba que conocen y respetando las cargas que tienen las partes.

Con su decisión, la Delegatura terminó asumiendo un rol de parte que no le correspondía —incluso en el marco de un proceso de protección al consumidor financiero—,

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 13 de noviembre de 2013, Radicado No. 45250.

<sup>10</sup> Certificación con número de radicado 2018100043-045-000 del 23 de julio de 2019, que obra dentro del expediente.



concluyendo un quebranto que ni siquiera logró derivar en su momento la entidad estatal técnica a cargo de la supervisión de las comisionistas de bolsa cuando evaluó el ejercicio profesional de AdCap durante los años 2010 a 2013 en la ejecución de operaciones de cuentas de margen.

Por lo anterior, la decisión de la Delegatura tiene que ser revocada en lo que corresponde a la supuesta responsabilidad de AdCap en la ejecución de las operaciones de cuentas de margen que se hicieron por cuenta del Demandante. La Delegatura falló asumiendo una carga probatoria y argumentativa que le correspondía únicamente al Demandante y que, por ende, ella no podía agotar en la forma en la que lo hizo.

### **3. LA LEGALIDAD DE LAS OPERACIONES SOBRE DERIVADOS REALIZADAS POR ADCAP POR CUENTA DEL DEMANDANTE: EXISTENCIA DE ÓRDENES PARA SU EJECUCIÓN**

En lo que respecta a la decisión que tomó la Delegatura frente a las operaciones sobre derivados que AdCap ejecutó en el mercado de valores por cuenta del Demandante entre el 1 de junio de 2011 y el 26 de marzo de 2012, debe señalarse que ésta es equivocada al sustentarse en premisas erróneas. En síntesis, la Delegatura decidió fallar en este punto en contra de mi representada, al considerar que varias de las operaciones sobre derivados se ejecutaron sin que existieran órdenes previas del Demandante para el efecto.

Sin justificación, la Delegatura omitió en su valoración un hecho que quedó plenamente probado dentro del proceso: mi representada no pudo acreditar la existencia de todas las órdenes que el Demandante impartió para que se ejecutaran las operaciones sobre derivados —e incluso, para las operaciones de renta fija— porque el Demandante expresamente le instruyó a la señora María del Pilar Caldas —quien operaba su portafolio y cuentas— que tramitaran entre ellos todas las órdenes a través de mensajes de texto, llamadas y correos electrónicos. Así se evidencia del correo electrónico del 30 de noviembre de 2011<sup>11</sup>:

---

<sup>11</sup> Prueba 10 (correo electrónico del 30 de noviembre de 2011) de la contestación de la demanda.



mié 30/11/2011 11:43 a.m.

Tomas Uribe en nombre de Tomas Uribe

Re: Hola hoy tenemos esta renovacion opaera 4 dias habiles, me utorizas? gracias!

Para Maria Del Pilar Caldas Vasquez

Cuando no te responda un correo, es porque no lo he visto, por favor intenta comunicarte por whatsapp, teléfono o otras cuentas de correo electrónico. Has averiguado porque no me llegaron los Correos de servicio al cliente?

Sent from my iPhone

On nov 30, 2011, at 10:10, Maria Del Pilar Caldas Vasquez <[mcaldas@asesoresenvalores.com](mailto:mcaldas@asesoresenvalores.com)> wrote:

30/11/2011	BFPA1079AV	38474	URIBE ACOSTA TOMAS EDUARDO	800,000,000.00	891,293,600.00	8.206	106.03
------------	------------	-------	-------------------------------	----------------	----------------	-------	--------

**María del Pilar Caldas Vásquez**

Gerente de Inversión

<image001.png>

Cra 7 #75-51 Oficina 700

Tel (1) 3122888 Ext. 1205

[mcaldas@asesoresenvalores.com](mailto:mcaldas@asesoresenvalores.com)

Adicionalmente, con el interrogatorio de parte que rindió el Demandante se logró constatar tal instrucción, al punto que él reconoció que impartió numerosas órdenes por mensajes de texto y llamadas.

Pese a estas manifestaciones, la Delegatura decidió que no se habían impartido órdenes para que se hicieran un gran número de las operaciones sobre derivados, lo cual no es correcto. A lo sumo, la Delegatura ha debido concluir que, pese a la falta de acreditación de las mismas por parte de mi representada, todos los medios de prueba en conjunto permitían derivar que tales órdenes sí se habían impartido.

Al respecto, en su valoración probatoria, la Delegatura también omitió considerar la conducta propia del Demandante, la que secunda la anterior conclusión:

1. Por una parte, el Demandante interpuso su demanda señalando sin rubor que él no había ordenado ninguna de las operaciones que se ejecutaron por su cuenta en el mercado de valores con los recursos de su portafolio, cosa que posteriormente fue desechada con las pruebas que aportó mi representada y el propio interrogatorio de parte que rindió el Demandante.
2. En segundo lugar, pese a su dicho y negación indefinida, durante más de un año (desde el mes de mayo de 2011 hasta abril de 2012), el Demandante recibió periódicamente extractos —cada dos meses— y papeletas —tan pronto se realizaban los movimientos en el mercado de valores—<sup>12</sup> con información de las operaciones que ejecutaba AdCap, sin que presentara ninguna objeción sobre el particular. Si era cierto que él no impartía ninguna de las órdenes para que se hicieran las operaciones sobre derivados, claramente hubiera promovido las reclamaciones correspondientes en ese entonces al recibir documentos que acreditaban lo contrario.

<sup>12</sup> Pruebas 5 y 6 de la contestación a la demanda.

Por ende, de una adecuada, global e imparcial valoración probatoria, la Delegatura tendría que haber inferido que el Demandante sí instruyó la realización de las operaciones sobre derivados en el mercado de valores. Se reitera: más allá de que AdCap no hubiera podido presentar las constancias y soportes de las mismas —teniendo en cuenta (i) la instrucción que impartió el propio Demandante; (ii) la imposibilidad de contactar a la señora María del Pilar Caldas; y (iii) el largo periodo que ha transcurrido hasta la fecha—, lo cierto es que sí era posible concluir lo contrario a partir de la conducta del Demandante y los demás medios de prueba que se recopilaron y practicaron dentro del proceso.

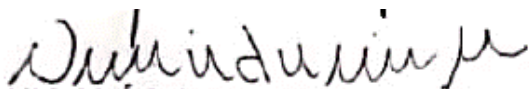
Así, al estar acreditada la existencia de órdenes por parte del Demandante, la sentencia de la Delegatura debe ser revocada al fundamentarse en una premisa fáctica errada.

## II. SOLICITUDES

Con base en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, en virtud del recurso de apelación, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

1. Que se revoque la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura en el proceso de la referencia, para que, en su lugar, se profiera una que niegue las pretensiones formuladas por el Demandante y absuelva a AdCap de las condenas que le fueron impuestas.
2. Que se condene al Demandante al pago de costas y agencias en derecho.

Cordialmente,



NICOLÁS AROCHA ROLDÁN

C.C. 1.019.043.509

T.P. 237.240

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

**Sala Civil de Decisión**

**Magistrado Ponente. DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE  
DEMANDANTES: MARIA MILMA MOLINA OROZCO  
DEMANDADA: RAFAEL NUÑEZ PEREZ  
RADICACION: 2019-00139-01  
ASUNTO: sustentación de recurso de apelación

*LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.526.641; Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 317.796 del Consejo Superior de la judicatura, paso a sustentar el recurso de apelación presentado oportunamente contra la sentencia de primer grado, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y que niega las pretensiones incoadas.*

*Recordemos que los reparos efectuados a la sentencia de primer grado se fundamentaron básicamente así:*

*Tradicionalmente la declaración de existencia de sociedades de hecho tiene como soporte la jurisprudencia construida por los juristas que administran justicia, siendo un precedente vertical casi que obligatorio en la justicia ordinaria, dada la concepción que respecto de las decisiones de las altas Cortes trae el Código General del Proceso en el art 333.*

*Adicional a lo anterior, recientemente dijo la Corte Suprema –Sentencia SC 780 del 10 de marzo de 2020, Referencia Rad. 18001-31-03-001-2010-00053-01 Mg. Dr. Ariel Salazar Ramírez, que la demanda debe ser interpretada y para ello se busca dar aplicación a la figura de fijación del litigio prevista en el art. 372 ibidem.*

*Así que, no podemos perder de vista que en la audiencia inicial cuando, para la fijación del litigio se estipuló la declaración de existencia de una sociedad de hecho, del tipo de las mercantiles y su consecuente liquidación.*

*Por esa razón, la interpretación solamente puede darse desde el ámbito comercial, en los términos del artículo 98 del Código de Comercio, eso sí, bajo la debida interpretación del libelo.*

*Al punto de cómo se prueba la sociedad de hecho, tiene por sentado la Corte:*

*Las sociedades de hecho se dividen en dos clases, así: Primera. —Las que se forman por virtud de un consentimiento expreso y que, por falta de uno o de varios o de todos los requisitos o de las solemnidades que la ley exige para las sociedades de derecho, no alcanzan para la categoría de tales. Segunda. —Las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce un consentimiento implícito. Contra el reconocimiento de las sociedades de hecho de la segunda clase que los expositores llaman sociedades creadas de hecho o por los hechos, no puede alegarse que la sociedad es un contrato que no se forma sino por manifestaciones recíprocas y concordantes de la voluntad de las partes y .que este elemento fundamental no existe en esas denominadas sociedades creadas de hecho: en éstas tal acuerdo no falta; lo que acontece es que se acredita por medio de una presunción. De las circunstancias de hecho se induce él consentimiento que puede ser tácito o implícito. Se presumirá ese consentimiento; se inducirá de los hechos, el contrato implícito de sociedad, y se deberá, en consecuencia, admitir o reconocer la sociedad*

creada de "hecho, cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación reúna las siguientes condiciones: 1º—Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º—Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º—Que la colaboración entre ellos se desarrolló en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º—Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios. La circunstancia de que se haya empleado una denominación social o una razón social, o de que, en una u otra forma, se les haya hecho creer a terceros que existe una sociedad, es importantísima cuando se trata de acciones de esos terceros contra los asociados o contra la sociedad' o viceversa, pero en lo concerniente a las relaciones de los socios entre sí, tal circunstancia no tiene mayor trascendencia: el que no se haya empleado una razón social o una denominación social y el que no haya habido ante terceros apariencia de sociedad, ni impide ni dificulta que se reconozca como existente, por presunción o deducción, la sociedad creada de hecho, para lo concerniente a las relaciones de los socios entre sí. Si la sociedad — lo que es muy frecuente — se ha creado de hecho entre concubinos, será necesario que medien, además, para poderla reconocer, estas dos circunstancias adicionales: 1º— Que la sociedad no haya tenido por finalidad el crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato, pues si esto fuere así, el contrato sería nulo por causa ilícita, en razón de su móvil determinante. En general, la ley ignora las relaciones sexuales fuera de, matrimonio, sea para hacerlas producir efectos, sea para deducir de ellas una incapacidad civil, y por ello, en principio, no hay obstáculo para los contratos entre concubinos, pero cuando el móvil determinante en esas contratos es el de crear o mantener el concubinato, hay lugar a declarar la nulidad por aplicación de la teoría de la causa; 2º—Como el concubinato no crea por sí solo comunidad de bienes, ni sociedad de hecho, es preciso, para reconocer la sociedad de hecho entre concubinos, que se pueda distinguir claramente lo que es la común actividad de los concubinos en una determinada empresa creada con el propósito de realizar beneficios, de lo que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad extendida al manejo, conservación o administración de los bienes de uno y otro o de ambos. De acuerdo con los principios jurídicos que acaban de exponerse — que no solamente no pugnan con los artículos que el recurrente considera violados, sino que representan la síntesis de las concepciones doctrinarias y jurisprudenciales más modernas y autorizadas (véanse: Hemard Nº... ; Marcel Nast, Nota en Dalloz, 1935, 2, 41), y que por lo tanto constituyen un criterio rigurosamente científico por la interpretación y aplicación de tales textos— el Tribunal, en atención a que encontró demostrados los hechos resumidos al principio de este fallo, declaró, de conformidad con lo pedido en la demanda, que había existido entre noviembre de 1924 y el 7 de enero de 1931, en la ciudad de Tumaco, y alrededor de los negocios del Club Tumaco, una sociedad comercial de hecho, entre Alejandro Valencia Arango y Sofía Portocarrero de Luque, y que tal sociedad debía ser liquidada.

Esta sentencia, hito si se quiere en el campo de la formación del derecho de sociedades de hecho, no ha sido revaluada, aun con el paso del tiempo y a ochenta y cinco años de su expedición, pues avizoraba la defensa de la actividad que despliega una persona, en este caso, una mujer, que es explotada sin que se le reconozca su calidad de socia.

Tal vez por ello dice la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: "Que el Tribunal haya reconocido la existencia de esa sociedad y haya decretado su

*liquidación, a pesar de no haberse probado el consentimiento expreso y mutuo de que habla el recurrente, no implica, según lo que acaba de explicarse, violación de los artículos 2079, 2083, 2094 y 2095 del C. C. y 475 del C. de C', puesto que, como se ha visto, hay sociedades creadas de hecho o por los hechos que tienen su origen en la colaboración de varias personas en una misma explotación y en las cuales el consentimiento es o puede ser tácito y se deduce del conjunto o la serie coordinada de operaciones efectuadas en común por esas personas.*

*Vale decir, son cuestiones tácitas de actividad mercantil ya como industria ora comercial.*

*En el caso que nos ocupa, es clarísima la situación de la señora Nilma Molina, que no solo en su interrogatorio de parte, sino con testimonio, probó hasta la saciedad que existía una sociedad entre ella y el demandado.*

*La desorientación que trae la sentencia de primer grado, se presenta porque hay una grave confusión entre lo que es una sociedad de hecho, del tipo de las familiares y las comerciales o mercantiles, en el entendido que aquellas tienen como soporte las relaciones de pareja, techo, lecho y mesa; pero, en éstas, las mercantiles, lo que interesa es como se aporta a la sociedad.*

*La Corte, citando a Nash, expresa:*

*"En general, las sentencias admiten esta acción (la acción pro socio) entre concubinos cuando se establece que realmente ha existido una sociedad de hecho y especialmente cuando, como sucede con frecuencia, los concubinos han explotado, en común, un comercio, una industria, una hacienda, etc. Con todo, se han emitido algunas dudas sobre la legitimidad de esta solución, en cuanto que los concubinos no se propusieron como objeto, desde un principio, una participación de beneficios, condición necesaria para que haya sociedad (art. 1832, C. C.), sino que únicamente se propusieron poner en común sus ganancias para subvenir a las necesidades domésticas. La verdad es que es imposible adoptar una solución única para todos los casos que se presenten: todo depende de una cuestión de hecho y particularmente de la intención de los concubinos, tal como ella pueda desprenderse de la conducta que ellos hayan tenido. Cuando han, explotado en común fondos de comercio o de industria o un fondo rural, será conveniente decidir, según las circunstancias, que existía entre ellos una asociación en participación o una sociedad de hecho colectiva, o que, por el contrario, no existía entre ellos ninguna sociedad, porque la colaboración del uno en la explotación gerenciada por el otro haya consistido solamente en una prestación de servicios sujeta a remuneración. Cuando los concubinos han vivido bajo el mismo techo, en principio, la propiedad de los bienes muebles como de los inmuebles; pertenece al uno o al otro, como en el caso de cónyuges separados de bienes, o de amigos que viven en común; pero podrán considerarse como bienes indivisos de ambos, y por tanto, sujetos a partición, aquellos bienes que hayan adquirido en común o con sus; economías comunes y aquellos bienes que no pueda saberse a cuál de ellos pertenecen"*

*Analizados los testimonios se observa que todos estuvieron orientados a la existencia de una familiaridad entre la demandante y el demandado y, sin que nadie se los preguntase, tratan de la liquidación de la sociedad conyugal como si ese fuese el punto en discusión, de cuyas causas y consecuencias, tienen amplio conocimiento los testigos presentados por la parte demandada.*

*Con la finalidad de sentar en esta causa la inexistencia de una sociedad comercial llegan los testigos a decir que la demandante abrió establecimiento comercial diferente al que tenía instituido con el señor Rafael Núñez Pérez y sin que nadie se los preguntase espontáneamente decían que hacían negocios con ella de manera independiente. Las declaraciones en este sentido, y esto puede mirarse como una verdad de Perogrullo, estaban orientadas y estaban orientadas no porque en verdad la demandante hubiese abierto un establecimiento comercial, como ella misma lo confiesa y lo entiende el Juez sino porque, bajo esa apertura, se tiende a desvirtuar*

que la actora tenía injerencia en el negocio que administra desde tiempo atrás Rafael Nuñez Pérez.

No ocurre lo mismo con la declaración de la señora María Elsy Arias que, aunque teniendo grado de amistad con demandante y demandado y en pleno ejercicio de su calidad de testigo, dando explicación completa y exponiendo la razón de la ciencia de su dicho, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que conoció a esta pareja, cuyo conocimiento es de largo recorrido, fue certera en indicar que siempre vio a los dos (Nilma Mollina y Rafael Núñez Pérez) como sus jefes. De esa manera declaró, tal como parece desde el minuto 18 de su exposición. Este testimonio que no tiene ninguna relación laboral, de familia, ni comercial con las partes viene hacer el que, aunque de manera corta, demostrativo de la existencia de una empresa comercial en la cual participaban Nilma Molina Orozco y Rafael Núñez Pérez, pues de su espontaneidad y fundada precisamente en un testimonio totalmente imparcial, como lo exige el artículo 221 del Código General del Proceso viene a ser el único impoluto y sin tacha alguna.

Ciertamente a los testigos no se les tachó, pero ello no impedían que el juez hiciera una valoración de las razones por las cuales, de manera casi que hilada los testigos presentados por la parte demandada tuvieran una forma de libreto. Al respecto decía el Dr. Hernando Devis Echandía en su obra de compendio de Derecho Procesal Tomo II pruebas judiciales lo siguiente:

“corresponde al juez determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria que le merezcan los testimonios, de acuerdo con los principios generales de la sana crítica y atendiendo a las condiciones intrínsecas y extrínsecas de cada uno y a la calidad, la fama y la ilustración de los testigos; para esta crítica el número de testigos solo tiene importancia secundaria como complemento de la calidad de los testimonios, ya que valen más pocos buenos que muchos malos, como suelen recordar los autores: los testimonios se pesan y no se cuentan” pág. 308”.

Con base en esta doctrina resulta clarísimo que el examen formal y en profundidad del testimonio, le otorgan al juez las posibilidades de acoger o negar las pretensiones pero siempre haciendo una valoración en los términos del artículo 176 del Código General del Proceso, de donde se sigue que si todos los testimonios presentados por la parte demandada, de manera espontánea y sin pregunta alguna, tenían una línea de conducta es porque los mismos estaban orientados siendo hostiles de manera exclusiva para con la parte actora, casi que, mostrando las cartas, le decían al juez que eran orientados; esto no ocurre con el testimonio de María Elsy Arias.

Ahora bien. Todos los testimonios presentados por la parte demandada y aun el mismo interrogatorio de parte absuelto por el demandado, confundieron al juez y éste generó la decisión del caso como si no hubiere prueba.

La pretensión primera se orienta a que “se declare la existencia de una sociedad comercial de hecho, formada entre Nilma Molina y Rafael Nuñez Pérez, la cual nace jurídica y legalmente a partir del 21 de agosto de 2003”.

La anterior pretensión, desde luego, era porque, desde cuando empezaron las relaciones de pareja y así lo confesó el demandado al contestar la demanda hasta cuando se dio la liquidación de la sociedad conyugal, todos los bienes eran sociales, y digamos que ello estaría bien respecto de los bienes de esta calidad o naturaleza; pero, respecto de la Actividad mercantil surgió un nuevo rol, acompasado, además, con la calidad de esposa que perduró hasta 2016.

Es que la señora Nilma Molina desplegó una calidad societaria diferente a otras actividades que venía desarrollando en pareja y era la jefe, como claramente lo dice María Elsy Arias, no siendo coherente que, por abrir otro establecimiento o porque se había liquidado una sociedad conyugal, no existiese una sociedad de hecho del tipo de las comerciales. Para demostrar esto no tiene que ser pruebas férreas o absustantian actus, es, como dice la Corte, que no se necesita de consentimiento expreso y mutuo

*Un solo testimonio basta y él no se tuvo en cuenta, ni siquiera se hizo el análisis que es obligatorio, porque, Al juez le corresponde ser analítico en el tratamiento el cuadro probatorio, es decir, debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba para luego efectuar una apreciación en su conjunto y medirlo con los hechos, pero en conjunto, no solo los de una parte.*

*Por ello, entonces, no dejó de existir la sociedad comercial de hecho por la apertura de un establecimiento de comercio ya que abrirlo no necesariamente indica que se dejó abandonada otra actividad, tal como claramente lo establece el artículo 515 del Código de Comercio.*

*De manera alguna, un socio está obligado a tener establecimientos de comercio con su consocio, porque de acuerdo al artículo 98 del Código de Comercio una vez constituida la sociedad es independiente de los socios, lo que quiere decir que puede desempeñar otras actividades de manera individual. Por consiguiente y en esto es importante que se haga mucha claridad está plenamente demostrado que Nilma Molina y Rafael Núñez Pérez, aún con lo sesgado de los testimonios que presentó la parte demanda, formó, paralelo a la vida familiar o de pareja una empresa comercial de hecho con el nombre de Rafael Núñez Pérez, cedula de ciudadanía No. 16673498, la cual no ha sido liquidada; atención que le pido a los honorable magistrados tener en cuenta, en tanto que se liquidó la sociedad conyugal, pero mi representada continuó siendo socia de Rafael Núñez Pérez. No de otra forma puede entenderse la convivencia.*

*No puede confundirse la liquidación de una sociedad conyugal con la liquidación de una sociedad comercial aquella comprende todas las disposiciones que contiene el artículo 1781 del Código Civil y ésta, la comercial, se rige por las normas del Código Mercantil que para que, dejare de existir en cabeza de los dos debería haberse primero declarado su existencia y luego sí liquidarla; porque es un error considerar que Rafael Nuñez Pérez tuvo sociedad. Él era persona natural comerciante y tenía establecimiento de comercio, que no es lo mismo.*

*Así que, todo lo ocurrido desde el conocimiento de las partes, hasta el día de la liquidación de la sociedad conyugal, fue eso, partir el activo social; pero la sociedad continuó incólume, de ahí que, como quiera que mi representada siguió desarrollando su actividad mercantil, pida su existencia desde la liquidación de la sociedad conyugal y hasta el divorcio.*

*Tanto es así, que de haberse declarado su existencia, debería también inscribirla en los términos del artículo 28 numeral 2 del Decreto 410 de 1971, inscripción que se echa de menos.*

*Como consecuencia de lo anterior, resulta palmar que entre Nilma Molina y Rafael Núñez, por lo menos desde 1983 existía el animus societatis con fines lucrandis o pro socios; una primera fase, con activos sociales, hasta 2003, año de la liquidación de la sociedad conyugal y una segunda fase desde 2003 a 2016, año del divorcio, ya no como sociedad conyugal, sino comercial. Y si así no fuera, a título de que, como dice el juez a minuto 14:57:39 de la exposición del fallo, tendría Rafael Nuñez Pérez que darle un dinero y una propiedad a su esposa?*

*Se hace incomprensible tal aparente donación; lo que verdaderamente ocurrió fue una mampara que ofreció el ahora demandado para defraudar a su socia industrial.*

*Es por ello que, aunque en la escritura No. 2855 se trata de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y en el momento de la construcción de las hijuelas, se le adjudico a Nilma Molina Orozco una serie de bienes y, por su parte a Rafael Núñez Pérez otra serie de Bienes y las deudas adquiridas y un establecimiento comercial denominado "Raferty", según la página 7 de la escritura, no quiere decir que no haya aporte a partir de esa fecha, porque en esencia la sociedad de hecho continuo siendo administrada por Núñez Pérez, adquiriendo*



*bienes para la sociedad comercial de hecho respecto de la cual la señora Nilma Molina participaba ampliamente como artesana de cueros.*

*Luego entonces no es oponible la existencia de una escritura de disolución y liquidación de sociedad conyugal, como fuente de liquidación de la comercial: se partieron bienes activos y pasivos sí, pero el animus pro socio estuvo vigente hasta cuando partió de la casa la señora Nilma Molina, o sea, con el divorcio.*

*De lo que se trataba y se trata el proceso era y es de declarar la existencia la sociedad comercial y su posterior liquidación previa disolución porque como se encuentra establecido, Nilma Molina lo que terminó en el año 2003 fue su sociedad conyugal pero no la comercial que tal como dijo la testigo María Elsy Arias siempre vio a los dos en la misma empresa que ellos dos constituyeron, dicho de otra manera Nilma Molina siguió siendo esposa y socia de hecho de Núñez Pérez.*

*Aunque como va a ser motivo de expresión más adelante los interrogatorios de parte, cuando chocan, deben desecharse si es bueno dejar claro que Rafael Núñez Pérez manifestó al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá que lo que se hizo en el año 2003 fue liquidar lo que habían conseguido.*

*Al decir del Dr. Hernando Devis Echandía, respecto de los interrogatorios de parte debe tenerse en cuenta lo siguiente: “cuando existen confesiones de las dos partes y de igual mérito, que se desvirtúan entre sí, ambas quedan sin valor probatorio y se debe aplicar el principio de la carga de la prueba, prescindiendo de ellas” Compendio de Derecho Procesal Civil, Hernando Devis Echandía, 1983, pág. 215”.*

*Así las cosas, si la demandante dice existir una sociedad de hecho que básicamente es la continuación de la que empezó en 1983 y que perduro hasta el 2016 que vino el divorcio, como está documentada y se confiesa en la demanda y, el demandado, por su parte como dice al absolver el interrogatorio de parte no existió tal sociedad, entonces estos dichos deberían descartarse por falta de eficacia probatoria haciéndose necesario buscar en el principio de la carga probatoria los fundamentos para resolver el caso, y estos son precisamente los testimonios.*

*Así, que tal como antes se dijo, siendo los testimonios presentados por la parte demandada prácticamente amañados, la única prueba por analizar sería la de María Elsy Arias y si se decidiera que la calificación a los testimonios presentados por la parte demandada no están afectados en su credibilidad, entonces habría de tenerse en cuenta que no hay ninguna razón para que los testimonios de Juan Carlos Beltrán Arcila y John Andrés Benavidez, que dieron ser tan arraigados a la amistad de Rafael Núñez Pérez no hayan tenido conocimiento de la presencia de Nilma Molina en el hogar conformado por ellos siendo un verdadero despropósito dar por sentada la condición de que entre los esposos no había nada comercial y tampoco familiar, cuando del mismo dicho de la confesión, y así lo demuestran las pruebas documentales la señora Nilma Molina ejerció como ama de casa y esposa hasta el año 2016 cuando se dio el divorcio y durante de ese tiempo aportó con animus societatis para el crecimiento de esa sociedad formada de hecho con Rafael Núñez Pérez sin que se oponga a esta circunstancia otras actividades a título individual.*

*Corolario de lo anterior es que la sentencia debe revocarse y, en su lugar, concederse las pretensiones, porque, como lo dice la Sentencia de fecha 7 de marzo de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, citada en la demanda, nada se opone a la existencia, no siendo lógico que la cónyuge cumpla sus funciones de esposa y madre, y labores de artesanía y, por el hecho de haber liquidado su sociedad conyugal, carezca de mérito para demandar o reclamar su actividad mercantil.*

*Estos y los argumentos expuestos en el petitum y el recurso de apelación presentado ante el inferior, son, en mi sentir, suficientes para desvirtuar las excepciones y el punto jurídico de la sentencia.*

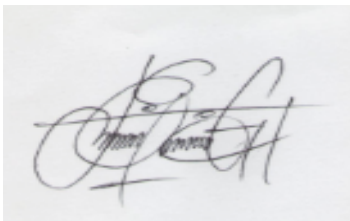
*Derecho.*

*Artículos 327 y siguientes Código General del Proceso.*

*Decreto 806 de 2020.*

*Sentencia de fecha 7 de marzo 2011 Expediente 05001-31-03-014-2003—00472-01, folio 6 de la demanda.*

*Del Honorable Magistrado, con absoluto respeto*



**LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ**

*C.C. No. 94.526.641 Cali-Valle*

*T.P. No. 317796 del C. S. de la Judicatura.*

Señores:

**Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil**

**M.P.: Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona**

E. S. D.

Proceso: Acción de Protección al Consumidor financiero  
Demandante: **Luis Ángel Mindiola Martínez**  
Demandados: **Seguros de Vida Suramericana S.A.**  
Radicado: 11001319900320190023902  
Asunto: Sustentación de recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho el pasado 22 de enero de 2020

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, según poder debidamente otorgado, acreditado dentro del expediente, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto y sustentado de manera verbal ante el juez de primera instancia contra la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el pasado 22 de enero de 2020, en los siguientes términos:

### **I. Motivos de inconformidad con el fallo apelado**

Sea lo primero decir que la Delegatura para funciones jurisdiccionales incurrió en errores tanto jurídicos como probatorios, que la indujeron a proferir una sentencia que, desde nuestra respetuosa consideración, no se ajusta a las disposiciones legales, al material probatorio y a los criterios jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso, al declarar contractualmente responsable e imponer una condena a cargo de Seguros de Vida Suramericana S.A., sin fundamento para ello.

Lo anterior, debido a que, como se expondrá a lo largo de la presente ampliación de la sustentación del recurso, el Despacho de instancia incurrió en los siguientes errores:

#### **1.1. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC desconoció la autonomía de las distintas renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433 y, en consecuencia, de manera errónea negó la excepción de prescripción de la acción de protección al consumidor financiero:**

En primera medida, es importante señalar que la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales desconoció, desde el punto de vista jurídico y fáctico, que las distintas renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributiva No. 1004433 son verdaderos contratos autónomos e independientes, con acuerdos y negociaciones específicas, con fechas de inicio y terminación acordados de manera precisa por los contratantes, valores asegurados diferentes, prima de seguro distinta, entre otros, lo cual tiene incidencia central para el cómputo de la prescripción alegada de la acción de protección al consumidor del demandante en este asunto.

De esta manera, el *a-quo* desconoció desde el punto de vista jurídico, que la póliza de seguro solo constituye un medio probatorio (artículos 1046 y 1047 del C. de Co.) y, en consecuencia, el hecho de que se conserve la misma numeración por efectos prácticos o informáticos, no es óbice para establecer – como se acreditó en este asunto - que existieron diferentes contratos de seguro celebrados entre CI Prodeco y Seguros de Vida Suramericana S.A. entre 2010 y 2018 con vigencias anuales autónomas.

En tal sentido, el despacho no valoró que, tal como lo refleja la documental obrante en derivado 30, la contratación de los múltiples contratos de seguro se dio en el marco de un proceso de negociación efectuado anualmente entre el tomador y aseguradora, el cual se realizaba de manera autónoma e independiente para cada uno de los contratos, de conformidad con las necesidades particulares del tomador para cada anualidad.

Sobre el punto anterior, resulta pertinente, además de la prueba documental respectiva aportada al proceso correspondiente a las condiciones particulares de cada vigencia, lo manifestado en la audiencia del 20-01-2020 por la testigo Claudia Plata, directora regional costa caribe de Willys Towers corredores de seguros, en relación con el proceso de renovación del seguro:

“El procedimiento es el siguiente, nosotros **con mínimo 90 días de anticipación al vencimiento de cada una de las pólizas nos reunimos con el cliente**, verificamos su deseo de salir al mercado asegurador **a cotizar la póliza o si por el contrario desea solicitar condiciones de renovación a la compañía de seguros actual**, dependiendo de esa reunión con el cliente nosotros salimos, le notificamos a la compañía de seguro, solicitamos la siniestralidad, le informamos que necesitamos que nos suministren las condiciones de renovación para la próxima vigencia, una vez recibimos las condiciones de renovación de esa vigencia nos sentamos nuevamente con el cliente y le presentamos esas condiciones, tanto técnicas como económicas, y la siniestralidad, para que el cliente conozca cuales son las condiciones para la próxima vigencia, las condiciones de renovación, una vez el cliente recibe esta información la analiza, **nos informa cual es la directriz que nos va a dar o las instrucciones para darle a la compañía**, en este caso si es la orden de renovación se le informa a la compañía que de acuerdo con las condiciones presentadas de renovación en la fecha en la que hayan sido presentada estas condiciones, proceda a renovar la póliza, y una vez la compañía recibe esta instrucción renueva el contrato, confirma la cobertura que nosotros procedemos a informar a la compañía, a Prodeco en este caso, de que la póliza fue renovada de acuerdo a sus instrucciones.

[...]

**En esos momentos, siempre se revisan las condiciones, digamos técnicas, que es lo que el cliente verifica, y también económicas bajo las cuales, pues sería el costo de contratar el seguro para la siguiente vigencia.”** (El resaltado es nuestro).

En tal sentido, se resalta del testimonio rendido de manera libre por la directora regional de la sociedad intermediaria que, el contrato de seguro terminaba anualmente al finalizar su vigencia, y se presentaba una nueva negociación, bien sea con Seguros de Vida Suramericana o con cualquier otra compañía del mercado asegurador, según la decisión propia del tomador. Bajo unas nuevas condiciones, se celebraba un nuevo acuerdo de voluntades, esto es, se acordaba un contrato diferente.

En concordancia con lo anterior, resultan igualmente reveladoras las diferentes comunicaciones remitidas por parte del corredor a Seguros de Vida Suramericana, y a otras compañías del mercado asegurador que aparecen en el expediente, cotizando la póliza de conformidad con los requerimientos exigidos por CI Prodeco para la vigencia 2015-2016, lo cual obra en el proceso en derivado 30.

Así las cosas, es claro que el Despacho desconoció que, para el caso que nos ocupa, se había configurado ya el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de protección al consumidor financiero, como quiera que se acreditó que el contrato del cual la parte actora pretendió su afectación, **terminó el primero de diciembre de 2016**, y la parte actora interpone demanda en

ejercicio de acción de protección al consumidor financiero apenas hasta el día 30 de enero de 2019, cuando había transcurrido ya un término superior a los 2 años desde la terminación del contrato cuya afectación se pretendió en este caso.

En consecuencia, ruego al Tribunal revocar la decisión de primera instancia, y absolver de toda condena a mi mandante, pues la acción de protección al consumidor correspondiente al contrato de seguro que se pretende afectar ya había transcurrido y operado por MINISTERIO DE LA LEY. No es posible discutir, luego del año contemplado por el legislador, aspectos relativos a presuntas e inexistentes afectaciones a los derechos del consumidor Sr. Mindiola, pues ya el periodo determinado para ello por la Ley se cumplió. Ello guarda incluso consonancia, con el hecho de que la propia Superintendencia Financiera reconoció en su decisión, que el Sr. Mindiola incumplió sus deberes de autoprotección como consumidor, pues teniendo conocimiento del contrato, a lo menos desde el año 2014, como él lo confesó en su interrogatorio de parte, no hizo ninguna gestión para preguntar o indagar sobre el seguro que tenía como beneficio laboral. El incumplimiento de esos deberes, tiene innegable connotación para el medio de defensa propuesto por mí defendida en este asunto.

**1.2. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC desconoció que los contratos de seguro de vida grupo no contributivo No. 1004433 en sus diferentes vigencias obedecieron a un proceso de libre negociación y, por ende, no corresponden a contratos de adhesión, sino de evidente libre discusión:**

En adición a lo señalado en el acápite anterior, el Despacho desconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que los contratos de seguro contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributivo No. 1004433 no fueron impuestos unilateralmente por el asegurador sino, por el contrario, fueron fruto de una negociación y discusión amplia, la que se desarrolló de manera libre y en igualdad de condiciones con el tomador CI Prodeco, quien además utilizaba un corredor de seguros profesional en la materia y estaba cumpliendo con el deber de adquirir esa póliza en el contexto de una convención colectiva negociada por el Sindicato al cual pertenecía el demandante Sr. Mindiola.

En este sentido, la sentencia apelada desconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que los contratos de seguro contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza de seguro No. 1004433 y, en particular, el correspondiente a la vigencia diciembre 2015 a diciembre de 2016, no corresponden a un contrato de adhesión, regulado por las disposiciones establecidas en la Ley 1328 de 2009.

En efecto, las condiciones acordadas en estos contratos de seguro de vigencia anual, fueron fruto de negociaciones acreditadas en el proceso realizadas entre CI Prodeco y Seguros de Vida Suramericana S.A. quienes, en condiciones de igualdad, autonomía y en un plano de equilibrio negocial, llegaron a acuerdos que deben ser respetados por quienes reciben como beneficio lo allí estipulado. Se trata de un contrato de LIBRE DISCUSIÓN celebrado entre tomador y asegurador, precisando que, en este caso, el tomador CI Prodeco estaba cumpliendo la exigencia de la convención colectiva negociada con el Sindicato al que pertenece el aquí demandante, como beneficio laboral en su favor.

En armonía con los anteriores aspectos denunciados, la decisión de instancia desconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que el contrato de seguro contenido en la renovación de la póliza de vida grupo no contributivo No. 1004433 para la vigencia diciembre de 2015 a diciembre de 2016, incluyó válidamente la cláusula de exclusión base de la objeción realizada por Seguros de Vida Suramericana S.A., en el marco de una negociación equilibrada y en igualdad de condiciones,

incluso con la participación de una sociedad corredora de seguros de amplia trayectoria y experiencia en la materia, que nunca tuvo el propósito de perjudicar a “usuario” alguno, sino que respondía a una situación de carácter técnico, acreditada testimonialmente en el proceso, relacionada con una situación de alta siniestralidad insostenible, derivada de circunstancias de fraude que son conocidas públicamente como la OPERACIÓN FRENOCOMIO adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, la testigo Claudia Plata, gerente del corredor Willis, al ser cuestionada sobre qué condiciones o necesidades planteó CI Prodeco para la renovación 2015 - 2016, manifestó:

“Cuando se recibieron las condiciones de renovación por parte de la compañía, y teniendo en cuenta el comportamiento de siniestralidad que se estaba presentando en la póliza, las condiciones que se presentaron era no otorgar el amparo de incapacidad total y permanente de origen común para lesiones osteomusculares y psiquiátricas.

[...]

La modificación consistió en limitar la cobertura de incapacidad total y permanente a que solo se amparan las lesiones osteomusculares y psiquiátricas de origen laboral, no de origen común.

Esto obedeció a que en las vigencias anteriores ya se estaba observando dentro del comportamiento de la siniestralidad, que los trabajadores se estaban enfermando todos por la misma causa de origen común, digamos, ya había ciertos indicios de la operación frenocomio, donde digamos hubo acciones legales contra ciertas personas, pero digamos que era el comportamiento reiterativo en la póliza de que todos los empleados se iban enfermando por las mismas causales y que esto hacía que se disparara la siniestralidad y definitivamente pues llegó un momento en que la póliza iba a ser insostenible para el cliente en términos económicos poder contratar la póliza, porque el comportamiento de la siniestralidad influye también en los términos económicos de la misma.”

En igual sentido, la Sra. Kelly Núñez, directora de seguros de CI Prodeco, en su declaración rendida en la audiencia del 20-01-2020, manifestó:

“Bueno, usualmente, dos o tres meses previos a la renovación, se empieza como la revisión, la solicitud de condiciones a través de Willys, nosotros pues tenemos un comité que se hace, en este caso es un comité previo a la renovación, que se hace, se diligencian como unos formatos de necesidades, es decir que requiere el tomador para cada uno de los ramos, porque reitero no es únicamente el ramo de vida que se negocia en ese momento, son varias las pólizas que hacen parte del programa, llenado este cuestionario de necesidades ellos salen al mercado asegurador, pues establecemos un cronograma de trabajo, es decir unas fechas, fechas hasta las cuales vamos a recibir ofertas, fechas para revisión de esas ofertas, para intercambio de inquietudes, **luego hay un margen de tiempo para hacer la evaluación técnica y económica de las ofertas y ya luego se comunica la decisión.**

Que surge en el intermedio, pues digamos recibidas las ofertas por parte de las aseguradoras, o en este caso de Sura, **pues nos sentamos a la mesa, normalmente Willys y nosotros inicialmente, para hacer una revisión interna, en caso de ser necesario alguna viabilidad adicional o alguna negociación particular, convocamos a la aseguradora que esté seleccionada o preseleccionada, posteriormente yo hago unos reportes para los superiores que deben aprobar el gasto como tal, una vez se surten todas las aprobaciones internas se hace una comunicación,** por lo general vía correo

electrónico, a través de Willys, en la que se comunica la renovación, o sea que ramos renueva la compañía y bajo que opciones, eso a su vez es inmediatamente notificado a Sura, y Sura emite también inmediatamente lo que son los certificados de cobertura, es decir, aunque no se procede con la expedición inmediata de la póliza, si con la notificación de que se recibe la aceptación de la oferta y que empezamos a contar con cobertura a partir de la hora cero que corresponda del día uno de vigencia.

Posteriormente dentro de la semana o dos semanas siguientes al inicio de la vigencia se recibe el documento físico para posterior trámite de pagos y demás.” (el resaltado es nuestro)

De tal manera, es claro que en el presente caso nos encontramos ante un escenario de libre discusión en igualdad negocial, en el cual Seguros de Vida Suramericana S.A., emitió múltiples contratos de seguro observando los precisos requerimientos elevados por el tomador, con el que se negoció, entre diferentes alternativas posibles, incluir una exclusión específica atendiendo una situación de fraude masivo y de alta siniestralidad que se estaba sufriendo en vigencias anteriores (2013 – 2014) que llegó a ser del 200% o más como lo declararon las testigos, garantizando la viabilidad técnica - económica del contrato y en últimas la continuidad del seguro no contributivo otorgado por CI PRODECO a sus trabajadores.

Las testigos dieron cuenta, igualmente, de que CI PRODECO no es una compañía tomadora cualquiera. Se trata, como lo indicó la testigo Kelly Núñez en su declaración rendida en la audiencia del 20-01-2020, que CI PRODECO es una compañía minera, que a su vez es la titular de un grupo de empresas con aprox. 3.000 trabajadores, con actividades de minería en varios municipios de la región caribe colombiana, empresas de transporte del carbón y de carácter portuario. Las testigos Kelly Núñez y Claudia Plata, dieron cuenta, igualmente, que las condiciones no fueron impuestas unilateralmente por Seguros de Vida Suramericana, sino que fueron fruto de una negociación entre las partes que duró un tiempo importante, luego de análisis internos de la empresa, reuniones sobre el particular, entre otros.

La sentencia desconoció, en consecuencia, que estamos ante claros contratos de LIBRE DISCUSIÓN, por lo que no estamos frente al abuso de la posición dominante contractual de la aseguradora frente a sujeto jurídico alguno.

Ruego en consecuencia, revocar la decisión de primera instancia y, en consecuencia, absolver de toda condena a Seguros de Vida Suramericana, pues las cláusulas convenidas en la vigencia 2015- 2016 son fruto de una negociación libre, de buena fe, producto del querer de las partes, que no pueden ser desconocidas en sede judicial.

### **1.3. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC desconoció el procedimiento especial en que se informaban y colocaban a disposición de los trabajadores beneficiados (asegurados) las condiciones del seguro de vida grupo no contributivo No. 1004433:**

El Despacho de instancia desconoció y no apreció correctamente, desde el punto de vista jurídico y fáctico, que los contratos de seguro contenidos en las diferentes renovaciones de la póliza de seguro de vida grupo no contributivo No. 1004433 fueron contratados por CI Prodeco, como tomador, **en cumplimiento de la convención colectiva que celebró con el Sindicato SINTRACARBÓN, al cual estaba afiliado el demandante.** Se desconoció flagrantemente y no valoró, que en el marco de esa convención colectiva se acordó **que la forma en que se pondría a disposición de los trabajadores beneficiados** (entre ellos el Sr. Mindiola, como lo confesó en su

interrogatorio) las condiciones de la póliza de seguro de vida grupo, era a través de la entrega que CI Prodeco haría de copia de esta al Sindicato.

Desconoció desde el punto de vista jurídico y fáctico, que el Sindicato representa a sus afiliados ante el empleador y ante terceros (artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, numerales 3 y 4). El Sindicato en este caso, que fue quien obtuvo del empleador CI Prodeco que contratara la póliza de seguro como beneficio laboral, obrando en nombre de sus afiliados, acordó en la convención que la forma de poner a disposición de sus representados la copia de la póliza (que contempla condiciones particulares y generales – artículo 1047 del C. de Co.) era entregándole copia de la misma por parte de la empresa.

Por lo anterior, no resulta lógico ni admisible desde el punto de vista jurídico, que el Sr. Mindiola pretenda beneficiarse de lo que negoció el Sindicato a su favor y de los demás trabajadores para obtener la contratación de la póliza, pero al mismo tiempo quiera sustraerse a lo que el mismo Sindicato que lo representaba determinó para efectos de poner a disposición la información de esta.

En tal sentido, el Despacho omitió valorar, analizar y aplicar al caso, que tanto en la convención colectiva celebrada entre SINTRACARBÓN y CI Prodeco, obrante en el proceso en derivado 30, así como en el contrato de seguro mismo acordado entre CI Prodeco y Suramericana, se acordó expresamente que las condiciones del contrato de seguro se entregarían a la entidad empleadora, quien haría entrega de la misma al representante del trabajador (el sindicato) y, que de tal manera se pondría a disposición de los asegurados la información del beneficio laboral obtenido.

Lo anterior no resulta extraño al contrato de seguro contratado por CI Prodeco, si se tiene en cuenta que existen diversas normas legales que, para escenarios similares, es decir, contratos de seguro grupales, tal como el que aquí nos ocupa, radican el deber de información precisamente en cabeza del tomador, pues es este quien tiene una relación directa con el grupo asegurado y quien de manera eficiente puede satisfacer el deber de información frente a los miembros del grupo asegurado.

En tal sentido, por ejemplo, el decreto 673 de 2014, en relación a contratos de seguro de vida grupo deudores, señala:

“Artículo 2.36.2.2.8. Información al deudor. **Una vez que la institución financiera ha tomado el seguro por cuenta del deudor y ha recibido la póliza de parte de la aseguradora, tendrá quince (15) días hábiles para entregar al deudor una copia de la póliza respectiva**, así como publicar en su página web los términos y condiciones del seguro tomado.

La entrega de la copia de la póliza podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el Código de Comercio o en la Ley 527 de 1999. En todo caso la entidad financiera deberá proveer una copia de la póliza y los términos y condiciones del seguro en forma física si el deudor así lo requiere.”

En igual sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación con el deber de información en contratos de seguro grupales, ha manifestado:

“6. De todo ese recuento, la Corte puede extraer las siguientes notas sobresalientes del “seguro de vida grupo deudores”: (...)

Esta forma de aseguramiento (Esta refiriéndose al seguro de vida grupo deudores), como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las



entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia.

**6.2. Sucede, sin embargo, que cuando se constituye dicha garantía, normalmente el deudor-asegurado adhiere a las condiciones que propone el acreedor, quien en todo caso debe garantizar la debida información en torno a las condiciones acordadas con la aseguradora que otorga la póliza colectiva. Precisamente, el numeral 4.4., del Capítulo VI, del Título I, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria -modificado por la Circular Externa 015 de 2007-, prevé que “cuando el deudor opte por su adhesión como asegurado a la póliza tomada por la entidad de crédito, esta deberá suministrarle información sobre los requisitos y el procedimiento para el perfeccionamiento de su inclusión. Según esto deberán establecer mecanismos expeditos, objetivos y claros, que constarán en los correspondientes manuales de procedimiento y quedarán a disposición de esta Superintendencia en la respectiva sede social para ser revisados en las visitas de inspección”.<sup>1</sup> (Negrilla y resaltado fuera de texto original.)**

Ahora bien, sobre la pertinencia de las referencias antes citadas, atinentes a contratos de seguro vida grupo deudores, al caso que nos ocupa, se debe resaltar que, si bien, nos encontramos frente a un contrato típico, el mismo también está llamado a integrarse normativamente por la analogía de la Ley y la analogía de derecho, según jurisprudencia de larga data<sup>2</sup> establecida por los tribunales de nuestro país, lo cual nos lleva a que una hermenéutica profunda del vínculo contractual conduzca a que el mismo, no obstante integrarse por las normas propias del tipo contractual, se configure normativamente también por normas aplicables a contratos semejantes.

Conforme lo anterior, es claro el yerro en que incurrió la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien bajo una interpretación descontextualizada del contrato, omitió desentrañar la verdadera naturaleza jurídica del acuerdo de voluntades, desamparando así el verdadero querer de las partes, y desatendiendo el deber que impone el ordenamiento jurídico al operador judicial, de buscar el resultado concreto perseguido por las partes con la celebración del negocio jurídico con coherencia con su contenido sustancial, utilidad práctica, esencial, real y funcional<sup>3</sup>.

En consecuencia, ruego al Tribunal revocar la sentencia de primera instancia, y absolver de toda condena a Seguros de Vida Suramericana S.A.

**1.4. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC desconoció que el contrato de seguro de vida grupo no contributivo No. 1004433 se trataba de un seguro “tomado por cuenta de otro” y como tal de una “estipulación a favor de otro” cuya aceptación por parte del beneficiado, implica la aprobación de los términos en que fue pactado:**

La sentencia de instancia no estudió ni aplicó, pese a habersele planteado en el marco del proceso, incluidos los alegatos de conclusión, que estamos ante el caso de un seguro TOMADO POR CUENTA DE OTRO (artículos 1041 y ss. del C. de Co.), que ha sido considerado unánimemente por la doctrina como una aplicación de la figura de la “Estipulación a favor de otro” regulada en el artículo 1506 del Código Civil.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de junio de 2011. Expediente 76001-31-03-006-1999-00019-01. de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Edgardo Villamil Portilla

<sup>2</sup> Sentencia del 31 de mayo de 1938. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

<sup>3</sup> Massimo Bianca. Diritto Civile, Tomo 3, Il contratto, Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.A. Mila, 1987, Ristampa, 1992, pp. 379

Sobre el particular, manifiesta el profesor J. Efrén Ossa en su libro Teoría General del Seguro que: “la doctrina es casi unánime **en el sentido de que “el seguro por cuenta” es o encierra, a lo menos, una modalidad de la estipulación por otro que regula, en nuestro derecho, el art. 1506 del Código Civil**”.<sup>4</sup> En el mismo sentido se pronuncia el profesor Hernán Fabio López, en su obra “Comentarios al contrato de seguro” al señalar:

“El citado artículo 1038 no consagra cosa diferente **de una innecesaria repetición de la estipulación para otro prevista con características generales para todos los contratos, en el artículo 1506 del C.C.** que establece: (...)

Cabe señalar que hasta que se manifiesta la aceptación o rechazo el tomador debe cumplir con todas las obligaciones inherentes al contrato de seguro tal como lo prevé el artículo 1038 del C.Co., pues este continúa operando plenamente.

En el caso de que el tercero comunique al asegurador su rechazo, terminan todos los efectos del contrato, pero el tomador está obligado a pagar la prima por el tiempo que estuvo vigente el amparo, es decir, desde cuanto se perfeccionó el contrato aceptando la propuesta del tomador hasta el momento en que el rechazo es notificado por el tercero, **que de haber ratificado, ya deja de serlo para pasar a ser parte en el contrato, pues viene a tomar la posición del tomador y, de ser el caso la de asegurado y aún beneficiario, según se vio**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)<sup>5</sup>.

En relación con lo anterior, vale traer a colación lo establecido en el precitado artículo 1506, el cual dispone:

“ARTICULO 1506. <ESTIPULACION POR OTRO>. Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; **pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado**; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Múltiples son los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde la alta corporación ha determinado que, en el caso de este tipo de estipulaciones, el tercero beneficiado determina si acepta o rechaza “lo estipulado” a su favor. Si acepta, recibe el beneficio en las condiciones que negoció el estipulante el contrato respectivo<sup>6</sup>.

En tal sentido, es claro que en tratándose del contrato tomado por cuenta de otro, son tomador y asegurador quienes dan fisonomía a la relación contractual, definiendo las prestaciones derivadas del contrato. El asegurado y/o beneficiario emite su aceptación o rechazo a lo estipulado en su favor, de manera integral.

En el caso concreto, CI Prodeco, en cumplimiento de la convención colectiva celebrada con el sindicato SINTRACARBÓN, contrató con Seguros de Vida Suramericana, de acuerdo a un proceso amplio y libre de negociación previa, tal como lo refleja la documental obrante en derivado

---

<sup>4</sup> J. Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro El Contrato. Temis. 1991. Bogotá.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, “Comentarios al contrato de seguro”, Editorial Dupré, Bogotá, 2014.

<sup>6</sup> Sentencia de 15 de enero de 2009, Exp. No. 47001-31-03-003-2001-00433-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla, en el mismo sentido, Cas. Civil, Sentencia, mar, 10/70, citada dentro del OFICIO 220-110165 DEL 13 DE JUNIO DE 2016 de la Superintendencia de Sociedades.

30 y las testimoniales obtenidas en la audiencia del 20-01-2010, los referidos contratos de seguro, en los cuales se regulaba la totalidad de la relación contractual. El demandante fue un aceptante de tal estipulación, recibéndola de manera integral de acuerdo con lo señalado en el artículo 1506 del Código Civil año a año, como conoedor que era de la convención colectiva y de la existencia de estos contratos de seguro.

Conforme lo anterior, es claro que el Sr. Mindiola, como beneficiario de la estipulación para otro celebrada por CI Prodeco, al emitir su aceptación a la estipulación acordada entre tomador y asegurador, decidió de manera libre someterse a dicha estipulación, aceptando con ello los amparos, exclusiones, métodos de disposición de la información, entre otras que negoció la empresa en su favor.

De esta manera, no resulta posible plantear o afirmar que el demandante haya emitido una aceptación parcial a la estipulación realizada en su favor, en abierta contravención legal, sometándose convenientemente a aquello que le resultaba favorable y desechando aquellas estipulaciones que le resultaban incómodas, todo lo cual, fue inobservado por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales, incurriendo así en un error manifiesto.

Conforme lo anterior, ruego al Tribunal revocar la decisión de instancia y, por el contrario, absolver de toda pretensión a mi mandante.

**1.5. La sentencia de primera instancia incurre en error jurídico fundándose en disposiciones que no eran aplicables al caso y/o aplicándolas de forma incorrecta, en relación con la forma en que se cumple el deber de información por parte de la aseguradora en contratos de seguro como los que nos ocupan:**

Aún en la hipótesis de consideración de las exigencias de información de las condiciones al Sr. Mindiola que plantea la decisión apelada, se incurre en error jurídico aplicando disposiciones que no regulan el caso concreto y/o, a lo menos, las aplica en forma incorrecta o desconoce su contenido. En efecto, por ejemplo, el numeral 6.2.12 de la Circular 018 de 2016, que adicionó y modificó la Circular 039 de 2011, ambas de la Superintendencia Financiera de Colombia, establece que es cláusula abusiva:

“6.2.12. Abstenerse de entregar **o poner a disposición** de los consumidores financieros copia de los contratos y/o de los reglamentos de los productos o servicios contratados”.  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

El análisis en la decisión de instancia, se centró en la supuesta “no entrega” de las condiciones al Sr. Mindiola, pero no analizó que la norma plantea como escenario DISYUNTIVO una alternativa de conducta diferente, consistente en colocar “a disposición” la copia de los contratos. En el presente caso, se acreditó que la copia del contrato se puso a disposición de toda la comunidad de asegurados a través de la empresa CI Prodeco, su área de gestión humana, la que a su vez lo hizo con el Sindicato como se acordó en la convención colectiva de trabajo que dio causa a estos contratos de seguro, ente que nunca ha elevado petición alguna a la empresa o ha realizado manifestación por el posible incumplimiento de la convención en ese aspecto.

En punto a lo anterior, resulta pertinente lo manifestado por la testigo Claudia Plata, a minuto 33:00 de la grabación correspondiente a la audiencia del 20-01-2020, en el siguiente sentido:

“Una vez damos la orden de renovación a la compañía de seguro, y ella expide la póliza, la cual se la entrega a Prodeco por intermedio nuestro, **nosotros le hacemos llegar la**

**póliza a Prodeco, las condiciones generales, las condiciones particulares, el listado de asegurados, y ellos, por ser una póliza no contributiva, pues nosotros se la entregamos al tomador, ya internamente hacen el proceso de entrega al área de gestión humana y de divulgación interna, en la cual nosotros, como intermediarios, no participamos.**

[...]

**Pues la compañía de seguro, siempre ha tenido disponible, por intermedio de Prodeco, las condiciones de la póliza cuando cada uno de los asegurados lo requiere, de hecho, conozco que los empleados de Prodeco pueden dirigirse al área de gestión humana y gestión humana les entrega por intermedio nuestro, solicitado a la compañía de seguros, el certificado individual de cada empleado cuando este lo solicita.” (La transcripción y negrillas son nuestras).**

En ese mismo sentido se pronunció la testigo Kelly Núñez, quien le manifestó de manera concreta a la Delegatura, que el proceso lógico de suministro de la información de los contratos de seguro y puesta a disposición de la misma a los trabajadores – asegurados, se cumplía a través del área de gestión humana de CI Prodeco y del sindicato que obtuvo el beneficio como parte de la convención colectiva.

De igual forma, la decisión de instancia desconoció que el artículo 1046 del Código de Comercio, modificado por la Ley 389 de 1997, contempla **una norma expresa y especial en materia de entrega de la copia de la póliza para el contrato de seguro**, que señala:

“El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

**Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.**

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar **a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta disposición NO fue derogada por la Ley 1328 de 2009 y corresponde a la disposición ESPECIAL en materia de suministro de información para el caso del contrato de seguro. En el proceso quedó acreditado plenamente, que Seguros de Vida Suramericana entregó cumplidamente al tomador del seguro la copia de las renovaciones de cada vigencia con sus condiciones, así como que la misma estaba a disposición de asegurados y beneficiarios en la forma allí indicada, así como a través del empleador que adquirió el beneficio para sus empleados.

La decisión de instancia desconoció igualmente, lo establecido en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011 que estableció para el caso del contrato de seguro, como norma especial y posterior a la Ley 1328 de 2009 lo siguiente, haciendo énfasis en la entrega de información al TOMADOR, en plena armonía con el artículo 1046 ya citado:

“3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco. **En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador**, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones

y de las garantías. Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, todas las disposiciones especiales y expresas referidas al contrato de seguro, establecen la obligación de entregar las condiciones del contrato **AL TOMADOR**, como en efecto, se acreditó ocurrió en el proceso que nos ocupa. El Despacho decidió aplicar una serie de disposiciones NO ESPECIALES, algunas de rango normativo inferior (circulares administrativas de la Superintendencia Financiera) e incluso, que plantean escenarios informativos DISTINTOS a la “entrega” del condicionado, sobre el cual enfatizó la decisión. Tampoco se revisó, en uso de la analogía como método de interpretación, que seguros de vida grupo como el de deudores, colocan igualmente la entrega de la copia de las condiciones en cabeza del TOMADOR y no del asegurador (ver al respecto, el Artículo 2.36.2.2.8. del decreto 673 de 2014, ya citado).

De esta manera, la decisión incurrió en evidentes errores jurídicos y fácticos, desconociendo que la entidad demandada cumplió plenamente con las obligaciones a su cargo, máxime el contexto de la celebración y obtención de estos contratos de seguro como beneficio laboral contratado por el empleador y obtenido por un SINDICATO en representación de un grupo de trabajadores (entre ellos, el Sr. Mindiola), lo cual se dejó de tener en cuenta.

Ruego al Despacho, en consecuencia, revocar la decisión de instancia para, en su lugar, absolver a mi representada.

**1.6. El Despacho ignoró que el Sr. Mindiola conoció y tuvo a disposición oportunamente las condiciones del seguro aplicables a la póliza para las diferentes vigencias, incluida, la de diciembre 2015 a diciembre de 2016:**

Con cercenamiento e indebida apreciación del material probatorio obrante en el proceso, tuvo como hecho probado que el Sr. Mindiola habría conocido por primera vez las condiciones de las diferentes vigencias contractuales en mayo de 2018. Con ello desconoció el contenido mismo del derecho de petición de marzo de 2018 del Sr. Mindiola de cuyo contenido se desprende, sin hesitación alguna, que el Sr. Mindiola conocía plenamente las condiciones (hace referencia a ellas), conocía la convención colectiva de trabajo y sus beneficios, los documentos que debía presentar para reclamar, entre otros.

Esta postura de la decisión es incluso CONTRADICTORIA con el hecho de que declaró probada (sobre lo cual no versa nuestra inconformidad) la excepción de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE AUTOPROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, estableciendo como aspecto probado, que el Sr. Mindiola conocía de la póliza, por lo menos, desde 2014, como lo confesó en el interrogatorio, entre otros.

En concordancia con lo anterior, el propio Sr. Mindiola, al minuto 41:50 de la grabación, confesó conocer de la póliza desde el año 2014, de la siguiente manera:

**"O sea, yo no tenía conocimiento pleno de eso, sabía que había una póliza de seguro que cubría pérdida por accidente o por muerte natural, hasta ahí, en 2014 es que vengo sabiendo que hay una póliza que le cubre una indemnización por invalidez."** (La transcripción y resaltado es nuestro).

Conforme lo anterior, es claro que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante encontrarse plenamente acreditado en

el proceso, vía confesión del propio demandante, que tenía conocimiento específico de la póliza desde el año 2014, decidió desconocer dicho hecho y, en su lugar, de manera contradictoria inaplicar una cláusula contractual válidamente pactada.

De otro lado, el Despacho decidió restarle total valor probatorio al documento de solicitud de seguro y declaración de asegurabilidad que firmó el Sr. Mindiola para el contrato de seguro que tuvo vigencia entre diciembre de 2010 y diciembre de 2011, sobre la base de que, el mismo sería “ilegible”. Sin embargo, dejó de apreciar que a minuto 46:12 del interrogatorio de parte rendido por el Sr. Mindiola, se le puso de presente ese documento y el mismo confesó ante el Despacho aspectos como los siguientes:

“Pregunta: usted leyó ese documento para poder firmarlo” y contestó “Si, algo así me acuerdo, si”.

“Pregunta: En relación con ese documento, la primera pregunta que le quiero hacer es, si usted le hizo alguna pregunta o realizó alguna indagación sobre los aspectos de ese contrato de seguro de vida grupo que estaba solicitando a través de ese documento” Contestó “yo no lo solicité”.

Preguntado: Pero fíjese, el documento se llama, solicitud para seguro de vida grupo, para contextualizar un poco la pregunta, el documento se llama así justamente porque quien lo firma está haciendo una solicitud para vincularse a un seguro de vida, por eso le estoy preguntando ¿si usted realizó alguna pregunta, realizó alguna indagación sobre algo que no entendía, usted pidió las condiciones o realizó alguna manifestación en torno al contenido de ese documento?” Contestó: **No señor, yo solo lo firmé y ya**”.

Es su costumbre habitual firmar documentos sin leerlos o entenderlos? Contestó: No doctor, **aquí claramente dice la póliza de seguro** que cubre muerte natural y muerte accidental. Es más me colocaron aquí, si en caso tal usted tiene un accidente fatal, le queda a mi mamá, esposa, algún evento accidental o mortal, que me llegara a morir. Me dijeron muerte si yo me muero, lo reclama mi esposa, le dan el 50% (...)

Toda esta declaración se rindió en relación con un documento que, sin duda alguna, reconoce el Sr. Mindiola como firmado por él, del que incluso da referencia de diferentes apartes y en el que consta información sobre el contrato de seguro y la puesta a disposición de esta frente al demandante. A lo menos, como indicio y como confesión en interrogatorio de parte, es claro que el Sr. Mindiola conoció de la existencia de la póliza en 2010 y luego en 2014, lo que sumado a lo que conta en el texto de la petición de marzo de 2018, permiten determinar que el Sr. Mindiola siempre tuvo conocimiento sobre la existencia de la póliza y sus renovaciones como beneficio laboral junto con las condiciones que las regían.

En consideración a lo anterior, solicito al Honorable Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, descartar las pretensiones de la demanda, como quiera que se acreditó plenamente en el proceso el conocimiento por parte del demandante de la póliza base de la acción y la permanente disposición de la información correspondiente.

#### **1.7. El Despacho dejó de aplicar una exclusión válidamente pactada en la renovación de un contrato de seguro en contravía del marco jurídico respectivo:**

En abierta contradicción con los distintos argumentos planteados con anterioridad, la sentencia de primera instancia, en desmedro del respeto de la ley contractual, inaplicó una cláusula válidamente pactada, la cual obedecía a un proceso de negociación ajustado a derecho, en el cual por acuerdo

expreso con el tomador se incluyó para el contrato correspondiente a la vigencia 2015 – 2016 la exclusión referente a la invalidez derivada total o parcialmente, de patologías osteomusculares y trastornos mentales de origen común.

En tal sentido, en un esquema de equilibrio económico contractual, tomador y aseguradora delimitaron de manera clara el riesgo asegurado, excluyendo todo amparo en relación con invalidez derivada de patologías osteomusculares y trastornos mentales de origen común, las cuales fueron justamente las que llevaron, parcialmente, a la configuración del estado de invalidez del Sr. Mindiola.

Así las cosas, la referida cláusula de exclusión era, en términos del artículo 1602 del código civil, ley para las partes (incluyendo a los terceros que se benefician de lo allí estipulado), que delimitaba sus derechos y obligaciones, resultando además así en una cortapisa para el juez, quien debía ceñirse estrictamente a lo estipulado por las partes contractuales.

En relación con lo anterior, ha señalado la doctrina que “la fuerza normativa de las convenciones vincula a los jueces”, en los siguientes términos:

“Se ha dicho que “la ley es el dogma del juzgador” para declarar que este tiene la obligación de aplicarla siempre, por inicua y absurda que le parezca, y que la alta misión confiada a él “no es juzgar la ley, sino juzgar según la ley”. De la propia manera, en presencia de una convención legalmente celebrada, el juzgador debe respetarla y aplicarla como si se tratara de la misma ley, y no le es permitido desconocerla o sustituirla por su propio criterio, porque es en las partes, y no en él, en quienes el legislador ha delegado su potestad normativa, permitiéndoles determinar la naturaleza, extensión y modalidad de ciertas relaciones jurídicas. Luego, si un juez se aparte de esta regla de conducta y deja de aplicar una convención legalmente celebrada, viola el postulado de la normatividad de los actos jurídicos expresamente consagrado por el Código Civil.”<sup>7</sup>

En igual sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“Por supuesto, la labor del juez no se orienta a enervar, reemplazar o suplantar la autoridad del dominus negotii, ni a modificar, eclipsar, adulterar o desvirtuar sus estipulaciones (cas. marzo 27/1927), está ceñida a ‘la fidelidad’ del pacto (cas. agosto 27/1971, CCLV, 568) y ‘a la consecución prudente y reflexiva’ del sentido recíproco de la disposición (cas. agosto 14/2000, exp. 5577). Empero, el rol interpretativo del juzgador no es de mero reproductor del contenido negocial, la exégesis de su sentido, ni se encamina exclusivamente a explicitar el querer de las partes como si fuera un autómata.”<sup>8</sup>

En punto a lo anterior, vale resaltar lo indicado por la testigo Kelly Núñez a minuto 1:34:48 de la grabación, en cuanto a la exclusión pactada, en el siguiente sentido:

“Eso fue un tema de mutuo acuerdo, finalmente entre las partes del contrato que son tomador y aseguradora, básicamente, y fue un producto de un análisis de múltiples escenarios que se analizaron, y este era el que guardaba coherencia con el beneficio, porque mantenía cobertura de incluso esas patologías para el amparo de incapacidad total y permanente de origen laboral.  
[...]

<sup>7</sup> Guillermo Ospina Fernández. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Temis. 2019. Bogotá.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Expediente 11001-3103-012-1999-01957-01. M.P. William Namén Vargas.

No señor, yo que recuerde en este instante, lo que se hizo fue analizar múltiples escenarios, que iban incluso desde cómo podía estar la póliza sin amparo adicional, y nosotros, esa opción no se puede, porque nosotros en algunos, si bien, no en todos los acuerdos colectivos, en algunos si se establece que tenga amparos adicionales, entonces no puede dejar de existir el amparo adicional, el amparo adicional tiene que permanecer, lo que tenemos que evaluar es bajo qué condiciones puede permanecer, que mejore el tema, que lo haga económicamente viable, sin cercenar el beneficio que está prometiendo el empleador al empleado.”

De tal manera, es claro que, en el presente caso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, partiendo de una interpretación errada en cuanto a la naturaleza del vínculo contractual, desconoció la fuerza vinculante del contrato, determinando la supuesta “inoponibilidad” de una cláusula contractual válidamente pactada por las partes dentro de un proceso de libre negociación, lo que constituía una verdadera limitante a la labor de la Delegatura.

**1.8. El fallo de primera instancia desconoció que, en el presente caso, se encontraba configurada la culpa exclusiva de la víctima o, subsidiariamente concurrencia de culpas, dado el incumplimiento de las buenas prácticas de protección por parte del Sr. Luis Mindiola:**

Adicionalmente, debe destacarse que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, arribó a conclusiones erradas frente a la determinación de las consecuencias del actuar del Sr. Mindiola en el caso concreto, pues las particularidades del caso determinaban que, en efecto, se encontraba configurada la culpa exclusiva de la víctima o por lo menos, un supuesto que descarta la aplicación de la figura de la “inoponibilidad”, pues el demandante debía tener conocimiento y era su obligación informarse.

En este sentido, si bien declara probada la excepción de incumplimiento de las buenas prácticas de protección por parte del Sr. Luis Mindiola, no le da ningún efecto a que una persona incumpla sus propios deberes legales en el marco del contrato de seguro. Puede que la disposición indique que ello no impida que el consumidor ejerza las acciones que pudiere tener a su favor, pero ese comportamiento SI tiene incidencia en la interpretación global sobre la existencia o no de una afrenta por parte de la aseguradora en esa materia, lo cual era tema central de este proceso.

En este sentido, es claro que el incumplimiento de las obligaciones del consumidor financiero es en este caso de importancia capital y no podrían simplemente ser desconocidas por el Despacho, al punto que eran de tal magnitud que implicaban la ruptura del nexo causal o, por lo menos, la imposibilidad de hablar de una “inoponibilidad” de la cláusula, debido a que su propia negligencia fue determinante para que no conociera las condiciones del seguro y los riesgos excluidos en la póliza.

En relación con lo anterior, se resalta lo indicado por el propio Sr. Mindiola en el interrogatorio de parte practicado, quien al minuto 41:52 de la grabación, manifestó sobre el conocimiento que tenía de la póliza:

“O sea no tenía conocimiento pleno de eso, solo sabía que había una póliza de seguro que cubría pérdida por accidente hasta ahí en el 2014 venía sabiendo que me cubre una indemnización por invalidez.”

En igual sentido, frente a la pregunta de si realizó mayores indagaciones sobre la póliza de la que tenía conocimiento desde el año 2014, indicó:



“Sí, pero profundamente no.”

De tal manera, es claro que la falta de información, obedeció primordialmente a la desidia del Sr. Luis Ángel Mindiola, quien no obstante tener conocimiento de la existencia de una póliza de seguro en la cual figuraba como asegurado y tener a su disposición la información respectiva a través del área de gestión humana de su empresa y del Sindicato al que pertenecía, jamás mostró interés alguno en obtenerla y conocerla “profundamente”.

Se reitera, pese a encontrarse plenamente acreditado en el proceso y declararse como una excepción probada por la Delegatura no apelada por el extremo demandante, no se le dio consecuencia jurídica alguna, pasando por alto que la conducta del actor intervino de manera eficiente en el desconocimiento del clausulado contractual, lo cual desconoce de manera abierta el principio general del derecho según el cual nadie puede alegar su propia torpeza a su favor.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada, ha manifestado:

“Es una manera de abrirle paso al principio general del derecho, formulado de tiempo atrás por los jurisconsultos romanos conocido como *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, dado que los ciudadanos que con desconocimiento del citado postulado pretendan acudir a la judicatura, “son indignos de ser escuchados por la justicia” (Sent. Cas. Civ. 23 de junio de 1958. G.J. LXXXVIII, 232)”<sup>9</sup>

De tal manera, es claro que, en el presente caso, la Delegatura incurrió en yerro, al no dar valor alguno a la infracción del convocante al observar sus propios deberes de autoprotección y, todo lo contrario, premiando la desidia del demandante en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones legales y a la observancia del deber objetivo de prudencia, con la declaración de “inoponibilidad” de una cláusula que no conoció por su propia voluntad. El Sr. Mindiola confesó en su interrogatorio incluso, que varios compañeros de trabajo le hablaban de la póliza y sus amparos, lo cual da cuenta de que la generalidad de trabajadores tenía la información sobre los contratos de seguro.

El testimonio de la Sra. Kelly Núñez, empleada de CI PRODECO y jefe del área de seguros de esa empresa, dio cuenta en su declaración de la existencia de reuniones con los trabajadores, existencia de circulares internas, entre otros medios, que tampoco tuvo en cuenta el Despacho de instancia, cercenando el material probatorio.

En este sentido, respetuosamente solicito al Tribunal revocar la sentencia de 1ª instancia y, en consecuencia, absolver de las pretensiones a mi mandante, por cuanto se encuentra plenamente acreditada la existencia de culpa exclusiva de la víctima, la que condujo al desconocimiento de una cláusula válidamente pactada, determinando la absolución de mí defendida.

**1.10. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC omitió que en el presente caso se configuró la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud o, a lo menos, la caducidad del derecho al pago de la suma asegurada por mala fe en la reclamación.**

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de abril de 2013. M.P. Margarita Cabello Blanco.

En el proceso se acreditó de manera fehaciente que el Sr. Mindiola, como tampoco CI Prodeco notificaron a la compañía aseguradora que defiende, de la existencia de diferentes circunstancias de salud que determinaban que la declaración firmada por el Sr. Mindiola “de buen estado de salud” no se ajustaba a la verdad. En efecto, si se revisa en detalle la respuesta dada por SALUD TOTAL EPS ante requerimiento efectuado por la Delegatura, que obra bajo el derivado 41 (y que se aporta impreso con este documento para facilitar su ubicación), se podrá identificar con claridad las siguientes anotaciones:

“Fecha de la Consulta: 08/25/2010 17:13:00

Motivo de Consulta: DOLOR EDEMA RODILLA IZQUIERDA

Enfermedad Actual: DOLOR Y EDEMA RODILLA IZQUIERDA DE 6 MESES DE EVOLUCIÓN SIN CAUSA APARENTE, TRATADA CON AINES SIN MEJORÍA MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA”.

**DIAGNÓSTICO (M94.2) CONDROMALACIA**

Es decir, el Sr. Mindiola contaba con padecimientos desde agosto de 2010 a nivel de rodilla izquierda, que configura DEGENERACIÓN de la superficie articular no informada a la Compañía y por la que recibía tratamiento el mismo con antelación al ingreso a la primera vigencia del seguro.

De igual manera se refieren en la historia clínica aportada, cuadros de Gastroenteritis, Otalgia y de episodios de Insomnio, a continuación de la anterior consulta.

Estos aspectos no fueron valorados al interior de la decisión del Despacho de instancia, como tampoco la existencia de una declaración de asegurabilidad, solicitada por el asegurador, que configura plenamente los supuestos del artículo 1058 del Código de Comercio.

En armonía con lo anterior, tampoco valoró apropiadamente, los soportes probatorios obtenidos con la respuesta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que dan cuenta de que el Sr. Mindiola antes de la vigencia 2015- 2016, había obtenido calificaciones incluso de INVALIDEZ por parte de la Junta Regional del Cesar y determinación de pérdida del 43% de su capacidad laboral, que no informó de manera alguna a la aseguradora. Tampoco lo hizo CI PRODECO.

De tal manera, en el proceso se acreditó plenamente que el demandante desde el año 2014 se encontraba afectado por diferentes patologías de cierta gravedad, las cuales lo llevaron a adelantar un proceso de calificación de invalidez que concluyó mediante dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 3 de diciembre de 2015 en el cual se determinó una pérdida de capacidad laboral del 43% de origen común, lo que si bien, no configuraba un siniestro amparado en los términos de la póliza, si hacía la probabilidad de ocurrencia de un siniestro, en relación con el amparo de invalidez, sensiblemente más alta.

En ese mismo sentido, se probó de manera plena en el proceso que el demandante, no obstante tener pleno conocimiento de las circunstancias antes descritas, decidió no notificar a Seguros de Vida Suramericana sobre tales circunstancias agravantes del estado del riesgo, pues consideraba que dicho dictamen no se encontraba en firme, lo cual en su sentir le permitía pasar por alto su obligación legal.

Como sustento de lo anterior, vale resaltar lo señalado por el artículo 1060 del C. de Co., transversal a los seguros terrestres, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>. El asegurado o el tomador, según el caso, están**

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6 B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

**obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.**

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

**La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.** Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, **excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario**; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.” (Negrilla fuera de texto)

En relación con la aplicación de la sanción establecida en el precitado artículo frente a los seguros de personas, la doctrina más autorizada ha señalado:

**“La carga en comento es aplicable a toda clase de seguros. A los seguros de daños, sean ellos reales o patrimoniales, y a los de personas en general.** El art. 160, que la consagra, hace parte de los “Principios comunes a los seguros terrestres” (título V, capítulo I). **Por lo cual no escapan a ella los seguros de accidentes, no los de enfermedad u hospitalización y cirugía.** Sin perder de vista, claro está, que concierne a hechos o circunstancias no previsibles, que sobrevengan a la celebración del contrato: el cambio de ocupación, por ejemplo, en el seguro de accidentes, o la pérdida de un miembro de un órgano por causa de agente nosológico.

[...]

**Por el contrario, y a menos que el contrato lo exima de la carga de información, para preservar la vigencia de los seguros accesorios al seguro de vida, como el de doble indemnización por muerte accidental o el de exoneración del pago de prima por invalidez, el asegurado debe informar, dentro de los términos previstos en el art. 1060 (inc. 2º), todos los hechos o circunstancias capaces de agravar el estado del riesgo. Tal es la doctrina que fluye del art. 1060 (inc. 5º)”<sup>10</sup>**

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de marzo de 2009, manifestó:

**“Desde luego, que si el riesgo es agravado por las anotadas circunstancias y éstas son notificadas al asegurador en la forma y términos establecidos por el ordenamiento**

---

<sup>10</sup> J. Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro El Contrato. Temis. 1991. Bogotá.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6 B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

**jurídico**, el seguro subsiste con todos sus efectos mientras el asegurador ejerce la opción prevista en el inciso 3° del citado artículo 1060, **por cuanto a partir de ese momento, su existencia dependerá del arbitrio de éste, quien podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que hubiere lugar; empero, si no se cumple con esa carga de información se produce la terminación del contrato, y si la omisión es imputable a la mala fe del asegurado o tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.**” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en punto a las circunstancias agravantes del estado del riesgo, y su acreditación en el presente proceso, tenemos que el Sr. Luis Ángel Mindiola confesó tal situación, cuando al rendir su interrogatorio de parte, al minuto 24:35, manifestó:

“Yo fui calificado en el 2014 que se conoció un proceso que cuando me califican me da una pérdida de capacidad laboral del 25, no estuve de acuerdo [...] si del fondo de pensiones, se fue a la junta regional y esa junta me dio el 58% estamos hablando del 2014. No estuvo de acuerdo la entidad, me mandaron acá fui a la Junta Nacional de Bogotá, eso me lo sacaron del 43% y bueno yo, yo si me devolví a mi empresa normalmente, allá en ese tiempo donde ya me devuelvo pues ya hay una afectación, ya hay una disminución de mi capacidad, pues entonces me hacen una reubicación a una oficina ahí como para que yo asistiera, lleva papeles, lleva cosas, después de ese año pues yo en ese transcurso yo estuve en controles médicos porque el problema era extra muscular, yo tuve grave dolor, un problema de artritis condritis, un problema de oído, entonces a raíz de esa, de esas complicaciones yo tenía que ir al médico y pedía cita, todo estaba registrado ante la empresa, surge de que en ese tiempo al año el mismo fondo me llama.”

De la misma manera, al ser cuestionado sobre las patologías que padecía para el año 2014, al minuto 30:15 de la grabación, manifestó:

“Hombro manguito rotador izquierdo, hombro derecho, cervicalgia c 4, c 5, c 6, c 7 , discopatía b4, b5, problemas de tinnitus un ruido que se le forma a uno en el oído y también el problema del sueño, no era por locura sino que yo no dormía bien, yo trasnochaba para hacer mi turno normal toda una noche, iba a dormir en el día y lo que hacía era dormir una hora, hora y media y no dormía más, ese era mi problema psiquiátrico no fue de locura, no fue de que me iba a matar solamente eso, que no conciliaba el sueño en el día y por eso me reubican a mí de día, solo de día porque yo no conciliaba el sueño y que yo como conductor era potencias de accidentes, entonces por esa razón me reubicaron a una oficina. Otra patología que tengo”

Ahora bien, en relación con la pregunta “diga cómo es cierto, si o no, que usted no informó ni notificó a Seguros de Vida Suramericana sobre el proceso de calificación que tuvo con la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez”, el demandante manifestó:

**“No informé porque no había en firme, entonces no joda toca esperar que se definiera”**

En este punto, salta de bulto la ausencia de notificación de las circunstancias de agravación del estado del riesgo por parte del demandante, quien tenía pleno conocimiento de dichas circunstancias, y conocía que las mismas eran de una entidad tan considerable, que incluso llevaron a la configuración de una pérdida de capacidad laboral superior al 43%, no obstante, el demandante, en contravención de la disposición legal antes citada, se arrogó el derecho a no notificar a la compañía aseguradora sobre la existencia de tales circunstancias, porque en su decir, el dictamen

emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no estaba en firme, desconociendo que la firmeza o no de dicho dictamen, el cual en todo caso estaba en firme, resulta insustancial a la obligación legal de notificación de cambios en el estado del riesgo, en cuanto la sola existencia de las patologías presentadas hacía más probable la ocurrencia del riesgo asegurado en relación con el amparo adicional de invalidez.

En relación con lo anterior, se insiste en que la notificación del estado del riesgo guarda íntima relación con la proporcionalidad necesaria en el contrato de seguro entre la prima y el riesgo asegurado, de tal manera que aquella obedece a la probabilidad de ocurrencia de este último, lo cual en el presente caso resultaba de especial importancia para Seguros de Vida Suramericana, de lo que da plena cuenta el formulario de declaración del estado del riesgo que la aseguradora puso a disposición del asegurado al inicio de la relación contractual, el cual obra en el expediente en el derivado 9.

En tal sentido, en el presente caso tenemos que el demandante no notificó de la alteración del estado del riesgo, el cual era de verdad sustancial al consentimiento emitido por Suramericana al momento de ingresar al grupo asegurado al demandante y guardaba especial relación con la prima cobrada, cercenando así injustamente el legítimo derecho de la aseguradora a revocar el contrato o a exigir el reajuste a que hubiere lugar en la prima.

Conforme lo anterior, es claro que a pesar de tener el deber legal de declarar como probada la terminación del contrato de seguro y/o la pérdida del derecho a la suma asegurada, como quiera se acreditaron en el proceso los hechos configurativos de tal excepción, en términos del artículo 282 del Código General del Proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, omitió su deber legal de declarar probada la excepción propuesta o, de oficio, la terminación del contrato por falta de notificación de circunstancias agravantes del estado del riesgo, y decidió condenar a mi mandante con base en un contrato que se encontraba afecto a la sanción establecida en el artículo 1060 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, no había lugar a acceder a ninguna de las pretensiones del señor Mindiola.

#### **1.9. El fallo de primera instancia incurre en error jurídico al afectar de manera contradictoria el contrato de seguro:**

De igual forma, en subsidio de los anteriores aspectos, debe destacarse que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, incurrió en error en relación con el valor asegurado tomado para liquidar la condena a cargo de mi mandante. En punto a lo anterior, se observa que la Delegatura, no obstante decidir dar aplicación al contrato vigente para la vigencia 2010 – 2011, pues, en su decir, las cláusulas acordadas para el contrato contenido en la renovación vigencia 2015-2016 era inoponible al demandante, **de manera contradictoria** decidió condenar por el valor asegurado establecido en el contrato de esa vigencia 2015-2016, **que previamente había indicado le era inoponible al demandante. Es decir, para la aplicación de la cláusula de exclusión no le es oponible al Sr. Mindiola las condiciones del contrato de seguro de la vigencia 2015 – 2016, pero para la nueva definición del valor asegurado – que es una condición particular a voces del artículo 1047 del C.Co. – allí sí.**

Conforme lo anterior, es claro que la Delegatura incurrió en un yerro, al emitir un fallo contradictorio, por lo cual ruego al Tribunal, en el hipotético caso que se confirme una condena en contra de mi mandante, se ajuste cualquier condena a una aplicación coherente del planteamiento,

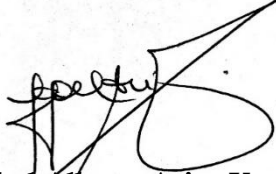
de tal manera que, si le va a aplicar al Sr. Mindiola las condiciones de la vigencia 2010 – 2011, también lo haga respecto del valor asegurado allí establecido, que era de \$40.995.060.

Tampoco había lugar a declarar la existencia de intereses moratorios en la forma impuesta, ni imponer la condena en costas, pues es claro que Seguros de Vida Suramericana S.A. no ha incurrido en ninguna violación de sus deberes o responsabilidades frente al Sr. Mindiola.

**Petición:**

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Circuito de Bogotá D.C. – Sala Civil, en sede de segunda instancia, declare la prosperidad del presente recurso y, en consecuencia, **revoque** total o por lo menos parcialmente la sentencia de fecha 22 de enero de 2020 proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera y en su lugar declaren probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A., teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente recurso, de manera principal o subsidiaria.

Del Honorable Tribunal con todo respeto,



**Rafael Alberto Ariza Vesga**  
C.C. N° 79.952.462 de Bogotá  
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J

Señores

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**

**Sala Civil**

**M.P. Germán Valenzuela Valbuena**

E. S. D.

Proceso: Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil  
Demandante: **Carlos Arturo Piedrahita**  
Demandados: **Liberty Seguros S.A.**  
Radicado: **10-2009-096-01**  
Asunto: Sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1ª instancia proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 9 de octubre de 2019

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Liberty Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado, acreditado dentro del expediente, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 9 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

**I. Sustentación del recurso - motivos de inconformidad con el fallo apelado**

Sea lo primero decir que el Juzgado 46 Civil del Circuito incurrió en errores tanto jurídicos como probatorios, que lo indujeron a proferir una sentencia que, desde nuestro parecer, no se ajusta a las disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales vigentes, al declarar civilmente responsable y consecuentemente imponer una condena a Liberty Seguros S.A., sin fundamento suficiente.

Lo anterior, debido a que, como se expondrá a lo largo del presente recurso, el Despacho omitió que el interés asegurable por el contrato de seguro es la responsabilidad del asegurado, y de acuerdo con la caratula de la póliza, el asegurado es Leasing Bancolombia C.F.C., entidad que no hace parte del proceso y sobre la cual en ningún momento se declaró su responsabilidad.

Por otra parte, el Despacho omitió que el accidente objeto del presente proceso no surgió en virtud de un transporte benévolo, sino que se trató de un accidente de trabajo, ocurrido en ejecución de un contrato de trabajo, el cual nos ubica en el campo de la responsabilidad contractual, la cual fue expresamente excluida en la póliza.

Así mismo, el Despacho erró al analizar el término de prescripción aplicable en el caso concreto, pues a la luz del artículo 1081 del C.Co., el Sr. Piedrahita, en calidad de beneficiario del contrato de seguro, es un interesado en el mismo, por lo que frente a él opera el término ordinario de 2 años, el cual se configuró plenamente.

Igualmente, si hipotéticamente nos encontráramos en un caso relacionado con transporte benévolo, el Juzgado no tuvo en cuenta que no se encontraban acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil, y adicionalmente, que el señor Piedrahita incumplió con su obligación de usar

el cinturón de seguridad, por lo que se configuró la concurrencia de culpas, dando lugar así a una reducción en la condena.

Subsidiariamente, se alegará que la tasación de perjuicios morales es excesiva, pues durante el proceso no se acreditó una afectación de tal entidad que justifique el monto de la condena.

En atención a lo anterior, se proponen los siguientes motivos de inconformidad contra la sentencia apelada:

**Primer motivo: El Despacho ignoró que el interés asegurable por la póliza No. 1280389 es la responsabilidad civil extracontractual del asegurado (Leasing Bancolombia C.F.C.) y no el vehículo amparado, violando directamente el artículo 1083 del C.Co.**

El primer motivo de inconformidad radica en la apreciación incorrecta del Despacho frente al concepto de interés asegurable, dado que el mismo considera que dicho interés se manifiesta en el bien o la cosa objeto del contrato, cuando lo cierto es que dicho concepto, a la luz del artículo 1083 del C.Co., hace referencia a la relación jurídica que existe entre el asegurado y la cosa, para este caso, Leasing Bancolombia C.F.C. y el vehículo de placas BYH522.

Como sustento de lo anterior, vale la pena traer a colación el referido artículo 1083 del C.Co., el cual dispone:

“**Artículo 1083.** Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”

En este sentido, el interés asegurado mediante el contrato de seguro única y exclusivamente fue la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, esto es, de Leasing Bancolombia, siempre que se relacione con accidentes de tránsito en los que participe el vehículo que se indica en la póliza, más no la responsabilidad civil extracontractual de terceros, como se pretende en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habría lugar a acceder a ninguna de las pretensiones del señor Piedrahita, debido a que en ningún momento se acreditó la responsabilidad civil extracontractual de Leasing Bancolombia, compañía asegurada mediante la póliza No. 1280389, máxime cuando la misma ni siquiera fue convocada al presente proceso.

**Segundo: el accidente de tránsito objeto del proceso se produjo durante la ejecución de un contrato de trabajo y no en el marco de un transporte benévolo, como lo malinterpretó el Juez de primera instancia – Liberty Seguros S.A. no aseguró la responsabilidad contractual derivada de un accidente de trabajo**

En segundo lugar, se advierte que el Despacho malinterpretó las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito, pues el desplazamiento de los pasajeros en el automotor no se debía a un transporte benévolo, como incorrectamente lo señaló el Despacho, sino que se trataba de un servicio accesorio al contrato de trabajo de los mismos, lo que nos ubica en el escenario de la responsabilidad civil contractual, aclarando que la misma, por acuerdo expreso entre las partes, se encuentra



excluida de cobertura por la póliza, la cual ampara exclusivamente la responsabilidad civil **extracontractual**.

Como sustento de lo anterior, resulta necesario transcribir el artículo 955 del C.Co., el cual estipula:

**“Artículo 995.** <transporte benévolo o gratuito y transporte de trabajadores por parte del patrono>. El transporte benévolo o gratuito no se tendrá como contrato mercantil sino cuando sea accesorio de un acto de comercio.

**El servicio de transporte prestado por un patrono a sus trabajadores con sus propios equipos será considerado como accesorio del contrato de trabajo.”** (Se resalta)

De esta forma, el Despacho ignoró que el señor Piedrahita, al igual que los demás pasajeros del vehículo, no eran transportados por el señor Valcárcel como un acto de simple cortesía o atención, sino que su desplazamiento a la ciudad de Magangué, tal como lo declararon los pasajeros dentro del proceso penal y que el mismo Juzgado cita, obedecía a instrucciones expresas de su empleador, el señor Jhon Restrepo, quien les solicitó dirigirse allí en el vehículo de su propiedad con el fin de realizar trabajo de campo y una gestión comercial.

Sumado a lo anterior, en el expediente obran sendas pruebas documentales que dan cuenta de que el Sr. Piedrahita sufrió un accidente de trabajo en ejecución de su contrato laboral. Particularmente, tenemos que en la copia de la demanda presentada por el susodicho en contra de Seguros Bolívar S.A., se indican como hechos los siguientes:

**“1. El suscrito celebro con el Señor Jhon Jairo Restrepo Ramírez Contrato de Trabajo por escrito y a término indefinido**, a partir del 06 de diciembre de 2004, para que se desempeñara como Gerente comercial del establecimiento de comercio Dispromas de propiedad del demandado.

(...)

**3. El pasado 09 de septiembre de 2006 sufrí un accidente de trabajo**, el cual le ocasiono en la columna vertebral, más específicamente en la demoniada de Jefferson, y como consecuencia de esta lesión fui incapacitado de manera continua hasta por 11 meses para trabajar”

En este mismo sentido, se encuentra documento emitido por Seguros Bolívar ARL, mediante el cual se reconoce que el evento sufrido por el Sr. Piedrahita es un accidente de trabajo, calificando al actor con una PCL de 19.57%, por lo cual se reconoció una indemnización que asciende a \$27.515.750.

De hecho, el demandante desde los mismos fundamentos fácticos de la demanda, reconoce que: **“El día 9 de septiembre de 2006**, siendo aproximadamente las 5:00 CARLOS ARTURO PIEDRAHITA OROZCO, IVAN MURCIA Y DIEGO PERALTA, **con ocasión de su trabajo**, se transportaba como pasajero hacia el Municipio de Magangué (...)”

En este sentido, **no se trató de un transporte benévolo**, como incorrectamente lo indicó el Juzgado, sino que, a la luz del artículo 995 del C.Co., **se trató de un “servicio [...] accesorio al contrato de trabajo”**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el viaje realizado en el vehículo de su empleador por parte del señor Piedrahita se encontraba relacionado con la ejecución de su contrato de trabajo, es claro que nos encontramos en el escenario de la responsabilidad contractual, siguiendo el criterio de CSJ, quien ha manifestado frente a los accidentes que ocurren durante la ejecución de un contrato de trabajo que:

“la Corte tiene adoctrinado que la indemnización total ordinaria de perjuicios por **responsabilidad contractual**, se genera no solo cuando el empleador ha sido autor directo del insuceso, sino también **cuando el accidente se produce por el hecho de uno de sus colaboradores, ello desde luego por causa o con ocasión del trabajo.**” (Se resalta)<sup>1</sup>

Siguiendo esta línea, debe ponerse de presente que **la póliza No. 1280389 no ampara la responsabilidad contractual**, pues así se pactó expresamente en la carátula de la misma.

Se colige entonces que la responsabilidad civil debatida en el presente proceso es de índole contractual, por lo que la póliza No. 1280389 expedida por Liberty Seguros S.A. carece de cobertura, impidiendo así la prosperidad de todas las pretensiones.

En este sentido, respetuosamente solicito al Tribunal revocar la sentencia de 1ª instancia, y en consecuencia, absolver de las pretensiones a mi mandante, condenando en costas a la parte demandante.

**Tercero: la acción derivada del contrato de seguro incoada por el señor Piedrahita y otros, se encuentra prescrita por haberse configurado el término de prescripción ordinaria, aplicable en este caso en virtud de los artículos 1081, 1127 y 1131 del C.Co.**

Acerca del análisis realizado por el Despacho frente al término de prescripción aplicable en el presente caso, respetuosamente me permito manifestar mi desacuerdo, toda vez que el término indicado es el ordinario, de dos años, y no el extraordinario, de cinco años, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1081, 1127 y 1131 del C.Co.

Lo anterior, debido a que el artículo 1081 del C.Co. establece de forma clara que el interesado cuenta con dos años desde que tiene conocimiento del hecho que da base a la acción para ejercerla, so pena de que opere la prescripción frente a la misma. Término que de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio, corre para la víctima desde el momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado.

Por otra parte, el artículo 1127 del C.Co. estipula que el seguro de responsabilidad “tiene como propósito el resarcimiento de **la víctima**, la cual, en tal virtud, **se constituye en el beneficiario** de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado” (Se resalta).

De lo anterior se desprende que el término de prescripción ordinaria opera frente al interesado, y es apenas lógico que la víctima, quien ostenta la calidad de beneficiaria en el seguro de responsabilidad, se encuentra catalogada como interesada en el contrato de seguro, pues con base

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Laboral, Sent. abr 27/2016. Radicado 47907. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6 B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

en este podrá solicitar una indemnización por los daños que le sean irrogados, y que se encuentren amparados por la póliza contentiva del contrato.

Dicho esto, en el presente proceso se encuentra configurada la prescripción ordinaria, toda vez que el accidente ocurrió el 9 de septiembre de 2006, mientras que la demanda se presentó en el año 2009, esto es, más de dos años después de la víctima tuviera conocimiento del hecho que dio origen a la acción derivada del contrato de seguro, incluso teniendo en cuenta el término de suspensión con ocasión de la conciliación extrajudicial. En consecuencia, la acción incoada por el demandante se encuentra prescrita.

**Cuarto: la sentencia apelada no realizó una revisión correcta, adecuada y de fondo de la responsabilidad civil, pues de hacerlo, habría determinado la ausencia de sus elementos en cabeza del conductor del vehículo accidentado – subsidiariamente: concurrencia de culpas del Sr. Piedrahita por no haber utilizado el cinturón de seguridad el día del accidente.**

Como se demostrará en el presente argumento, el Juzgado no tuvo en cuenta la totalidad del material probatorio aportado y legalmente practicado en el curso del proceso, lo que lo llevó a concluir que, el conductor del vehículo accidentado, era civilmente responsable por los daños sufridos por la parte actora, cuando dicha responsabilidad no se logró acreditar de forma plena.

Así mismo, si el Despacho, como se expuso previamente, erróneamente determinó que los hechos ocurrieron en el marco de un transporte benévolo, debió tener en cuenta que según la jurisprudencia de la CSJ para esta clase de transporte no se presume, sino que debe ser plenamente probada, y en el presente proceso ello no ocurrió, sino que, por el contrario, se desvirtuó plenamente por la parte demandada. En este sentido, se planteará la ausencia de culpa y de nexos causal, que el Juzgado erróneamente predicó de la conducta de la parte demandada, en relación con el accidente que dio origen al presente proceso.

- **Ausencia de culpa del conductor del vehículo – el transporte benévolo se rige por la culpa probada - el accidente se debió a un hueco que se encontraba en la vía y no al actuar imprudente del señor Valcárcel**

Sea lo primero decir que, a pesar de que el Despacho haya considerado erróneamente que nos encontrábamos en el escenario del transporte benévolo, no tuvo en cuenta que dicho escenario se rige por el régimen de la culpa probada, sin importar que se trate del ejercicio de una actividad peligrosa. Así lo ha manifestado la CSJ al indicar que ha sido:

“criterio constante de la Corte, acorde por cierto con lo que al respecto tiene aceptado la doctrina, que en tratándose del denominado transporte benévolo, a saber, el prestado por el agente y como acto de cortesía o de atención, **no opera la presunción de culpa** en el evento en que en desarrollo del mismo y con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa se produzca un daño; de donde resulta que la víctima que por razón de ese hecho pretenda obtener una indemnización, queda sujeta a demostrar tanto la existencia del perjuicio como la de la culpa del demandado y el nexo causal entre esos dos factores.”<sup>2</sup> (Se resalta)

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. dic 3/2001. Expediente 6742. M.P. Manuel Ardila Velásquez.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6 B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

En este sentido, en casos de transporte benévolo, la culpa del conductor debe ser fehacientemente probada, independientemente de que el accidente se haya producido en ejercicio de una actividad peligrosa, pues la víctima, al aceptar ser transportada de forma gratuita, expresamente está asumiendo el riesgo al que se expone. En el presente caso, el material probatorio aportado y debidamente acreditado dentro del proceso no resulta suficiente para demostrar la culpa del señor Varcárcel, quien se encontraba conduciendo el vehículo el día del accidente.

Así mismo, el Despacho pasó por alto que el accidente de tránsito - tal como se acreditó con los testimonios rendidos por parte de los pasajeros del vehículo de placas BYH522 y que el mismo Juzgado cita en su sentencia - se debió a un hueco que se encontraba en la vía por la cual transitaba el vehículo y que era de tal tamaño, que el conductor del automotor no tuvo más opción que intentar esquivarlo para evitar un daño aún mayor.

En virtud de lo anterior, no sólo no se encuentra acreditada la culpa del señor Valcárcel, sino que, por el contrario, se demostró con claridad que este actuó de forma prudente y diligente, realizando las maniobras necesarias para salvaguardar la integridad de los pasajeros del vehículo, pero desafortunadamente, debido a un hecho ajeno al control del mismo, como la existencia de un hueco, se generó el suceso objeto del presente proceso.

De esta forma, no puede predicarse la responsabilidad del conductor del vehículo al no hallarse acreditado uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual, como lo es la culpa. En consecuencia, no hay lugar a afectar la póliza No. 1280389, ni mucho menos a condenar a Liberty, pues es claro que los presupuestos necesarios para ello no se configuraron.

- **Inexistencia de nexos causal – configuración de la fuerza mayor y el caso fortuito debido a la existencia de un hueco en la vía**

Debe tenerse en cuenta que tal como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia de 14 de diciembre de 2012 expediente 11001-31-03-028-2002-00188-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez, no es posible condenar a un sujeto de derecho sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad entre el daño padecido por la parte demandante y el comportamiento de los demandados.

En la referida decisión, indicó la Corte:

**“1. En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”.** (Se resalta)

En el caso que nos ocupa, no se acreditó la existencia de nexo causal entre los daños y perjuicios reclamados por la parte actora y el actuar de la parte demandada.

Lo anterior se debe a la participación de una causa extraña en los eventos que originaron el accidente, la cual es la fuerza mayor/caso fortuito, pues como se reseñará a continuación, el Juzgado omitió valorar las pruebas integralmente, pues de hacerlo, habría considerado que la conducta del conductor del vehículo no fue la que produjo el accidente, sino que el mismo se produjo a la existencia de un hueco en la vía que forzó al automotor a cambiar de dirección para

evitar un daño aún mayor. De esta forma, no es posible imputar la ocurrencia del accidente al señor Valcárcel, máxime cuando los demás pasajeros del vehículo afirmaron la existencia de dicha causa extraña.

La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y la jurisprudencia nacionales de manera pacífica como aquel evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente ninguno de los daños sufridos por quien ostenta la calidad de víctima.

En estos casos, sin importar a cuál de las instituciones de la responsabilidad civil se acuda (hecho propio, hecho de un tercero, actividades peligrosas o transporte benévolo), se obtendrá, inexorablemente, la misma consecuencia jurídica: eximir al demandado de responsabilidad.

Ahora bien, constituyen modalidades de causa extraña: el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de tercero y la fuerza mayor o caso fortuito, como fue reconocido en la sentencia del 23 de junio de 2000, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana:

“De consiguiente, es necesario darle al presupuesto en estudio - de raigambre legal en Colombia, como se acotó -, un significado prevalentemente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, **en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima**, laborío que esta Sala...”<sup>3</sup>. (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, y con relación a la fuerza mayor o al caso fortuito, estos se encuentran definidos en el artículo 64 del Código Civil Colombiano, modificado por la Ley 95 de 1.890, así:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, un apresamiento de enemigos, los actos de autoridad.”

La irresistibilidad hace referencia “a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad.”<sup>4</sup>

En el caso concreto, es claro que la existencia de un desperfecto en la vía ocasionó el desafortunado desenlace, pues según el relato de los pasajeros del vehículo, a pesar de que el señor Valcárcel intentó eludir el hueco que se encontraba en la carretera, el accidente era inevitable. Por este motivo, se acreditó que el accidente se produjo a causa de una circunstancia de fuerza mayor/caso fortuito, y en este sentido, no es posible endilgar responsabilidad alguna al mencionado conductor del vehículo.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente se revoque en su totalidad el fallo proferido el 9 de octubre de 2019, y en su lugar, se absuelva a la parte demandada de todas las pretensiones, al no

---

<sup>3</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. jun 23/2000. Expediente 5475. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

<sup>4</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. abr. 25/2018. Radicado 08001-31-03-003-2006-00251-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

encontrarse acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo.

- **Culpa exclusiva de la víctima – subsidiariamente concurrencia de culpas**

Por otro lado, el nexo de causalidad se encuentra roto en virtud de la configuración de una causa extraña, específicamente por la culpa exclusiva de la víctima. Subsidiariamente y únicamente si el despacho considera que se trata de un caso de responsabilidad civil extracontractual en el cual se configuran todos los elementos de dicha figura jurídica, se plantea que el Juzgado incurrió en un error al inobservar que se configuró la concurrencia de culpas de los involucrados en el accidente de tránsito, debido a **que el señor Piedrahita incumplió con su deber como pasajero, de utilizar el cinturón de seguridad**, pues de haberlo hecho, las afectaciones a su salud habrían sido sustancialmente menores.

El argumento anterior tiene sustento en el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece que:

**“Artículo 82.** [...]Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

[...] **A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros**, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.”

Como se puede observar en la carátula de la póliza, se aseguró un vehículo marca Kia, clase Campero, tipo New Sportage, **modelo 2007**. Es claro entonces que dicho vehículo debía contar con cinturones de seguridad en el asiento trasero, y que era obligación de los pasajeros que se encontraran allí, utilizarlos. Sin embargo, como se acreditó con los testimonios citados por el Despacho, el señor Piedrahita no hizo uso de dicho elemento de seguridad, por lo que, de existir responsabilidad, el mismo comparte la misma, por desatender normas de tránsito que, de haberse acatado, habrían conllevado a un menor daño.

**Quinto: inexistencia y/o ausencia de prueba de los presuntos perjuicios morales sufridos por la parte demandante**

De manera subsidiaria debe tenerse en cuenta que estamos frente a la ausencia de prueba y/o inexistencia de varios de los presuntos perjuicios alegados en la demanda, que a pesar de ello, fueron reconocidos por parte del Juzgado en la sentencia del pasado 9 de octubre de 2019.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, magnitud, cuantía y elementos que lo estructuran.

El daño es entendido por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se

impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”<sup>5</sup>.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”<sup>6</sup>.

Este último para que sea reparable, debe ser **inequívoco, real y no eventual o hipotético**. Es decir, en palabras de la Corte: debe ser “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)**” (se destaca)<sup>7</sup>.

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa. Con sustento en el artículo 177 del CPC y/o 167 del C.G.P., que dispone que corresponde a la parte actora demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyas consecuencias jurídicas persigue.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, debe ponerse de presente que el *A-quo* condenó a mi mandante al pago de una indemnización a título de perjuicios morales a favor del señor Piedrahita, por valor de 20 SMMLV, al igual que 3 SMMLV a favor de su esposa y de cada uno de sus dos hijos.

Se observa que el Juzgado condenó a Liberty Seguros S.A. al pago de ciertos dineros a título de perjuicios morales, pues consideró que tales perjuicios se encontraban acreditados en el proceso, sin embargo, omitió tener en cuenta que la parte demandante no presentó siquiera prueba sumaria que demostrara la existencia de los mismos, como pudo haber sido una valoración psicológica por parte de un especialista, o cuando menos, una historia clínica que acreditara alguna clase de daño o aflicción relacionada con el accidente de tránsito objeto del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que la ley le impone para acreditar la existencia de los perjuicios que alega, mal hizo el Despacho al reconocer una indemnización por dicho concepto, el cual, se reitera, se encuentra huérfano de prueba.

#### **Sexto (subsidiario): tasación excesiva de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante:**

En cuanto a los perjuicios morales, el Juzgado reconoció a favor del demandante Carlos Piedrahita, la suma de 20 SMLMV, y a favor de su esposa, al igual que de sus dos hijos, la suma de 3 SMLMV.

Vale la pena resaltar que, aunque por regla general, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

---

<sup>5</sup> CSJ, Cas Civil. Sent. abr. 6/2001. Radicado 5502. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>6</sup> *Ídem*.

<sup>7</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. ago 5/2014. Radicado 10297. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En este sentido, en la sentencia de primera instancia no se hizo alusión a ninguna clase de prueba que obrara en el proceso, tendiente a demostrar la presunta afectación moral que sufrieron los demandantes a causa del accidente. De esta forma, si bien la cuantificación del daño moral se deja al prudente arbitrio del funcionario judicial, esto no quiere decir que desaparezca completamente la obligación del juez de motivar debidamente su providencia.

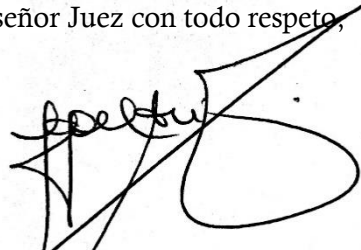
Por lo anterior, Liberty Seguros S.A. se separa respetuosamente de la cuantificación del daño moral establecido por el juez de primera instancia, al considerar que los montos de la condena resultan excesivos al tomar en consideración el bajo nivel argumentativo y el inexistente sustento probatorio que respalda dicha condena.

## II. Petición

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente:

1. Al Honorable Tribunal Superior del Circuito de Bogotá D.C. – Sala Civil, en sede de segunda instancia, declare la prosperidad del presente recurso y, en consecuencia, **revoque** total o por lo menos parcialmente la sentencia de fecha 9 de octubre de 2019 proferida por el Juez Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá D.C. y en su lugar declare probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por parte de Liberty Seguros S.A., teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente recurso.

Del señor Juez con todo respeto,



**Rafael Alberto Ariza Vesga**  
C.C. N°. 79.952.462 de Bogotá  
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J





DOCTOR

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[juan.cordoba@bp.com](mailto:juan.cordoba@bp.com)

[gsuarez@suzalegal.com](mailto:gsuarez@suzalegal.com)

E. S. D.

Ref.- Proceso No. 110013103011-2009-00647-01

Demandante: MAQUINAGRO S.A.

Demandada: CASTROL COLOMBIA LTDA.

LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.961.933 de Pasto, abogado con tarjeta profesional No. 27.385 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2019.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO Y RAZONES DE INCONFORMIDAD

En la audiencia mencionada, al interponer verbalmente el recurso de apelación, se manifestaron de manera breve los reparos a la sentencia impugnada, en los siguientes términos:

*“Con el debido respeto manifiesto que considero equivocada la sentencia, pues al no declarar que entre las partes demandante y demandada existió una agencia comercial de hecho y al no reconocerse la prestación y la indemnización establecidas en el artículo 1324 del código de comercio se han vulnerado los artículos 1317 a 1331 del código de comercio y demás normas concordantes. Considero que para llegar a la decisión recurrida el juzgado hizo un análisis equivocado de los medios probatorios documentales, testimoniales, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, peritazgos, y demás pruebas que fueron solicitadas, decretadas y practicadas dentro del proceso, pues dichos medios probatorios precisamente evidencian sin lugar a dudas que entre la demandante y la demandada existió una agencia de hecho, y siempre tuvo la condición de agente distribuidor de los productos Castrol, entre otras razones por las siguientes: Está demostrado que entre las partes, inclusive no hay discusión sobre ello, sobre la existencia de la relación comercial, sobre los extremos temporales, aclarando que desde el 30 de abril de 2001 con el señor Henry Chávez Cadena, hasta el día 12 de agosto de 2014 (sic) y que continuó sin solución de continuidad desde el 13 de agosto de 2004 con Maquinagro hasta el 10 de marzo de 2008. Aduce en la sentencia que no es procedente tratar el tema de la agencia comercial de hecho en relación con el señor Henry Alberto Chávez Cadena, pues la demandante es Maquinagro S.A., sin embargo, se omitió considerar los medios probatorios que acreditan que todos los establecimientos de comercio del señor Henry Chávez fueron cedidos a la sociedad Maquinagro S.A., de esto hay prueba dentro del proceso con las correspondientes actas de la sociedad. También está demostrado la exclusividad a favor del agente, prevista en el artículo 1318 del código de comercio, pues no había otro agente distribuidor en la zona. Esta demostrada también la exclusividad a favor de la agenciada, prevista en el artículo 1319 del código de comercio pues la demandada prohibió a la demandante durante todo el tiempo que duró la relación comercial, promover y comercializar aceites y lubricantes de otras marcas, la sociedad*



*demandante no podía vender productos de otras marcas diferentes a Castrol en todos sus establecimientos comerciales. Es evidente que a la terminación de la agencia comercial de hecho, la sociedad demandante tuvo que iniciar de cero prácticamente la promoción de otros productos pero no con los mismos clientes porque los clientes ya los tenía la marca Castrol, y de esto existe prueba suficiente en el proceso, sobre la cantidad de formatos que se llenaban diariamente para precisamente determinar la clientela que, contrariamente a lo que afirma el juzgado, dicha clientela no es de Maquinagro, es de los productos Castrol. Esto se entendió mal en la sentencia y es otro reparo. Considero que están demostrados los elementos axiológicos de la agencia comercial de hecho. Se dice también que no es posible acceder a la declaratoria de la agencia comercial de hecho aduciendo que se trata de un contrato de distribución o suministro. En la contestación de la demanda si se habla de eso, precisamente de que es un suministro para distribución, que en otros términos se dice “venta para reventa”, lo cual considero que es un eufemismo, pues en la legislación comercial existe una figura típica que regula la agencia comercial de hecho y que es aplicable para el presente caso .... otro aspecto es la cuestión de la independencia, está demostrado en el proceso que Maquinagro actuó de manera independiente, obviamente que tenía el control de la entidad demandada, sobre diferentes aspectos, que precisamente esos elementos y los documentos que se aportaron al proceso no fueron tenidos en cuenta en el fallo, pues esos documentos ... son la prueba de que existió dicha agencia. El artículo 968 del código de comercio consagra el contrato de suministro como un contrato típico. El contrato de distribución no es típico como se manifestó en el fallo, es un contrato atípico que no debe aplicarse en el presente caso, pues existe la norma del contrato típico de la legislación que tiene prelación sobre contratos atípicos como el que sostiene la parte demandada. Considero que las excepciones planteadas por la parte demandada no están llamadas a prosperar por cuanto el agente, en este caso está demostrado que Maquinagro si siguió las instrucciones de Castrol, existe prueba más que suficiente sobre las instrucciones que Castrol daba a Maquinagro, todo lo que demuestra que actuó por cuenta de la demandada y no por cuenta propia como se alega. La situación de la venta para reventa también, como lo sostiene la doctrina, no importa que los artículos que se distribuyen sean propios o ajenos para que se configure la agencia comercial de hecho ... por eso la cuestión del IVA que se facturaba sobre los productos no tiene incidencia sobre la declaratoria de la agencia comercial de hecho. Es evidente que existió la intermediación entre la demandada y los clientes finales que Maquinagro realizaba las ventas de los productos y la promoción de los mismos. En cuanto a la lista de precios se aduce en la sentencia que era voluntad de Maquinagro acatarlo o no, pero existen pruebas dentro del proceso que demuestran que dichas listas si eran obligatorias y que no se podía salir de las mismas. El precio final lo colocaba la entidad demandada sobre los productos. No es cierto que lo colocaba Maquinagro. En cuanto a la remuneración está demostrado que si existe la remuneración equivalente al sobreprecio de los productos de acuerdo a las listas de precios fijadas por la entidad demandada. En cuanto a la clientela, se insiste que esta pertenece a los productos Castrol y no a Maquinagro, porque Maquinagro dejó de vender esos productos ... si empezó con otra distribución tiene que trabajar nuevamente de cero la promoción de esos productos para otra marca. Por tanto, la clientela la mantuvo la entidad demandada y de esto hay pruebas testimoniales que evidencian que, inclusive las personas que compraban productos en los diferentes municipios llegaron posteriormente a ser distribuidores ... entonces esa clientela de los productos Castrol se incrementó exponencialmente. Existen numerosos hechos indicativos que tienen la condición de gravedad, concordancia y convergencia, previstas en el artículo 242 del código general del proceso, que junto con los demás medios probatorios evidencian la existencia del contrato de agencia. Tampoco tiene en cuenta la sentencia el hecho de la clientela que consiguió la entidad demandante que pasó de 120 clientes a 2066 clientes, cuando recibió y cuando entregó la agencia distribuidora, aspecto que es muy importante y que se omitió considerar en el fallo. Tampoco considera el fallo que la entidad demandante utilizó*



*siempre emblemas, avisos, publicidad gráfica, pendones, volantes, publicidad radial, papelería facturas, pedidos, recibos, etc. con el logotipo y nombre de Castrol donde decía “Distribuidor” ... no se tuvo en cuenta la declaración de Juan Carlos Aparicio Rivera, quien en la página 198 reconoce que un distribuidor se nombra para ayudar a incrementar las ventas de la marca en una zona determinada, declaración que es muy importante pues precisamente habla de un nombramiento, que es precisamente encargar a una persona para realizar una labor, allí está demostrado el mandato que existió para realizar la actividad por parte de la entidad demandada ... igualmente manifiesto reparo en cuanto a la pretensión de enriquecimiento sin causa mediante la acción in rem verso, pues no se tiene en cuenta los gastos que realizó la entidad demandante para crear la División Castrol en la empresa Maquinagro, que implicó un gran esfuerzo empresarial y económico que no se tiene en cuenta en el fallo para una eventual indemnización. La sustentación del recurso de apelación se hará ante el superior conforme a lo dispuesto en el artículo 322 expresando las razones de inconformidad. Finalmente, señoría, manifiesto que aún queda flotando la incertidumbre de la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del código general del proceso, nulidad que es de pleno derecho e insubsanable de conformidad con la sentencia de tutela T-341 de 2018 de la Corte Constitucional por haberse vencido el plazo para dictar la sentencia”.*

En la sentencia impugnada el juzgado declaró que la parte demandante no probó los elementos constitutivos de cada una de las acciones incoadas, por lo que resolvió negar las pretensiones invocadas en la demanda, declarando la prosperidad de las excepciones de mérito denominadas “Los principios de buena fe contractual y la imposibilidad de las partes de rebelarse contra las consecuencias jurídicas de los actos propios (non venire contra factum proprium)”, “Inexistencia de un contrato de agencia mercantil entre la demandante y CASTROL”, y la de “improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa por no reunirse los requisitos”.

Con respeto manifiesto mi inconformidad con tales determinaciones, entre otras por las siguientes razones:

La sentencia apelada es contraevidente, pues contrariamente a las conclusiones a las que arribó el juzgado, en el proceso están suficientemente probados los hechos que en la demanda figuran como causa de las pretensiones. Como se explica en el presente escrito, el juzgado incurrió, entre otros, en los siguientes errores:

- a) Se omitió tener en cuenta numerosos medios de prueba que se encuentran debidamente aportados, decretados y practicados;
- b) Se incurrió en incorrecta valoración de varias pruebas;
- c) Varios medios probatorios solamente se mencionaron sin entrar a realizar el correspondiente análisis de cada medio probatorio;
- d) Se incurrió en errores de hecho y de derecho;
- e) Se da por probada, sin estarlo, la existencia de un contrato de suministro;
- f) Se da por no probada, estándolo, la existencia de un contrato de agencia comercial de hecho;
- g) Se vulneraron las normas que regulan el contrato de suministro (art. 968 del código de comercio), por aplicación errónea, al determinar que en este caso la relación comercial que existió fue de tal naturaleza;
- h) Se vulneraron las normas que regulan el contrato de agencia comercial (arts. 1317 a 1331 del código de comercio), por falta de aplicación, al no declarar que entre las partes



- demandante y demandada existió una agencia comercial de hecho y al no reconocerse la prestación y la indemnización establecidas en el artículo 1324 del código de comercio;
- i) Todas las pruebas que obran en el expediente no fueron apreciadas en su conjunto, violando el mandato expreso y perentorio establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso.

En la sentencia recurrida no se tuvieron en cuenta los siguientes medios probatorios que fueron aportados con la demanda:

1. Las fotocopias autenticadas de las comunicaciones de 18 y 26 de mayo de 2004, suscritas por MARCELA HIDALGO, asistente de Gerencia de la demandada, que evidencian el envío del **material publicitario para promover la marca CASTROL**.
2. La fotocopia autenticada (2 folios) del mensaje enviado por correo electrónico el 31 de mayo de 2004, emitido por el señor JUAN CARLOS APARICIO, Gerente General de la demandada, que evidencia las directrices, políticas de precios, comercialización, optimización de procesos, costos, ratificación de pautas tratadas en las diferentes reuniones de distribuidores, pautas para mejorar los sistemas de planeación de **las agencias** distribuidoras, todo ello "**para el beneficio de la marca**".
3. La fotocopia autenticada del mensaje enviado por correo electrónico el 25 de junio de 2004, emitida por el señor JUAN CARLOS APARICIO, Gerente General de la demandada, que evidencia la renovación del portafolio de aceites y **las pautas para penetrar nuevos clientes**.
4. La fotocopia autenticada de comunicación enviada el 13 de agosto de 2004, suscrita por MARCELA TELLO JORDAN, asistente de Gerencia de la demandada, que evidencia el envío de material publicitario **para impulsar la marca CASTROL**.
5. La fotocopia autenticada de la carta de 12 de septiembre de 2005, suscrita por el señor RODRIGO GRANADOS, Distributor Sales Manager de CASTROL COLOMBIA LTDA., dirigida a MAQUINAGRO S.A., que **evidencia la inducción al Código de Conducta de BP (BRITISH PETROLEUM COMPANY)**, que realizó su operador para Colombia CASTROL COLOMBIA LTDA., el día 20 de septiembre de 2005 en la ciudad de Bogotá.
6. La fotocopia autenticada de la carta de 10 de septiembre de 2007 suscrita por el Dr. JUAN CARLOS APARICIO, Representante Legal de la demandada, dirigida a la demandante, mediante la cual se dio por terminada la relación comercial, a partir de las 24 horas del día 10 de Marzo de 2008, que evidencia **la existencia de la relación comercial, la duración de la misma y la terminación unilateral e injusta de la misma ya que en dicha carta no se indica ningún motivo que la justifique**.
7. La certificación original, con reconocimiento de firma y contenido ante notario público, expedida por el señor EDGAR ANDRES ROBLES IMBACUAN, Revisor Fiscal de Maquinagro S.A., suscrita el día 18 de Junio de 2009, que evidencia que el señor Henry Alberto Chávez **entregó a la sociedad demandante, en calidad de aporte, todos los activos, pasivos y derechos comerciales de sus establecimientos comerciales** AGROEQUIPOS DE NARIÑO PASTO PV1, AGROEQUIPOS DE NARIÑO PASTO PV2, AGROSABANA TÚQUERRES, AGROSUZUKI IPIALES, AGROEQUIPOS LA UNIÓN, AGROMÁQUINAS TUMACO, LA CASA DE LAS MÁQUINAS LLORENTE,



AGROMOTORES EL BORDO, MAQUINAGRO MOCOYA, MAQUINAGRO SIBUNDOY, MAQUINAGRO ORITO, MAQUINAGRO PUERTO ASIS, MAQUINAGRO PUERTO GUZMAN y MAQUINAGRO LA HORMIGA, y que **en todos ellos se desarrolló el trabajo de promoción de la marca CASTROL en los Departamentos de Nariño, Putumayo y sur del Cauca.**

8. La certificación original, con reconocimiento de firma y contenido ante notario público, expedida por ANA CONSUELO LOPEZ ORTEGA, Auditora Interna de Maquinagro S.A., suscrita el día 16 de septiembre de 2009, que evidencia las actividades y controles que realizaba la demandada sobre la demandante, entre otras: **elaboración de los presupuestos anuales de ventas, control del cumplimiento de los presupuestos anuales de ventas, elaboración de los presupuestos mensuales de ventas, control del cumplimiento de los presupuestos mensuales de ventas, revisión y control permanente de cartera, revisión y control permanente de cobros, revisión y control de rutas, revisión y control del presupuesto de ventas de cada uno de los asesores comerciales, revisión y control de los ruteros de promotoras, revisión y control de planillas de entrega de material POP (material publicitario), coordinación de eventos de lanzamiento de productos Castrol, coordinación de capacitaciones dirigidas a vendedores, promotoras, clientes, etc., revisión y aprobación de gastos para su compensación en dinero o en productos, revisión y control de informes de inventarios, recepción y aprobación de todos y cada uno de los informes que mensualmente preparaba el personal de la División de Lubricantes Castrol de Maquinagro S.A., autorizar descuentos para clientes especiales, dar instrucciones sobre el manejo general de la parte administrativa y de ventas de la División Castrol de Maquinagro S.A., instruir y capacitar a todo el personal de ventas, promotoras y demás empleados, en conclusión control total y permanente de las operaciones y procesos de la División de Lubricantes Castrol de Maquinagro S.A.**
9. La certificación original, con reconocimiento de firma y contenido ante notario público, expedida por el señor JOSE LEONARDO CELIS BENAVIDES, Contador de MAQUINAGRO S.A., que evidencia **los gastos realizados por la parte demandante en el trabajo de incrementar la clientela, promover, acreditar y posicionar la marca de los productos CASTROL en el mercado, en la zona geográfica de los Departamentos de Nariño, Putumayo y sur del Cauca.**
10. La fotocopia autenticada de documento relacionado con PROMOCION EVENTO FIESTA CASTROL con vigencia del 1 al 30 de septiembre de 2003, suscrito por JOSE LUCIANO URBANO, Administrador División Castrol de Agroequipos de Nariño Castrol, perteneciente a MAQUINAGRO S.A., que evidencia los eventos que realizaba la demandante con el objetivo de **promocionar la marca e incrementar la clientela para los Productos CASTROL.**
11. La fotocopia autenticada de la certificación expedida el 7 de julio de 2009 por el señor PEDRO PABLO REYES, Gerente Administrativo de ALKOSTO, que evidencia que la demandante canceló a dicha entidad la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$50.742.721), por concepto de bonos navideños **para clientes de productos CASTROL, con el fin de estimular y promover dicha marca.**



12. La fotocopia autenticada del formato de documento denominado **REGISTRO DE INFORMACION DE INTIMIDAD DEL CLIENTE (RIIC)**, que evidencia que la demandada suministraba estos formatos que contienen **información de su interés, nombre del cliente, dirección, teléfono fijo, teléfono celular, horario de trabajo, fecha de cumpleaños, edad, litros potenciales, comportamiento de pago, descripción cualitativa del cliente, preferencias comerciales, preferencias de despachos, calificación de cómo opera el negocio, gustos sobresalientes del cliente, hobbies, temas de interés, comentarios sobre qué valora el cliente de la relación con CASTROL, registro de situaciones importantes de la relación comercial**, formatos que se diligenciaban **para cada cliente de los productos CASTROL**, por los empleados, vendedores y promotoras de la División CASTROL de MAQUINAGRO S.A., cuya información se debía procesar y consolidar en hojas Excel que se enviaban por correo electrónico a la demandada. Además, **evidencia que la base de datos de la clientela de la demandada fue trabajada día tras día por el intermediario.**
13. La fotocopia autenticada del formato de documento denominado **CALL BOOK – FICHA DE VISITA**, que evidencia que la demandada suministraba estos formatos para controlar el **seguimiento minucioso y permanente de cada cliente**, que contienen **información de su interés, nombre del cliente, NIT-RUT, nombre del dueño, contacto, dirección, teléfono fijo, teléfono celular, email, horario de atención, día y frecuencia de visita, secuencia de visita, zona y sector, canal, participación en el cliente, cupo de crédito, días de crédito, descuentos, listado de productos, seguimiento de compras mensuales por cada producto, objetivos del negocio y objetivos de entrenamiento**; Dichos formatos también debían ser diligenciados **para cada cliente de los productos CASTROL**, por los empleados, vendedores y promotoras de la División CASTROL de MAQUINAGRO S.A., cuya información se procesaba y consolidaba en hojas Excel que se enviaban habitualmente por correo electrónico a la demandada.
14. La fotocopia autenticada del formato de documento denominado **INFORME DIARIO DE VISITAS Y PIZARRA DE VENTAS**, que evidencia que la demandada suministraba estos formatos que contienen **información de su interés, zona y sector, ejecutivo de ventas, fecha, días facturables, días transcurridos, % de tiempo transcurrido, clientes en ruta, NIT, nombre del cliente, recaudo, litros, firma y observaciones, formatos que diligenciaban los vendedores y promotoras de la División CASTROL de MAQUINAGRO S.A. en forma diaria para controlar las visitas a los clientes de los PRODUCTOS CASTROL, el recaudo de cartera y la promoción comercial de dichos productos**, cuya información se procesaba y consolidaba en hojas Excel que se enviaban por correo electrónico a la demandada.
15. La fotocopia autenticada del formato de documento denominado **INFORME DIARIO DE VISITAS Y PIZARRA DE VENTAS**, diligenciado el 31 de julio de 2007, que evidencia que la demandada suministraba estos formatos que contienen **información de su interés, zona y sector, ejecutivo de ventas, fecha, días facturables mes, días transcurridos, % de tiempo transcurrido, clientes en ruta, código, cliente, visita, pedido, publicidad (POP), Anaq, Exhib, Cact, Omd, Gtx, Syntex HD, Ancill, Diesel, Moto, total, planificado, hoy, anterior, acumulado hoy, cuota mensual, % alcanzado, proyección, clientes nuevos, acumulado clientes nuevos, cuota clientes nuevos, porcentaje (%) alcanzado**, formatos que diligenciaban los vendedores de la División CASTROL de MAQUINAGRO S.A., cuya información se



procesaba y consolidaba en hojas Excel que se enviaban por correo electrónico a la demandada.

16. La fotocopia autenticada del formato suministrado por la demandada, con **información de su interés, vendedor, número de días hábiles, cuota mes litros, cuota diaria litros, % de cumplimiento, litros acumulados, devoluciones, número de facturas, número de visitas, efectividad, droop size, % de proyección, proyección litros, clientes nuevos, participación zona, días hábiles hasta la fecha, días hábiles del mes,** formatos que se diligenciaban por el personal administrativo de la División CASTROL de MAQUINAGRO S.A., cuya información se procesaba y consolidaba en hojas Excel que se enviaban por correo electrónico a la demandada.
17. La fotocopia autenticada del formato de documento denominado **RESUMEN DE VENTAS POR VENDEDOR**, en el cual se totalizan las ventas totales por vendedor, que evidencia que la demandada suministraba estos formatos que contienen **información de su interés, vendedor, venta en cajas, venta en litros y totales**, formatos que se diligenciaban en forma mensual por el personal administrativo de la División CASTROL de MAQUINAGRO S.A., cuya información se procesaba y consolidaba en hojas Excel que se enviaban por correo electrónico a la demandada.
18. Las fotocopias autenticadas de formatos de documentos denominados **INFORME DE VENTAS POR VENDEDOR**, que evidencian que la demandada suministraba estos formatos que contienen **información de su interés, mes, vendedor, código, detalle, cantidad, factor de conversión de cajas a litros, total y totales**, formatos que debían ser diligenciados en forma mensual por el personal administrativo de la División CASTROL de MAQUINAGRO S.A., cuya información se procesaba y consolidaba en hojas Excel que se enviaban por correo electrónico a la demandada.
19. La fotocopia autenticada del formato de documento denominado **VENTA POR PRODUCTOS**, que evidencia que la demandada suministraba estos formatos que contienen **información de su interés, mes, código, detalle, cantidad, factor de conversión de cajas a litros, y total litros**, formatos que se diligenciaban en forma mensual por el personal administrativo de la División CASTROL de MAQUINAGRO S.A., cuya información se procesaba y consolidaba en hojas Excel que se enviaban por correo electrónico a la demandada.
20. La fotocopia autenticada del formato de documento denominado **PRODUCTOS QUE NO ROTARON**, que evidencia que la demandada suministraba estos formatos que contienen **información de su interés, mes, código, detalle, cantidad, litros**, formatos que debían ser diligenciados en forma mensual por el personal administrativo de la División CASTROL de MAQUINAGRO S.A., cuya información se procesaba y consolidaba en hojas Excel que se enviaban por correo electrónico a la demandada.
21. La fotocopia autenticada del formato de documento denominado **PORCENTAJE DE VENTAS POR REFERENCIA**, que evidencia que la demandada suministraba estos formatos que contienen **información de su interés, mes, referencia de productos, porcentajes gráficos de ventas**, formatos que debían ser diligenciados en forma mensual por el personal administrativo de la División CASTROL de MAQUINAGRO S.A., cuya información se procesaba y consolidaba en hojas Excel que se enviaban por correo electrónico a la demandada.



22. La fotocopia autenticada de la cuenta de cobro enviada el día 1° de febrero de 2008, a la demandada, suscrita por HENRY CHAVEZ CADENA, junto con fotocopia autenticada de la nota crédito correspondiente por valor de \$477.053 autorizando el cruce de cartera con proveedores, que evidencia que **la demandada cancelaba el 50% de los valores correspondientes a salarios, prestaciones, aportes de seguridad social en salud y parafiscales de las impulsadoras** YILIBETH BELTRAN y MARITZA REALPE, pertenecientes a la División CASTROL de MAQUINAGRO S.A.
23. La fotocopia autenticada de la cuenta de cobro enviada el día 1° de febrero de 2008, a la demandada, suscrita por HENRY CHAVEZ CADENA, junto con fotocopia autenticada de la nota crédito correspondiente por valor de \$200.000 correspondiente al 100% que evidencia que la demandada canceló el 100% del valor de la pintura del establecimiento Autocentro Champagnat **para promocionar la marca CASTROL**, prueba que evidencia que la agencia actuaba por cuenta de la demandada.
24. Fotocopia autenticada de la cuenta de cobro enviada el día 12 de febrero de 2008, a la demandada, suscrita por HENRY CHAVEZ CADENA, junto con fotocopia autenticada de la nota crédito correspondiente por valor de \$797.512 por concepto de **descuento adicional** al señor JESUS TROYA, que maneja tres razones sociales (establecimientos comerciales), que evidencia que la agencia actuaba por cuenta de la demandada.
25. Fotocopias autenticadas de las **facturas cambiarias de compraventa, de los recibos oficiales de caja y de los comprobantes de egreso de caja general**, que utilizó la entidad demandante durante todo el tiempo que duró la relación comercial con la demandada, que evidencian que en toda la papelería que utilizaba la agencia distribuidora demandante estaba incluido el logotipo oficial de **“CASTROL DISTRIBUIDOR AUTORIZADO”**, con autorización expresa de la demandada, lo que demuestra que la agencia actuaba por cuenta de la demandada.

Por otra parte, en el transcurso del proceso fueron decretados, practicados e incorporados al expediente los siguientes medios de prueba, sobre los cuales me permito explicar cuáles se omitieron en el fallo y cuales fueron apreciados en forma incorrecta, las razones, y lo que realmente evidencia cada una de dichas pruebas, transcribiendo los apartes pertinentes:

1. Interrogatorio de parte (folios 169 y ss.) que formulé verbalmente en audiencia realizada el día 2 de febrero de 2001, al Doctor JUAN CARLOS CORDOBA VELEZ, representante legal de la sociedad demandada. Esta prueba no fue valorada correctamente, pues el juzgado le otorga valor a su simple afirmación de que la demandante nunca representó a la demandada ante terceros por lo que no ejecutó actividades de intermediación y promoción de sus productos, y que la lista de precios fijada no era obligatoria. Equivocadamente el juzgado les da valor probatorio a tales afirmaciones, cuando todo el material probatorio en su conjunto demuestra lo contrario, esto es que si existió representación comercial en la zona geográfica indicada en la demanda, que la demandante si ejecutó actividades de intermediación y promoción de los productos CASTROL, que si realizó el trabajo de incrementar la clientela para tales productos, y que la retribución por tal actividad estaba constituida por la diferencia de precios que eran fijados obligatoriamente por la demandada para las ventas a clientes finales.





2. Inspección judicial (folios 189 y ss.) en los archivos de CASTROL COLOMBIA LTDA; Esta prueba no se tuvo en cuenta en la sentencia.
3. Testimonio de JUAN CARLOS APARICIO RIVERA, quien fue gerente y representante legal de la entidad demandada. (folios 195 a 200). Esta prueba no fue valorada correctamente, pues el juzgado le otorga valor a su simple afirmación de que la demandante nunca representó a la demandada ante terceros por lo que no ejecutó actividades de intermediación y promoción de sus productos, y que la lista de precios fijada no era obligatoria. Equivocadamente el juzgado les da valor probatorio a tales afirmaciones, cuando todo el material probatorio en su conjunto demuestra lo contrario, esto es que si existió representación comercial en la zona geográfica indicada en la demanda, que la demandante si ejecutó actividades de intermediación y promoción de los productos CASTROL, que realizó el trabajo de incrementar la clientela de tales productos, y que la retribución por tal actividad estaba constituida por la diferencia de entre los precios fijados obligatoriamente por la demandada para las ventas a los clientes finales.
4. Experticio presentado por el perito Contador Público OSWALDO ARDILA CARREÑO (folios 206 y ss.), y documentación obtenida en los archivos de la demandada. Esta prueba es citada en la sentencia, pero no se hace ningún análisis sobre ella.
5. Documentación aportada por MARIO VIDAL OVALLE, conforme a la orden judicial que consta en la diligencia de inspección judicial realizada en las oficinas donde reposan los archivos de la demandada, incluyendo balances de CASTROL COLOMBIA LTDA de los años 2002 a 2008, escritura de constitución, reformas y código de conducta de BP, en medio magnético (folios 245 y ss); Esta prueba no se tuvo en cuenta en el fallo.
6. Complemento del experticio presentado por el perito Contador Público OSWALDO ARDILA CARREÑO (folios 267 y ss.), en el cual se anexa documentos y modelos de formatos utilizados, entre otros INFORME DIARIO DE VISITAS Y PIZARRA DE VENTAS, DROP SIZE CASTROL PASTO, RESUMEN DE VENTAS POR VENDEDOR, INFORME DE VENTAS POR VENDEDOR (ANGEL URBANO), INFORME DE VENTAS POR VENDEDOR (BYRON REVELO), INFORME DE VENTAS POR VENDEDOR (OFICINA), INFORME DE VENTAS POR VENDEDOR (ALBERT PEÑA). Esta prueba es citada en la sentencia, pero no se hace ningún análisis sobre ella.
7. Complementación del experticio presentado por el perito Contador Público OSWALDO ARDILA CARREÑO (folios 302 y ss. Cuaderno 1 A), presentada el 20 de abril de 2012, y la documentación aparejada con la misma. Esta prueba es citada en la sentencia, pero no se hace ningún análisis sobre ella.
8. Aclaración y complementación del experticio presentado por el perito Contador Público OSWALDO ARDILA CARREÑO (folios 315 y ss. Cuaderno 1 A), presentada el 16 de julio de 2012, y la documentación aparejada con la misma. Esta prueba es citada en la sentencia, pero no se hace ningún análisis sobre ella.
9. Testimonio de EDGAR ANDRES ROBLES IMBACUAN (folios 122 a 131 del cuaderno No. 2), quien manifiesta: “ ... la división CASTROL se creó por petición directa de CASTROL COLOMBIA desde el mismo momento en que comenzó la representación comercial de la marca, como una forma de control independiente de la comercialización



de estos productos ... un control constante y permanente por medio de documentos y formatos preestablecidos por CASTROL, en los cuales se manejaba como presupuestos anuales y mensuales de ventas, control de ventas por vendedores, control y rutas de vendedores y promotoras, control de cartera, control de pagos, aprobación de descuentos a clientes especiales, formatos de aprobación de gastos o inversión publicitaria, formatos para capacitación a modo personal y controles también sobre el lanzamiento de nuevos productos, eso entre los documentos más importantes y otros documentos que están relacionados en la certificación entregada por la auditora de la empresa ANA CONSUELO LOPEZ ... **dentro de las pruebas que conozco tanto contables y comerciales que existen en la empresa HENRY CHAVES y MAQUINAGRO S.A., siempre sostuvieron una representación comercial de la marca CASTROL en la zona de Nariño, Putumayo y sur del Cauca, siendo esta una relación de exclusividad con el producto CASTROL por lo cual y para lo cual se realizaron varios gastos e inversiones para poder desarrollar la marca y posicionarla en el lugar que en la actualidad se encuentra en comparación a otras marcas** ... HENRY CHAVES y MAQUINAGRO S.A., por medio de la inversión que realizaron abrió mercado ... inicialmente de la marca CASTROL tratando de promover y posicionar esta marca ante las otras marcas existentes, **además de eso realizaba labores administrativas y comerciales dispuestas para la comercialización de los productos ... no hubo o existió otro distribuidor ... tanto las promotoras como los vendedores durante el tiempo que se trabajó en la comercialización de la marca CASTROL fueron permanentes ... mediante contratos de trabajo indefinidos ... en cuanto a la capacitación se hacía directamente por el gerente encargado de la división y el señor JIMMY IBARRA** ... Las personas que laboraban en esta división de acuerdo a sus cargos son tres vendedores, un bodeguero, un auxiliar contable, un gerente de división y una cajera, tres promotoras ... **Principalmente me consta personalmente que MAQUINAGRO S.A. realizó la representación comercial de los productos CASTROL en las zonas de Nariño, Putumayo y sur del Cauca conducentes a promover, posicionar y comercializar la marca ... mercado que consiguió MAQUINAGRO para beneficio de la marca CASTROL** ... personalmente conocí de estos documentos y en lo que concierne a mi trabajo para la parte contable y financiera pasaron por mis manos, igualmente los utilicé para control y entrega final de los informes que yo debía pasar a gerencia como es el caso de informes de control y cumplimiento de ventas, compras, cartera, cobros y pagos, la parte comercial y que tenía que ver con vendedoras y promotoras era manejada principalmente por el gerente de la división, sin embargo estuve en muchas reuniones con el gerente de la empresa, el gerente de la zona sur occidente JIMMY IBARRA, el personal de la división de lubricantes CASTROL en los cuales se hablaron aspectos relevantes y de importancia como resultados de los informes que constan en la certificación suscrita por ANA CONSUELO LOPEZ ... existía un presupuesto de compras establecido ... el cual tenía un control permanente para su ejecución mensual por parte de CASTROL COLOMBIA ... de acuerdo al tiempo establecido por Castrol Colombia se realizaba el pago de esas facturas, lo cual siempre estaba controlado por mi parte como una de mis funciones, al estar en constante conversación con el departamento de cartera de CASTROL COLOMBIA en Bogotá, con el jefe de cartera hablaba yo siempre ... generalmente se dio como condiciones de pago el crédito a unos días determinados, pero hubo fechas o algunas facturas que de acuerdo a ciertos descuentos o por cuestión de cupo de crédito se tuvo que cancelar al contado ... **la empresa MAQUINAGRO S.A. lo que siempre realizó fue una actividad de representación comercial en la cual hizo esfuerzos posibles tanto comerciales y administrativos para promover y posicionar la marca**



**CASTROL** ... “ Preguntado por el apoderado de la demandada: “*Indíqueme al despacho si el señor Chávez o MAQUINAGRO podían efectuar descuentos a sus propios clientes?* CONTESTÓ: Esto se podía hacer de acuerdo al negocio y su importancia **pero siempre se debía comunicar al gerente de zona JIMMY IBARRA, principalmente cuando CASTROL asumía parte o la totalidad de este descuento.**” Posteriormente el testigo continúa su declaración así: “ ... **la relación comercial de CASTROL COLOMBIA hacia MAQUINAGRO obligaba a la exclusividad en la venta de estos productos** ...” (Subrayo y destaque). Esta prueba testimonial no se tuvo en cuenta en la sentencia.

10. Testimonio de ANGEL MARIA URBANO (folios 132 a 139 del cuaderno No. 2). Dicho testigo manifiesta: “... **el anterior comercializador que fue LLANTAS DEL PARQUE, yo trabajé con ellos, de allá me trajo don JIMI IBARRA a trabajar con MAQUINAGRO** ... empecé a visitar mas poblaciones y me dieron la oportunidad de incrementar las zonas intensificando y creciendo las ventas de lubricantes CASTROL, como también aumentando mis clientes ... colaboramos posicionando la marca, en todo el departamento de Nariño, Putumayo y sur del Cauca ... En este estado de la diligencia, se concede la palabra al apoderado demandante: “Manifiesta usted que trabajó con la empresa LLANTAS DEL PARQUE antes de pasar a trabajar con MAQUINAGRO, sírvase aclarar cuanto tiempo trabajó con llantas del parque y quien lo contrató. CONTESTO: aproximadamente 3 años, **fui contratado por el señor ENRIQUE VASQUEZ que fue el propietario de LLANTAS DEL PARQUE, el primer comercializador de lubricantes CASTROL para el departamento de Nariño, Putumayo y sur del Cauca**”. PREGUNTADO: “ ... como fue que empezó la relación comercial entre el señor HENRY CHAVEZ y la sociedad CASTROL COLOMBIA LTDA. CONTESTA: **el señor JIMY IBARRA Gerente de Zona del sur occidente, al mirar que se terminaba la comercializadora LLANTAS DEL PARQUE buscaba un nuevo comercializador, yo conocía al señor HENRY CHAVES y le transmití esa inquietud de que si quería ser el comercializador, entonces los puse en contacto al señor JIMI IBARRA con HENRY CHAVES**, esa fue mi labor no más”. PREGUNTADO: Sírvase decir quien le solicitó a usted la búsqueda de un nuevo comercializador. CONTESTA: El señor JIMI IBARRA me sugirió, no más una sugerencia que si de pronto conocía a alguien que pudiera comercializar el producto lubricantes CASTROL S.A., si conocía a alguien que le avisara. PREGUNTADO: Diga usted cuando conoció al señor HENRY CHAVES y por qué motivo. CONTESTA: al señor HENRY CHAVES lo conocí como cliente, yo le vendí lubricantes CASTROL en la ciudad de Mocoa, más o menos en el año 2000. **PREGUNTADO: sírvase decir si en el tiempo que el señor HENRY CHAVES (AGROEQUIPOS) y luego MAQUINAGRO S.A., tuvieron la comercialización en la zona geográfica que ya ha mencionado, existió otro comercializador, en la misma zona, de los productos CASTROL. CONTESTA: no, no había mas comercializadoras. AGROEQUIPOS era el exclusivo para esta zona.** PREGUNTADO: Sírvase aclarar alguna de sus respuestas anteriores cuando usted se refirió a la cantidad de 30.000 litros de productos CASTROL, indicando a que época corresponde dicho volumen de ventas. CONTESTA: ese volumen de ventas se dejó allá al terminar la comercializadora de productos, o sea estamos hablando más o menos de marzo de 2008. PREGUNTADO: diga cuantos clientes tenía la empresa LLANTAS DEL PARQUE como comercializadora de los productos CASTROL y cual era el volumen mensual de ventas de dicha empresa. CONTESTA: mas o menos unos 120 clientes y un promedio de 2.500 litros mensuales mas o menos . . . PREGUNTADO: diga usted si durante el tiempo que comercializó los productos CASTROL, años 2001 a 2008 AGROEQUIPOS y/o MAQUINAGRO S.A, podían vender lubricantes de otras marcas o



había la obligación de solo vender los productos de dicha marca. **CONTESTA: No, AGROEQUIPOS y MAQUINAGRO era comercializador exclusivo de la marca CASTROL, por lo tanto ellos no podían vender a otras marcas, don JIMY IBARRA no se los permitía.** PREGUNTADO: *sírvase decir cuántos vendedores y promotoras existían en la división CASTROL de MAQUINAGRO.* **CONTESTA: tres vendedores y dos promotoras.** **PREGUNTADO: diga si dichos empleados eran de planta o sea permanentes.** **CONTESTA: si eran permanentes, a excepción de las promotoras que las cambiaban de acuerdo a órdenes de don JIMI IBARRA.** **PREGUNTADO: sírvase decir quien capacitaba a los vendedores, promotoras y demás trabajadores de la división CASTROL de MAQUINAGRO.** **CONTESTA: las capacitaciones las hacia el señor JIMI IBARRA.** PREGUNTADO: *diga usted cada cuanto tiempo viajaba el señor JIMY IBARRA a la ciudad de Pasto y con qué objeto.* **CONTESTO: JIMY IBARRA venía a Pasto cada mes, el objetivo de él era que la comercializadora CASTROL marche bien, nos estaba continuamente capacitando, venía a hacer lanzamiento con los clientes de Pasto y de Ipiales, hacia charlas técnicas, miraba que esté en orden la bodega, miraba que a los empleados de la división de lubricantes CASTROL de MAQUINAGRO les hayan cancelado el sueldo, estaba pendiente de todo don YIMY.** PREGUNTADO: *sírvase decir usted que poblaciones del departamento de Nariño, Putumayo y sur del Cauca visitaba en su trabajo y cuál era su labor en el tiempo que laboró comercializando los productos CASTROL.* **CONTESTO: mi labor era hacer ventas y cobros de lubricantes CASTROL, en la zona del norte visité las poblaciones de Buesaco, El Empate, San José de Albán, San Bernardo, Belén, La Cruz, San Pablo, Génova, Villa Nueva, La Unión, El Carmen, Santa Cecilia, Taminango, San Lorenzo, Tablón Panamericano, Tablón de Gómez, Panoya, Remolino, Policarpa, El Rosario, Leiva y del sur del cauca Mercaderes, El Estrecho, Guachicono, Bolívar, Balboa, en la zona de occidente Nariño, La Florida, El tambo, El Peñol, Sotomayor, La Llanada, Samaniego, Valalaica, Guachavez, Providencia, Linares, Ancuya, Sandoná, Consacá, Bomboná, y Yacuanquer, Guaitarilla, Túquerres, Guachucal y Cumbal.** **PREGUNTADO: sírvase decir si en todas esas poblaciones usted promocionó y consiguió nuevos clientes para los productos CASTROL.** **CONTESTO: si absolutamente, se incrementaron nuevos clientes, se creció la marca CASTROL, ...** **PREGUNTADO: diga usted a quién beneficia actualmente dicho trabajo después de la terminación de la relación comercial de CASTROL con MAQUINAGRO.** **CONTESTA: obviamente se beneficia a la marca CASTROL ... todo el esfuerzo que hicimos en equipo para posicionar la marca, todo lo que sembramos nosotros, ahora está cosechando REBUJIAS.** PREGUNTADO: *diga usted quien fijaba los precios al público en los productos CASTROL durante todo el tiempo que duraba la relación con AGROEQUIPOS y MAQUINAGRO.* **CONTESTO: los precios los daba la fábrica por intermedio del señor JYMI IBARRA.** **PREGUNTADO: sírvase decir si todas las actividades y procesos que realizó AGROEQUIPOS y MAQUINAGRO en la división CASTROL estaban controlados y en caso afirmativo por quienes.** **CONTESTO: si estaban controlados por el señor JYMI IBARRA, el era la autoridad y lo que decía don JYMI IBARRA eso se hacía, le pongo un ejemplo en una ocasión se hizo un aviso, el diseño del logotipo quedó un poco mal grabado como deforme y tanto es así que vino el señor IBARRA y lo hizo quitar, no se hacía nada sin la autorización de él.** **PREGUNTADO: sírvase decir si el señor YIMI IBARRA le hacía llamados de atención o imponía sanciones a las personas que laboraban en MAQUINAGRO, indicando como era su forma de ser con ellos.** **CONTESTO: el señor JIMY IBARRA era muy estricto, me gustaba trabajar con el por ser estricto y quería que las cosas estuvieran**



**perfectas, yo personalmente lo admiro por rígido y estricto, él quería que las cosas salieran perfectas, y hacia llamados de atención a las personas que no hacían bien las cosas.** ... PREGUNTADO: de acuerdo con lo anterior diga al Despacho si el incremento de clientes y de ventas a los que usted se refirió, le trajo beneficios económicos a usted directamente. CONTESTO: claro que si se me incrementaron mis comisiones. PREGUNTADO: en su labor de comercialización cuénteles al Despacho como era el proceso consistente en conseguir nuevos clientes. CONTESTO: extendiéndome a poblaciones que antes no se visitaba. PREGUNTADO: en el momento en el que usted llegaba a una población cuales eran las actividades a desarrollar. CONTESTO: **al llegar a una población lo primero que hacía era averiguar quien comercializaba con lubricantes, y una vez ubicadas las personas miraba que mi producto CASTROL no lo tenía este cliente y entraba en charla con el cliente a ofrecerle mi producto contándole las bondades de mi producto, haciéndole ver que la marca CASTROL era un lubricante de alta calidad y diciéndole al cliente que la comercializadora AGROEQUIPOS era comercializadora para el departamento de Nariño, Putumayo y sur del Cauca, esa era una de mis funciones, dar a conocer la marca como también de comercializador y así iba población por población.** PREGUNTADO: diga si este mismo modus operandi se aplicó respecto de MAQUINAGRO. CONTESTO: es el mismo procedimiento, sí. PREGUNTADO: de acuerdo con sus respuestas anteriores usted les explicó a los clientes, especialmente a los nuevos, con quien sería la relación comercial que tendrían. CONTESTO: si claro, les daba a conocer la marca y el comercializador, ellos lo tenían muy claro, todos los clientes lo tienen claro hasta ahora que CASTROL es una marca de calidad. PREGUNTADO: usted en respuesta anterior indicó que los precios los fijaba CASTROL. Indique al Despacho si esos precios eran sugeridos y si a los clientes se les debía vender a distinto precio. CONTESTO: **el listado que mandaban o el que fijaba la fábrica ese era el que lo transmitíamos al detallista o minorista, por ejemplo don JIMI IBARRA anunciaba un alza del 5% y la lista de precios tenía que salir con ese 5% de incremento, no se podía cambiar precios sin la autorización de don JIMY.** PREGUNTADO: diga si AGROEQUIPOS y/o MAQUINAGRO, directamente o por intermedio de sus vendedores y/o promotores ofrecieron a sus clientes descuentos por pronto pago o por cualquier otra circunstancia. CONTESTO: si existía descuento por pago de contado que venía escrito en el pie de página de la lista de precios. PREGUNTADO: diga si AGROEQUIPOS y/o MAQUINAGRO, directamente o por intermedio de sus vendedores y/o promotores ofrecieron a sus clientes promociones en relación con los productos CASTROL. CONTESTO: si se realizaban promociones cuando posicionamos CASTROL VISCUS se hizo una promoción de 3 pague 3 y lleve 4, se hicieron promociones de docena de trece o compre 12 cajas y lleve 13, también se hicieron bonos navideños, eso es lo que recuerdo. PREGUNTADO: **Dígale al Despacho quien decidía efectuar estas promociones.** CONTESTO: **la decisión la tomaba el señor JIMI IBARRA junto con el señor HENRY CHAVEZ.** PREGUNTADO: usted mencionó que también hacía labor de cobranza. Dígale al Despacho qué empresa podía resultar afectada si la cartera no se podía recuperar. CONTESTO: obviamente que el afectado sería en este caso MAQUINAGRO o AGROEQUIPOS. PREGUNTADO: diga si AGROEQUIPOS y/o MAQUINAGRO, directamente o por intermedio de sus vendedores y/o promotores decidían a que población debían orientar sus esfuerzos para ampliar las ventas. CONTESTO: si eso estaba dentro de la planeación que el asesor comercial hace antes de iniciar cada correría, el vendedor le pasa el informe a su jefe inmediato a que poblaciones va a visitar. PREGUNTADO: **dígale al Despacho lo que sepa o le conste sobre quien asumía los costos de publicidad de los productos marca CASTROL.**



**CONTESTO: lo que yo supe lo que era papelería o material POP lo asumía CASTROL, cuando ya eran las promociones lo asumían 50% MAQUINAGRO y el otro 50% la marca CASTROL era compartida**. Esta prueba es citada en la sentencia, pero no se hace ningún análisis del testimonio.

11. Testimonio de CARLOS EDUARDO CARDENAS URBANO (folios 140 a 146 del Cuaderno No. 2). Dicho testigo manifiesta: "... soy contador público ... Yo entre a trabajar a AGROEQUIPOS DE NARIÑO en el mes de julio del año 2000, hasta el mes de julio del 2005, me desempeñé como auxiliar de contabilidad seis meses y luego como auditor interno, cuando entré en la división que yo manejaba una de las que me tocó digitar era la División CASTROL, prácticamente cuando yo entré eran tres vendedores, ANGEL URBANO, JAIME MUÑOZ y ANDER GUANCHA, ellos se encargaban de atender la zona de NARIÑO, PUTUMAYO y sur del CAUCA, ... pasé después en el cargo de auditor donde tenía un acceso más global sobre toda la empresa y especialmente la división CASTROL ... don ALVARO RUIZ durante el tiempo que él trabajó entregó la división CASTROL con 30,000 litros mensuales de aceite, **esto debido al esfuerzo conjunto del administrador, vendedores, promotoras y don JIMMY IBARRA, era con quien se hacía las actividades, estas actividades se programaban conjuntamente y eran al 50% los costos de las actividades promocionales, el señor JIMMY IBARRA tenía un control muy amplio administrativo y financiero sobre la división Castrol** ... en el pago a las comisiones de los vendedores, en el pago del personal administrativo, **en muchas ocasiones los vendedores se quejaban del pago que no era muy puntual, se quejaban con don JIMMY de los pagos de salarios para que don JIMMY le llame la atención a don HENRY** y les pague. Hubo una ocasión en especial con la cajera cuando en el cargo de auditor me estaba practicando un arqueo de caja y **ADRIANA CIFUENTES se quejó con don JIMMY IBARRA de la presión mía y era que yo tenía indicios que la muchacha estaba robando, se quejó con don JIMMY IBARRA y por eso tuvimos una fuerte discusión por lo que yo estaba haciendo mi trabajo.** Respecto a **las actividades promocionales el trabajo conjunto que se hacía entre don JIMMY IBARRA, el administrador, los vendedores, las promotoras, el objetivo principal era penetrar la marca, darle mayor comercialización de la marca.** En este estado de la diligencia se concede la palabra al señor apoderado de la parte demandante, quien haciendo uso de ella PREGUNTO: Sírvase manifestar cuando se creó la división CASTROL en la empresa AGROEQUIPOS DE NARIÑO y a solicitud de quién? CONTESTO: **La división CASTROL empezó en el año 2000 a solicitud de don JIMMY IBARRA, él quería que no se mezcle la división CASTROL con las demás sucursales, que la división CASTROL tenga administrador, vendedoras, promotoras y de bodega para poder funcionar.** PREGUNTADO. Sírvase decir en interés de quien se realizó trabajo de promoción y acreditación de la marca? CONTESTO: **Todo este trabajo conjunto que se hacía desde don JIMMY IBARRA, y todo se hacía en función de la marca CASTROL para darle un mayor posicionamiento en el mercado y poder cumplir con los presupuestos y objetivos en ventas de aceite CASTROL ...** PREGUNTADO. Diga si el representante legal de AGROEQUIPOS y de MAQUINAGRO eran citados a las oficinas de la demandada en Bogotá y con qué objetivo con qué frecuencia? CONTESTO: **Si lo citaban a don HENRY CHAVES, el objetivo era analizar los presupuestos de ventas y mirar las ventas reales, trazar metas y objetivos para un nuevo período, respecto a la comercialización de aceite CASTROL, la frecuencia era aproximadamente eran cuatro en el año, cuatro reuniones.** PREGUNTADO. Sírvase decir lo que le conste



sobre las inversiones y esfuerzos económicos que hizo la parte demandante en las labores de acreditación y promoción de la marca CASTROL? CONTESTÓ: **Todo el esfuerzo económico y de trabajo que se realizó conjuntamente era para promocionar, penetrar, comercializar la marca CASTROL, para así poder cumplir con el objetivo principal que era incrementar las ventas** ... PREGUNTADO: Diga si sabe cuántos clientes tenía la marca CASTROL en Nariño, Putumayo y sur del Cauca cuando recibió la representación comercial el señor HENRY CHAVES (Agroequipos)? CONTESTO: El número exacto no le puedo decir lo que sí le puedo decir es que cuando él recibió eran muy pocos ... PREGUNTADO. Diga usted quien realizaba las capacitaciones del personal de la División CASTROL Maquinagro incluidas promotoras? CONTESTO: **Inicialmente las capacitaciones las realizaba don JIMMY IBARRA a todo el personal,** cuando estos ya tenían la experiencia se encargaban de capacitar el personal nuevo. PREGUNTADO: **Diga si sabe si al terminar la relación comercial entre CASTROL COLOMBIA y MAQUINAGRO el nuevo comercializador autorizado por CASTROL recibió el personal que trabajaba en MAQUINAGRO en la división Castrol y la clientela que había logrado la entidad demandante?** CONTESTO: **Yo me enteré de la disolución de la comercialización por el vendedor OSCAR RAMOS dos años después que había salido de trabajar que yo había salido de trabajar, mi motivo de retiro de MAQUINAGRO fue para montar mi propio negocio que se dedica a la comercialización de maquinaria agrícola, motocicletas y lubricantes, en esta zona de Samaniego la atendía el vendedor OSCAR RAMOS con quien empezamos la relación comercial, cuando comercializaba el aceite AGROEQUIPOS DE NARIÑO y también después cuando comercializaba el aceite Rebujías S.A., el vendedor me manifestó que a Rebujías S.A. se habían trasladado él, JAIME MUÑOZ y ANDRES GUERRERO, trabajadores que antes trabajaban en la división CASTROL, obviamente con los vendedores y la marca detrás se van los clientes porque como uno como comercializador cuando una marca ya está posicionada, ya está penetrada en el mercado cambiarla en el almacén por otra marca es empezar de cero,** a uno como consumidor final poco le interesa los negocios que se hagan respecto a la adjudicación de la marca, lo que si le interesa es el trabajo, el esfuerzo y la promoción que se hagan en la zona para así poder aumentar las ventas. PREGUNTADO: **Diga si las personas que antes mencionó laboraban en la división CASTROL de MAQUINAGRO S.A.?** CONTESTO: **Si trabajaban.** PREGUNTADO. **Sírvase decir si usted en el negocio que tiene en el municipio de Samaniego compraba productos CASTROL a MAQUINAGRO S.A.?** CONTESTO: **Si le compraba y ahora le compro a REBUJIAS S.A. los mismos productos CASTROL.** PREGUNTADO. Sírvase decir si tanto AGROEQUIPOS como MAQUINAGRO fueron distribuidores exclusivos de los productos CASTROL en la zona a la que usted se ha referido? CONTESTO: Si **AGROEQUIPOS DE NARIÑO era comercializador exclusivo de ACEITES CASTROL y luego MAQUINAGRO S.A. era comercializador exclusivo de aceites CASTROL.** PREGUNTADO: Diga si sabe si el señor HENRY CHAVES asistió a eventos internacionales invitado por CASTROL COLOMBIA o como premio de la promoción de la marca? CONTESTO: Yo me enteré por el vendedor OSCAR RAMOS que al señor HENRY CHAVES lo habían llevado a Sao Paulo Brasil a mirar una fórmula uno realizada en este país como premio a su comercialización de aceite. PREGUNTADO: Diga si usted sabe si la marca CASTROL es patrocinadora del evento al que usted se ha referido? CONTESTO: Tengo entendido que cuando JUAN PABLO MONTOYA corrió en la fórmula uno era patrocinado por CASTROL. PREGUNTADO: Diga si la división CASTROL de Agroequipos y/o Maquinagro trabajó desde el 2001 al 2008 exclusivamente en función de la marca CASTROL CONTESTO: **A mi me consta**



**desde al año 2000 hasta el 2005 que yo trabajé y también desde el 2005 hasta el 2008 cuando fui cliente que MAQUINAGRO que la división CASTROL trabaja o trabajó en función, posicionamiento, promoción de la marca CASTROL exclusivamente.** En este estado de la diligencia se concede la palabra al señor apoderado de la parte demandada, quien haciendo uso de ella PREGUNTO: Dígame al Despacho si el aumento en las ventas al que usted se refirió produjo y en qué manera un beneficio económico para AGROEQUIPOS y MAQUINAGRO? CONTESTO: **Como auditor de la empresa tenía acceso al balance general, a los estados de resultados, por cada una de las sucursales, la división CASTROL y el consolidado en general, el incremento de las ventas en la división CASTROL aumenta las utilidades para la división CASTROL, el estado de resultado consolidado de Maquinagro S.A., el 50% de las utilidades aproximadamente correspondía a la división CASTROL, en dinero estamos hablando de un promedio de sesenta millones mensuales que era un promedio mensual cuando las ventas eran altas.** PREGUNTADO: De acuerdo con lo que nos ha expuesto hoy en día, dígame al Despacho si en la división, corrijo si para los funcionarios que laboraban en la división CASTROL tanto de AGROEQUIPOS como de Maquinagro incluyéndolo a usted, era claro que una mayor penetración de la marca y un aumento en las ventas le iba a reportar beneficios a Agroequipos y posteriormente a MAQUINAGRO? CONTESTO: **Si y en especial a los vendedores de aceite CASTROL los cuales ganaban comisión por las ventas, ellos sabían que si más vendían más ganaban, y si ellos más vendían la división CASTROL se fortalecería más, asegurando el trabajo de ellos y del resto de personal que laboraban en la división CASTROL.** PREGUNTADO: Indíqueme al despacho quien pagaba las comisiones de los vendedores a las que usted se ha referido? CONTESTO: Las comisiones las pagaba el señor HENRY CHAVES como propietario de Agroequipos y luego don HENRY CHAVES también con MAQUINAGRO S. A. PREGUNTADO: Usted en esta declaración manifestó que la división CASTROL de AGROEQUIPOS y luego de MAQUINAGRO enviaba una información a la ciudad de Bogotá dentro de las que incluyó la relativa a actividades promocionales. Indíqueme al despacho que esas actividades se informaban luego de haberse ejecutado por parte de Agroequipos y de Maquinagro? CONTESTO: Las actividades promocionales, los costos de estas se asumían 50% y 50%, 50% la división Castrol y 50% Castrol con sede en la ciudad de Bogotá, se hacía un informe de todos los gastos con sus respectivos soportes y esto se lo enviaba al señor JIMMY IBARRA el 50% que a ellos les correspondía. Si se les enviaba una relación de los gastos de la actividad promocional con sus respectivos soportes para que el señor JIMMY IBARRA reconociera el 50% que a Castrol le correspondía. PREGUNTADO. Dígame al Despacho de dónde obtenía su utilidad el establecimiento Agroequipos y posteriormente la Sociedad Maquinagro S.A., en relación con la venta de productos CASTROL? CONTESTO: La utilidad la tenía de la venta, comercialización de aceites CASTROL, el precio público ya lo establecía CASTROL BOGOTA ... PREGUNTADO. Indíqueme al despacho si AGROEQUIPOS y/o MAQUINAGRO S.A., podían desplegar promociones en relación con productos marca CASTROL de manera autónoma? CONTESTO: **No, esas promociones se hacían bajo el permiso y autorización del señor JIMMY IBARRA.** ... PREGUNTADO: Usted manifestó que una vez finalizó la relación entre Maquinagro y Castrol, los clientes pasaron al nuevo comercializador. Teniendo en cuenta que usted se desvinculó de Maquinagro en Julio del 2005, explique al despacho como le consta esa circunstancia a la que usted se refirió? CONTESTO: **Me consta por la conversación sostenida con el señor OSCAR RAMOS vendedor de aceites CASTROL de Rebufías S.A, y el vendedor JAIME MUÑOZ vendedor de aceites CASTROL de Rebufías S.A.** PREGUNTADO: **Igualmente teniendo en**





**cuenta la fecha de su desvinculación a Maquinagro explíqueme al despacho como le consta las circunstancias que usted nos ha relatado posteriores a Julio del 2005? CONTESTO: Me consta porque en el negocio que monté en Samaniego una de mis actividades comerciales es la distribución de llantas Pirelli y tengo clientes distribuidores en Samaniego, Túquerres, Cumbal, Ipiales, los cuales en muchas de las ocasiones les pregunto a quién le compraron el aceite Castrol y ellos me responden que al vendedor de siempre en este caso OSCAR RAMOS el que atiende esta zona, o atendía; Yo he visto en los clientes distribuidores que yo tengo, la exhibición de aceite Castrol en la vitrinas y les pregunto que a quien les compra el aceite y me responden que es al vendedor de siempre. ...**  
PREGUNTADO: Mientras usted ejerció el cargo de auditor hasta el año 2005, infórmele al Despacho acerca de cómo fue el comportamiento de la cartera que existía en beneficio de Agroequipos y Maquinagro sobre los productos CASTROL? CONTESTO: **La cartera era muy sana porque el vendedor realizaba las visitas mensuales a los clientes, tomaba el pedido y cobraba el pedido anterior, una cartera relativamente sana, con cultura de pago por parte de los clientes, salvo algunos casos, muy escasos**". Esta prueba no se tuvo en cuenta en la sentencia, pues se menciona a un testigo "Carlos Eduardo Cadena", pero si fuere el mismo tampoco se hace ningún análisis del testimonio.

12. Diligencia de INSPECCION JUDICIAL (folios 150 y ss. del cuaderno No. 2) en los archivos de la demandante en la ciudad de Pasto, y de la documentación obtenida en dicha diligencia. Esta prueba no se tuvo en cuenta en la sentencia; En ella se verificó que en toda la papelería y documentación que utilizaba la demandante, estaba incluido el logotipo oficial de "**CASTROL DISTRIBUIDOR AUTORIZADO**", lo que demuestra que actuaba como representante comercial y que la demandante actuaba por cuenta de la demandada.
13. Diligencia de CONTINUACION DE INSPECCIÓN JUDICIAL (folios 171 y ss. cuaderno No. 2) en los archivos de la demandante en la ciudad de Pasto, y de la documentación obtenida en dicha diligencia, entre la cual se encuentra la relación de utilidad que arrojó la división Castrol de los años 2002 a 2008. En la misma diligencia se entregó en medio magnético en 2 discos DVD que contiene los documentos relacionados a folio 172, entre ellos la base de datos de los clientes de la división CASTROL. Esta prueba no se tuvo en cuenta en la sentencia; En ella se verificó que en toda la papelería y documentación que utilizaba la demandante, estaba incluido el logotipo oficial de "**CASTROL DISTRIBUIDOR AUTORIZADO**", lo que demuestra que actuaba como representante comercial y que la demandante actuaba por cuenta de la demandada.
14. Relación de documentación (folios 178 y ss. Cuaderno No. 2) aportada por la demandante por orden del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto. No se tuvo en cuenta en el fallo.
15. Testimonio de JAIME ANDRES CARDENAS ARÉVALO (folios 236 a 243) quien manifiesta: "Trabajé con Maquinagro como jefe de bodega desde enero de 2002 hasta el año 2008, actualmente sigo trabajando con Maquinagro mis funciones en ese entonces eran recepción de mercancía de CASTROL para Agroequipos logística de despachos, inventarios, control de vehículos, esas eran mis funciones, todo comienza cuando Maquinagro era una empresa pequeña en la comercialización de la marca CASTROL yo hacía los despachos tanto en fletes como directamente a los clientes,



entregaba en las zonas SUR en los pueblos de Funes, Puerres, Córdoba, Potosí, Ipiales, Pupiales, Gualmatán, el contadero José María Hernández, Cumbal, Guachucal, Sapuyes el Espino, Túquerres, Tangua, en la zona occidente Nariño, El Tambo, el Peñol, Sotomayor, La Llanada, Samaniego, Linares, Ancuya, Sandoná, Consacá, Yacuanquer. Zona NORTE: Villa Moreno Buesaco, San José de Albán, San Bernardo, Belén, la Cruz, San Pablo, Génova, Florencia Cauca, La Unión, Cartago; ZONA NORTE 2: Chachagüí, El Tablón, El Remolino, Taminango, San Lorenzo, Policarpa, Leiva; SUR DE CAUCA: Balboa, Bolívar, Guachicón. En ese entonces en Agroequipos la venta de lubricante CASTROL eran bajas, me alcanzaba para entregar despachos en Pasto y para ir a entregar a las demás zonas, Don Ángel Urbano vendedor de la marca viajaba a las mismas zonas en camioneta haciendo postventa lo que a él se le quedaba pendiente lo iba a entregar yo, **poco a poco la marca se fue posicionando más y ya no tenía tiempo para ir entregando en las zonas y hubo necesidad de contratar un auxiliar se llama OSCAR RAMOS, luego el paso a ser vendedor de la marca, después hubo otro señor que se llamaban PACO BARONA que ahora es vendedor de CASTROL pero con Rebujías, cuando Castrol le quitó la distribución a Maquinagro del personal que trabaja con Maquinagro se pasó a trabajar con Rebujías tal es el caso de JAIME MUÑOZ vendedor, OSCAR RAMOS también vendedor, ANDRES GUERRERO digitador de sistemas, PACO BARONA se fue como conductor a trabajar allá, Rebujías se llevó el personal como también la base de datos como los clientes, en sí porque los clientes que tenía Maquinagro los están atendiendo hasta el momento Rebujías. La marca de CASTROL en el departamento de Nariño, Putumayo y sur del Cauca tuvo un crecimiento considerable en este tiempo que estuve como jefe de bodega, empezamos trabajando 6 personas ANGEL URBANO, JAIME MUÑOZ, JORGE ANDRES GUERRERO, MI PERSONA Y UNA IMPULSADORA, no recuerdo el nombre y terminamos más de 10 personas laborando, durante este tiempo Maquinagro logró un posicionamiento de marca elevado tanto que fuimos entre las demás marcas estábamos entre los primeros de las marcas de los demás lubricantes, comenzamos con 2500 a 3000 litros y terminamos vendiendo como 35.000 a 40.000 litros mensuales, para ello tuvieron que hacerse varias estrategias de mercado, se contrataron niñas impulsadoras, las funciones de ellas localizarlas en clientes estratégicos para **impulsar la marca, la publicidad radial, los letreros para clientes, los afiches todo lo que es material POP**, eso sería en sí lo que puedo dar testimonio de la relación Maquinagro CASTROL. Toma la palabra el apoderado judicial de la parte demandante. PREGUNTADO: Sírvase decir cuántos clientes tenía Agroequipos de Nariño al iniciar la comercialización de los productos CASTROL y cuántos clientes tenía Maquinagro S.A al finalizar dicha relación comercial CONTESTO: **Aproximadamente unos 100 clientes y se terminó con un aproximado de 800 clientes.** PREGUNTADO: Diga usted si personalmente atendía ventas en el almacén principal de Agroequipos y/o Maquinagro CONTESTO: Si, si atendía ventas les tomaba el pedido y posteriormente se los remitía a caja para la facturación. PREGUNTADO: Sírvase decir si usted personalmente realizaba entrega de mercancía de productos CASTROL en las zonas y Municipios que usted menciona anteriormente. CONTESTO: Entregas directas en Pasto Ipiales y demás zonas del Departamento y Sur del Cauca. PREGUNTADO: Sírvase decir si usted personalmente realizaba algunos recaudos. CONTESTO: En Pasto cuando el vendedor de la zona pacífica JAIME MUÑOZ Y ANGEL URBANO zonas del departamento estaban en correría. PREGUNTADO: diga si usted estuvo en todas las capacitaciones y lanzamientos de productos CASTROL indicando con que frecuencia se hacían y quien las dirigía CONTESTO: **En todas las****



**capacitaciones, lanzamiento de producto las realizaba el señor JIMMY IBARRA él era gerente de la zona SUR OCCIDENTE, la frecuencia con que se realizaba dependía de los lanzamientos de productos nuevos cuando hacíamos fidelización de los clientes y de la marca, las capacitaciones que teníamos los empleados de Maquinagro eso las dictaba el Ingeniero Jimmy y era obligatorio asistir a ellas.**

PREGUNTADO: *Sírvase decir si el señor JIMMY IBARRA gerente de CASTROL COLOMBIA LTDA zona sur occidente realizaba llamados de atención frecuentes a todo el personal de la división CASTROL de Agroequipos y/o Maquinagro indicando en caso afirmativo cuales eran las razones de dichos llamados de atención.* CONTESTO: **el señor Jimmy Ibarra venía mensualmente a MAQUINAGRO cada vez que él venía siempre nos llamaba la atención a todo el personal tanto de oficina, como a vendedores, al Departamento de contabilidad, hasta gerencia general de Maquinagro. Los motivos en bodega por ejemplo producto que estaba en mal estado, la bodega estaba desarreglada, a vendedores cuando salía visitar con ellos a los clientes siempre les llamaba la atención por alguna queja que le daban los clientes acerca de la forma en que lo estaban atendiendo a ellos, algunos les decían que no los iban a visitar, los pedidos los hacían por teléfono, tenían que llamar a oficina para que el vendedor vaya a cobrar, él les decía a ellos en un tono alto los retaba por esa situación, en cuestión de oficina por notas que no les mandaban rápido, en contabilidad por notas de venta, en gerencia por cuestión de pedidos.**

PREGUNTADO: *Diga usted si eran frecuentes malos tratos verbales por parte del señor JIMMY IBARRA hacia el personal de Agroequipos y/o Maquinagro* CONTESTO: *el siempre nos hablaba en un tono alto y siempre que nos llamaba la atención siempre lo hacía de esa forma.* PREGUNTADO: *Diga usted si es testigo directo y personal de toda la mercancía que ingresó a la división CASTROL de Agroequipos y/o Maquinagro.* CONTESTO: **Toda la mercancía que entraba de CASTROL pasaba por mis manos, lo mismo que toda la mercancía que salía, el crecimiento de la marca fue tanto que a comienzos nos llegaba de CASTROL turbos como mercancías eso es un carro de 3 toneladas, ya luego comenzábamos a recibir dos mulas cargadas de producto CASTROL mensual.**

PREGUNTADO: *Diga si AGROEQUIPOS o MAQUINAGRO podía rembasar los productos CASTROL o venderlos en embases distintos de los suministros por CASTROL.* CONTESTO: **nunca, eso estaba prohibido por CASTROL, la mercancía tal como llegaba de CASTROL se la entregábamos a nuestros clientes, además Maquinagro era comercializador mayorista, ni siquiera podíamos vender al detal por decir, un cuarto o un galón todo era al mayoreo.**

PREGUNTADO: *diga que procedimiento se seguía cuando se presentaban reclamos de los clientes sobre la calidad o defectos de los productos CASTROL.* CONTESTO: **Inmediatamente se recogía el producto con defectos se lo llevaba a bodega de Maquinagro mediante un oficio se remitía a CASTROL BOGOTA. En el caso de reclamos por calidad se tomaba la muestra donde se especificaba el número de lote se llenaba un formato, para el caso y se lo remitía para el laboratorio de CASTROL BOGOTA.**

PREGUNTADO: *diga si en todos los almacenes, establecimiento o sucursales de Agroequipos y o Maquinagro existían avisos con el logotipo de CASTROL.* CONTESTO: **en los establecimientos o sucursales de Maquinagro existía bastante material publicitario de la marca como logotipos, calcomanías, afiches, pendones, esto con el fin de hacer publicidad para la marca.**

PREGUNTADO: *Diga de quien eran los avisos publicitarios, indicando si los avisos exteriores eran luminosos y que texto o leyenda contenían.* CONTESTO: **el aviso de Maquinagro como distribuidor era el más grande marco en aluminio y luminoso esa leyenda decía primero el logotipo CASTROL luego decía Agroequipos de**



Nariño distribuidor autorizado, ese era propiedad de CASTROL estaba ubicado en la calle 18 #18-24, cuando le quitaron la distribución a Maquinagro bajaron el letrero por orden directa de CASTROL BOGOTA y también habían unos letreros que se las entregaba a nuestros clientes los cuales cuando paso la comercialización CASTROL a Rebufías en Nariño y en el Putumayo, esos letreros los tienen todavía ellos, lo mismo ocurrió con la pintura de los establecimientos, esta pintura la hizo Maquinagro con CASTROL 50 — 50 pero al momento en que paso a tomar la distribución Rebufías también se quedó con esa publicidad.

PREGUNTADO: Sírvase decir que pasó con la clientela de productos CASTROL en la zona geográfica de Nariño, Putumayo y sur del Cauca al momento de la terminación de la relación que existió entre Maquinagro con CASTROL COLOMBIA LTDA. CONTESTO: Estos clientes los atendió Rebufías, pasaron vendedores y era obvio que ellos iban a seguir con los clientes que atendía Maquinagro y hasta el momento los siguen atendiendo

PREGUNTADO: Diga usted que paso con el personal de la división CASTROL DE MAQUINAGRO al terminar la mencionada relación con CASTROL COLOMBIA LTDA. CONTESTO: cuatro de mis compañeros se fueron con Rebufías a trabajar allá JAIME MUÑOZ era vendedor y se fue como vendedor, OSCAR RAMOS era vendedor y se fue como vendedor, JORGE ANDRES GUERRERO era digitador de sistemas y se fue como digitador de sistemas, después de un tiempo PACO BARONA quien se desempeñaba como conductor con MAQUINAGRO se fue a Rebufías también como conductor y en el momento él es vendedor.

PREGUNTADO: Diga quien establecía las características y especificaciones de los avisos publicitarios de la marca CASTROL. CONTESTO: Todo esto lo diseñaba y autorizaba CASTROL BOGOTA, MAQUINAGRO no podía tomar ninguna decisión sin antes consultarla con don JIMMY IBARRA.

PREGUNTADO: diga si los funcionarios de Castrol Colombia Ltda. revisaban las instalaciones de Agroequipos y o Maquinagro y en caso afirmativo cada cuanto tiempo y para que. CONTESTO: Además de don JIMMY IBARRA que lo hacía por lo general cada mes, de lo que me acuerdo dos veces mandaron de CASTROL BOGOTA a funcionarios para que lo hicieran para control y seguridad de la marca y del personal que trabajábamos con Maquinagro.

PREGUNTADO: Diga si Agroequipos o Maquinagro presentaban informes a CASTROL COLOMBIA por escrito, en caso afirmativo diga cuales y si es posible cada qué periodo de tiempo CONTESTO: los informes se los hacía mensual el informe de ventas se llamaba drop zise, el informe de inventarios, el informe de compras, y otros informes que no conozco personalmente que los mandaba contabilidad, don JIMMY IBARRA era muy exigente en esto, en ocasiones tocaba tomar fotos para enviarle a él; cuando él se encontraba en Maquinagro era muy exigente sobre todo al momento de descargar los carros que llegaban con producto CASTROL, tocaba tomarle fotos a como llegaba el producto, a las personas que lo iban a descargar (coteros) a él les exigía todo lo relacionado en seguridad, hasta carnet de Sisben y dentro de eso se mandaba.

PREGUNTADO: sírvase decir si CASTROL COLOMBIA realizaba reuniones de control en caso afirmativo cada cuanto tiempo. CONTESTO: era mensual cada que venía don JIMMY IBARRA.

PREGUNTADO: Diga todas las actividades que realizaba el señor JIMMY IBARRA mensualmente en las visitas que realizaba a MAQUINAGRO en la ciudad de Pasto. CONTESTO: Lo primero que llegaba a hacer era revisar bodega, elementos de seguridad de bodega, como casco, faja, botas; en oficina revisar cuentas de cobro, legalizar documentación pendiente; con contabilidad en cuestión de facturas con vendedores salían a visitar clientes tanto en Pasto como Ipiales, cada vez que venía a Pasto siempre realizaba la visita a



clientes incluso cuando habían negocios el ayudaba a concretarlos.  
**PREGUNTADO:** Diga si el mencionado señor JIMMY IBARRA daba instrucciones y órdenes a los empleados de la división CASTROL DE AGROEQUIPOS y/o Maquinagro. **CONTESTO:** él siempre lo hacía, a veces pensábamos los que trabajábamos con Maquinagro que él era nuestro jefe, pues siempre daba órdenes a todo el personal, a vendedores por ejemplo que clientes tenía que visitar con más frecuencia, promociones, toda decisión pasaba primero por él.  
**PREGUNTADO:** Diga quien fijaba los precios de los productos CASTROL. **CONTESTO:** CASTROL BOGOTA ellos mandaban una lista de precios ya establecida para todo el País.  
**PREGUNTADO:** diga si Agroequipos y/o Maquinagro podía vender productos lubricantes de otras marcas. **CONTESTO:** no, era prohibido, Maquinagro era distribuidor exclusivo de la marca CASTROL.  
**PREGUNTADO:** Diga si Agroequipos y/o Maquinagro promocionaron la marca CASTROL en forma exclusiva en la zona geográfica de Nariño, Putumayo y Sur del Cauca. **CONTESTO:** Hasta el final de la distribución comercializó únicamente lubricante CASTROL los resultados que tuvo en ese entonces muestran las estadísticas que arrojan los registros de Maquinagro, posicionamiento de la marca durante el tiempo que estuvo Maquinagro sobrepaso las expectativas de las demás marcas, lograr pasar de 2.500 litros a 35.000 o 40.000 litros mensuales es bastante y el esfuerzo que hizo Maquinagro con todo el personal que laboramos en ese entonces fue bastante. Toma la palabra el apoderado judicial de la parte demandada.  
**PREGUNTADO:** Explíqueme al Despacho como era el ingreso de la mercancía marca CASTROL al inventario de Agroequipos y posteriormente de Maquinagro. **CONTESTO:** Maquinagro tenía una cuota mensual de compras mensualmente recibíamos producto CASTROL en las bodegas de Maquinagro, la mercancía llegaba con factura la ingresaba yo a bodega posteriormente la factura entraba al sistema de Maquinagro en ese entonces el sistema se llamaba AS hasta ahí llegaba el procedimiento mío de la recepción de mercancía de CASTROL.  
**PREGUNTADO:** Explique si en esas facturas venía discriminado el impuesto al valor agregado. **CONTESTO:** la verdad nunca miré eso yo siempre comparaba cantidades mercancía facturada con mercancía recibida ya los valores agregados los miraba el digitador de sistemas.  
**PREGUNTADO:** diga si una vez era recibida la mercancía la misma era ingresada al sistema de inventario de Agroequipos y posteriormente de Maquinagro. **CONTESTO:** la mercancía entraba durante el día, digamos hoy entró la mercancía pero al inventario se la ingresaba al día siguiente porque nos demorábamos casi todo el día en recibir producto.  
**PREGUNTADO:** Dado que usted mencionó que hacía algunos recaudos explíqueme al Despacho que pasaba si algún cliente de Maquinagro o de Agroequipos no cancelaba el pedido de productos CASTROL. **CONTESTO:** si no me pagaba a mi cuando regresara el vendedor de correría él se encargaba de cobrar al cliente.  
**PREGUNTADO:** usted se refirió a los precios de ventas. Diga al Despacho si Agroequipos o MAQUINAGRO podía vender a sus clientes por debajo de esos precios. **CONTESTO:** Primero la lista oficial de precios los establecía CASTROL BOGOTA ya los precios que manejaba MAQUINAGRO en esta zona los recibía don JIMMY IBARRA como don HENRY CHAVEZ ellos establecían los precios a manejarse en esta zona de común acuerdo **Maquinagro no podía vender precios más bajos sin autorización de don JIMMY IBARRA.**  
**PREGUNTADO:** diga al Despacho si lo sabe de dónde obtenía su utilidad Agroequipos y posteriormente Maquinagro en lo que hace a la comercialización de productos CASTROL. **CONTESTO:** no, no se esa parte no me correspondía.  
**PREGUNTADO:** Dígale al Despacho si Agroequipos y posteriormente Maquinagro efectuaron descuentos a sus clientes en relación con los



productos CASTROL. CONTESTO: **Realizaba descuentos previa autorización del señor JIMY IBARRA**". (Subrayo y destaque). Esta prueba no se tuvo en cuenta en la sentencia, pues se menciona a un testigo "Jaime Andrés Cadena", pero si fuere el mismo tampoco se hace ningún análisis del testimonio.

16. Relación de la documentación (folios 244 y ss. Cuaderno No. 2) aportada por la demandante por orden del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto. No se tuvo en cuenta en la sentencia.
17. Concepto pericial de la Contadora Pública SANDRA LUCIA RUANO BENAVIDES (folios 253 y ss. Cuaderno No. 2), que fue objetado por la parte demandante por ERROR GRAVE (folios 3 y ss. Cuaderno 1B). En la sentencia solo se menciona dicho peritazgo, pero no se hace ningún análisis de la prueba; Tampoco se tuvo en cuenta que dicho peritazgo fue objetado por error grave, y que éste se demostró plenamente con el experticio del auxiliar de la Justicia JOSE DE JESUS MELO CALDERON, que ni siquiera se menciona en el fallo.
18. Concepto pericial del Contador Público JOSE DE JESÚS MELO CALDERON (folios 8 y ss. cuaderno 1B). Este peritazgo ni siquiera se menciona en el fallo.
19. Copia auténtica del acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad demandante (folios 92 y ss. Cuaderno 1B), celebrada el día 28 de septiembre de 2004, que contiene la **cesión del patrimonio comercial** del señor HENRY CHAVEZ CADENA a favor de MAQUINAGRO S.A.; Esta prueba fue desconocida por el juzgado, pues ni se menciona en el fallo, y por ello el juzgado incurre en error al manifestar que solo se limitará a estudiar la relación comercial entre MAQUINAGRO y CASTROL, desconociendo la primera etapa (30 de abril de 2001 a 12 de agosto de 2004).
20. Copia auténtica del acta de constitución de la sociedad demandante (folios 96 y ss. Cuaderno 1B). No se tuvo en cuenta en el fallo.
21. Diligencia de audiencia pública practicada el día 13 de febrero de 2014, en la cual se realizó INTERROGATORIO DEL PERITO JOSE JESUS MELO CALDERON (folios 138 a 146 del cuaderno 1B), bajo la gravedad de juramento, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 116 de la ley 1395 de 2010, en la cual fue ampliamente interrogado por la señora Juez Once Civil del Circuito de Bogotá y por el señor apoderado de la parte demandada. Esta prueba no se tuvo en cuenta en el fallo.
22. Peritazgo decretado oficiosamente en el proceso, rendido por el Contador Público GUILLERMO LEON ACOSTA, que **corroboró el peritazgo** realizado por el Contador Público JOSE JESUS MELO CALDERON. Dicho peritazgo solo se menciona en la sentencia, pero no se hace ningún análisis de la prueba.

Contrariamente a lo afirmado por el juzgado en el fallo apelado, en el presente caso está plenamente demostrada la existencia de una agencia comercial de hecho, prevista en los artículos 1317 y 1331 del código de comercio, pues está acreditado que la demandante asumió en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios de lubricantes de la marca CASTROL, dentro de una zona prefijada en el territorio nacional. Asimismo, **está demostrada la exclusividad a favor del agente**, prevista en el artículo 1318 del código de comercio, ya que en la misma zona prefijada **no había otro agente distribuidor** de productos



CASTROL. De la misma manera **está demostrada la exclusividad a favor de la agenciada**, prevista en el artículo 1319 del código de comercio, pues la demandada prohibió a la demandante, durante todo el tiempo que duró la relación comercial, promover y comercializar aceites y lubricantes de otras marcas; **la sociedad demandante no podía vender productos lubricantes de otra marca diferente a CASTROL en todos sus establecimientos comerciales**, vale decir tenía prohibido promover o explotar, en la misma zona y en el mismo ramo, los negocios otros empresarios competidores.

Por la modalidad de la agencia de hecho (art. 1331 del código de comercio), esto es que rige de manera objetiva y por fuerza de los hechos, no se puede exigir la inscripción en el registro mercantil en la forma prevista en el artículo 1320 del código de comercio.

Está demostrado que la demandante cumplió las obligaciones legales previstas en el artículo 1321 del código de comercio, pues cumplió el encargo confiado al tenor de las instrucciones recibidas, cumplió con la rendición de informes relativas a las condiciones del mercado en la zona asignada, y todas las demás que eran útiles a la demandada para valorar la conveniencia de cada negocio.

Está demostrado que la demandante percibió su remuneración conforme al artículo 1322 del código de comercio, consistente en el sobreprecio de los productos, conforme a la lista de precios fijada obligatoriamente por la demandada.

Está demostrado que no existió ninguna de las justas causas previstas en el artículo 1325 del código de comercio para dar por terminado el contrato de agencia comercial por parte de la demandada.

En cuanto a la agencia de hecho, conforme al artículo 1331 del código de comercio, debe aplicarse la normativa del capítulo V del título XIII, esto es los artículos 1317 a 1331 de dicha codificación.

En cuanto a la normativa aplicable, por mandato expreso contenido en el artículo 1330 del código de comercio, **al agente se aplicarán en lo pertinente**, las normas de Título III (del contrato de suministro) y de los Capítulos I a IV del Título XIII del código de comercio. Dichos capítulos tratan: El capítulo I del mandato, el capítulo II de los derechos y obligaciones del mandatario y del mandante, el capítulo III de la extinción del mandato, y el capítulo IV de la comisión.

No se tuvo en cuenta en la sentencia, que las partes están plenamente de acuerdo sobre los siguientes puntos: a) La existencia de la relación comercial; b) Los extremos temporales de la relación comercial; c) Que la misma inició el 30 de abril de 2001 con el señor HENRY ALBERTO CHAVEZ CADENA, hasta el día 12 de agosto de 2014; d) Que, sin solución de continuidad, la relación comercial continuó el 13 de agosto de 2004 con MAQUINAGRO S.A. hasta su terminación el día 10 de marzo de 2008; e) Que Maquinagro S.A. realizó labores de explotación y promoción de los productos marca Castrol en sus establecimientos de comercio; f) Que lo hizo para conquistar, mantener y aumentar la clientela; g) Que lo hizo en los departamentos de Nariño, Putumayo y sur del Cauca.

En este caso, la discusión radica en que la parte demandada dice que la relación comercial solo fue de venta para reventa de los productos Castrol, y que la parte demandante sostiene que fue de agencia de hecho porque la relación no se agotó con la entrega de los productos ni se limitó a comprar para revender, sino que de facto realizó un trabajo estable de promover o explotar negocios de los lubricantes marca CASTROL, dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, consiguiendo nuevos clientes y abriendo nuevos mercados en los municipios del área geográfica de los departamentos de Nariño, Putumayo y sur del Cauca.



Con las pruebas relacionadas en el presente escrito está demostrado que la demandante no realizó dicha actividad por cuenta propia, sino por un encargo, expreso o tácito, para posicionar la marca, lo que implica que trabajó fundamentalmente en beneficio de la marca Castrol que incrementó su participación en el mercado de lubricantes en la zona prefijada, lo que se está demostrado por el escaso número de clientes al recibir el encargo, que contrasta con el número de clientes al terminar la relación comercial. La clientela fue trabajada y adquirida para los PRODUCTOS CASTROL.

Está demostrado que las listas de precios y condiciones para la venta al público eran fijados por la demandada, que contemplaban los precios al **AGENTE DISTRIBUIDOR** y los precios de los productos a los clientes finales, y la retribución que obtenía la demandante estaba representada en la diferencia entre dichos precios.

Está probado que la demandante realizó actividades de comercialización de productos de la marca CASTROL, con exclusividad en la zona prefijada de los Departamentos de Nariño, Putumayo y sur del Cauca, explotando, promoviendo e impulsando dicha marca, abriendo nuevos mercados y consiguiendo nuevos clientes.

Está probado que la demandada no se limitaba a entregar los productos, lo que es propio de un contrato de suministro, sino que imponía metas y exigía incrementos mensuales de ventas de los productos CASTROL, que no se habrían podido cumplir si la demandante no hubiese conseguido nueva clientela mediante un arduo y permanente trabajo de impulso y promoción de la marca.

Es relevante tener en cuenta que ninguno de los testigos de la parte demandante fue tachado por la parte demandada, con excepción del testigo EDGAR ANDRES ROBLES; No obstante, debe tenerse en cuenta que su declaración está sustentada y corroborada con todas las pruebas aportadas y practicadas en el proceso.

La agencia comercial de hecho es un contrato típico previsto en la legislación colombiana, que se configura cuando se reúnen los elementos fácticos que evidencian su existencia, de la misma manera que en el derecho laboral se configura el denominado "**contrato realidad**" cuando de hecho se cumplen los elementos de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que las partes le den al contrato.

No es cierto que la terminación de la relación comercial por parte de la demandada, haya sido justa porque se dio un preaviso de seis meses, pues a todas luces es injusta e ilegal, porque el esfuerzo que realizó para conseguir nuevos clientes, abrir nuevos mercados y posicionar los productos Castrol en la zona prefijada, intempestivamente dejó de beneficiar a quien logró toda la nueva clientela, clientela que desde la terminación del contrato y hacia el futuro solo beneficia económicamente a la demandada.

Es evidente que la lista de NUEVOS CLIENTES DE PRODUCTOS CASTROL que consiguió la demandante, quedó en poder que la demandada, y tiene un gran valor económico para el propietario de la marca (**BRITISH PETROLEUM COMPANY**), para la sociedad demandada y para los nuevos operadores en la zona geográfica ya indicada, constituyendo un activo presente y futuro, pues podrán seguir usufructuando del trabajo realizado por la demandante para dicha marca.

No es cierto que el trabajo de explotación y promoción de los PRODUCTOS CASTROL y la consecución de nueva clientela PARA TALES PRODUCTOS beneficie actualmente a la parte demandante, pues la demandante quedó cesante, y por ello tiene derecho a la denominada "cesantía comercial", ya que no pudo seguir dicho trabajo porque se nombró a otro operador.





La demandante también tiene derecho al reconocimiento de la indemnización por la terminación injusta de dicha relación mercantil, en la forma prevista en la ley.

En cuanto a las sentencias de la Corte citadas en el fallo impugnado no son aplicables a este asunto, pues **este caso concreto tiene sus propias particularidades fácticas**.

Como sustento del recurso de apelación solicito se tengan en cuenta los argumentos contenidos en libro “Contratos Mercantiles” del tratadista JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, (Contratos Típicos), decimocuarta edición, Editorial Legis, que sobre la agencia mercantil de hecho, enseña: **“la agencia de hecho supone poner en relieve el resultado real de una gestión y la conquista de un mercado para un producto o marca determinados, por encima de los acuerdos de voluntad, para favorecer con el derecho regulado de la agencia esa realidad incuestionable que le genera beneficios a un tercero a costa de la gestión espontánea de un empresario. Esta y no otra es la interpretación que debe darse al texto del artículo 1331 del Código de Comercio colombiano”**. (Subrayo y destaque).

Asimismo, transcribo como sustento del recurso interpuesto, lo que afirma el mismo tratadista, en el libro “Contratos Mercantiles” (Contratos contemporáneos), tercera edición actualizada, Editorial Legis, cuando enseña: “... **el precepto contenido en el artículo 1317 del Código de Comercio, que define el contrato de agencia comercial, no alude al dominio o propiedad sobre los bienes o servicios objeto de la relación contractual, por tanto, es lógico concluir que ellos podrían pertenecer o no al empresario o pertenecer bajo modalidades o condiciones, o en asocio de otros sujetos o incluso pertenecer al agente quien los adquiere con el propósito de revenderlos, dentro del proceso de la cadena hacia el consumidor. El agente puede adquirir momentánea o temporalmente los productos del empresario, con el propósito de llegar al consumidor final, sin que por tal razón se desvirtúe la relación comercial típica de agencia comercial. Incluso una de las modalidades en que puede consistir su actividad es la de distribuidor, sin distinguir la norma que coloque productos propios o ajenos. Todo esto, por la sencilla razón de que lo esencial en la agencia no es quién sea el dueño de unos determinados productos que están en tránsito hacia el consumo, sino que exista el encargo de conquistar, mantener o ampliar un mercado para los productos generales de un empresario, los presentes y los futuros”**. (Subrayo y destaque).

Además de las pruebas ya relacionadas, en este caso concreto existe un sinnúmero de indicios o hechos indicativos que tienen la condición de gravedad, concordancia y convergencia previstas en el artículo 242 del Código General del Proceso, que, junto con los demás medios probatorios que obran en el proceso, **evidencian con mucha fuerza el “contrato realidad” de agencia de hecho**.

Está probado que la demandante realizó todas las actividades de explotación y promoción de la marca, abriendo nuevos mercados e incrementando la clientela para los productos CASTROL, por encargo de la demandada; Téngase en cuenta que la palabra **mandato** es sinónimo de **encargo**, delegación, comisión, procuración gestión, representación, obligación, imposición, orden, instrucción.

Está demostrado que la demandante fue verdadera intermediaria de la demandada, y una vez realizaba su gestión comercial, con el beneplácito de la demandada, **se creó un vínculo entre la demandada con la clientela conseguida para los productos CASTROL**.

Está demostrado con el experticio del Contador Público JOSE JESUS MELO CALDERON (ver folios 14 y 15 del cuaderno 1B), que en la zona prefijada, **LA CLIENTELA DE LOS**



**PRODUCTOS CASTROL PASÓ DE 120 A 2066 CLIENTES, LO QUE SIGNIFICA QUE EN DICHO PERÍODO SE INCREMENTÓ EN 1.621,67%.**

El acervo probatorio evidencia que la demandante en su condición de **AGENTE DISTRIBUIDOR DE HECHO** realizó el trabajo de intermediación mercantil, promoviendo y conquistando nuevos clientes PARA LOS PRODUCTOS CASTROL, los conservó en el consumo de los mismos, amplió el mercado, atendió las ventas a los clientes mayoristas, minoristas y al menudeo, siempre rindiendo cuentas e informes de su gestión a la demandada. Todas esas actividades no son propias de un contrato de suministro.

Con las pruebas que obran en el expediente, está plenamente demostrado que la demandada ejerció, en forma constante y permanente, a través de sus diferentes áreas (**comercial, administrativa, cartera, contable, auditoria**, etc.) controles en todos los niveles de la división CASTROL de MAQUINAGRO S.A.

También está demostrado que la parte demandante fue víctima de la posición dominante de CASTROL COLOMBIA LTDA., que de hecho imponía unilateralmente todas las obligaciones y condiciones de la relación comercial.

En conclusión, las evidencias probatorias que obran en el proceso confirman plenamente que la relación comercial no fue de simple suministro para distribución (venta para reventa) como lo afirma la parte demandada, pues está demostrado que la parte demandante no se limitó a comprar para revender los productos Castrol, y que la relación no se agotaba con la simple entrega de los productos, sino que de facto realizó un trabajo permanente y estable de conseguir nuevos clientes, promover la marca Castrol, fidelizar cada uno de los nuevos clientes, y abrir nuevos mercados en los municipios del área geográfica ya mencionada, y por ello se configura sin ninguna duda una agencia comercial de hecho.

En cuanto a la pretensión subsidiaria de enriquecimiento injusto y sin causa, tiene su fundamento en el principio, vigente desde el derecho romano hasta nuestros días, de que nadie puede enriquecerse a expensas de los demás, principio universal de tradición constante, cuya sanción en el derecho romano era la acción de *in rem verso*, ya que en el trabajo de la demandante se realizó un **gran esfuerzo empresarial y económico realizado para incrementar la clientela, acreditar y posicionar la marca en el mercado, promover y comercializar los PRODUCTOS CASTROL**, en la zona geográfica prefijada, lo que incrementó e incrementará por los rendimientos futuros producto de ese trabajo, el patrimonio económico de la demandada, con un detrimento correlativo del patrimonio de la demandante. El enriquecimiento sin causa lo constituye no solo la inversión económica que hizo la demandante para poner en funcionamiento la división CASTROL en todos sus establecimientos comerciales, sino en el cuantioso beneficio económico que le reportan a la demandada los **DOS MIL CLIENTES NUEVOS** que consiguió la demandante para los productos de la marca CASTROL; Al terminar la relación comercial y a futuro la demandante deja de percibir el fruto de su trabajo de promoción de la marca, lo que evidencia un enriquecimiento de la sociedad demandada con el correlativo empobrecimiento de MAQUINAGRO, derivado de dicha causa, anotando además, que **de no prosperar las pretensiones principales, la única forma de hacer justicia y equilibrar los patrimonios, es mediante la acción de in rem verso.**

Es evidente que en este caso están dados los elementos de una agencia comercial, establecidos en la sentencia 18.392 del 9 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa, a saber:



1. Es una forma de intermediación.
2. El agente tiene su propia empresa y la dirige independientemente.
3. La actividad del agente se encamina a promover y explotar negocios en un determinado territorio.
4. Exige una estabilidad en el desempeño de la labor.
5. El agente tiene derecho a una remuneración.

Contrariamente a lo afirmado en la sentencia, está demostrado que la actividad de la demandante no se realizó por cuenta propia, pues **la demandada designó a la demandante con un claro encargo para explotar y promover la marca CASTROL en una zona geográfica determinada, con exclusividad, y de conquistar, mantener y aumentar la clientela para los productos marca CASTROL, sin que sea relevante que dicho encargo sea expreso o tácito**; Asimismo, está demostrado que **el incremento de la clientela no fue para la demandante pues ésta no es la propietaria de dicha marca** y que la demandante fue la intermediaria entre la demandada y los clientes finales de los productos CASTROL.

No tuvo en cuenta el juzgado que la parte demandada no aportó ninguna prueba de la afirmación que hizo en el sentido de que con anterioridad al contrato *“los productos de marca Castrol contaban con un mercado consolidado de clientes a nivel nacional, incluyendo la zona suroccidental del país, producto de sus esfuerzos en la distribución directa, y a través de terceros autorizados, de sus productos durante más de veinte años ...”*; Por el contrario, los medios probatorios que obran en el expediente evidencian la condición de exclusividad que tenía la demandante en la zona prefijada, y en el peritazgo del Contador Público JOSE JESUS MELO CALDERON (folios 14 y 15 del cuaderno 1B), se estableció que en el tiempo que duró la relación comercial, por el trabajo desplegado por la demandante en la zona prefijada, **la clientela de los productos CASTROL pasó de 120 a 2066 clientes, lo que significa que en dicho período se incrementó la clientela en 1621,67%**.

Los hechos que sustentan las excepciones están totalmente desvirtuados con las pruebas que obran en el proceso, por lo que la demandada ha violado el código de conducta de BP (BRITISH PETROLEUM COMPANY) y no ha cumplido los estándares de ética y trato justo, pues han transcurrido diez años y hasta la presente fecha no ha pagado a la demandante la prestación y la indemnización previstas en el artículo 1324 del Código de Comercio Colombiano.

En cuanto a los valores a reconocer por la cesantía comercial, por la terminación injusta de la agencia comercial de hecho, y por la pretensión subsidiaria, están claramente cuantificados en el peritazgo del contador público JOSE DE JESÚS MELO CALDERON, valores que fueron ratificados mediante peritazgo decretado oficiosamente en el proceso, por el perito GUILLERMO ACOSTA, y deben ser indexados hasta la fecha de la sentencia definitiva.

No tuvo en cuenta el juzgado que, en palabras del señor JUAN CARLOS APARICIO RIVERA, testigo citado por la propia parte demandada, quien fue gerente y representante legal de CASTROL COLOMBIA LTDA., al ser preguntado sobre las razones por las que se escogió al demandante como agente distribuidor, manifestó textualmente (ver fl. 198) que **“... un distribuidor se nombra, para ayudar a incrementar las ventas de la marca en una zona determinada. Dentro de los criterios que se tiene en cuenta, son su trayectoria comercial, la capacidad económica, el perfil de su fuerza de ventas, la infraestructura logística que posee, su compromiso con la seguridad y el medio ambiente, entre otros”**. (Subrayo y destaque).



Sobre dicha manifestación, es relevante desentrañar el significado de la palabra **"NOMBRAR"**, que es sinónimo de **ENCARGAR**, DELEGAR, FACULTAR, UNGIR, PROCLAMAR, INVESTIR, DISPENSAR, AUTORIZAR.

La palabra **ENCARGAR** es sinónimo de **ENCOMENDAR**, CONFIAR, MANDAR, REQUERIR, ORDENAR, FACULTAR, COMISIONAR, DELEGAR, AUTORIZAR.

La palabra **ENCOMENDAR** significa: **"Pedir a una persona que realice determinada tarea o que se encargue de algo o alguien"**.

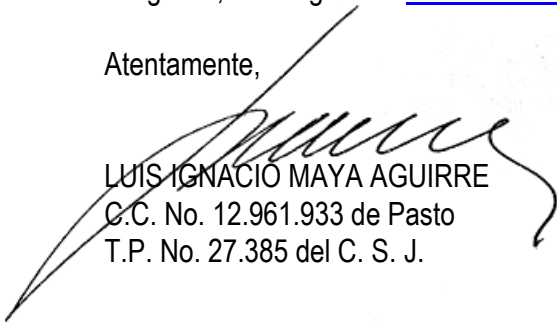
Concluyo esta sustentación con la siguiente transcripción doctrinaria del Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, quien ha desempeñado el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, profesor de varias universidades y uno de los principales tratadistas del derecho mercantil, quien enseña: **"No todo el que distribuye es agente, pero quien lo hace mediante un encargo de promover o explotar negocios sí lo es, y dicho encargo no es solo el que se realice de forma expresa, sino el que se puede deducir de la voluntad tácita de los contratantes, como sucede en la agencia de hecho, admitida de manera explícita en nuestra legislación"**. (Subrayo y destaco).

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito se revoque la sentencia impugnada, y, en su lugar, se dicte la sentencia que en derecho corresponde, accediendo favorablemente a las pretensiones incoadas en la demanda.

Para los fines previstos en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se envía copia de este escrito a las direcciones electrónicas que aparecen en el encabezado, incluyendo las de la parte demandada y su apoderado.

Para notificaciones al suscrito informo que mi dirección electrónica, inscrita en el registro nacional de abogados, es la siguiente: [oficinavirtual.709@gmail.com](mailto:oficinavirtual.709@gmail.com)

Atentamente,



LUIS IGNACIO MAYA AGUIRRE  
C.C. No. 12.961.933 de Pasto  
T.P. No. 27.385 del C. S. J.

Bogotá, 30 de julio de 2020

Bogotá D.C. 27 de julio de 2020,

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.


M.P. DRA. RUTH ELENA GALVIS VERGARA

E.S.D.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA TETTAMANTI Y OTROS  
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA.  
RADICACIÓN: 110013103015201000692 01.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 24/07/2020.

**JHONATAN ANDRES GRANADOS PALACIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14295218 de Ibagué Tolima y portador a la T.P. No. 235816 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y haciendo uso de lo establecido en el artículo 318 del C.G.P. interpongo ante su Honorable Despacho recurso de Reposición contra la providencia dictada dentro del proceso de la referencia el pasado 24 de julio de 2020 notificada en el estado del día 27 de julio de 2020, mediante el cual se declara desierto el recursos e apelación interpuesto contra la sentencia que puso fin a la instancia primigenia del referido pro eso que nos ocupa; la anterior censura la fundo en tiempo y en las siguientes:

#### ANTECEDENTES.



El Despacho mediante providencia del 10 de julio de 2020 notificada por el estado del 13 de julio de 2020 corre traslado al suscrito apelante para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del A-quo. Y en la página del sistema judicial anuncio :  
LINK [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100)

La anterior providencia es notificada en la página del sistema judicial siglo XXI en dicha data y al suscrito le es enviado un correo electrónico el día jueves 15 de julio de 2020 a las 5:25 PM desde el correo (<[aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co)>).

Antes de la notificación de la providencia es de notorio conocimiento aclarar que el sistema judicial siglo XXI presento fallas entre la semana del 13 al 17 de julio de 2020 tanto así que entre el 15 y el 18 de julio del mismo año los servidores que se encuentran ubicados en el complejo judicial VIRREY fueron apagados y/o reiniciados hasta dicho día 18 de julio de 2020 ya que el C.S. de la J. el 15/07/2020 mediante acuerdo PCSJA-11597 había ordenado el cierre de dichas instalaciones judiciales dada la cuarentena sectorizada que había ordenado la alcaldesa de Bogotá para aquel entonces.

Recibida la notificación por correo electrónico el 15 de julio de 2020 a las 5:25 PM desde un correo de una empleada de la secretaria del Tribunal Superior de Bogotá el suscrito contabilizó el termino desde esa fecha de recibido teniendo en cuenta que la página del sistema Siglo Judicial XXI presento fallas toda la semana a veces dejaba cargar pero salían inactivas varias autoridades entre estas la que notificaba el auto.

Finalmente debe advertirse que el suscrito no tuvo a su disposición el expediente en forma electrónica o virtual es más que a la fecha el mismo no se encuentra digitalizado para acceder al mismo con la finalidad de cumplir las cargas impuestas por el despacho, sin embargo con pequeñas piezas procesales que estaban en mi poder sustente el recurso atendiendo que ya se encontraba sustentado.

#### **Fundamentos jurídicos de la censura.**

El artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 es claro al indicar que:

*Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

***Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (Resaltado fuera de texto)***

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por*



secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En el presente asunto manifiesta el suscrito bajo la gravedad del juramento que no s entero de la notificación por estado electrónico sino hasta el día de la notificación del correo electrónico es decir el 15 de julio de 2020 a las 5:25 PM ya que los días anteriores la página judicial siglo XXI presentaba fallas y le imposibilitó al suscrito enterarse en tiempo la fijación del estado.

Aunado a lo anterior el correo allegado no indico nunca que la providencia estaba notificada en estado electrónico del 13 de julio de 2020 (se anexa pantallazo) exigüamente la providencia en su literalidad no tiene constancia de estado electrónico de dicha fecha.

En el mismo sentido y desarrollando los principios que rigen la actividad procesal el artículo 2 del decreto legislativo 806 de 2020 estableció:

*Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.*

**Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la**

**administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (resaltado fuera de texto)**

*Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.*

Bajo esta normatividad considero que la misma no se desarrolla en el asunto que expongo ya que como demuestro el mensaje con la providencia llego a mi Hotmail por un correo electrónico de una empleada del Tribunal superior de Bogotá el día 15 de julio de 2020 en horario no hábil y desde dicha fecha se contabilizo el termino ya que para esa semana la página presentaba fallas y el estado electrónico a la fecha nunca se encontró en lo que corresponde a la providencia que corrió traslado, ya que el LINK que se indicó lleva inmediatamente a la página del consejo superior de la judicatura solo lo anuncio la pagina del sistema judicial siglo XXI el sábado 18 de julio cuando cargo la misma en mis aparatos tecnológicos; sin contar que tampoco se tuvo acceso al expediente en forma virtual.

Por su parte el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 indica:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Resaltado fuera de texto)**

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,*





*superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

Bajo este orden de ideas y como quiera que se trata de una notificación por estado a la luz de lo señalado en el artículo 295 del C.G.P. el caso que se expone, de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020 bajo la gravedad de juramento manifiesto que me considero perjudicado y que no me entere de la providencia sino hasta el día 15 de julio de 2020 a las 5:25 PM hora en la que llego a mi correo electrónico y se pudo visualizar máximo cuando la misma no tenía sello de estado ni leyenda de que fue notificada en algún estado (se anexan pantallazos y se pone a disposición correo si así se solicita por la autoridad judicial).

### **CONCLUSIÓN DEL RECURSO.**

Honorable magistrada considero que la decisión que se censura en el presente escrita no se ajusta derecho pues no es consonante con la normatividad que rige el CGP y la jurisprudencia que desarrolla lo relativo a la comunicación mediante mensaje de datos informativo; en el presente asunto debe su señoría tener en cuenta que el suscrito solo tuvo conocimiento de la providencia que corría traslado de un recurso de apelación ya sustentado, y anexa la providencia más nunca indica que la misma fue notificada por alguna clase de estado virtual como el decreto legislativo 806 de 2020 lo indica.

Ante esta situación debe su señoría reponer la decisión adoptada de declarar desierto el recurso ya que como se ha explicado por la parte del suscripto en primer lugar se cumplió con lo ordenado de la providencia dentro del término otorgado el cual este servidor contabilizo desde el momento en el que se recibió al correo, esto es desde el 15 de julio del 2020 a las 5:25 pm.

Por otra parte debe tener en cuenta su señoría que la página del sistema judicial del siglo XXI presento fallas entre la semana del 13 al 17 de julio del 2020 y abonado a esto el CS de la J emitió acuerdo cerrando sedes judiciales, que si bien es cierto no se encuentran las del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, lo cierto es, que toda esta situación examinada en forma conjunta causan traumatismo a los abogados litigantes en lo que respecta a las decisiones judiciales que algunos notifican por estados virtuales otro por correos electrónicos o llamadas telefónicas etc.

Lo que quiero hacer notar a la honorable judicatura en forma muy respetuosa es que a la fecha no se le puede exigir al suscrito el término legal de una notificación por estado cuando la sede del honorable superior de la judicatura se encuentra cerrada, y el estado de la providencia no se conocía que virtualmente fuera efectuado ya que el único medio para el suscrito conocer que dicha providencia estaba en un estado virtual era la página judicial siglo XXI la cual como ya se dijo estaba caída o presentaba inconvenientes entre dicha semana en distinta áreas como jueces civiles o al cargar la misma; por esta razón solo se tuvo conocimiento de la providencia el día y la hora de la remisión a mi correo electrónico como se prueba con el pantallazo del mismo que se anexa.

Además de lo anterior, en el presente asunto el suscrito estaba a espera de la digitalización del expediente previo al traslado sin embargo al conocer el traslado, el cual tampoco indicó que estaba notificado en el estado electrónico, el suscrito con las pocas piezas procesales que tenía en su poder procedió a reiterar la sustentación del recurso el cual ya había sido sustentado ante el A-quo.

Aunado a lo anterior la abogada de la contraparte envió al suscrito también correo el 22/07/2020 a las 4: 28 pm reiterando que su notificación judicial era diferente y anexando jurisprudencia, situación que también genero confusión al suscrito.

Por lo anterior y a la luz de los principios y derechos en los que se fundamenta el Decreto legislativo 806 de 2020 en especial el derecho al acceso a la administración de justicia y el derecho a la publicidad en concordancia con la jurisprudencia concerniente a lo de emisión de datos e información del sistema judicial siglo XXI que ha conceptualizado la H. Corte Constitucional, solicito la revocatoria de la decisión censurada y en su lugar se tenga por sustentado nuevamente el recurso atendiendo el correo que notifico al suscrito del traslado y que la sustentación se presento en tiempo contabilizado desde el momento en que se enteró la providencia.

#### **PETICIONES DEL RECURSO.**

**Revocar la decisión adoptada mediante providencia del 24 de julio de 2020 en la cual declara desierto el recurso y en su lugar tener por satisfecha la sustentación del mismo atendiendo las situaciones presentadas.**

**Petición subsidiaria.**

Declarar la nulidad de la actuación como quiera que la notificación del mismo se surtió en forma vedada pues la página del sistema judicial siglo XXI presento fallas, varias sedes judiciales estuvieron cerradas por acuerdo del C.S. de la J. y nuevamente hubo un cese de la reactivación de la rama judicial que impidió el conocimiento de la notificación en debida forma entre el 13 de julio al 15 de julio de 2020, perjudicando al suscrito en el término otorgado, máxime cuando el mensaje de datos que llego con la providencia el 15 de julio de 2020 a las 5:25 PM nunca indico que la providencia había sido notificada en el estado electrónico del 13 de julio de 2020, y la providencia física como tal anexa al mensaje electrónico tampoco tiene sello o constancia de su notificación en el mencionado estado electrónico.

Lo anterior consonante con lo normado en el artículo 133 Numerales 6 y 8 con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, concordante con lo que se indica en notificación por estado que señala el artículo 295 del C.G.P. solicito se declare nulidad de la notificación de la providencia o se realice el control constitucional pertinente que establezca que el traslado se surte a partir de la fecha real en que el suscrito tuvo conocimiento de la providencia, lo anterior también concordante con el parágrafo del artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020.

No siendo otro el motivo de la presente censura de la H. Magistrada.

Cordialmente.



JHONATAN ANDRÉS GRANADOS PALACIOS.

C.C. No. 14295218 Ibagué Tolima.

T.P. No. 235816 del C.S de la J.



### No se puede acceder a este sitio web

processo.ramajudicial.gov.co ha fallado al intentar conectarse al servidor en respuesta.

Posibles causas:

- Conexión de red interrumpida.
- Conexión a Internet y al navegador.
- Servicio de Internet de red de Windows.

www.microsoft.com/...

Volver a cargar

Detalles

~~Handwritten scribble~~

Handwritten initials: **JA**

Browser tabs: Tribu... x, 2020... x, 7436... x, Inicio... x, Inicio... x, Corre... x, Inicio... x, :Cons... x, proces... x, Inicio... x, Inicio... x, DECR... x

Outlook URL: outlook.live.com/mail/0/search/AAQKADAwATYwMAh0DRZCDwOGMvLTAwA0wMAhAEADwOWjW2wLxQ50s3NzBvSyXcy

Outlook interface: Todo, Acenelia Alvarado Arenas

Message subject: **PROVIDENCIA EN PROCESO 110013103015201000692 01**

From: TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR <taortizbetancur@gmail.com>  
Date: 21/07/2020 4:26 PM  
Para: Acenelia Alvarado Arenas  
CC: Justo[atencionpqr@alianza.com.co]

Body text:  
Buenas tardes  
Muchas gracias por la información.  
Sin embargo, pongo de presente que correo de notificaciones de Alianza es [notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co) y el mío es [taortizbetancur@gmail.com](mailto:taortizbetancur@gmail.com)  
Agradecemos su atención.

Reply from Acenelia Alvarado Arenas <aalvaraa@cendj.ramajudicial.gov.co>  
Date: 21/07/2020 10:05 PM  
Para: Justo[atencionpqr@alianza.com.co], taortizbetancur@gmail.com

Attachment: 110013103015201000692 01 ...

Content of attachment:  
**110013103015201000692 01**  
Demandantes: María Tettamanti, Pablo Lucca, Claudio Giacomazzi  
Apoderado: JHONATAN ANDRES GRANADOS PALACIOS  
[j.amorales\\_1@hotmail.com](mailto:j.amorales_1@hotmail.com)  
Demandada: Alianza Fiduciaria [atencionpqr@alianza.com.co]  
Apoderados: TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR  
[taortizbetancur@gmail.com](mailto:taortizbetancur@gmail.com)  
MARIO AUGUSTO GOMEZ CUARTAS  
BUENAS TARDES. REMITO PROVIDENCIA DEL ASUNTO PARA SU CONOCIMIENTO.

System tray: ES, 04:58 p.m., 21/07/2020

Trabaja x 2020 x 7436 x Inicio x Inicio x Corre x Inicio x Cons x proce x Inicio x Inicio x DECRE x

outlook.live.com/mail/0/search/id/AQQLADAwATYwMAI0DRIZC0xOGMxLTAwA0wMAoAEADwOWjW2wUxQ50s9%2Bv5yXox

Todo x Acenelia Alvarado Arenas x

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Carpetas

- Bandeja de entr... 3293
- Correo no deseado 19
- Borradores 80
- Elementos enviados 1
- Scheduled
- Elementos eliminad... 2
- Archivo
- Notas
- Conversation History
- Importados gerencia...
- Carpetas nueva

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

PROVIDENCIA EN PROCESO 110013103015201000692 01

Acenelia Alvarado Arenas <aaalvaaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
10/07/2020 10:15 PM  
Para: Usted; atencionpqr@alianza.com.co; taortizberancur@gmail.com

110013103015201000692 01 ...  
85 KB

**110013103015201000692 01**  
Demandantes: María Tettamanti, Pablo Lucca, Claudio Giacomazzi  
Apoderado: JHONATAN ANDRES GRANADOS PALACIOS  
[j\\_amorales\\_1@hotmail.com](mailto:j_amorales_1@hotmail.com)

Demandada: Alianza Fiduciaria atencionpqr@alianza.com.co  
Apoderados: TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR  
[taortizberancur@gmail.com](mailto:taortizberancur@gmail.com)

MARIO AUGUSTO GOMEZ CUARTAS

BUENAS TARDES. REMITO PROVIDENCIA DEL ASUNTO PARA SU CONOCIMIENTO.

FOREX.com  
Maximize Metatrader with FOREX.com exclusive features  
OPEN AN ACCOUNT  
FOREX AND OTHER LEVERAGED TRADING INVOLVES SIGNIFICANT RISK OF LOSS

ES 04:09 p.m. 27/07/2020

Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL  
Magistrado Ponente: Doctor GERMAN VALENZUELA VALVUENA  
E. S. D

REF: Proceso Verbal Reivindicatorio No. 11001310304320170057003  
Demandante INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU  
Demandado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ  
Asunto CONTESTACION TRASLADO POR EL APELANTE ANTE LA  
ADMISION DEL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

LUIS EVELIO FINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.078.947 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 55031 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con la debida atención y respeto comparezco ante el despacho judicial del Honorable Magistrado Ponente y de los demás que conforman la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para dar cumplimiento a la contestación del traslado en previsión de la Admisión del Recurso de Apelación en el Efecto Suspensivo dispuesto en auto de fecha 17 de julio de 2020, notificado por Estado en la fecha 21 de julio del año en mención y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14, Inciso Segundo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo que con fundamento en las previsiones de orden procedimental contenidas mediante la prueba documental aportada, señalada y enunciada en desarrollo de las audiencias de conformidad con los artículos 372, 373, 320, 322 previstos, concordantes y aplicables del Código General del Proceso, me permito exponer y sustentar dentro del término dispuesto sobre el traslado al Apelante, los fundamentos de orden procedimental y probatorio como sigue a continuación:

I. ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO, CAUSA DE LA CONTESTACION DEL TRASLADO ANTE LA ADMISION DEL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, POR EL APODERADO DEL DEMANTE IDU:

1. Como se halla demostrado mediante la fijación de los hechos y pretensiones en la acción instaurada y del aporte de los escritos de experticia pericial obrantes dentro de la foliatura procesal en procedencia de la demanda instaurada mediante el proceso Verbal Reivindicatorio de la Posesión, con el escrito subsanatorio de la misma, la cual se halla sustentada y soportada mediante la prueba documental legal, por medio de la cual fue determinada el área del predio que fue adquirido mediante la Escritura Pública No. 403 del 16 de febrero de 1968 de la Notaría Octava del Circulo de Bogotá, por medio de la cual fue transferido el derecho de dominio a título de venta a favor del Distrito Especial de Bogotá, para el Fondo Rotatorio de Valorización de un área de 468.70 M2, con construcciones de 200.68 M2 y 121.02 M2, según plano No. 6.538, del inmueble ubicado en la Avenida 37 No. 63 A-50 e identificado por los linderos de que da cuenta el citado instrumento público de adquisición.
2. Mediante la Escritura Pública No. 02143 del 10 de agosto de 1995 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, el Alcalde Mayor de la Ciudad, en su calidad de Representante legal del Distrito Capital, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º., numeral 1º. del Acuerdo 19 de 1972 expedido por el Concejo de Santafé de Bogotá, por medio del cual se la hizo Cesión del área del inmueble contenido en la Escritura Pública No. 403 del 16 de febrero de 1968 de la Notaría

Octava del Circulo de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0503211 de la Oficina de Instrumentos Públicos, ubicado en la Avenida 37 No. 63 A-50, del área de 468.70 M2 determinada dentro de los linderos contenidos en el citado instrumento público.

3. Mediante la Escritura Pública No. 02143 del 10 de agosto de 1995 de la Notaría Octava del Circulo de Bogotá, en la cual fue protocolizado el Registro Topográfico No. 6112 D del área de 468.70 M2, que fue objeto de “Cesión”, de la cual fue utilizada en la vía pública un área de 118.83 M2, quedando un área sobrante de 349.87 M2 de propiedad fiscal del IDU, determinada por los respectivos puntos de alinderación, de la cual fue descontada un área de 104.05 M2 que fue objeto de compraventa como reza en los trámites reseñados en el instrumento público en mención, la que fue transferida a título de venta a favor de los señores EUSTASIO RODRIGUEZ DIAZ y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, quedando un área sobrante de 245.82 M2 comprendido dentro de los respectivos puntos de alinderación según el Registro Topográfico No. 6112 D, los cuales continúan de propiedad fiscal del IDU.

## II. FUNDAMENTOS SUSTENTATORIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN TRASLADO AL APELANTE IDU:

1. Como se puede precaver de conformidad con el título traslativo de dominio contenido en la Escritura Pública de adquisición No. 403 del 16 de febrero de 1968, por medio de la cual fue adquirida el área de 468.70M2, con dos construcciones de 200.68 M2 y 121.02 M2 respectivamente, del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 37 No. 63 A-50, con Registro Topográfico No. 6538 y folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-523211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Inmueble que fue objeto de “Cesión” mediante la Escritura Pública No. 02341 del 10 de agosto de 1995 de la Notaría Décima del Circulo de Bogotá, como se halla contenido en el protocolo del prenombrado instrumento público del área de 468.70M2 incluidas implícitamente las áreas de las construcciones, así como las segregaciones de las áreas de 118.83M2 utilizada en la vía pública y el área de 104.05M2 transferidos a título de venta a los señores EUSTASIO RODRIGUEZ DIAZ y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ, quedando un área sobrante de 245.82M2 de propiedad fiscal del IDU.
2. Ante el trámite del proceso Verbal Reivindicatorio de la posesión de la demanda bajo el radicado de la referencia, en la que se produjo la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado y de la entrega de las copias anexas en traslado por el despacho judicial de conocimiento para la contestación dentro de los términos señalados, frente a lo cual cabe señalar, que la contestación de la demanda presentada por el demandado a través del apoderado constituido, fue presentada y radicada en forma extemporánea, con lo cual hizo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, que en el presente asunto lo constituye los hechos y pretensiones invocadas sobre la ocupación ilegal del área de 245.82M2 de propiedad fiscal del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU por el demandado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ DIAZ.
3. En procedencia de la continuación de la diligencia de audiencia bajo el precepto del artículo 373 del C. G. P. adelantada en la fecha 23 de septiembre de 2019, en la que se dio inicio con el interrogatorio del Perito JHON ELEVER TELLEZ AGUILAR, designado por el IDU, quien ante el interrogatorio efectuado por el Señor Juez en la audiencia y de las partes intervinientes como de los apoderados del demandante y demandado fueron absueltas las respuestas como obra en el audio del video de la audiencia que tuvo relación y objeto con la experticia pericial



presentada por el suscrito apoderado actuante dentro de los términos señalados en la audiencia del 27 de marzo de 2020.

4. Luego ante el denominado “INFORME DE AVALUOS DE PREDIOS”, el que fue allegado por la demandada, se registra haber sido suscrito por el Perito Ingeniero Topógrafo ROBERTO GUERRERO, con cédula de ciudadanía No. 79709857 de Bogotá, quien, al llamado por el Señor Juez de la audiencia, no respondió, por lo cual el despacho judicial procedió a la desestimación en virtud del artículo 228 del Código General del Proceso, del dictamen pericial de la parte demandada por cuanto el Perito no asistió a su sustentación. En acto seguido el apoderado del demandado interpuso los recursos de Reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo frente a la valoración de la prueba del dictamen pericial, en traslado del recurso de reposición al apoderado de la parte actora, manifesté al despacho que no sea concedido el recurso interpuesto, ante lo cual el despacho de primera instancia dispuso mantener incólume la decisión y en cuanto al subsidiario recurso de apelación dispuso resolverlo en el curso de la sentencia proferida.

### III. INEXISTENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTAL Y PERICIAL SOBRE LAS MEJORAS REALIZADAS EN EL INMUEBLE OBJETO DE REIVINDICACION POR LA DEMANDADA:

Ante la descripción en los capítulos de los antecedentes históricos y del enunciado respecto de los fundamentos sustentatorios en traslado, es de señalar, que de acuerdo con la prueba documental aportada con la acción incoada de reivindicación de posesión por la demandante INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, en atención a lo dispuesto por el despacho judicial de primera instancia, sobre el aporte de la prueba documental mediante el Informe Técnico de Actualización rendido por el Ingeniero Topógrafo JHON ELVER TELLEZ, sobre el posicionamiento de los puntos de alinderación material y físicos en el predio como da cuenta el Registro Topográfico No. 49043 A y de la reseña sobre las construcciones que se hallan en el predio objeto de la acción de reivindicación a favor de la demandante IDU en el presente proceso, se describió que son las mismas que se hallaban en el predio, evidenciándose que en los muros que datan desde la adquisición del inmueble, le fueron hechas perforaciones para sostener las cerchas de los entramados de la cubierta, para hacer ampliaciones al interior del inmueble.

En cuanto a las adecuaciones y perforaciones efectuadas en los muros y paredes de las construcciones que se hallaban en el inmueble desde la fecha de la adquisición mediante la citada escritura pública No. 403, no existe, ni obra prueba documental por medio de la cual se demuestre y pruebe por la parte demandada, haberlas realizado mediante un proceso normativo de construcción, en el que pudiese constar la existencia de planos y licencia de construcción expedida por la autoridad competente, en la que se determine la construcción de mejoras dentro del área del predio de 245.82 M2 de propiedad fiscal del IDU, así como tampoco de la prueba documental de facturación, en la que conste legal y contablemente la inversión de orden económico efectuada.

Ante lo expuesto cabe manifestar ante el despacho del Honorable Magistrado Ponente y de los demás que conforman la Sala Civil de ese alto Tribunal, que dentro del transcurrir del trámite como bien se puede establecer y determinar dentro del curso del proceso, la parte demandada representada por el apoderado actuante y dentro de los términos dispuestos de orden procedimental, no aportó prueba documental pericial sobre el proceso normativo constructivo de mejoras realizadas dentro del área del predio objeto de reivindicación de la posesión a favor del IDU como titular del derecho de dominio, por lo cual, se constituye en improcedente, ilegal y antijurídica la decisión asumida por el respetable Señor Juez de Primera Instancia,

al disponer en el punto “TERCERO: SE RECONOCE EN ABSTRACTO y en favor del demandado y a cargo del demandante las mejoras realizadas en el inmueble objeto de reivindicación”, por cuanto ante la observancia de la valoración y apreciación que fue expuesta por el Señor Juez de conocimiento en auto de fecha 14 de marzo de 2019, visible a folio 150 de la foliatura procesal, de no tener en cuenta la contestación realizada por el extremo pasivo de la litis, en razón a que fue extemporánea y de otra parte atendiendo a que en la diligencia de audiencia del 27 de marzo de 2020, se decretó de oficio, solicitud a la parte demandante y demandada para que hicieran la correspondiente experticia técnica de modo de fijar las líneas divisorias del área real correspondiente al predio de propiedad del IDU del espacio a restituir y presentación del informe en el mismo sentido si hay lugar al pago de mejoras.

Como se puede extraer del contenido del acta de la diligencia de audiencia de fecha 23 septiembre de 2020, en la que dispuso el decreto y practica pruebas, dándose inicio con la intervención del Perito JHON ELVER TELLEZ AGUILAR, designado por el IDU, sobre la exposición de la experticia pericial presentada dentro de los términos que fueron dispuestos en desarrollo de la audiencia del 27 de marzo de 2020, lo que en procedencia de la audiencia en comento, absolvió el interrogatorio formulado por el despacho judicial en la audiencia, sobre la fijación física y material de los puntos de alinderación colocados en el área del predio objeto de restitución y en cuanto a la reseña de la construcción existente corresponde a la evidencia de la misma que se hallaba cuando se efectuó la adquisición del inmueble, igualmente absolvió la formulación de las preguntas realizadas por los apoderados de la demandante y demandada.

Luego ante la inasistencia del Perito designado por la parte demandada, en acto seguido el Señor Juez de la audiencia procedió a la desestimación en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, del dictamen pericial de la parte demandada por cuanto el Perito no asistió a su sustentación.

Ante la exposición de los hechos precedentes, se puede establecer fehacientemente dentro del orden sustancial, probatorio y procedimental, en razón de los pronunciamientos dispuestos por el despacho judicial, con relación a la desestimación del dictamen pericial de la parte demandada, en virtud a que el Perito no asistió a la sustentación y por lo tanto no fue objeto de contradicción dentro del orden procedimental y probatorio, puesto que de acuerdo con los preceptos normativos no existía, ni existe fundamento de naturaleza sustancial y procesal para que el despacho de Primera Instancia en el proferimiento del fallo en la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2020, hubiese dispuesto al punto “TERCERO: SE RECONOCE EN ABSTRACTO y en favor del demandado y a cargo del demandante las mejoras realizadas en el inmueble objeto de reivindicación”, por lo cual invoco en forma reiterada ante el Honorable Magistrado Ponente de la Sala Civil del alto Tribunal, para que se REVOQUE, lo dispuesto en el referenciado punto “TERCERO”, por cuanto lo dispuesto por el respetable despacho judicial de Primera Instancia en el señalado punto del fallo proferido, carece de todo sustento de orden probatorio y procesal.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones normativas:

Artículos 97, 228, 295, 322, 373 concordantes y aplicables del Código General del Proceso; artículo 14, Inciso Segundo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

#### V. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y a través de la Oficina de Radicación y Correspondencia ubicada

en la Calle 22 No. 6-27 y/o al correo electrónico: [www.idu.gov.co](http://www.idu.gov.co) y en la Calle 20 No. 9-20, Piso 3 de la Dirección Técnica de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, o al correo electrónico institucional: [luis.fino@idu.gov.co](mailto:luis.fino@idu.gov.co) .

Del Honorable Magistrado Ponente, con la debida atención y respeto.



LUIS EVELIO FINO  
C. C. No. 17.078.947 de Bogotá  
T. P. No. 55031 del C. S. J.-

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL**

**M.P. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF: ORDINARIO DE CARLOS ALFONSO ROMERO ACOSTA Y JHON JAIRO ROMERO BOBADILLA contra CONCESIÓN VIAL BOGOTÁ GIRARDOT Y COMPAÑÍA SULEASING S.A.**

**Llamada en Garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**Rad. 2010 - 0433**

### **ESCRITO DESCORRE TRASLADO RECURSO DE APELACION**

FRANCISCO JOSE ALVAREZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito DESCORRO EL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE ACTORA en los siguientes términos:

#### **DEL ESCRITO DE IMPUGNACION**

De manera breve, exponemos a continuación los reparos formulados por la parte actora contra la sentencia proferida en primera instancia, como sigue:

1. Que el Despacho hizo una interpretación errónea del artículo 70 del código nacional de tránsito y transporte, pues la concesión no demostró que el vehículo de marca Chevrolet no se podía mover.
2. Que de conformidad con el artículo 76 del mencionado código, el *a-quo* no valoró que el accidente ocurrió en zona de seguridad en peaje y por lo tanto no podía hacerse reparación en dicha zona.
3. Que la demandada Concesión Vial confesó que en el carril derecho había retén de la Policía y por tanto se tenía que conducir por el carril izquierdo.

#### **INFIRMACION DEL ESCRITO DE APELACION**

Los reparos en que se basa la parte actora se desvirtúan de manera contundente con los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1. El hecho fundamental objeto de litigio lo constituye un accidente de tránsito que en el informe de accidente de tránsito que anexó la misma parte actora a la demanda, se verifica que el agente de tránsito que lo rindió deja constancia, como hipótesis del accidente, que el Vehículo Número 1, esto es el conducido por el señor JOSÉ MARCELINO ROMERO SABOGAL y de placas UFT – 007, incurrió en la falta con número de código 157, es decir, **transitar por el carril izquierdo**, lo cual constituye una infracción a las normas de tránsito.

Dicho código (No. 157), corresponde a “Especificar cualquier causa distinta de las anteriores”, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo 036 del 12 de diciembre de 1990, expedido por el Ministerio de Transporte, “Por el cual se implanta el formulario de comparendo único nacional y se describen las

*codificaciones correspondientes a cada una de las sanciones."*

Con respecto a esta circunstancia de hecho, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, señala que:

*Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el **tipo de infracción** así:*

*(...)*

*C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de **las siguientes infracciones**:*

*(...)*

*C.26 **Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.** (destacados ajenos al original).*

Teniendo en cuenta los hechos y normas legales citadas, podemos concluir fácilmente que el conductor del vehículo de la parte actora fue totalmente negligente e imprudente (art. 63 del C.C.) en la conducción del mencionado vehículo, pues violó el Código Nacional de Tránsito, ya que no se encuentra explicación alguna para transitar por el carril izquierdo cuando el vehículo es de más de 3.5 toneladas.

**A dicha conclusión también arribó el a-quo al considerar en la sentencia apelada, que no existe prueba que demuestre que el demandante se vio forzado a conducir por el carril izquierdo y, por lo tanto, tenía que conducir por el derecho y por eso es que la culpa le fue atribuida al demandante por el patrullero al levantar el croquis del accidente de tránsito, tal y como aparece en la codificación 157, es decir, transitar por el carril izquierdo, lo cual constituye una infracción a las normas de tránsito, tal como atrás se dijo.**

**Y siguiendo con este planteamiento, en tal sentencia también se consideró que, además de tal prueba, esto es, que el demandante tenía que conducir por el carril derecho, también quedó probado que los vehículos de los demandados estaban estacionados y no en marcha. Por ello es que la codificación del croquis del accidente de tránsito del mencionado informe de accidentes de tránsito fue hecha al demandante y no a los demandados.**

**Y si lo hasta aquí probado no fuera suficiente, en la sentencia dictada en primera instancia también se hizo énfasis en que además quedó probado, que antes de que ocurriera el accidente, el personal del carro taller había puesto conos de seguridad y estaban cumpliendo su función de reparar el vehículo varado.**

Con otras palabras, los hechos de la demanda y sus consecuencias son atribuibles a **culpa exclusiva del demandante** que pretende fundar una reclamación olvidando el principio *Nemo auditur suam turpitudinem allegans*, que nos informa que la culpa no puede ser fuente de derechos, pues tal y como la expuesto la H. Corte Suprema de Justicia en fallo del 23 de junio de 1958, con base en el principio aludido, nadie puede alegar a su favor ni a favor de terceros su propia culpa, es decir "que a nadie se le permite aprovecharse de su propio culpa; y que por tanto nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la culpa en que ha incurrido."

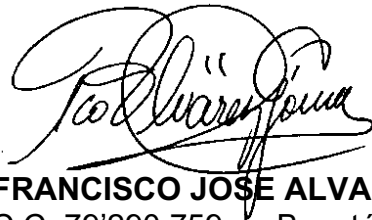
**Como la causa del accidente es atribuible al conductor del vehículo del demandante resulta inexplicable que con fundamento en su error demande a la CONCESIÓN VIAL BOGOTÁ – GIRARDOT y por contera a mi**

poderdante. Si dicho conductor hubiera acatado las normas legales atrás citadas, no se habría presentado esta controversia. Pero como obra prueba en el expediente de que las incumplió, no puede ahora reclamar por su propia equivocación. Por lo tanto, la parte actora debe soportar y está legalmente obligada a asumir las consecuencias adversas del comportamiento descuidado del conductor de su vehículo, sin que pueda pretender trasladar esas consecuencias a los demandados, tal y como lo señaló el *a-quo* la sentencia impugnada, en la que declaró probada la primera excepción de mérito formulada en la contestación de la demanda y que se denominó CULOA EXCLUSIVA DE LA PARTE ACTORA y por contera AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

### PETICION

Con base en los anteriores argumentos de hecho como de derecho, debidamente probados, solicito a la sala civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.**

Cordialmente,



**FRANCISCO JOSÉ ALVAREZ GOMEZ**

C.C. 79'290.759 de Bogotá

T.P. 85.476 del C.S.J.

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C. – SALA 007 CIVIL**  
**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**REFERENCIA DEL EXPEDIENTE: N° 11 001 31 03 037 2011 – 00479 – 01.**  
**PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.**  
**DEMANDANTES: JORGE ELIECER LÓPEZ GRACIA Y OTROS.**  
**DEMANDADO: RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO.**  
**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA el 22 de enero de 2020 POR EL JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**HONORABLE MAGISTRADO: DR. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA.**

**JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. N° 19.368.020 de Bogotá y la T.P. N°63.910 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso citado en la referencia, al HONORABLE MAGISTRADO: DR. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA respetuosamente me dirijo para sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., dentro del proceso citado en la referencia el pasado 22 de Enero de 2020.**

**I.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

En conclusión niega las pretensiones de la demanda porque no se cumple con los elementos axiológicos ni con los presupuestos fácticos para declarar **LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 1982 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2007 PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA SESENTA Y TRES (63) DE BOGOTÁ, D.C., QUE APARECE REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BAJO LA ANOTACIÓN N° 007 DE FECHA 07-06-2007**, porque se alegó que hubo **DOLO** por el demandado **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** en aquel **CONTRATO DE COMPRAVENTA** que vicio el consentimiento de las supuestas vendedoras: **VIRGINIA GRACIA DE SPELL (q.e.p.d.) LUCRECIA GRACIA DE PÉREZ (q.e.p.d.) y PETRONILA GRACIA (VIVE TODAVÍA)** y por lo tanto **LA NULIDAD** que se presenta es la **RELATIVA**, la cual no puede declararla de **OFICIO** de acuerdo con el Art. 1743 del *Código Civil Colombiano*.

**II.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-**

**No comparto la decisión de la honorable juez de primera instancia por que de conformidad con la siguiente SITUACIÓN FÁCTICA sí se demostró y comprobó que:**

El día QUINCE (15) del mes DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007), el señor **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** que siempre ha sido el Arrendatario de la **casa - lote** de terreno ubicado en la **Calle 131 N° 45 A – 42**, con direcciones secundarias de la misma **Calle 131 con los Nos 45 A – 44 y 45 A -46**, antes era la dirección **Calle 131 N° 36 – 42**, de esta Ciudad, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 50N – 20090509 y con la Cédula Catastral N° SB 131 36 6, de Bogotá, D.C., en compañía con su Abogado: **MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO**, comparecieron ante el **NOTARIO 63 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, con una **MINUTA** ya elaborada por ellos, para que fuera elevada a **ESCRITURA PÚBLICA** que allí quedó protocolizada con el N° **1982** de esa misma fecha (15 de Mayo del año 2.007).

Esta Escritura Pública contiene una serie de falsedades y maniobras fraudulentas con las que “ellos” engañaron a mis poderdantes: **PETRONILA GRACIA, LUCRECIA GRACIA DE PÉREZ** (q.e.p.d.) Y **VIRGINIA GRACIA DE SPELL** (q.e.p.d.), para que firmaran la venta de sus derechos y acciones que les correspondió en la sucesión de su hermano (el extinto **ISIDORO GRACIA**) que hizo trámite en el **JUZGADO 5to de Familia de Bogotá y que quedó registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N – 20090509 BAJO LA ANOTACIÓN N°6 DE FECHA 05 – 11 - 2003** vinculados al inmueble (**casa – lote**) antes descrito.

En el **TEXTO DE LA ESCRITURA DE “COMPRAVENTA”** de tales derechos se dice en la **CLÁUSULA TERCERA**: “que las **VENDEDORAS declaran recibidos satisfactoriamente en dinero en efectivo**” la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$48.194.700.00 M.L.)** cuando en realidad ellas recibieron cada una la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 3.000.000.00 M.L.)**. En esta misma cláusula también se dice que dicho valor es un **“reconocimiento que les hace EL COMPRADOR para acelerar la obtención del derecho del DOMINIO DEL INMUEBLE y no esperar hasta el resultado de la PERTENENCIA del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, SITUACIÓN más dispendiosa”**.

Y, Puesto que **LA VENTA** tiene por objeto la transferencia **“solamente”** del **DERECHO DE DOMINIO** ya que las **“exponentes vendedoras”** reconocen que la **POSESIÓN** la ha venido ejerciendo **EL SUPUESTO COMPRADOR** señor **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** desde el día nueve (9) de **JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (1.974)**, fecha en que mediante documento privado celebró **supuesto** negocio con el señor **ISIDORO GRACIA GARCÍA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 9.231 de Bogotá, pagándole la totalidad del precio y **“recibiendo a cambio LA POSESIÓN”** quien en ese momento era el propietario del cincuenta por ciento (50%) del inmueble, siendo el resto de propiedad del señor **MANUEL MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA**, acorde al **PARÁGRAFO TERCERO DE LA CLÁUSULA PRIMERA**.



Es completamente **FALSO** que **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** sea **POSEEDOR** del 50% del inmueble en litigio. Él siempre ha sido Arrendatario. **ES FALSO** también que mediante el documento privado que data del Nueve (9) de **JULIO DE 1.974**, éste Arrendatario le haya comprado el 50% de la **POSESIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO** al señor **ISIDORO GRACIA**. **ES FALSO** también que desde el Nueve (9) de Julio de 1.974 **EL COMPRADOR** haya recibido tal posesión y la haya venido ejerciendo de manera quieta, pacífica, tranquila, pública, ininterrumpida y sin reserva alguna como lo hicieron constar en la **CLÁUSULA SEXTA** del texto de la Escritura Pública 1982 que protocoliza la minuta elaborada y presentada por el **COMPRADOR CON SU APODERADO**.

A continuación se detalla las **CLAUSULAS Y PARÁGRAFOS** que no son ciertas, contenidas en la escritura pública N° 1982 de fecha 15 de Mayo de 2007 protocolizada en la **Notaria Sesenta y Tres (63) de Bogotá, D.C.**, con las correspondientes **SUSTENTACIONES DE LAS FALSEDADES PARA QUE SEA DECLARADA LA NULIDAD ABSOLUTA** de ésta Escritura Pública **POR CONTENER UNA CAUSA ILÍCITA AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ART. 1741 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO**.

#### **CLÁUSULAS:**

**LA PRIMERA.-** Que las **VENDEDORAS: LUCRECIA GRACIA DE PÉREZ (q.e.p.d.), VIRGINIA GRACIA DE SPELL (q.e.p.d.) Y PETRONILA GRACIA**, TRANSFIEREN A TÍTULO DE VENTA REAL Y EFECTIVA A FAVOR DE **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO**, *“el DERECHO DE DOMINIO de sus cuotas partes, equivalentes a la tres quintas (3/5as) partes del 50% adjudicadas en la Sucesión de su hermano ISIDORO GRACIA GARCÍA”*, las mayúsculas son mías.

**PARÁGRAFO PRIMERO .-***“Las exponentes VENDEDORAS manifiestan que dentro de esta compra- venta SOLO TRANSFIEREN EL DOMINIO, pues reconocen que LA POSESIÓN la ha venido ejerciendo el **COMPRADOR** señor: **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** desde el día nueve (9) de Julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), fecha en que mediante documento privado celebró negocio con el Señor **ISIDORO GRACIA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.231 de Bogotá, pagándole la TOTALIDAD DEL PRECIO, y recibiendo a cambio LA POSESIÓN, quien en ese momento era el propietario del cincuenta por ciento (50 %) del inmueble, siendo el resto propiedad del señor **MANUEL MARÍA RODRIGUEZ GARCIA**”*, las mayúsculas y el subrayado son míos.

**SUSTENTACIÓN DE LA FALSEDAD PARA NULIDAD AL PARÁGRAFO PRIMERO DE LA CLÁUSULA PRIMERA.-** No es cierto por las siguientes razones:

**Primero.-** Porque estaba en trámite una **DEMANDA DE PERTENENCIA EN EL JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, por parte de **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO**, con base en que **FUNGÍA** en ser el dueño del 50% del inmueble porque decía que éste porcentaje se lo había comprado al señor **ISIDORO GRACIA CON**

UN DOCUMENTO PRIVADO QUE DATA DE JULIO (9) DE 1974. Con respecto a éste punto el JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DICTO SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2019 AUNQUE PRESCRIBIÓ EL DELITO DE FALSEDAD DE ESTE DOCUMENTO SÍ SE DEMOSTRÓ QUE ERA FALSO Y POR LO TANTO LO CONDENÓ A UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR SEIS AÑOS POR EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

**Segundo.- NUNCA EL DEMANDADO RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO HA TENIDO EN POSESIÓN** el cincuenta por ciento (50%) del inmueble, cuando él mismo reconoce ser el **Arrendatario** al pagar el canon de arrendamiento de **TODO** el inmueble, así: primero es Arrendatario de **MANUEL MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA**, quien falleció en **AGOSTO DE 1994**. Luego el *Contrato de Arrendamiento* continúa con sus hermanas que le sobreviven, las señoras **EMÉRITA ALBINA RODRÍGUEZ DE PAZOS (Q.E.P.D.)** y **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ DE CHAVES (q.e.p.d.)** ya **FALLECIDAS**, y finalmente el *Contrato de Arrendamiento* sobre todo el inmueble continúa hoy vigente con mis poderdantes: **SOCORRO DEL CARMEN PAZOS RODRÍGUEZ** y **MANUEL ANTONIO PAZOS RODRÍGUEZ**.

**Tercero.-** Porque el documento sobre el cual fungía su derecho de **COMPRA** resultó **FALSO** con el estudio grafológico de **AGOSTO DE 2007 (Seis MESES DESPUÉS DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE ESTAS DECLARACIONES FALSAS)**, que posteriormente se ratificó la falsedad en un estudio del año 2010 oficialmente ordenado por la **Fiscalía Cincuenta y Siete (57) Dirección Seccional Unidad de Orden Económico y Social de Bogotá, D.C.**, y con los cuales el **Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, D.C.**, finalmente le prescribió el delito de falsedad en documento privado pero lo condeno por **FRAUDE PROCESAL** al hacer uso de este documento con el que indujo en error al **Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, al admitir una **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, la cual termina con un desistimiento tácito en al que le aplica en el año 2015 **DESISTIMIENTO TÁCITO** el **Juzgado 6° Civil de Descongestión de Bogotá, D.C.**, y cuyo proceso fue trasladado al **Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DE LA CLÁUSULA PRIMERA .- **“Igualmente las exponentes VENDEDORAS reconocen que la construcción de doscientos sesenta y dos metros cuadrados con cincuenta y siete centímetros de metro cuadrado (262.57 Mtrs.2), y todas las demás mejoras realizadas en el inmueble, las efectuó EL COMPRADOR señor RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO, así lo acredita la Licencia de Construcción Número 03-4-1286 del Nueve (9) de Octubre de dos mil tres (2003) emanada de la Curaduría número cuatro (4) de Bogotá”**, las mayúsculas son mías.

**SUSTENTACIÓN DE LA FALSEDAD PARA NULIDAD AL PARÁGRAFO SEGUNDO DE LA CLÁUSULA PRIMERA.-** Resulta **FALSO** porque:

**Primero.-** Existen unas aprobaciones de unas **LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN** por **266.06** Metros Cuadrados tramitados por los primitivos propietarios: **ISIDORO GRACIA Y MANUEL MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA**, que data de los años **1971 y 1976** que militan en el Expediente de la queja por demolición de **OBRA** en la **INSPECCIÓN DE OBRAS** del año 2000, que revela que la construcción de **Doscientos sesenta y dos metros cuadrados con cincuenta y siete centímetros de metro cuadrado (262.57 Mtrs. 2)** indicadas en la Escritura 1982 en mención, fueron hecha por ellos y no por el inquilino **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO**, quien con sus **Apoderados** las modifico a nombre de él con la Licencia expedida el Nueve (9) de octubre de 2003.

**Segundo.-** Además, que en todos los *Contratos de Arrendamiento* que en vida suscribe el arrendador **MANUEL MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA** con distintas personas y el arrendatario **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** sobre **LA TOTALIDAD DEL CASA-LOTE**, se hizo constar la prohibición de realizar mejoras en el inmueble arrendado, como ya se enuncio.

**Tercero.-** Y, además porque al resultar **FALSO** el documento privado del Nueve (9) de Julio de 1974 con el que el demandado **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** fungía haber comprado el cincuenta por ciento del inmueble a **ISIDORO GRACIA**, lo hace un **TENEDOR DE MALA FE** y por lo tanto no puede ostentar la calidad de poseedor sino de mero tenedor.

**Cuarto.-** Porque la **LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN** por **266.06** Metros Cuadrados tramitadas por los primitivos propietarios que data de los años **1971 y 1976**, el arrendatario **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO**, con su **Apoderado** las modifico a nombre de él esa **LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN** de **Doscientos sesenta y dos metros cuadrados con cincuenta y siete centímetros de metro cuadrado (262.57 Mtrs. 2)** indicadas en la Escritura 1982 en mención, fue para evitar la **DEMOLICIÓN DE LA OBRA Y LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA**, sanción que le fue impuesta por acto administrativo en el 2002 por la **Inspección de Obras** adscrita a la **Alcaldía de Suba**.

**EN EL PARÁGRAFO TERCERO DE LA CLÁUSULA PRIMERA.-** *“Advierten igualmente las exponentes VENDEDORAS que la OPOSICIÓN que realizaron dentro del PROCESO DE PERTENENCIA que el COMPRADOR RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO adelanta ante el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. expediente N° 1133–97, queda conciliada y sin valor y efecto y en consecuencia la declaran terminada por la obvia sustracción de materia derivada de esta transacción, mediante la cual enajenan todo derecho relacionado con el inmueble y reconocen al Señor RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO como indiscutible poseedor y en consecuencia revocan el poder otorgado al Abogado JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO con tarjeta profesional No.63.910 del C.S. de la J.”*, las mayúsculas son mías.

**SUSTENTACIÓN DE LA FALSEDAD PARA NULIDAD AL PARÁGRAFO TERCERO DE LA CLÁUSULA PRIMERA.- ES FALSO.** Porque el **PROCESO DE PERTENENCIA** continuó en el **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.**, hasta que por la inactividad del propio **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** y evitar el **FRAUDE PROCESAL** se le aplicó el **DESISTIMIENTO TÁCITO** que se efectuó en el **Auto** del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

**CLÁUSULA TERCERA.- PRECIO.** “*Que el precio de ésta VENTA es por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/TE. (\$48.194.700.00), que las VENDEDORAS declaran recibidos satisfactoriamente, en dinero efectivo, reiterando que dicho valor es un RECONOCIMIENTO QUE LES HACE EL COMPRADOR PARA ACELERAR LA OBTENCIÓN DEL DOMINIO DEL INMUEBLE Y NO ESPERAR HASTA EL RESULTADO DE LA PERTENENCIA DEL JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., situación más dispendiosa*”, las mayúsculas y subrayado son míos.

**SUSTENTACIÓN DE LA FALSEDAD PARA NULIDAD A LA CLÁUSULA TERCERA.- ES FALSO.** Porque según se desprende de la lectura de ésta misma cláusula **NO HUBO PRECIO SINO DONACIÓN.** Y, además porque el valor recibido de tal **DONACIÓN** fue de **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00 M.L.)**, para cada una de las Vendedoras, para un **TOTAL DE NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$9.000.000.00 M.L.)**, y cuyo valor catastral total del predio **PARA ESA ÉPOCA AÑO 2007** es la suma de **\$160.649.000.00.**, y su valor comercial es éste valor incrementado en un cincuenta por ciento (50%) o sea **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 242.000.000.00)** siendo el cincuenta por ciento (50%) de las hermanas del extinto **ISIDORO GRACIA**. Es decir, que para esa época (año 2007) ese Cincuenta (50%) por ciento era equivalente a **CIENTO VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 121.000.000.00)** siendo cinco (5) hermanas cada una tendría que recibir **Veinticuatro millones quinientos mil pesos M.L. (\$ 24.500.000.00 M.L.)** y no la suma irrisoria cada una de **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 3.000.000.00 M.L.)** suma que es inferior al cincuenta por ciento (lesión enorme).

Por las anteriores **MANIOBRAS FRAUDULENTAS empleadas por el demandado RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO y contenidas en la ESCRITURA PÚBLICA N° 1982 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE 2007 PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA SESENTA Y TRES (63) DE BOGOTÁ, D.C.**, que indujeron en **ERROR** a las **VENDEDORAS: PETRONILA GRACIA, VIRGINIA GRACIA DE SPELL (q.e.p.d.) Y LUCRECIA GRACIA DE PÉREZ (q.e.p.d.)** para transferir el **DERECHO DE DOMINIO DE CADA CUAL** (una quinta parte) por una suma irrisoria: **TRES MILLONES DE PESOS PARA CADA UNA DE ELLAS EN TOTAL NUEVE MILLONES DE PESOS M.L.** (por menos del cincuenta por ciento del valor real lo que configura una lesión enorme) al supuesto **COMPRADOR RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** quien fungía como poseedor del 50% del inmueble. Es la **CAUSA** para **DEMANDAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE TAL ESCRITURA** al tenor de lo dispuesto en el art. 1741 del **Código Civil Colombiano**.

## II.- EL ACERVO PROBATORIO.-

Para probar éstos hechos se allegaron a este proceso los siguientes documentos:

1. LA ESCRITURA PÚBLICA N° 1982 DEL 15 DE MAYO DE 2007, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA 63 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
2. EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N – 20090509.
3. EL DOCUMENTO PRIVADO DE LA SUPUESTA COMPRAVENTA DEL NUEVE DE JULIO DE 1974, que protocolizo el arrendatario *Raúl Martínez Fandiño*, en la Escritura Pública N° 1251 del 11 junio 2001, de la *Notaria Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá, D.C.*
4. SE SOLICITÓ TRASLADAR DE LA FISCALÍA CINCUENTA Y SIETE (57) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL UNIDAD ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL DE BOGOTÁ, D.C., y que también reposan en el *Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.*, de la siguiente documentación:
  - a) LOS DICTÁMENES PERICIALES DE GRAFOLOGÍA PRIVADO Y OFICIAL SIN OBJETAR POR PARTE DEL APODERADO DEL ARRENDATARIO *RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO* QUE REVELA QUE EL DOCUMENTO PRIVADO DEL NUEVE DE JULIO DE 1974 DONDE APARECE LA FIRMA DEL SEÑOR *ISIDORO GRACIA* NUNCA FUE FIRMADO POR ÉL.
  - b) Declaración de mi **PODERDANTE VENDEDORA** la señora *VIRGINIA GRACIA DE SPELL*, donde se demuestra la incapacidad mental al expresar que se le **OLVIDA TODO**, hasta la dirección y teléfono de residencia.
  - c) **APORTE DE DOCUMENTOS DEL PAGO DEL 100% DE ARRIENDOS DEL PREDIO**, así:
    - En los años 1967 a 1977 se efectuaron **CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO** del 100% del predio suscrito con distintos **Arrendatarios**.

Y, VARIOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO desde 1978, 1979, 1980, y 1981 el cual está vigente donde el señor *RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO* aparece como el **Arrendatario** de **TODO EL INMUEBLE EN LITIGIO**.

*La Renovación del Contrato de Arriendo*, se encuentra vigente al presente año 2017, y está contenido en el papel de seguridad AG 04655305 firmado en el año de 1981 entre **MANUEL M. RODRÍGUEZ GARCÍA** como **Arrendador** y como inquilino aparece **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** por el termino de doce (12) meses calendario contados desde el primero de enero de 1981 hasta 31 de diciembre de 1981 por la suma de **\$14.000.00.**, inicialmente.

- **DECLARACIONES DE RENTA** donde el señor **Manuel M. Rodríguez García y don Isidoro Gracia** declaran el predio y los arriendos del mismo por el 50% cada uno desde el año 1965 hasta cuando fallecen.
- **RECIBOS Y CONSIGNACIONES MENSUALES SOBRE LOS PAGOS DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO EFECTUADOS POR EL ARRENDATARIO RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO DE TODO EL PREDIO:**

**Relación de Pago de arriendos** mensuales sobre el 100% del inmueble de los años 1991 a 1992 efectuados por el señor **Manuel M. Rodríguez García**.

Después del fallecimiento el propietario **Manuel M. Rodríguez García** en agosto de 1994, en los años **1995, 1996** y luego en el año **1997** a **Raúl Martínez Fandiño** se le ha solicitado hacer nuevo contrato de forma verbal y también se le solicito de manera escrita el incremento de arriendos del **casa - lote** acorde con el **uso industrial y comercial** del predio y no como vivienda, solicitudes que reposan en ese Expediente.

**Recibos de Pago de arriendos** mensuales sobre el Cien por Ciento (100%) del inmueble de los años 1993 a 1997, que entrego **la señora Emérita Albina Rodríguez de Pazos**, y firmados como recibidos por uno de los hijo del arrendatario **Raúl Martínez Fandiño**.

Documentos de solicitud de incrementos al arriendo mensual a valor **comercial e industrial**, esto es razón a que el **Arrendatario** para evitar hacer los incrementos del arriendo al uso del predio que es comercial e industrial, los hizo con el **Índice de Precios al Consumidor -I.P.C.**, después de los tres (3) años que fallece el señor **MANUEL M. RODRÍGUEZ GARCÍA** sorprende el arrendatario **Raúl Martínez Fandiño** con una **DEMANDA DE PERTENENCIA** en octubre de **1997**, basado con documento falso de compraventa firmado y fechado el nueve (9) de julio de 1974, al que le aplica en el año 2015 **DESISTIMIENTO TÁCITO** el **Juzgado 6° Civil de Descongestión de Bogotá, D.C.**, y cuyo proceso fue trasladado al **Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

A partir de la supuesta compra del año **1974** hasta septiembre del año **1997** antes de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** por el arrendatario **Raúl Martínez Fandiño** se recibió arriendos del cien por ciento (100%) del predio por los distintos propietarios y el **Arrendatario** mencionado, por la suma sin indexar de **\$24 Millones de Pesos Moneda Legal**, y una indexación de **\$300 Millones de Pesos Moneda Legal**, para un valor indexado de **\$323 Millones de Pesos Moneda Legal**, cuyo valor promedio de los **279** meses es la suma de **\$1.157.947 Pesos Moneda Legal**, a 30 de octubre de 2017. (Por favor ver Relación N° 1 adjunta en el expediente).

**Consignaciones de Arriendos** mensuales efectuados por el arrendatario **Raúl Martínez Fandiño** en la cuenta a nombre de la **SEÑORA EMÉRITA ALBINA RODRÍGUEZ DE PAZOS** y de la señora **SOCORRO DEL CARMEN PAZOS RODRÍGUEZ** por el arrendamiento de todo el predio desde el año **1998** a octubre de **2017**.

En los pagos de *Arriendos Recibidos* por el 100% del **casa-lote** del arrendatario **Raúl Martínez Fandiño**, los incremento al *Índice de Precios al Consumidor -I.P.C.*, desde el año **1981** hasta el año **1999**, en relación con los año **2000** y **2001** aún no ha reajustado, y a partir del año 2003 hace los reajustes teniendo en cuenta el I.P.C., con base al valor del arriendo del año **1999**, según documentos que reposan en este Expediente N° 0479 de 2011 del **Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, a lo que se hizo solicitudes de reajustes que reposan en el Expediente.

Los pagos de los arriendos del 100% del predio desde cuando hizo la demanda de pertenencia en octubre de **1997** hasta octubre de **2007** ascienden a la suma sin indexar de **\$158 Millones de Pesos Moneda Legal**, y una indexación de **\$80 Millones de Pesos Moneda Legal**, para un valor indexado de **\$238 Millones de Pesos Moneda Legal**, cuyo valor promedio de los **241** meses es la suma de **\$988.960 Pesos Moneda Legal**, a 30 de octubre de 2017. (Por favor ver Relación N° 1 adjunta en el expediente).

d) **APORTE DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES AL PAGO DE IMPUESTOS DISTRITALES, DE VALORIZACIÓN Y PREDIAL REALIZADOS POR LOS PRIMITIVOS PROPIETARIOS, MIS PODERDANTES Y ARRENDATARIOS:**

**Los Pagos de Impuestos de Prediales y Valorización** efectuados de todo el predio por los anteriores propietarios y mis poderdantes, así:

Los pagos de impuestos desde la compra en el año **1967** hasta su fallecimiento en el año **1991** por parte del señor **Isidoro Gracia y el señor Manuel M. Rodríguez García** en el año **1994**.

El Pago de impuestos desde el fallecimiento del señor **Manuel M. Rodríguez García**, y del año 1995 hasta el año 2001 realizados por la señora heredera **Emérita Rodríguez de Pazos** y mis Poderdantes.

Pagos indirectos de Impuestos de los **Prediales y Valorización** que efectuó el Arrendatario desde los años **1997** al año **2013** por no reconocernos los debidos reajustes de arriendo que han solicitado mis **Poderdantes** sobre el **USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL PREDIO** según estudios de peritaje ordenados por este **Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, y a fin de evitar doble pago de impuestos a mis **Poderdantes** como sucedió en los años **1997** al año **2000**. Cuyos pagos totales ascienden a una suma estimada sin indexar de **\$27 Millones de Pesos Moneda Legal**, y una indexación de **\$15 Millones de Pesos Moneda Legal**, para un valor indexado de **\$42 Millones de Pesos Moneda Legal**, cuyo valor promedio

de los **241** meses es la suma de **\$173.652 Pesos Moneda Legal**, a 30 de octubre de 2017. (Por favor ver Relación N° 2 adjunta en el expediente).

Es a partir de ese año de **1997**, que el arrendatario **Raúl Martínez Fandiño** comienza a pagar el impuesto predial, y sin reajustar durante los años 2000 y 2001, para afianzar la supuesta compra del 50% en el año 1974 de la **casa lote** arrendado, y a partir del año 2002 con los reajustes de arriendo con el I.P.C., con base al arriendo del año 1999, ya que en los años **2000 y 2001 aún no ha efectuado los reajustes del I.P.C.**, acorde a documentos que reposan en el mencionado proceso.

Los pago de Impuestos de **Prediales y Valorización** efectuados por los primitivos dueños y mis poderdantes la señora **SOCORRO DEL CARMEN PAZOS RODRÍGUEZ** y el señor **MANUEL ANTONIO PAZOS RODRÍGUEZ**, que tenemos en cuenta a manera de ilustración el impuesto de valorización del año 1970, los impuestos prediales de 1986 al 2001 y de 2014 al año 2017, por valor sin indexar de **\$33 Millones de Pesos Moneda Legal**, y una indexación de **\$7 Millones de Pesos Moneda Legal**, para un valor indexado de **\$40 Millones de Pesos Moneda Legal**, a 30 de octubre de 2017. (Por favor ver cuadro adjunto en el expediente), esto es debido a los elevados incrementos en el impuesto, no continuo presentando ni pagando estos impuestos el arrendatario **Raúl Martínez Fandiño desde el año 2014 (hasta el presente año 2020)**.

En cuanto a los pago de Impuestos de **Prediales y Valorización** efectuados por los PRIMITIVOS DUEÑOS se relaciona un pago del impuesto de valorización del año 1970 e impuestos distritales del año 1985 al año 1996, por valor de **\$212 Mil Pesos Moneda Legal**, sin indexar (Por favor ver cuadro adjunto en el expediente), y en cuyos años antes del año 1997 no existe ningún Impuesto Distrital presentando y pagando por el arrendatario **Raúl Martínez Fandiño**.

e) **APORTE DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LAS MEJORAS EFECTUADAS POR LOS PRIMITIVOS DUEÑOS.**

**Las Licencias de Construcción** aprobadas por **la División de Obras Públicas de Bogotá, D.C.**, y realizada la construcción por los primitivos dueños en los años **1970 y 1976**, por una área de construcción de **266.06** metros cuadrados y adjuntos, que el arrendatario **Raúl Martínez Fandiño** la modifico con su nombre para evitar la sanción impuesta por la **Alcaldía de la Localidad de Suba**.

**Certificación de Valorización**, expedidas en esa época por el **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU**, en las que certifica los mismo metros cuadrados construidos por los primitivos dueños, y aprobadas por la **División de Obras Públicas de Bogotá, D.C.**



Y, los **Reportes de Declaraciones y Pago del Impuesto Predial** de los primitivos dueños y mis **Poderdantes** de los años 1996, 1997, 1998, 2001 y 2002 y con las **Declaraciones del Impuesto Predial** de esos mismo años del arrendatario **Raúl Martínez Fandiño**, quien las firmo desde el año 1997 hasta el año 2008, con una áreas de construcción de **268.2** metros cuadrados similar a las **LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN** al de los primitivos dueños.

5. Además, se recepcionó ante este Juzgado **LAS DECLARACIONES BAJO JURAMENTO DE:**

a) **GABRIEL SPELL GRACIA y ESPERANZA SPELL GRACIA** herederos de la señora **VIRGINIA GRACIA DE SPELL (q.e.p.d.)**.

b) **JORGE ELIECER LÓPEZ GRACIA**, heredero de la señora **LUCRECIA GRACIA DE PÉREZ (q.e.p.d.)**.

Quienes son coherentes y concordantes en afirmar que directamente ellos son testigos que el señor **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** solamente les entregó la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00)** a cada una de las supuestas vendedoras por medio del **ABOGADO: MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO**, en la **Notaría 63 del Circulo Notarial de Bogotá, D.C.**, momentos después de haber firmado **CON LA MANIFESTACIÓN QUE ESO ERA UN RECONOCIMIENTO QUE DELIBERADAMENTE HACIA EL SEÑOR RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO para acelerar el PROCESO DE PERTENENCIA QUE TRAMITABAN EN EL JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, pero no era que el señor **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** les estuviera comprando el inmueble porque según declaraciones de él (**Acorde al Folio N° 113 de este Proceso**), ya se lo había comprado y pagado al señor **ISIDORO GRACIA** como lo demostraban con el documento privado que data del Nueve de Julio de 1.974.

c) **PETRONILA GRACIA**, Quien confirmo lo anterior en el sentido que **“NOS DIO SOLO TRES MILLONES DE PESOS A CADA UNA”**, en la prueba trasladada de la **Fiscalía Cincuenta y Siete (57) de la Dirección Seccional Unidad de Orden Económico y Social de Bogotá, D.C.**, por no quedar impresa la declaración de esta misma **REAFIRMACIÓN** que hizo en este **Juzgado** que reposan en los Folios 126 a 128 del presente Proceso.

d) Afirmación de la **DEMENCIA SENIL** para esa época de la señora **Virginia Gracia de Spell (q.e.p.d.)** según **Historia Clínica del Hospital San Carlos** de parte de su hijo heredero **Gabriel Spell Gracia** en la declaración del Folio N°113 de este Expediente.

e) Y, finalmente se **INTERROGO AL SEÑOR ARRENDATARIO RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO**, quien coincide con los declarantes al enfatizar que a cada una de las **VENDEDORAS** les entregó la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M.L.** como un **RECONOCIMIENTO AL DERECHO DE POSESIÓN DEL INMUEBLE**,

***pues él ya le había comprado al señor ISIDORO GRACIA desde 1.974 el 50% del lote y uno no puede estar comprando dos y tres veces el mismo derecho, acorde a Folio N° 112 y 118 de este Proceso.***

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA.-**

Es inmoral la actuación del señor arrendatario **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** y la de su Abogado **MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO**, quienes aprovechando la ignorancia, y el deterioro de la salud física y mental por la edad tan avanzada de mis **Poderdantes Vendedoras**, las inducen al error de firmar la **ESCRITURA DE VENTA** de sus derechos y acciones que les corresponden en la sucesión del señor **ISIDORO GRACIA VINCULADOS AL INMUEBLE EN LITIGIO**, bajo el pretexto que es un **RECONOCIMIENTO** que a ellas hacen a la **POSESIÓN** que supuestamente él tiene del inmueble por haberlo comprado al señor **ISIDORO GRACIA** desde **JULIO DE 1.974**.

**Es manifiesto el fraude a la Ley. El artículo 16 del Código Civil PRECEPTÚA que “no puede derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres”.** Los particulares que contratan en contra a estos principios cometen fraude a la Ley y sus declaraciones no pueden producir efectos.

**EL fraude supone la mala fe, la mala intención, un fin ilícito y un perjuicio.** Origina una acción reparatoria que puede consistir en la **NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO**.

**Me explico:** el texto contenido en **la ESCRITURA PÚBLICA N° 1982 DEL QUINCE (15) DE MAYO DE 2007 PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA SESENTA Y TRES (63) DE BOGOTÁ, D.C.**, por medio del cual indujeron en **ERROR** a las **VENDEDORAS: PETRONILA GRACIA, VIRGINIA GRACIA DE SPELL** fue elaborado por **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** y su abogado **MANUEL HUMBERTO REINA GALEANO**, y resultó inmerso en una investigación penal que termino declarando **FALSO** el documento privado del 9 de julio de 1974 y prescrito; pero se constituyó en la base de un fraude procesal “fraude a la ley “ por el cual fue condenado el señor **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** a una pena privativa de la libertad de **SEIS (6) años** de prisión por el **JUZGADO CINCUENTA (50) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia calendada del 23 de junio del año 2019, la cual milita como prueba dentro del proceso civil de la referencia. Expediente **N° 11001310405020170001501**.

Mis **Poderdantes** fueron asaltadas en su confianza y en su buena fé, quienes creyendo que efectivamente el señor **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** ostentaba la **POSESIÓN** del inmueble por la “**supuesta**” **VENTA de la POSESIÓN** que le hizo su hermano **ISIDORO GRACIA** con base el documento privado que data desde **1974** reciben ese dinero no como **PAGO POR LA VENTA DE ESOS DERECHOS** sino como un **RECONOCIMIENTO** para acelerar el **PROCESO DE PERTENENCIA** que tramita el arrendatario **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** en el **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, con base en el mismo documento privado, acorde al **PARÁGRAFO**

**TERCERO DE LA CLÁUSULA PRIMERA** de la Escritura N° 1982 del 15 de mayo de 2007 de la **Notaría Sesenta y Tres (63) del Circulo de Bogotá, D.C.**

Esta situación sucede ya que el supuesto comprador **Raúl Martínez Fandiño** y mis **Poderdantes Vendedoras** desconocían que el documento privado, del **Nueve de JULIO DE 1974** fue objeto de un **DICTAMEN GRAFOLÓGICO POR el GRAFÓLOGO FORENSE JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO** el doce (12) de octubre de 2007, quien concluyó que:

**“La firma que como de ISIDORO GRACIA GARCIA” obra en el contrato de compraventa indubitable, NO fue trazada por el puño y letra de ISIDORO GRACIA”.** Como ladinamente lo pretendió hacer creer el arrendatario **Raúl Martínez Fandiño**.

Es con base a este estudio que se inició la correspondiente acción penal por **FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA** en contra del Señor arrendatario **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** y que concluyo con la sentencia de condena emitida el 23 de Junio del año 2019 por el **JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Por lo tanto esa **ESCRITURA PÚBLICA N° 1982** del 15 de Mayo de 2007 protocolizada en la **Notaría Sesenta y Tres (63) de Bogotá, D.C.**, no genera ningún tipo de contrato por carecer de una voluntad seria de crear un vínculo jurídico obligatorio y por ser contrario a la ley y a las buenas costumbres de acuerdo con:

**Artículo 1502.- del Código Civil Colombiano “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:**

- 1.- Que sea legalmente capaz.**
- 2.- Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.**
- 3.- Que recaiga sobre un objeto lícito.**
- 4.- Que tenga una causa lícita”.**

En esa Escritura N°1982 del 15 de mayo de 2017 de la **Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá, D.C.**, al no cumplir con los requisitos de los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO del Artículo 1502 del Código Civil Colombiano, ESTÁ VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA;** Especialmente **“Cuando se trata de la defensa de los incapaces”**, así:

- 1.** En relación con el **Numeral Primero del Artículo 1502.-** la Escritura se celebró cuando mis **Poderdantes Vendedoras** en razón al deterioro físico y mental por la avanzada edad, pues para dicha época se encontraba en especial una de ellas la señora **Virginia Gracia de Spell que contaba con Ochenta (80) años de edad** y con **DEMENCIA SENIL**, con delicado estado físico la señora **Lucrecia Gracias de Pérez** que contaba con **Setenta y siete (77) años de edad, quienes fallecen tres años y medio después**, y sobrevive con delicado estado de salud actualmente la señora **Petronila Gracia** que contaba en esa época

con **Setenta y cinco (75) años de edad**, es así como suscribieron la mencionada Escritura. Esto lo señala el siguiente Artículo:

**Artículo 1503.- del Código Civil Colombiano “ARTICULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. “Son absolutamente incapaces los DEMENTES, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito.**

**Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución”.** La mayúscula y el subrayado es mío.

**Esto lo demuestra en razón a que mi Poderdante Vendedora la señora Virginia Gracia de Spell, SE LE OLVIDO ABSOLUTAMENTE TODO, en la Declaración** efectuada a la **Fiscalía 57 de la Dirección Seccional Unidad de Orden Económico y Social de Bogotá, D.C.**, y que reposan como prueba trasladada en este Expediente.

Y, además en la **Declaración** que confirma uno de los hijos como heredero el señor **Gabriel Spell Gracia** ante este **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, en el año 2015 (Ver Folio **113** de este Expediente), que expresa su estado de incapacidad mental para hacer la venta de los derechos herenciales al arrendatario **Raúl Martínez Fandiño**, **“Es de aclarar que Virginia Gracia de Spell en esos momentos no era consiente en el 100% de los actos que realizaba puesto que ha SUFRIDO DOS ATAQUES DE TROMBOSIS Y TENÍA DEMENCIA CENIL para esa época, lo cual consta en la Historia clínica del Hospital San Carlos”, las mayúsculas son mías.**

2. En cuanto al **Segundo Numeral del Artículo 1502.-**, está probado y es evidente que el **ACTO NOTARIAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 1982 DEL 15 DE MAYO DE 2007 PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA SESENTA Y TRES (63) DE BOGOTÁ**, contiene la conducta torticera del **SUPUESTO COMPRADOR RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** que es la causa ilícita o sea que son los motivos, la codicia, la ambición del mismo para apropiarse indebidamente de los derechos legalmente adquiridos por mis **Poderdantes Vendedoras**. Lo cual trae como consecuencias que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de tal acto notarial por contener una **CAUSA ILÍCITA**, tal como se contempla en:

**Artículo 1740.- del Código Civil Colombiano “Es NULO todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”.**

Al respecto la **Corte Constitucional** sea pronunciado sobre la **NULIDAD** en su **Sentencia de Constitucionalidad C – 597 de 1998** de la siguiente manera: **“La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.**

***La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. Cuando se trata de la defensa de los incapaces”.***

Según lo expresado por la Corte se considera que un contrato está **VICIADO DE NULIDAD ABSOLUTA** cuando faltan los requisitos que la ley exige para su validez, los cuales anteriormente se enumeraron y que la declaratoria de nulidad es la sanción que se imputa por omitir dichos requisitos. La declaratoria de nulidad de un contrato restituye al mismo estado en que estaban las partes antes de celebrar el contrato, es decir, al estar el este viciado de invalidez por la declaratoria de nulidad, las cosas se retrotraen a como estaban antes de la celebración del mismo.

Es que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son **NULIDADES ABSOLUTAS**.

Además, Hay **NULIDAD ABSOLUTA** acorde al **ENCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1741 del Código Civil**. ***“Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”***. Como es nuestro caso de la **DEMENCIA SENIL** de mi **poderdante vendedora** la señora **Virginia Gracia de Spell (q.e.p.d.)**.

Al estar presente **LA CAUSA ILÍCITA EN EL ACTO NOTARIAL QUE DESDE AQUÍ SE IMPUGNA** no queda otro remedio que declarar su **NULIDAD**. **Nulidad absoluta** al tenor de lo dispuesto en el **Artículo 1742.- del Código Civil Colombiano**, ***“LA NULIDAD ABSOLUTA puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el contrato”***.

Porque tal acto atenta contra las **BUENAS COSTUMBRES, LA MORAL, LA CONFIANZA Y LA BUENA FÉ** de mis Poderdantes Vendedoras tal como se expuso en el texto de la demanda, se contempla en la ley, en la jurisprudencia y en la doctrina.

3. Existe una desproporción entre 'EL PRECIO CANCELADO' y el VALOR REAL del inmueble para la época de la Escritura.

Esto es en razón a que el precio de la venta es inferior en más de la mitad del precio comercial a la fecha de la celebración de la citada Escritura 1982, ha causado a mis **Poderdantes Vendedoras** una **LESIÓN ENORME** y un desequilibrio económico entre el valor que hay en la Escritura y lo entregado a las Vendedoras, que conlleva al **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO** del arrendatario **Raúl Martínez Fandiño**, y desde luego al **EMPOBRECIMIENTO** de mis **Representadas**.

Esto hizo que el arrendatario **RAÚL MARTÍNEZ FANDIÑO** pagara realmente un **PRECIO IRRISORIO, VIL E INOCUO**, por la suma de **Nueve millones (\$9.000.000.00) de Pesos Moneda Legal**, por la venta de los tres (3) **DERECHOS HERENCIALES**, que en nada concuerda con el precio **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/TE. (\$48.194.700.00)**, que está estipulado en la mencionada **CLÁUSULA TERCERA** de la Escritura Pública N° 1982 del 15 de mayo de 2007 de la **Notaria Sesenta y Tres (63) del Circulo Notarial de Bogotá, D.C.**

De acuerdo con lo anterior, el arrendatario **Raúl Martínez Fandiño**, ha causado una **LESIÓN ENORME** a mis **Poderdantes Vendedoras**, por que reciben menos de la mitad del precio justo. Este hecho de **LESIÓN ENORME** es considerado por la Ley en el **Código Civil Colombiano, en el Artículo 1947** que dice, así:

**ARTÍCULO 1947. <CONCEPTO DE LESION ENORME>. “El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella”.**

Para la determinación del valor de la **LESIÓN ENORME**, hay que partir de cuál es el “**justo precio**” al momento del contrato, quién lo determina es el del avalúo catastral fijado por las autoridades oficiales como la **Secretaría de Hacienda/Catastro**, quienes no podrían fijar precios injustos.

El avalúo catastral para esa época (justo precio) es la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/TE. (\$48.194.700.00)**, por las tres quintas partes de los derechos herenciales del señor **Isidoro Gracia** (q.e.p.d.) y por el cual se escritura, y es muy importante señalar que en este precio del Avalúo Catastral del año **2007** incluye únicamente la área de construcción de 266.06 metros cuadrados realizada por los primitivos dueños, y cuyas áreas construidas son similares a las declaradas y firmadas por el arrendatario **Raúl Martínez Fandiño** en los Formularios de Impuesto Predial en los años 1997 al 2008.

En cuanto a la Construcción de **403** metros cuadrados que está actualmente en el Certificado Catastral del presente año 2017, incluye la área construida por los primitivos propietarios por **266.06** metros cuadrados, y los que construyo si autorización de los verdaderos Propietarios y sin previa *Licencia de*

*Construcción*, el arrendatario **Raúl Martínez Fandiño**, ya que los declaro en el pago de impuesto predial a partir del año 2009.

Sin embargo, mis **Poderdantes Vendedoras** recibieron realmente **\$9 millones de Pesos Moneda Legal**, es decir **\$3 millones de Pesos Moneda Legal** cada una, quienes **SUFREN UNA LESIÓN ENORME** pues reciben un **PRECIO VIL E IRRISORIO** que es menos de la mitad del **PRECIO JUSTO**.

**Al existir LESIÓN ENORME a mi poderdantes vendedoras** ya que el valor recibido por el bien vendido es inferior (**En un ochenta y uno punto treinta y uno por ciento 81.31%**) a la mitad del “justo valor” o valor real. En otras palabras, al pagarle por los derechos herenciales del predio menos del cincuenta por ciento (50%) de lo que vale, esto constituye una **LESIÓN ENORME** como una causa para **EXIGIR QUE SE RESCINDA O ANULE EL CONTRATO**, al existir el desfase entre el precio real y el pagado que es inferior al cincuenta por ciento (50%), puesto que este es un **PRECIO VIL E IRRISORIO**.

**Las tres quintas partes de los derechos herenciales del inmueble** que tiene un “justo valor” o valor real de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/TE. (\$48.194.700.00)**, es vendida por **\$9.000.000.00**. En este caso, las vendedoras recibieron menos de la mitad de su valor real, recibió un precio inferior al real en más de un 50%, lo que viene a constituir una **LESIÓN ENORME**.

Por lo que a mis **Poderdantes Vendedoras** les han causado una **LESIÓN ENORME**, al existir el desfase entre el precio real y el pagado que es inferior al **50%**, puesto que este **PRECIO VIL E IRRISORIO** comprende una **LESIÓN ENORME** como una causa para **EXIGIR QUE SE RESCINDA O ANULE EL CONTRATO**.

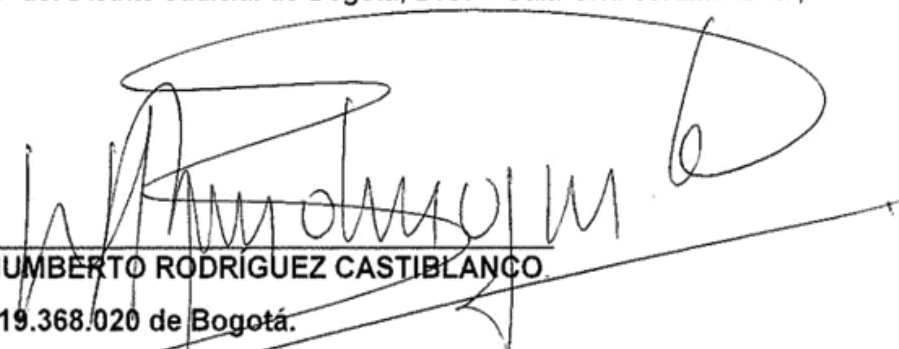
**Por los anteriores fundamentos de hecho y de derecho le solicito al Honorable Magistrado: Dr. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SALA 007 CIVIL revocar TOTALMENTE la sentencia proferida en primera instancia por la titular del juzgado Cuarenta y Seis (46) de Bogotá, D.C., y en sustitución proferir otra conforme a las pretensiones de la demanda que contengan las siguientes declaraciones y condenas:**

1°. Declarar **TOTALMENTE NULO ESTE NEGOCIO DE COMPRAVENTA** Escritura Pública N° 1982 del 15 de mayo de 2007 de la *Notaria 63 del Circulo Notarial de Bogotá, D.C.*, celebrado entre **Raúl Martínez Fandiño** y mis Poderdantes **Petronila Gracia, Virginia Gracia de Spell y Lucrecia Gracia de Pérez**, sobre el inmueble ubicado en la **Calle 131 N° 45 A 42** de esta ciudad por contener una causa ilícita y por ende ser contrario a ley y a las buenas costumbres.

2.- En consecuencia con lo anterior, Ordénese **CANCELAR LA ESCRITURA PÚBLICA N° 1982** del 15 de mayo de 2007 de la *Notaria 63 del Circulo Notarial de Bogotá, D.C.*, y también la inscripción efectuada al Folio de Matrícula N° 50N – 20090509, con la Cédula Catastral N° SB 131 36 6, de la ciudad de Bogotá, D.C., y para ello oficiase al Notario y al señor Registrador de instrumentos públicos de la ciudad para lo de su competencia..

3.- Ordénese que el demandado **Raúl Martínez Fandiño**, **RESTITUYA EL INMUEBLE** situado en la *Calle 131 N° 45 A - 42* de esta ciudad, a mis actuales poderdantes la señora **Socorro del Carmen Pazos Rodríguez** y al señor **Manuel Antonio Pazos Rodríguez** quienes son los propietarios del Setenta por ciento (70%) del inmueble, y adquirieron los **derechos litigiosos** del Treinta por ciento (30%) del predio en esta demanda a la señora *Petronila Gracia*, y a los herederos de las señoras *Virginia Gracia de Spell* y *Lucrecia Gracia de Pérez*.

Del Honorable Magistrado: Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sala Civil cordialmente,



JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO

C.C. N° 19.368.020 de Bogotá.

T.P. N° 63.910 del C.S. de la J.

Carrera Séptima N° 12-25 Oficina 203. Bogotá, D.C.

Email: [jhrcabogado1956@gmail.com](mailto:jhrcabogado1956@gmail.com)

CELULAR: 319 334 65 22.



Honorable Magistrado  
 IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
 SALA 7 CIVIL  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
 E. S. D.

REF: No 11001310301520120026801  
 PROCESO ORDINARIO  
 DE: GUILLERMO BOHORQUEZ FRANCO  
 CONTRA: MARIA DOLORES BERNAL DE VILLAMIZAR

En uso de la personería que me asiste con la debida atención presento los Alegatos con que fundamento la impugnación a la sentencia proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 15 de enero del corriente año. He tratado de resumir en lo posible mi alegato, pero en razón a que el problema jurídico cumple más de 13 años; el presente proceso 8 años que cuenta con dos expedientes más; unido a la complejidad por tratarse de un tema de Energía Eléctrica.

**PREMISA:**

*En el **ACCIDENTE NUCLEAR DE CHERNOBIL** su causa consistió en “la falta de cultura de seguridad” durante la prueba de corte eléctrico no funciona la fuente alterna de suministro.*

*\*Wikipedia*

**NO FUNCIONO LA SEGURIDAD DE LA SEGURIDAD.**

**En forma oportuna formule los siguientes reparos:**

- I.-EQUIVOCADA IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO
- II.-INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA (DEFICIENTE)
- III.-INVERSIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL DE RECONEXIÓN/fundamento probatorio decisivo.
- IV.- INCONGRUENCIA DEL FALLO Hechos pretensiones Pruebas \*conducta de la parte art 280 C.G.P.

**I.-EQUIVOCADA IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

A.- CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES: **(art 280 C.G.P.)**

B.-**Antecedentes:** No pago de cuotas de administración -4 querellas (desvirtuadas con certificación Fraudulenta. -Rotura de marquesina-Tumbo portón, tapa ventana- riega papel higiénico sucio en mi puerta.2 ejecutivos.

C.-INICIO DEL PROBLEMA JURIDICO DAÑO Y CORTE DE MI RED INTERNA (privada) del Servicio Público de Energía Eléctrica por Hallazgo de Vicio Oculto enero 27 de 2007-Montaje de Asamblea General (fraude)

D.-Impedimento y restricción de ingreso de Personal Eléctrico y/o Negativa de llaves ZONA COMUN ESCENCIAL-contadores para RECONECTAR a mi costa en forma técnica y segura mi red Interna(privada)**3 días siguientes al corte a hoy.** (art 59 Parágrafo Ley 675 REGLAMENTO COPROPIEDAD.)

E.-FALLO INSPECCIÓN 2 A Querrella Policiva No 2010/3010 por Perturbación a la Tenencia- abril 2 de 2007 ORDENA RECONECTAR (recurrida) **NUNCA SE CUMPLIO - fraude mediante verificación (montaje)**

F.-FALLO DE TUTELA ordena reconexión con NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD 22 de mayo de 2007.

G.-**FRAUDE A LA ORDEN DE TUTELA -RECONEXIÓN RED INTERNA (privada) DE ENERGIA. - BURLA A NORMAS TÉCNICAS y SEGURIDAD (28 de mayo de 2007.) Bomba de tiempo y trampa humana. RESPONSABILIDAD DE LA PASIVA. (4 pruebas periciales)**

H.-CONSEJO DE JUSTICIA CONFIRMA FALLO INSPECCIÓN 2 A (dos años después).

I.- VERIFICACIÓN INSPECCIÓN 2 A **(montaje doloso)** Inspector Impostor. Se presenta la RECONEXIÓN FRAUDULENTA de tutela **(fraude)**-Dictamen Pericial “**bomba de tiempo y trampa humana**”

## I.-EQUIVOCADA IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

### A.-CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES: (art 280 C.G.P.)

La demandada en su particular actuar arbitrario, caprichoso y abusivo me convenció que tenía que ponerse en manos de la justicia cuando llego al extremo en un acto sucio, rego en mi entrada la caneca de su sanitario con papeles con sus excrementos, episodio este, cimentado en su cultura de “hacer Justicia por mano propia”, **Abuso del derecho y de la posición dominante**; además de creerse “**estar por encima y al margen de la ley**” al crear hechos y situaciones que de la culpa llegan al dolo.

Sus agresiones iniciales fueron agravándose y haciéndose más frecuentes en el tiempo y fueron de conocimiento de la Inspección 2 A Distrital de Policía donde fuimos inicialmente llamados a conciliar y no asistió. Contestando la querrela justificándose con el NO pago de la administración y con amenazas de seguir sus agresiones como taparme la ventana de mi habitación. Me equivoque la presencia de la autoridad la envalentono presentándose el episodio No aseado, tapo mi ventana y el sábado 27 de enero de 2007 me daño y corto el cable de la Red Interna del Servicio Público de Energía Eléctrica de mi aparta estudio. Frente a la gravedad de la nueva Vía de hecho me obligo a la Vía Constitucional para darle prontitud, altura y respeto a la solución del conflicto. Efectivamente me fue concedido el Amparo Constitucional que tampoco fue respetado al ser motivo de **FRAUDE** Entendí que el problema se había alargado ya que la señora no asistió a las conciliaciones de ley.

Como parte actora **NUNCA** le he faltado respeto a la señora demandada. Siempre he acudido a la ley frente a sus agresiones, “he sido un quejetas”. Pero le había desconocido su autoridad como administradora, pienso que eso le hirió en su vanidad de ser la viuda de un policía.

Se han presentado (3) oportunidades más de conciliación, en (2) NO asistió y en la del presente proceso (art 101 C.P.C.) existía un principio de conciliación, con el nuevo administrador; excesivamente favorable a la pasiva pero previamente este había sido desautorizado por intermedio del apoderado.

Me reservo comentar sobre mi conducta frente a este proceso para que sea usted Honorable Magistrado quien la establezca.

Han transcurrido 13 años, el apartamento no se ha usufructuado por la falta del Servicio Público de Energía Eléctrica; fue dañado a causa de la filtración de aguas lluvias por 13 años, a pesar de haber remendado manualmente la marquesina.

A la fecha me ha negado el ingreso y se restringe la entrada a la Zona Común Esencial de los contadores, para a mi costa restablecer normativamente el Servicio Público de Energía Eléctrica.

### B.-Antecedentes del problema jurídico: (11)

#### 1.-CAUSAS:

**RETALIACIÓN** por desconocer y **NO** pagar las expensas de administración a la demandada Ma. Dolores Bernal de Villamizar por haberse apropiado, desde su llegada, del cuarto de depósito del edificio. (bien común). Las Vías de hecho fueron el medio de presión para el pago NO obstante la existencia de 2 procesos ejecutivos.

- a). -Me inicio 4 QUERELLAS Administrativas en la Alcaldía de Chapinero por infracción al uso del suelo. (Abuso del Derecho)
- b). -Presento certificación de Secretaria de inspecciones; de su NO existencia(**prueba/fraudulenta**) **PRETERMITIDA**
- c). -Rompió la marquesina durante cambio de cubierta de teja de barro; al no ordenar al obrero protegerla. (Negligencia)
- d). -Me arranco reja antejardín. (imprudencia)
- e). -Inicio de 2 ejecutivos -Jdos 21 y 19 cm (abuso del derecho y posición dominante).
- f). -Tapo ventana mi habitación cumpliendo **amenaza al Inspector 2 A #2006/3010** (f 32). (vía de hecho-imprudencia- tutelada)
- **g). -Arrojo papeles higiénicos con sus excrementos a la entrada de mi apartamento. Acto sucio e IMPRUDENTE** (represalia por la querrela)
- h.-CORTE y DAÑO DE MI RED INTERNA (privada) del Servicio Público de Energía Eléctrica enero 27 de 2007.

Son (6) Acciones judiciales (5) Vías de hecho; que consisten en **CUENTAS DE COBRO. (dolo culpa ¿?) \*Ver motivación Fallo de Tutela.**

**PRINCIPIO “Se presume hecho lo que sea costumbre hacer”**

**INICIO DEL PROBLEMA JURIDICO DAÑO Y CORTE DE MI RED INTERNA (privada)  
del Servicio Público de Energía Eléctrica enero 27 de 2007**

**2.-HALLAZGO DEL VICIO OCULTO DESDE LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO 58 años (No constituye ilícito art 256 C.P.):**

- **AL CAMBIARSE** la puerta original de madera de 58 años de antigüedad; El Edificio fue construido mediante Licencia No 1484 del 31-03-1.949, (f/344) Insp 2 A # 2006-3010, por un portón nuevo de hierro.
- **El Acta No 1** enero 12 de 2007 (f128) Insp 2 A Exp No 2006/ 3010 contentiva de la Asamblea para acordar el cambio de Puerta de entrada al edificio **“en razón a que por la antigüedad de esta puerta de madera y ...”**)

**Acta No 2** “Siendo las 12 pm durante la instalación de la puerta de entrada al edificio **se encontró un cable que salía del contador de luz y pasaba por entre el marco de la puerta, dicho cable correspondía a una línea viva**, el instalador de la puerta nos informó el peligro que representaría mantener este **INICIO DEL** cable en las mismas condiciones en que estaba ya que **siendo la puerta anterior de madera este cable no representaba ninguna amenaza pero ahora que el marco y la puerta al ser metálicos son buenos conductores de Electricidad y...**”(NO EXISTIA PELIGRO)

\***NUNCA SE REALIZO** la Asamblea de propietarios. Por lo tanto, NO existió autorización para el daño y corte del Servicio Público de Energía

\***El Acta No 2. (documento fraudulento).**

**Se fabricó y firmo cuando** el corte de la Red Interna (privada) y la instalación del portón **eran Hechos Cumplidos.**

**Testimonios:** Nubia Montañez (f140/141/142) Mario Torres (f143/144/145) José Hilario López (F150). Jz 53 C.M

**Las anteriores pruebas TESTIMONIALES fueron PRETERMITIDAS**

\*El suscrito actor nació (17 de julio de 1954) y la propietaria (15 de agosto de 1957) No habíamos nacido y mucho menos éramos propietarios (19 de agosto de 1994) del inmueble.

**3.-TESTIMONIOS DE LAS 3 PERSONAS QUE ESTUVIERON PRESENTES EN EL CORTE O DAÑO DE MI RED INTERNA (privada). PRUEBAS PRETERMITIDAS. (únicas pruebas del corte y de la instalación antes del daño)**

- **JAIRO ENRIQUE APONTE: ornamentador. NO es electricista (imprudencia -impericia)**
- **CONTESTO:** “Yo a finales de enero del año 2007 lleve una puerta metálica a la dirección que se menciona, el procedimiento fue llevar la puerta, **quietar una puerta de madera, para reemplazarla por la de metálica, en el momento no se pensó que pasara un cable, cuando yo estaba quitando la puerta, al quitar la puerta toda, se desprendió un cable del techo que no sé de donde pertenecía.” (vicio oculto) \* edad puerta 58 años**  
Jdo 53 Cm No 2008/653 (f 221)
- **MARIA DOLORES DE VILLAMIZAR: Administradora**
- “yo me correspondió **cambiar la puerta de entrada al edificio**, el señor que la instalo me hizo ver la **gravedad de un cable de luz que salía del contador hacia la fachada del edificio, ese fue el cable que se cortó, en el contador hay un ducto interno que reparte la electricidad a cada unidad privada mal podía yo suponer el cable aéreo...**” (f 137) Jdo 53 C.M. \*edad puerta 58 años
- **CONTESTO:**” El **corto el cable que pasaba por encima de la puerta**, ni él, ni yo teníamos que saber que ese cable ilegal llevaba la luz o conducía la luz porque hay un ducto que reparte la luz a cada unidad privada y ese cable esta ilegalmente sobre la fachada y conduce a ese aparta- estudio, **la puerta que tuvimos antes era de madera y por eso ese cable no tenía tanto peligro, hasta que se puso la puerta metálica.” (IMPRUDENCIA: se creó el riesgo y peligro- IMPERICIA) (f137/138) \*vicio oculto \* No existía peligro**
- “como anote anteriormente allí lo único que se hizo fue cortar un cable de viva luz ilegalmente instalado que **estaba en la fachada del edificio** y lo interno corresponde a CODENSA o el dueño de la aparta estudio **porque del contador sale un cable interno que baja a cada apartamento.** Jdo 53 CM No 2008/653 (fXXXXXXSX)
- “el edificio **era un edificio viejo**, creo que fue **construido en la década del 40**” (año de 1949) (f357) \*vicio oculto 58 años
- “**el ornamentador** fue a instalar la puerta nos dijo que había un grave problema, **salía de un contador un cable de luz viva, que subía por la pared.” (f357)**
- “A que refiere con el término manifestado cable de luz viva. **CONTESTO: Al cable que salía del contador, yo no sé de electricidad, el ornamentador me dijo que era un cable de luz viva.**

- “El despacho pone de presente a la testigo el documento que obra a folio 38. **CONTESTO:**” Doctora porque en ese momento a mí la orden que yo recibí fue reconectar, yo reconecte el cable en la forma artesanal en que estaba, **ese cable sale de ese contador del aparta-estudio 6-13**, luego si hay algún accidente o algo, como depende de ese apartamento, el dueño o propietario es responsabilidad del dueño de ese semisótano.” Jdo 20 C.C. (F362)

**JAIRO RODOLFO VILLAMIZAR (hijo de la administradora Técnico en Seguridad Industrial y en Riesgos Eléctricos) Debe conocer una cuchilla de corte elemental para suspender la energía HACIA INECESARIO EL CORTE)**

- **CONTESTO:** “Para el 30 de enero de 2007, **se hizo cambiar la puerta de acceso al edificio y al quitar la anterior puerta se encontró un cable** el cual se hizo necesario cortar puesto que el ornamentador quien iba a instalar la puerta nueva de hierro metálica **nos hizo ver el peligro** que podía causar ese cable en la nueva puerta,” (f222) \*vicio oculto 58 años
- “Indique al despacho porque usted considera que el servicio eléctrico se encontraba en forma irregular. **CONTESTO:** “Desde el gabinete donde están los 4 contadores de luz del edificio parten las conexiones empotradas a la pared dentro de un tubo que lleva la energía a cada apartamento cumpliendo con las debidas normas que ese cable blanco que va hacia el semisótano no cumple.” (f222)
- En la Notaria 19 **reposan los documentos de aprobación de las diferentes licencias del edificio y allí están debidamente aprobados por la Alcaldía de Bogotá y este cablecito esta por fuera de las normas.** La energía debe ir dentro de un tubo que en caso de un corte no vaya a producir ningún corto, ni electrificación a los habitantes de un inmueble, por eso deben ir dentro de ese tubo.”  
Jdo 53 C.m 2008/653 \* 58 años (fxxxx)
- “quien instala la puerta, hacer ver a los copropietarios del edificio que hay un cable hago énfasis, **un solo cable que sale del contador, cruza por el marco de la puerta de madera, atraviesa la pared, sale por la fachada del edificio** y que **al instalar la puerta metálica es posible que los peligros de incendio y electrocución sean mayores y**” (f366) Jdo 20 C.C. \*No existía riesgo ni peligro
- “**cable que por lo demás está instalado de forma irregular y de manera peligrosa, puesto que en ningún momento se encuentra dentro del ducto que para tal fin existe**” (f366) Jdo 20 C.C.
- “quiero extenderme un poquito **respecto del cable del que estoy hablando, no cumple con los requisitos, con ningún requisito de seguridad ya que todas las instalaciones eléctricas, tiene por lo menos dos cables y aquí solamente estamos hablando de uno que se encuentra expuesto al intemperie**, del otro cable que debe existir y muy seguramente va por el ducto que fue diseñado y colocado para dicha labor no se sabe nada, **simplemente del que se encuentra generando un riesgo de electrocución y que fue cortado y reconectado en su debido momento**”
- **CONTESTO:** “En ese momento no lo sabía, **ese cable que se encontraba a la intemperie si llevaba energía** y a quien podía proveerla, lo supimos tiempo después cuando la Inspección de Policía, ordena su reconexión.” (técnico en riesgos eléctricos)
- **PREGUNTADO:** “Manifieste de donde exactamente se cortó el cable de la red interna eléctrica del apartamento 6-13. **CONTESTO:** No se cortó ningún cable de la red interna de dicho apartamento que se encuentra dentro de los ductos diseñados para tal fin, **se cortó un cable que fue añadido a una de las, de una de las salidas del contador colocado sobre la pared que pasaba sobre el marco de la puerta de madera iba sobre la pared y a la altura del Angulo de la puerta fue cortado(f431)** (**PREGUNTADO:** “Manifieste de dónde provenía dicho cable”. **CONTESTO:** “Como acabe de mencionar el cable proviene del contador.” (vicio oculto)
- **PREGUNTADO:** “Usted ha observado detenidamente la caja de contadores en el tiempo, en casi 9 años que lleva viviendo allá, y no ha observado que cada contador tiene marcado a que unidad del edificio pertenece cada cual. **CONTESTO:** Incurriré usted en un gravísimo error puesto que posterior al corte de energía registrado que estamos mencionando **fui yo quien a puño y letra con un marcador coloque a quien le corresponde cada contador, doctora yo estoy mintiendo ahí, me equivoque, lo cierto es que a puño y letra mío está escrito que contador corresponde al apartamento de nosotros**”. \*Confesión manipulación Caja de contadores
- **PREGUNTADO:** “Explicó la contradicción con su respuesta inmediatamente anterior ya que como lo manifesté en pregunta inicial cada contador en su parte superior tiene marcado a mano alzada la unidad a que pertenece. El despacho igualmente pone de presente al testigo las fotos que aparecen a folio 62. **CONTESTO:** “**No mentí, no me equivoque esta es mi letra que fue escrita por el marcador que mencioné con anterioridad y fui yo quien bautizo los contadores.**” (f431) Jdo 20 C.C. (\*manipulación Caja de contadores)
- **PREGUNTADO:** “Usted manifestó en diligencia rendida frente al Juzgado de conocimiento del presente proceso, que el cable que se cortó no venía aislado, ni encauchetado, sírvase precisar si el cable venía desnudo y cuantas clases de aislamiento o encauchetado usted conoce. **El señor apoderado que representa a la demanda manifestó que objeta la pregunta: toda vez que va encaminada a hechos o conocimiento profesionales eléctricos de los cuales no ostenta el deponente. De la anterior objeción se corre traslado al apoderado actor. El señor deponente en varias oportunidades del proceso del proceso, ha manifestado ser profesional universitario técnico de seguridad, además acá en la presente diligencia ha hecho derroche para lo que le conviene de un gran conocimiento de electricidad y siendo esta materia que no necesita un grado de inteligencia sumo tanto así se atrevió a meterle la mano al contador y ahí está vivo, él puede responder la pregunta. Previamente a resolver la objeción el despacho interroga al testigo en qué consisten su preparación que mencionó al inicio de la diligencia: **CONTESTO:** “Ser técnico en seguridad industrial nos da fundamentos para conocer riesgos físicos, químicos y eléctricos.** Para resolver la objeción en primer lugar insta al abogado a efectos de que en los sucesivos se abstenga en sus argumentos de ser irrespetuoso con el deponente, tal

como lo acaba de mencionar en líneas que preceden y de otro lado ante la calidad que ha hecho el testigo sobre sus posibles conocimientos técnicos le solicita responda la pregunta pues la segunda parte resulta improcedente.

CONTESTO: **"El cable en mención tiene un encauchado elemental que no ha sido diseñado para estar a la intemperie por lo tanto cuando yo manifiesto que no tiene su debido encauchado me refiero a que en las condiciones en que se encuentra no son las más óptimas."** (f432) Jdo 20c.c. \*conoce de riesgos eléctricos HA MANIPULADO LA CAJA DE CONTADORES \*

#### **4.-ESTADO DE LA INSTALACIÓN (red interna) ANTES DEL CORTE Y DAÑO**

**No existe prueba suficiente** de su estado técnico y de seguridad.

Solamente tenemos las referencias testimoniales de las (3) personas testigos del daño y corte.

Antigüedad

- Planos aprobados de construcción del edificio de fecha marzo 31 de 1949 (querella +3010) Inspección 2 A.
- La fecha de construcción también se encuentra en la Pericia de BIBIANA BAOS
- Acta No 1 enero 12 de 2007 (f128) Insp 2 A Exp No 2006/ 3010 Reunión para acordar el cambio de Puerta de entrada al edificio **"en razón a que por la antigüedad de esta puerta de madera y ..."**
- Acta No 2: "NO representaba peligro"; después SI con nuevo portón de hierro
- TESTIMONIOS: NO existía peligro lo afirman: JAIRO ENRIQUE APONTE (ornamentador) MARIA DOLORES DE VILLAMIZAR y
- JAIRO VILLAMIZAR. (hijo demandada Técnico en seguridad industrial y en riesgos eléctricos). \*concepto autorizado

#### **5.-LA ILEGALIDAD frente al vicio oculto de construcción del edificio- (1949) (No constituye ilícito art 256 C.P.):**

**\*\*Vicios ocultos.** Los defectos o **vicios ocultos**, también llamados **vicios** redhibitorios son, en Derecho, los posibles defectos que puede tener una cosa que es objeto de compraventa y que no son reconocibles en el examen de la cosa en el momento de la entrega".

- **NO** se le puede achacar ninguna **responsabilidad al actor ni a la propietaria** por el **VICIO OCULTO, que existía desde hacía 58 años**
- **EL VICIO OCULTO**, estaba **escondido dentro del marco de la puerta de madera y duro 58 años oculto. Nunca fallo el Servicio Público de Energía de mi aparta estudio.**
- Es responsabilidad del constructor. Arts. 2053 al 2062 del C.C.

**EL VICIO OCULTO CONSISTÍA en una desviación del cable (Bypass) se conducía por la fachada del edificio y sin ducto.** (uno de los que se conducía por el ducto a mi apartamento sufrió daño; el Bypass en un solo tramo rehabilito el circuito)

- **Durante 58 años Ninguna autoridad Eléctrica hablo de derivaciones.**
- Las anteriores **supuestas falencias fueron conocidas luego de descubrir el VICIO OCULTO por JAIRO VILLAMIZAR Técnico en Seguridad Industrial y RIESGOS ELECTRICOS.**
- La **ruta del cable (baipás) es legalmente permitida por la fachada** según RETIE ART 27.3 numeral d (\*Ver informe Ingeniero Mosquera.)
- La **ausencia del haber conducido el cable (Bypass) por un ducto;** pudo consistir en **defecto técnico, hace 58 años. \*responsab/constructor**
- **CODENSA** nunca dijo nada durante 58 años por el Bypass

**No se trata de una ilegalidad, tampoco del Robo de energía del artículo 256 del C.P. como equivocadamente lo concluyo la sentencia SIN NINGUN SOPORTE PROBATORIO.**

- La sentencia **satanizo EL VICIO OCULTO**, hasta **concluir sin prueba que era un ilícito para DEUFRAUDACIÓN DE FLUIDOS art 256 del c.p.**
- **Con la peligrosa RECONEXIÓN se opacó la existencia del vicio Oculto**
- **"al quitar la puerta todo cayo del techo" VICIO OCULTO. (JAIRO APONTE) (F 221)** (testimonio pretermitido)
- **ACTA No 2 ES PRUEBA DEL HALLAZGO DEL VICIO OCULTO**
- El cable **"NO REPRESENTABA AMENAZA" ACTA No 2**
- **"POR ESO ESE CABLE NO TENIA TANTO PELIGRO" Ma. Dolores De Villamizar Jz 53 Cm # 208/653 (F203)** (testimonio pretermitido)
- **EI Bypass NO ESTA LEGALMENTE PROHIBIDO,**
- El **nuevo portón de hierro** es **"CONDUCTOR DE ELECTRICIDAD"** (riesgo o NO EXISTIA fue creado a futuro).

- NO existía ilegalidad, el móvil fue una **RETALIACIÓN** (vía de hecho) por no pago de las expensas de administración a pesar de existir Cobros Judiciales.
- Fue un abuso de Derecho.
- Fue un abuso de la posición dominante
- **JUSTIFICACIÓN DE LA VIA DE HECHO** “El interés general prima sobre el particular “el anterior principio del Estado Social de Derecho no podía atropellar el DERECHO PARTICULAR (vía de Hecho)
- **NI CODENSA NO PUEDE DAÑAR NI CORTAR la Red Interna (privada) solo puede SUSPENDER el servicio de la Red Externa.**
- **NO es función de la administradora Cortar y dañar la Red Interna.**

**C.-INICIO DEL PROBLEMA JURIDICO \*CORTE RED INTERNA (privada) del Servicio Público de Energía Eléctrica enero 27 de 2007.**

**1.-ACTA No 2 –Asamblea de General de propietarios**

**Fabricada por la administradora para evadir su responsabilidad e involucrar a La Copropiedad demandada art 50 ley 675 de 2001) \*Culpa**

\* El cable “NO REPRESENTABA AMENAZA”

**\*NO SE REALIZÓ la Asamblea. NO EXISTIO autorización del daño y corte del Servicio Público de Energía El acta se fabricó y firmo cuando el corte de la Red Interna (privada) y el estreno del portón eran Hechos Cumplidos.**

- **Testimonio: Mario Torres Jz 53 C.M**
- “en el momento que fueron a instalar la puerta metálica encontraron que por el marco de la puerta iba el cable de la luz, entonces el señor ornamentador dijo que era un peligro que corrían todos los habitantes del edificio y en ese momento doña LOLA subió al apartamento, yo no me encontraba y hablo con la persona que estaba ahí y le comento lo que había dicho el ornamentador, yo en ese momento estaba trabajando y luego me dijeron que el corte de la luz era por que podía quedar electrocutado alguna persona especialmente mi mama o mi tía que son persona mayores de edad, por mi problema de discapacidad podía haber un problema, lo mismo para el apartamento del 2º piso que él era discapacitado.” (f 143 v)
- **Testimonio: Nubia Montañez Jz 53 C.M**
- **CONTESTO:** “Si, tengo conocimiento que hay un problema entre ellos, por ese motivo, más o menos hacia finales de enero de 2007, un día la señora LOLA me llamo y me dijo que pasara por su apartamento que me tenía que decir algo, entonces yo pase y ella me dijo, aclaro previamente se había hecho reunión de propietarios donde se había acordado cambiar la puerta de entrada de seguridad, porque estaba muy viejita. Ese día yo salí a trabajar y ella me dijo que el señor que cambio la puerta, la cambio por una de hierro o acero, que él le dijo que había un cable y como antiguamente la puerta era de madera no había problema, pero con el cambio era muy peligroso, podía ocurrir un incendio en el edificio, yo vivo con mi ex esposo que es discapacitado que tiene un 80% de discapacidad y ella me dijo que como él se queda solo un tiempo y había también una señora del 3er piso que estaba delicada y que si ocurría algo era gravísimo, entonces había que autorizar el corte del cable para evitar esas situaciones. Por supuesto yo le dije que sí, que claro eso es lo que se”.
- **PREGUNTADO:** “Manifieste al despacho su para tomar la decisión de cortar el cable se consultó previamente con un técnico en electricidad, a efecto de que determinara el peligro que el mismo representaba, así como los perjuicios que podrán causar algún residente del edificio”.
- **CONTESTO:** “Lo que ella me dijo fue que el señor que cambio la puerta, fue quien le había dicho, pero realmente no sé si era un apersona especializada en electricidad”.
- **PREGUNTADO:** “Manifieste al despacho si para hacer el corte del cable se consultó con todos los residentes”.
- **CONTESTO:** “El día en que hablamos con ella ya se había cortado el cable, eso es lo que creo.” (f140/140v)
- **Testimonio: José Hilario López Jz 53 C.M :**
- **CONTESTO:** “y posteriormente vino el incidente del corte de energía eléctrica a la oficina de GUILLERMO. Lo que recuerdo, por habérmelo manifestado NUBIA PATRICIA es que doña LOLA había mandado cortar la luz de la oficina de GUILLERMO y que posteriormente les había hecho firmar una carta o un memorial.” (f 150)

**2.-LA CULPA de María Dolores de Villamizar. (11)**

- a). -**Antecedentes (11): CUENTAS DE COBRO:** Representadas en: **Vías de hecho, retaliaciones, daños y hasta con sus excrementos. (dolo culpa ¿?)**
- b). -**No son funciones de la administradora el daño y corte de la red interna (privada)** del Servicio Público de Energía. (**extralimitación de funciones e imprudencia**)
- c). -**No es función de la administradora fabricar un Acta** para justificar su imprudencia, impericia y negligencia (dolo y /o culpa grave).
- d). -**El corte de la red interna (privada)** del Servicio Público de Energía, **NO es una sanción, legal ni estatutaria. (extralimitación de funciones Violación de la ley 675 y reglamento Daño en bien ajeno)**
- e). -**No era necesario el Daño y Corte de la Red (existe una cuchilla de corte. Lo sabía el hijo que es Técnico en Seguridad y riesgos eléctricos), Jairo Antonio Villamizar**
- f). -**No notifico la sanción a la propietaria del inmueble ni al suscrito. (violación de la ley y del reglamento)**
- g). -**Sorpresivamente me quede sin mi domicilio y lugar de trabajo.**
- h). -**Violación del Debido Proceso sancionatorio.** (Derecho de defensa, contradicción e impugnación. art 59 al 62 de la ley 675 y estatutos)
- i). -**No es función de la Copropiedad ser permisiva con los atropellos y avalar un montaje de una ASAMBLEA inexistente.**
- j). -**No es función de la copropiedad firmar actas y mucho menos fraudulentas.**
- k) **Las anteriores conductas enmarcan la responsabilidad** de los administradores de acuerdo a la siguiente norma

### C.-DAÑO Y CORTE DE CABLE: (IMPRUDENCIA)

- El RETIE por seguridad designa elementalmente como “Regla de Oro No 1” desactivar el circuito por riesgo de quemadura o electrocución previo a cualquier manipulación.
- **Pienso elemental y lógicamente, que se hizo preventivamente fue bajar la cuchilla de corte** que se encuentra encima del contador demarcado como **SOTANO, para proceder al corte**
- **NO ERA NECESARIO cortar el cable. SOLAMENTE desactivando** el circuito bajando la cuchilla de corte y no haber procedido al daño o corte de la instalación. (imprudencia)
- Se encontraba presente **JAIRO VILLAMIZAR Técnico en Seguridad Industrial y en riesgos ELECTRICOS. (\*IMPRUDENCIA-NEGLIGENCIA) Jdo 20 C.C. (f 432). VIA DE HECHO.**
- “El interés general prima sobre el particular” el anterior principio del Estado Social de Derecho **no autoriza atropellar el DERECHO PARTICULAR.** (Acta No 2) \*abuso del Derecho.
- **CODENSA solamente lo puede hacer desactivando la Red Externa desde el poste y solo en el caso de robo de energía.**
- **Un profesional en energía certificado puede hacerlo solamente con autorización de propietario del inmueble.**
- **NO es una sanción contemplada en la Ley 675 de 2001 o del Reglamento** (imprudencia).
- El cable “**NO REPRESENTABA AMENAZA**” **ACTA No 2**
- “por eso ese cable no tenía tanto peligro” **Ma. Dolores De Villamizar Jz 53 Cm # 208/653 (F203) (testimonio pretermitido)**
- **El baipás NO ESTA LEGALMENTE PROHIBIDO,**
- El nuevo portón de hierro es “**CONDUCTOR DE ELECTRICIDAD**” (riesgo o **NO EXISTIA** fue creado a futuro).
- **NO existía ilegalidad el móvil fue una RETALIACIÓN (vía de hecho) por no pago de las expensas de administración a pesar de existir Cobros Judiciales. (CULPA)\*Ver Orden de Tutela (Fallo Inps 2 A)**
- Se trató de un acto de “**justicia por su propia mano**” (culpa)
- Fue un **abuso de Derecho. (culpa)**
- Fue un **abuso de la posición dominante (culpa)**
- **JUSTIFICACIÓN DE LA VIA DE HECHO** “El interés general prima sobre el particular” el anterior principio del Estado Social de Derecho **no podía atropellar el DERECHO PARTICULAR** (vía de Hecho)
- **NI CODENSA NO PUEDE DAÑAR NI CORTAR la Red Interna (privada) solo puede SUSPENDER** el servicio de la Red Externa.
- **NO es función de la administradora Cortar y dañar la Red Interna. (extralimitación de funciones)**

**D.- IMPEDIMENTO DE INGRESO DE PERSONAL ELECTRICO Y/O NEGATIVA DE LLAVES PARA RECONECTAR A MI COSTA TECNICA Y SEGURA MI RED INTERNA –OTRO Problema Jurídico-** (negligencia y violación a la ley 675 de 2001 art 59 Parágrafo y al Reglamento).

Las **PRUEBAS DOCUMENTALES** de la anterior **ilegalidad** son **(17)** y fueron **PRETERMITIDAS**

- **LA CAJA DE CONTADORES** según la Ley 675 de 2001 y Reglamento Copropiedad se encuentra en **ZONA COMUN ESENCIAL** así:

ARTICULO 3 DEFINICIONES literal 10 Ley 675 2001:

**“BIENES COMUNES ESENCIALES.** Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, **el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos**, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, **las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.**”

**El PARAGRAFO del art 59 de la ley 675 de 2001**, establece como deber del administrador y los copropietarios garantizar que **“En ningún caso se podrá restringir el uso de bienes comunes esenciales o de aquellos destinados a su uso exclusivo.”** (art 47 Reglamento Exp 3010/2006 Insp 2 A)

Obran en el expediente **(17) pruebas** que la demandada y administradora María Dolores de Villamizar en forma caprichosa y arbitraria ha **restringido e impedido, desde el lunes siguiente** al daño y corte arbitrario de mi Red Interna; argumentando falta **de orden de CODENSA y/o Orden Judicial**. Así **durante 13 años hasta la fecha**, el derecho al Bien Común Esencial para que ingresen a la Caja de Contadores de Técnicos e Ingenieros Eléctricos a mi costa y encargo para conectar en normativamente (técnica y segura) el Servicio Público de Energía Eléctrica; SIN poder usufructuar el inmueble (Lucro Cesante) así:

- **1.-CERTIFICACIÓN:** Dr. **Félix Gutiérrez** quien días después del corte me recomendó un técnico electricista y se le negó la entrada hasta que no lo ordenara CODENSA o la Inspección 2 A de Policía. 12 feb 2007 Insp 2ª #2010/3010 (fol. 117)
- **2.-TESTIMONIO Dr Felix Gutierrez** Jz 53 C.M.#2008/653 F (147)
- **3.-CERTIFICACIÓN** Ing. Eléctrico U.N. **FRANCISCO GONZALEZ PIZANO** (f 114) Insp 2 A de Policía marzo 1 de 2007
- **4.-INFORME** (art 238 # 7 C.P.C.\*alegaciones) Técnico-Electricista **Guillermo Valencia Presidente FENALTEC** –Federación Nacional de Técnicos Electricistas
- **5.-CONFESIÓN:** juramentada **Ma Dolores de Villamizar:** Jdo 53cm **“NO LAS NECESITA” llaves (f 138)**
- **6.-Testimonio: Jairo Villamizar** “Nunca se suministraron...” (f 222v) Jdo 53
- **7.-DEMANDA:** En las pretensiones solicite se ordenara el suministro de llaves y permitir el ingreso **para conectar a mi costa con normas técnicas de seguridad mi Red Interna** para el usufructo del inmueble.
- **8.-ENTREGA DE LLAVES: Mario Orlando Torres**, nuevo Administrador **me entrego 3 llaves** para normalizar mi red eléctrica con técnica y seguridad (f190) Espere la diligencia del 101c.p.c. para concretar la conciliación. Posteriormente **el apoderado** de la pasiva desautorizo la entrega de las llaves: “a la fuerza”, “sin orden judicial” solamente a **“CODENSA”** expresando que la Caja de Contadores se había **“asegurado con un candado” (f 207/214)**, Posteriormente en la diligencia del art 101C.P.C. el desautorizado administrador bajo juramento **afirmo que era el principio de una “conciliación” y “TIENE DERECHO A LAS LLAVES.”** (f 223) Jdo 15 C.C.
- **9.-CONFESIÓN:** juramentada **Ma. Dolores de Villamizar** manifestó (Jdo 20 CC) que **(3 años) atrás se había puesto Candado a la Caja de contadores y la llave se le facilita solo a CODENSA. (f361)**
- **10.-TESTIMONIO de: José H. López** (f 148) Jz 20 C.C.
- **11.-CERTIFICACIÓN: Ma. Victoria Triviño (perito)** 20 C.C. Solo funcionó una llave de las 3 que medio el administrador
- **12.-CERTIFICACIÓN David Maldonado (fotógrafo)** 20 CC Solo funcionó una llave.
- **13.-DICTAMEN PERICIAL OMAR DIAZ** (\*ver foto invertida “candado” (f 475)
- **14.-MEMORIAL Reintegre las LLAVES** al Juzg 20 C.C. Cambio de guardas. 2 Sep. 2014
- **15.-INFORME art 238 # 7 C.P.C. Ing. JORGE ENRIQUE MOSQUERA U.N. NO** le permitieron la entrada.
- **16.-DILIGENCIA DE INSTRUCCIÓN Y FALLO (primera) 13 de junio 2017 al minuto 39:20 a 40:35; EULICER RINCON APODERADO de la PASIVA RATIFICO al JUEZ;** espontáneamente con respecto a **la negativa de permitir el ingreso o las llaves de la ZONA COMÚN ESCENCIAL donde se encuentran los contadores** lo siguiente: **“ESAS LLAVES SON ESTRICTAMENTE DE LA PROPIEDAD, DE LA ADMINISTRADORA QUE BIEN LO TIENE POR MEDIO DE UNA ORDEN DE CODENSA O ALGO PUES SE PERMITE SI LOS CONTADORES ESTAN ADENTRO Y SE TOMAN LOS MEDIDORES DE LUZ, PUES ASI MISMO SE PERMITE EL INGRESO**



**PARA CUALQUIER ARREGLO, COSA QUE ESTO QUE NUNCA OCURRIO CON EL AQUÍ HOY DEMANDANTE.”**

- **17.-DERECHO de PETICIÓN CODENSA** No dejaron entrar a revisar mi contador. 21 de febrero de 2019. (ver mi último memorial 2019) \*hecho sobreviniente

#### **E-FALLO INSPECCIÓN 2 A Parte del Problema jurídico (Prueba Pretermitida)**

Querrela Policiva No 2006/3010 por Perturbación a la Tenencia- abril 2 de 2007 Ordena reconectar (recurrida)

(Prueba Pretermitida)

- **Apelación duro (2años) en resolverse.**
- **NUNCA SE OBEDECIO LA ORDEN POLICIVA \*Verificación fraudulenta**
- **VIA DE HECHO:** Debe mediar Orden de corte por el **afectado, así exista consenso de la Asamblea.**
- Suspensión **arbitraria** con retiro de los cables **“es sancionable sin autorización del propietario”** por las normas de policía. **(IMPRUDENCIA)**
- La **Red Interna** es **propiedad privada** del dueño del inmueble.
- El corte debió ser efectuado **por CODENSA** o uno de sus agentes. **(IMPRUDENCIA)**
- **“SEGUNDO.** Ordenar a la señora **MARIA DOLORES BERNAL DE VILLAMIZAR, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No 20033495 de Bogotá,** que disponga de manera inmediata **la reconexión de los cables de fluido eléctrico** a la unidad del señor **GUILLERMO BOHORQUEZ FRANCO,** localizada en la calle 48 A No 6-13 de esta ciudad.” **\*Se individualizo con cedula de ciudadanía la orden.**

#### **F- FALLO DE TUTELA Parte Fundamental del Problema Jurídico**

**Prueba Valorada y Apreciada Sesgadamente**

**Ordena reconexión con NORMAS TECNICAS DE SEGURIDAD (22 de mayo de 2007.) FRAUDE a la orden constitucional. Se desconoce con la cláusula 16 contractual de CODENSA**

- Las medidas adoptadas por la administradora **NO son funciones propias de esta. (extralimitación de funciones)**
- Son **Extralimitación de funciones** y desvirtúan su función
- **Abandono de los mecanismos legales (imprudencia-Justicia por mano propia)**
- **Recurre a verdaderas vías de hecho.**
- **ABUSO DEL DERECHO para lograr el pago de las expensas JUSTICIA POR MANO PROPIA**
- **ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE** pese a que ya inicio el **proceso ejecutivo para su cobro**
- **Las medidas para propender por la seguridad de la copropiedad, NO son privando del Servicio Público de Energía Eléctrica no conducen a su objetivo. (imprudencia)**
- **Por el contrario, menoscaban los Derechos Fundamentales** como el destierro **por carencia de presupuestos mínimos (justicia por mano propia)**
- Tutelo los Derechos Fundamentales **PROPIEDAD (red interna) TRABAJO Y VIVIENDA**
- **NO son funciones de la administradora violar los Derechos Fundamentales PROPIEDAD TRABAJO Y VIVIENDA.**
- **ORDENAR a MARIA DOLORES BERNAL DE VILLAMIZAR en 48 horas a la reconexión de la energía eléctrica al inmueble, “con las medidas técnicas de seguridad que el caso requiere.” (a persona natural)**

**Tanto el Fallo Policivo como la Orden Tutelar son referentes y pruebas obligatorios para el caso concreto (se PRETERMITIERON) y son la prueba de la legitimación en la causa por la pasiva y de la Culpa por incumplimiento o extralimitación de funciones, violación a ley o al Reglamento de la propiedad horizontal.**

**PRINCIPIO: “NO HAY PENA SIN LEY”**

#### **G.-FRAUDE A LA ORDEN DE TUTELA (dolo) Parte del problema jurídico**

\*Memorial a la Juez Constitucional 38 Penal del Circuito-FRAUDE a la Orden de Tutela. por BURLA de las Normas Técnicas y de Seguridad ordenadas-Fabricación de un dispositivo de explosión o incendio. (dolo) **28 de mayo de 2007 (folio 38)**

**Prueba valorada sesgadamente, ALTERÁNDO LA INTEGRIDAD DE SU CONTENIDO, minimizando la peligrosidad y gravedad de lo afirmado y lo omitido en forma irresponsable DÁNDOLE UNA INTELIGENCIA Y SIGNIFICACION CONTRARIA DE CUMPLIMIENTO. Lo que es VIA INDIRECTA en la modalidad ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA.**

El A quo **NO aprecio** como **Derecho Fundamental** el **Servicio de Publico de Energía Eléctrica**

**PRINCIPIO: "A NADIE DEBE FAVORECERLE SU FRAUDE O DOLO"**

- Las **medidas técnicas de seguridad** "coexisten" con el **tema eléctrico**; son un **matrimonio necesario**. Son las unas (**técnica y seguridad**) para el otro (**tema eléctrico**) para que existan el uno y el otro.
- **Reconecto BURLANDO** "las medidas técnicas de seguridad"; o sea que no se trató, de una **RECONEXIÓN** sino de la **FABRICACIÓN ELABORADA de un dispositivo incendiario o explosivo**. (\*ver todos los informes y dictámenes Periciales, especialmente los del Ing. Jairo Hernán Ospina Mora (PRUEBA SESGADA)
- **Justificar en la insolvencia de la copropiedad para hacerle FRAUDE A LA ORDEN CONSTITUCIONAL y burlar las normas técnicas y de seguridad** ordenadas en la **RECONEXIÓN** en la afirmación "y que debido al no pago de las expensas comunes por parte del accionante".  
Significa que el daño y corte de mi Red Interna se trató de una **retaliación lo que es JUSTICIA POR MANO PROPIA y ESTAR AL MARGEN DE LA LEY Y POR ENCIMA DE ESTA**.
- **Además, la copropiedad** claramente **NO fue sujeto ni ACCIONADA** en el fallo policivo ni de la orden tutelar. **LA DISCULPA NO ES DE RECIBO**.
- **LA SOLA MANIFESTACION** que cualquier siniestro (primera alarma) es **responsabilidad** del suscrito. Es una afirmación que **constituye un INDICIO GRAVE de ser consiente y concedora de la "BOMBA DE TIEMPO y LA TRAMPA HUMANA" y responsable de la exagerada BURLA a las normas técnicas de seguridad ordenadas y del FRAUDE a la Orden Constitucional en la RECONEXIÓN**. Además, que sabía perfectamente lo que había fabricado elaboradamente con mi Red Interna.
- Se equivoca el A quo al motivar que la **sola manifestación escrita del cumplimiento**, al Juez constitucional, **NO implica el cumplimiento**.
- En otras palabras, la demandada al "**ponerle conejo a la orden constitucional**" cayó en los términos del art 454 del C.P. **Fraude a Resolución judicial**.
- La demandada no puede estar al "**margen de la ley ni por encima de la ley**"
- Ni debió **entrar a evaluar la conveniencia para sus intereses en la Orden**.
- **Le hizo FRAUDE y BURLO** temerariamente al tratarse de una obligación inexcusable y de obligatorio cumplimiento. La orden tutelar **no "ordeno armar una bomba de tiempo ni una trampa humana" estaba** ligada a con garantías constitucionales a tres derechos fundamentales tutelados.
- **CONCEBIR ALGO CON BURLA A LAS NORMAS TECNICAS Y DE SEGURIDAD; ES UN ACTO TERRORISTA, ABSURDO, FALTA DE SENTIDO COMÚN, LÓGICA Y SENSATEZ**.
- La demandada **Ma Dolores de Villamizar CONFESO** a la Juez de tutela: Su **FRAUDE** al reconectar la energía **BURLANDO normas técnicas y de seguridad**. (**acto peligroso e imprudente**) \*Ver Testimonio de LUNA.
- **ARGUMENTÓ que a ella no le correspondía** conectar con las normas técnicas de seguridad ordenadas. Pretendiendo desviar su culpa a **LUNA DEL EXPLOSIVO INCENDIARIO O AL SUSCRITO**
- Que dicha obligación le correspondía al suscrito.
- **Reconoció, y fue consiente**, que al reconectar **burlando** la técnica y seguridad **CREO RIESGO Y AGRAVO EL PELIGRO DE SINIESTRO**.
- La **RECONEXIÓN** genero una **LUZ MORTECINA, PALIDA Y SIN FUERZA**. (ver fotografías)- **PRUEBAS PRETERMITIDAS**. - poca fuerza de la energía **NO funciona ningún electrodoméstico**.
- **Al subir los automáticos para usar la energía SUENA, HACE RUIDO, ZUMBA...**

**1.-EXPERTICIOS DE LA RECONEXIÓN ORDENADA POR LA TUTELA -Parte Fundamental del Problema Jurídico**

**Prueban el FRAUDE y BURLA. A la Orden Tutelar- (creación del alto riesgo y peligro de Incendio electrocución y explosión). (PRUEBAS PRETERMITIDAS)**

**LA RECONEXION:(FRAUDE a la Orden de tutela y BURLA a las normas de técnica y seguridad ordenadas-crearon un dispositivo de incendio o de explosión).**

Se pretendió materializar **FRAUDULENTAMENTE** la orden de tutela el día 28 de mayo de 2007.

**a). -TESTIMONIO DE JUAN DE DIOS LUNA** Jdo 53 C.M. No 2008/653 (f219,219v220,220v)  
**PRUEBA PRETERMITIDA**

\*Electricista suficientemente capacitado, **NO** acreditado. Fue utilizado para presentarlo como **artífice** de la "Bomba de Tiempo y Trampa humana" que dan cuenta todos los Informes y Dictámenes Periciales. **NO** actuó con criterio propio, como fue su **BUENA FE** querer y deseo: Solamente cumplió ordenes de **MARIA DOLORES DE VILLAMIZAR**. **Dirigidas a burlar las normas técnicas y de seguridad**.

Al revisar toda la instalación **ofreció ajustarla en forma técnica y segura.**

Se deduce de su testimonio que previamente “alguien” había **reconectado.**

**NO** da testimonio alguno de **RECONEXIÓN.**

Reiteradamente, insiste que el encargado fue “únicamente” para **RETIRAR, el cable del portón de hierro.**

**NO TOCO el circuito suspendido del ducto; así lo afirmo en su testimonio.**

**La presencia de J de D Luna, se usó, para “engañar” al juez de tutela con la dolosa RECONEXIÓN, en caso de SINIESTRO, junto con el recibo que firmo y las tomas fotográficas.**

- **PREGUNTADO:** “Sírvese manifestar al despacho en qué consistió el trabajo a que usted hace referencia”.  
**CONTESTO:** “recomendado por un señor MARIO me llamaron para reparar o revisar una instalación o un cable que estaba dando contra un portón metálico que iba para un apartamento de un sótano, y esos medidores tienen una salida, un ducto que va hacia la caja de los tacos, sea yo le comenté a la señora MARÍA que por qué esa instalación así, que ese cable no debía ir por fuera y para donde iba, ella me comentó que iba para un apartamento del sótano y le pregunté que si eso tenía un medidor aparte, independiente, de apartamento de piezas, local, la empresa lo exige y yo le comenté que eso no debería ser así, entonces ella me comentó que eso tenía que asumirlo era el propietario por qué había hecho corto y estaban utilizando el cable que había quedado como conductor pero neutro y habían sacado el cable por fuera de la pared y era el que estaba dando contra el portón metálico, entonces yo le comenté que yo le podía hacer el trabajo de llevar esos dos cables hasta la caja de los tacos, entonces ella me comentó que no, porque eso era propiedad privada.” (f219)  
“Entonces lo que ella quería era quitar el cable de ese portón, para que no quedara rozando el cable contra el portón, entonces yo le dije que tocaba cortar el cable, perforar la pared a una distancia determinada del portón y ubicar el cable que no se notara tanto mientras arreglaban ese problema y ahí quedé con luz el apartamento de abajo, yo conseguí el taladro y perfore la pared”. (f219)
- **PREGUNTADO:** “manifieste al despacho que los trabajos se requieren hacer para que ese cable quede instalado en debida forma”.
- **CONTESTO:** “sacar los cables que se quemaron si se cortaron, y revisar por cuál motivo fue que sacaron ese cable por fuera, ese es el paso a seguir”. (f219)
- **PREGUNTADO:** “sírvese manifestar al despacho si el trabajo que usted realizó garantizaba el fluido de energía para el apartamento del sótano en forma continua, o era probable y previsible que dicho servicio quedara interrumpido con alguna facilidad”.
- **CONTESTO:** “sí quedaba restablecido el servicio, y éste se podía interrumpir en el evento que se cortara o jalara el cable”. (f219v)
- **PREGUNTADO:** “Manifieste al despacho si usted recuerda el cable con que se restableció el servicio, presentaba varias interrupciones o era continuo.”
- **CONTESTO:** era un solo cable, y estaba añadido al lado de la puerta, porque habían cambiado la puerta de madera por metal”. (219v) \*Estaba RECONECTADO\*Jairo Villamizar afirmo que ahí fue el corte
- **PREGUNTADO:** “Sírvese manifestar concretamente cuál fue el encargo de la señora MARÍA BERNAL DE VILLAMIZAR.”
- **CONTESTO:** El encargo era retirar el cable de la parte del marco de la puerta de hierro o metálica y retirarlo y abrirlo para que no hiciera contacto con el metal, entonces lo que se hizo fue cortar, perforar la pared, sacar el cable donde estaba al lado del marco de la puerta Y EMPALMARLO NUEVAMENTE y entonces quedo con el servicio que tenía”. (f219v)
- **PREGUNTADO:** “Sírvese manifestar si los cables empalmados presentaban algún deterioro”. **CONTESTO:** “el cable hasta donde yo hice el trabajo estaban bien, porque si hubieran estado con deterioro, lo había cambiado”. (f219v220)
- **PREGUNTADO:** “El concepto de unir implica dos objetos, en la respuesta anterior manifiesta que era un solo cable, entonces que unió.”
- **CONTESTO:** lo que se hizo fue cortar el cable, sacarlo del marco de la puerta e introducirlo por el hueco que había hecho”. (f220)
- **PREGUNTADO:** “Siendo de sentido común y de conocimiento general que los parciales que salen del contador literal a) no deben presentar ningún tipo de empalmes, b) el calibre o capacidad del cable debe ser adecuado a la carga y normas vigentes, d) deben ir siempre por ducto. Sírvese manifestar si usted en el proceso de reconexión tuvo dichas precauciones de orden técnico y de seguridad”.

- **CONTESTO:** “Como lo repito ese trabajo le correspondía al dueño del predio, que es lo que contesté anteriormente, que podría rehabilitar el tubo del ducto de la salida del medidor o la caja de los tacos, pero como debía ponerse de acuerdo con el propietario la administración por el momento era quitar un peligro del marco de la puerta”. (f220) y se requiere al testigo para que conteste porque ofrece peligro.
- **CONTESTO:** “Pueden colgarse del cable, desprender, coger el cable desnudo, se pela y puede ocasionar una descarga que puede producir lesiones hasta mortales”. (f220/220v)
- **PREGUNTADO:** “En el mismo recibo reconocido por usted, manifiesta “una conexión que actualmente sale del contador de ese apartamento, pero que suponemos no está funcionando”. Entonces usted no tiene certeza si funciona o no la conexión a la que se refirió. Se deja constancia que se leyó la totalidad del recibo a efecto de ilustrar al testigo para qué de su respuesta.
- **CONTESTO:** “No, porque no había acceso al apartamento, entonces yo no tenía conocimiento si llegaban o no cables”. (f220v)
- **PREGUNTADO:** “Esa circunstancia la cual manifiesta usted en respuesta anterior no se podría haber determinado de la salida del contador al cual usted tuvo acceso”.
- **CONTESTO:** “Es que de allá venía porque esa instalación ya estaba hecha, pero no lo podía verificar porque si uno le mete corriente en el otro lado puede estar unido o no, y como no había acceso al apartamento no se podía verificar porque se podía causar un corto”. (f220v)

**LUNA NO RECONECTO. LA DEMANDADA MARIA DOLORES DE VILLAMIZAR RESPONSABLE DE LA RECONEXIÓN Y SUS CONSECUENCIAS.**

¡Las fotografías hablan por sí solas! (**PRETERMITIDAS**)

**b). -EXPERTICIO INFORME RECONEXION (art 238 # 7 C.P.C. alegaciones) Técnico Eléctrico GUILHERMO VALENCIA Presidente (FENALTEC) Federación Nacional de Técnicos Eléctricos- (Prueba Pretermitida) (10 violaciones técnica y seguridad)**

- 1.- Parcial desde el medidor con 2 empalmes.
  - 2.- Carece de ducto.
  - 3.- Peligro de la vida de las personas y los electrodomésticos RETIE.
  - 4.- Desorden de cables.
  - 5.- enredo de cables.
  - 6.- injerto de cables.
  - 7.- Se deben reparar las instalaciones existentes
  - 8.- Las instalaciones **NO** tienen protección (polo a tierra Informe Mosquera)
  - 9.- Alto riesgo de incendio en caso de corto circuito
  - 10.- Recomienda automáticos desconectados.
  - 11.- No hacer uso de la instalación.
  - 12.- No manipular hasta tanto se tenga acceso a la Caja de medidores
- NO PERMITIRON EL INGRESO AL CONTADOR**

**c). -PERICIA DE LA VERIFICACION: JAIRO HERNAN OSPINA MORA INGENIERO INP 2 A- posesionado el 14 de juicio 2010 (F 30/31) Expediente 2006/3010) (PRUEBA PRETERMITIDA)**

**18 Faltas a las normas de técnica y seguridad**

- 1.- Se encuentra **reconectado el cable** que sale del contador
- 2.- Se **encuentra añadido aun cable que también sale del medidor**
- 3.- Pasa diagonalmente **en forma peligrosa** por el frente de otros medidores.
- 4.- Sale de la Caja de contadores **sin ningún tipo de protección**
- 5.- Pasa por el marco de la puerta
- 6.- Se añade a otro sobre la canal de zinc
- 7.- Se dirige por la pared exterior del edificio sin ningún tipo de Protección ni aislamiento.
- 8.- **LA RECONEXIÓN es una BOMBA DE TIEMPO**
- 9.- El injerto de la salida del contador del sótano **no solo es peligro para el inmueble sino para todo el edificio**
- 10.- **Peligro de incendio** por entrepisos, durmientes y pisos en listón de madera de fácil y rápida combustión.
- 11.- El cable que sale de la Caja de contadores queda suelto en el hall de entrada, zona común; **es trampa fácil para que algún morador se enrede no tiene ducto ni aislamiento con peligro de electrocución.**
- 12.- La **Querellada tiene razón en las advertencias**, al inspector y responsabilizarlo de alguna “catástrofe” (segunda alarma), al autorizar la reconexión.
- 13.- **Es inconveniente la Reconexión.**
- 14.- Es un **grave riesgo de recalentamiento e incendio; por ausencia de normas técnicas.**

- 15.-La parcial al **estar injertada y añadida al reconectarse en forma insegura al ignorarse las normas del RETIE.**
- 16.-Por **ningún motivo debe estar la parcial sin ducto aislante a la vista.**
- 17.-Existe una **perfecta telaraña de cables en la caja de Contadores.**
- 18.-Estar los **parciales añadidos en las partes donde se cortó la red interna del apartamento de la Calle 48 A No 6-13.**

Anexa la cotización de la Reconexión en forma técnica y segura en la suma de \$100.000.

**d). -PERICIA: OMAR DIAZ SANDOVAL- INGENIERO CIVIL- DESIGNADO POR EL JZ 15 CC- 14 de octubre de 2014 (f468/469/470/471/472/473/474/475/476/477)**

- . **-Precisión del Tema Central:** Cable procedente de la Caja de Medidores de la edificación de la Calle 48 A No 6-05/13, el cual atraviesa por la fachada para terminar en el apartamento ubicado en el sótano.
- . -Responde a las preguntas 1-2-3-4-5-6-7-8-9 10: Cita **norma AE-201** de CODENSA "ACOMETIDAS ALIMENTADAS DE LA RED DE B.T." las acometidas de las unidades privadas de vivienda deben terminar en una caja de automáticos y entre la caja de medidores y esta última no deben existir derivaciones, sino que estas deben ser realizadas a partir de un interruptor de protección de circuito tal como se demuestra en el diagrama de la norma citada.
- . -Resulta obvio que tal derivación no debe existir, de los interruptores puesto que estas deben ser hechas a partir de la Caja de Automáticos.
- . -Su recorrido debe ser por "el interior de la propiedad privada." (¿?) **\*EQUIVOCO \*SIEMPRE DEBE SER POR LA PROPIEDAD COMUN**
- . -En ningún caso por la fachada de la edificación. **\*EQUIVOCO. \*LA NORMA LO AUTORIZA** artículo 27.3 acometidas literal d de la norma RETIE
- . -En su concepto debe **ser retirado a la mayor brevedad dado el riesgo que representa.**
- . -Responde las preguntas 11-12-15-16-17 atinentes al riesgo de corto, electrocución o incendio afirmativamente.
- . - Considera que el cable energizado en su recorrido por la fachada **representa peligro de choque eléctrico y de electrocución para personal de mantenimiento de pintura puede recibir una descarga** al contacto entre el cable energizado y la canal o marco de una ventana o puerta. **EQUIVOCO \*LA NORMA LO AUTORIZA EL RECORRIDO POR LA FACHADA.** artículo 27.3 acometidas literal d de la norma RETIE
- . **-No se trata de canalizar el cable** en cuestión en un ducto **o de corregir los empalmes**, sino que el cable **NO** puede estar presente en la fachada **EQUIVOCO. \*NORMA NO PERMITE EMPALMES NI AUSENCIA DE DUCTO. \*SI RECORRIDO POR FACHADA** artículo 27.3 acometidas literal d de la norma RETIE
- . -Los peritajes de Guillermo Valencia y por Hernán Ospina Mora **coinciden en que el cable representa riesgo para la seguridad del edificio y de las personas.**
- . -En la Caja de Medidores no existe humedad visible. \*La pregunta se realizó para que el Auxiliar de la justicia fuera consiente y observara más cerca la totalidad de la Caja de Contadores y advirtiera, **especialmente**, otras infracciones a la técnica y seguridad **que eran evidentes y notorias en las fotografías de la reconexión (No estar aterrizada la Caja de contadores, incendio de la instalación apto 201, y rehabilitación del circuito anulado etc.)**
- . **-NO** recomienda bajo ningún punto de vista la **reconexión del cable** en cuestión. **EQUIVOCO PERITAJE ya que NO advirtió que lo realizo sobre la RECONEXION.**
- .-Al contrario **recomienda el retiro total desde la Caja de medidores.**
- .-La peritación de Díaz Sandoval desconoce que su función legal es la de ilustrar al juez y a las partes con sus conocimientos especiales en Electricidad..
- . - Su peritación desconoció su deber como Auxiliar de la Justicia por ausencia de detalle, claridad y precisión. Contiene conceptos errados.
- . - Su Dictamen es repetitivo carente precisión normativa y fotográfica requerida en el cuestionario.
- . - Solo contesto 4 preguntas de las 19 formuladas.
- . - Solicite aclaración complementación y adición del dictamen, la que fue ordenada por el Juez no la realizo a pesar del posterior requerimiento del juez.

- . -A pesar de ser evidente y notoria la exagerada falta total de Técnica y Seguridad
- . - Lo anterior me obligo a acudir al art 238 # 7 C.P.C. y **aportar el siguiente informe del Ingeniero Jorge Mosquera Díaz**, apropiado legalmente para las alegaciones.

**CONCLUYE que en la RECONEXION:**

**En la Red Interna No deben existir empalmes**

**Falta de ducto**

**No debe ir por la fachada zona común (es permitido RETIE)**

**Deben ir siempre por las zonas privadas (CONCEPTO ERRADO)**

e). - **EXPERTICIO -INFORME (art 238 # 7 C.P.C.) INGENIERO ELECTRICISTA U.N. JORGE MOSQUERA DIAZ** Faltas de Técnica y seguridad

**NO FUE TENIDO EN CUENTA EN LA DILIGENCIA DE INSTRUCCION Y FALLO. La señora Juez se negó a recibir LAS FOTOS AMPLIADAS QUE SE EN CUENTRAN EN EL EXPEDIENTE CON LAS CUALES PRETENDI ILUSTRAR MI INTERVENCION. (PRETERMITIDA)**

**\*Detalle puntualmente todo su informe a la norma.**

**\*Procure no resumirlo por su IMPORTANCIA PROBATORIA precisión normativa.**

- . -AL DICTAMEN DE OMAR DIAZ SANDOVAL: En términos generales lo comparte.
- . -Sugiere adicionar, detallar y precisar puntualmente su informe a la norma para utilidad del proceso.
- . -**El RETIE** es de obligatorio cumplimiento.
- . -La técnica y seguridad son conceptos concluyentes y absolutos.
- . -El **desconocimiento de técnica y seguridad potencializan riesgos incidentes y accidentes eléctricos.**
- . - **Solamente bajando la cuchilla o dispositivo de corte localizado en la caja de contadores encima del letrero “sótano”, se desactiva el cable.**
- . - El retiro del cable por la fachada será por inutilidad y mal aspecto de la de la fachada, su retiro será **cuando se ajuste la reconexión a la norma.**
- . -El problema **no es conducir el cable por la fachada por ser de uso común.**
- . -**Todas** las redes eléctricas internas **necesariamente deben pasar por zonas comunes en todas las propiedades horizontales hasta las zonas privadas donde son recibidas por la Caja de automáticos.**
- . -**Las redes eléctricas internas provenientes de la caja de contadores pueden ir por las fachadas con sujeción a la norma que especialmente existe para este caso. articulo 27.3 acometidas literal d de la norma RETIE**
- . -**Si existía riesgo de siniestro eléctrico.** (falta de ducto)

Con la **reinstalación este riesgo se agravo:**

- . -Obsérvese en la fotografía inferior de la página 475 (caja de contadores) que el nuevo cable de la reinstalación, es una derivación que se **crucza en forma peligrosa con (4) cuatro cables blancos** provenientes de otros dos contadores de la copropiedad.
  - Se infringe la norma:
  - Por la derivación. Capítulo 2 Artículo 13.4 Norma RETIE
  - Por el cruce desordenado de cables.
  - Por el no uso del código de colores en los cables. Capitulo n1 Artículo 6.3 del RETIE
- En el material fotográfico inferior de la página (475) y superior de la página (476) se evidencia que el nuevo cable (derivación) de la reinstalación **sale de la Caja de Contadores por el borde metálico** de la misma. Además, **no se respeta la distancia reglamentaria de seguridad al encontrarse al alcance de las personas (riesgo de electrocución).**
- **Dado que no tiene conductor de tierra para aterrizar la caja metálica** y al no estar protegido con ducto, el cable al estar **inadecuadamente empalmado puede energizar la caja.** Se incumple la norma de seguridad RETIE
- Se **ven** perfectamente **tres (3) empalmes irreglamentados del cable nuevo de la reinstalación** así:
- El **primero** exactamente señalado en la fotografía inferior de la página (475) y (476) parte superior.
- El **segundo** en la fotografía superior de la **página 475**, que a pesar de **encontrarse contrapuesta** (invertida) **se ve claramente una derivación** en la arista de las dos paredes que a pesar de encontrarse **aislada con canaleta** plástica **no está técnicamente ejecutada**, por lo tanto, es un

**empalme prohibido.** En la foto no evidencia hacia donde se dirige dicha derivación aparentemente se cree que sea a la primera planta. **Se estaría desviando y hurtando energía proveniente del contador del sótano. (6-13). (manipulación extra después de la RECONEXION).**

- El tercer empalme se encuentra **demasiado cerca; comprometiéndose con la bajante de la canal** de aguas lluvias en lámina, con riesgo de corto circuito y **para la vida por electrocución sin distancia reglamentaria.**  
Los empalmes **no están técnicamente** ejecutados **se puede energizar la bajante de aguas lluvias** y al quedar en el alcance de personas no calificadas incumple los artículos 1 y 2 del capítulo primero, de la norma RETIE.

Los empalmes y el presunto hurto de energía producen **baja o caída de voltaje que se refleja en la luz débil, tenue o mortecina** del alumbrado del apartamento del sótano (6-13).

- El recorrido del nuevo cable de la reinstalación está **demasiado cerca del capacete, el portón de hierro, la bajante de aguas lluvias y las rejas de las ventanas del primer piso y del sótano.** **Esta cercanía puede generar un corto circuito, por ausencia de ducto metálico.** Artículo 1 y 2 del Capítulo Primero de la norma RETIE

Son tres (3) los empalmes. La norma **no permite ninguno.** El cable debe ser continuo en un solo tramo y por ducto metálico IMC en el caso que se elija tenderlo por la fachada del contador a la Caja de Automáticos existente el apartamento del sótano (6-13).

El cable debe salir en **un solo tramo de la caja de contadores a la Caja de automáticos por riesgo de corto circuito, recalentamiento (incendio), resistencia, pérdida de voltaje.**

El contador de la izquierda **se le cambiaron las parciales, se dejaron sin fijación** ni distancia normativa, carecen del código de colores de seguridad, también **se entrecruzan** con el contador siguiente **cuyos cables también adolecen de fijación y distancia normativa.** No cumplen con el código de colores (señalización de seguridad); no cuentan con la ordenada distribución, que requieren las normas de CODENSA, AE 306 del tomo 3 Correspondiente a la acometidas eléctricas e instalación de medidores.

El peligro no es solo para el edificio sino también para las construcciones vecinas. En mi calidad de ingeniero eléctrico **NO AVALO LA REINSTALACIÓN NI AUTORIZO SU USO.**

La **Caja de Contadores** ha sido **manipulada** por personal **No técnico** ni certificado.

La norma permite **dos alternativas** para la reinstalación del servicio.

**Previamente con la autorización de CODENSA,** (formato de remodelación y declaración de cumplimiento).

PRIMERA ALTERNATIVA:

Instalar directamente del contador (sótano) un tramo de cable (fase) nuevo sin empalmes, junto con el neutro existente y agregarle el cable (tierra). El sistema de puesta a tierra garantiza el funcionamiento de las protecciones eléctricas. Conducir los tres cables por el ducto existente para ser recibidos en la caja de automáticos del apartamento (6-13), de acuerdo con el capítulo 3 artículo 300-3 de la norma NTC-2050

SEGUNDA ALTERNATIVA:

La otra alternativa es conducir (fase, neutro y tierra) entre un ducto metálico IMC y **dirigirlo por la fachada** hasta la caja de automáticos del apartamento del sótano. con sujeción a la norma.

El problema no es conducir el cableado entre el ducto metálico por la fachada por ser de uso común. Siempre todas las redes eléctricas internas necesariamente deben pasar por zonas comunes en todas las propiedades horizontales hasta las zonas o propiedades privadas donde son recibidas por la Caja de automáticos.

Las **redes eléctricas internas provenientes de la caja de contadores pueden ir por las fachadas (bien común)** con sujeción a la norma que especialmente existe para el caso. **RETIE Artículo 27.3 Numeral d.**

- **Iluminación** que dan los **bombillos** no tiene **fuerza**
- Es **pálida.**
- Es muy **débil**
- De muy **poca energía** eléctrica
- Los **electrodomésticos** tales como nevera, equipo de sonido, TV, **no alcanzan a prender.**
- Los **bombillos** dan **poca iluminación.**

“En lo que me compete, como Ingeniero Eléctrico explico:

Fue ampliamente informado por el suscrito en el concepto inicial con nombre y apellido en el vocabulario o glosario eléctrico esta falla se denomina “baja o caída de voltaje” y se debe a la falta de técnica y seguridad; del incumplimiento de la norma del RETIE en la reinstalación de la Red Interna de su inmueble así:

a). -A los **empalmes o “añadiduras”** con que reinstalo el servicio de energía eléctrica en el cable o fase.

b). -A las **derivaciones o desviaciones** anotadas fotográficamente por el ingeniero Díaz en su informe y localizadas antes de la caja de automáticos. (**ojo foto: desviación fraudulenta protegida con canaleta plástica). foto invertida. (pág. 475).**

Obsérvese que, en la Red Interna, **se unieron 3 cables o fases:**

-Cable o fase 1 que sale del contador

-Cable o fase 2 el de la reinstalación.

-Cable 3 o fase, **esto es, el antiguo cable en desuso obedecido, por encontrarse cortado o interrumpido internamente y justifico el Bypass (derivación o desvío) de la fase que se llevó a la caja de automáticos por la fachada. Este cable o fase reinstalado en forma IMPRUDENTE Y PELIGROSA, por violar las normas de seguridad y técnica, es una fuga eléctrica de alto riesgo. BAJA O CAIDA DE VOLTAJE, que eventualmente puede producir arcos eléctricos si el empalme no se encuentra debidamente ejecutado.**

**Las consecuencias pueden ser lamentables por el alto riesgo, incrementado con la anómala reinstalación.**

Este empalme de (3 fases) es un error grave que puede salir caro, por las consecuencias de un eventual accidente eléctrico, corto circuito, que puede generar incendio.

Porque consiste; en que el cable o fase en desuso y que se reconecto erróneamente, eventualmente, está produciendo una fuga eléctrica que causa la “baja o caída de voltaje”.

Lo anterior genera preocupación y riesgo inminente de corto circuito y de incendio; es el hecho que por la edad de la instalación interna esta se llevaba o conduce en tubo metálico conduit a la caja de automáticos de su apartamento. Entonces el cable o fase 3 en desuso puede estar energizando el tubo metálico conduit, que repito genera alto riesgo de corto circuito e incendio.

En la reinstalación NO SE DEBIA, haber rehabilitado un circuito que había sido suspendido.

La **eliminación** de este **alto riesgo, como medida de prevención** es muy sencilla y simple y **consiste en bajar la cuchilla o dispositivo de corte y desactivar el circuito eléctrico, de su Red Interna.**

La **cuchilla** o dispositivo de corte, repito, **se encuentra justo encima del medidor señalado como sótano**, era el mecanismo de seguridad usado en la época y que hoy es pieza de museo (anexo (2) fotos actuales de una similar) pero que **suprime en forma segura y técnica el grave riesgo del cual doy voz de alerta.**

Espero se sirva tomar, a la mayor brevedad y en forma urgente el simple, sencillo y efectivo correctivo sugerido para la eliminación, definitiva, del alto riesgo.

**Adicionalmente, considero informar, que en La Caja de Contadores fue víctima de un accidente eléctrico de incendio así:**

(ver foto DSCN 2708 y (6) ampliaciones sectoriales de la misma)

- En el material fotográfico, **se observa que las dos fases que salen del contador marcado con 201, se encuentran carbonizadas, su aislamiento plástico se encuentra quemado.** (foto No 001 y 4 ampliaciones puntuales de la misma)
- Consecuencialmente, **el alambre ha sufrido un recalentamiento peligroso que tiende a fundir el metal, lo que lo hace frágil, de grave riesgo, para toda la Caja de Contadores y el edificio en sí;** por el desorden y la maraña de cableado, que en forma imprudente y peligrosa merodea otras fases del contador del 301.
- También, obsérvese que la **fase de la reinstalación** de la Red Interna del contador de la aparta estudio del sótano, **se sujetó con las fases del 301 y la cuchilla de corte del 201.** Lo anterior constituye otro grave e innecesario aumento de riesgo asumido con la reinstalación carente de seguridad y técnica.
- **Se observa claramente la diferencia entre el calibre mínimo del cable de la impropia reinstalación y los demás del circuito eléctrico.**



Finalmente sugiero que la acometida de la Red interna, se ejecute bajo las normas técnicas y de seguridad vigentes (Retie) incluyendo la caja de los Medidores.

**CODENSA debe ser citado para que revise el medidor correspondiente a su inmueble y verifique la sujeción y cumplimiento de la norma.”**

**LA CATÁSTROFE ANUNCIADA \*Ver anterior informe Ing. MOSQUERA**

**ES UN HECHO NOTORIO AFIRMAR QUE CON LA RECONEXION SE ARMO UN DISPOSITIVO DE EXPLOSION O DE INCENDIO.**

Honorable Magistrado:

El GRAVE y ALARMANTE riesgo persiste a la fecha y la pasiva se apropió de la Zona Común Esencial de los Contadores NO ha permitido el ingreso DE PERSONAL ELECTRICO

- **Ese dispositivo explota solito.**
- **Consecuencias lamentables.**
- **La Caja de Contadores NO ESTA ATERRIZADA carece de polo a tierra (Ing. Mosquera).**
- **Explotara a causa de un Rayo o descarga eléctrica y justamente en la canal donde se cortó el cable y luego se empalmo con la Reconexiones dejaron varios detonantes.**
- **El edificio no Cuenta con Pararrayos**
- **SE DESACTIVA FACILMENTE bajando la Cuchilla de corte**

*\*Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.*

*PRINCIPIO: “Lo que es notorio no debe probarse”*

*¡Las fotografías hablan por sí solas! (SE PRETERMITIERON)*

**H.-CONSEJO DE JUSTICIA CONFIRMA FALLO INSPECION 2 A (dos años después) 30 de marzo de 2009**

En conclusión, la demandada Ma Dolores de Villamizar

**BURLO NO CUMPLIO: Ninguna de las 2 ordenes Ni el fallo POLICIVO Ni la orden de TUTELA**

- **EI FALLO POLICIVO:**
  - . - NUNCA SE CUMPLIO
  - . - Se **presentó, fraudulentamente, la reconexión producto de la orden de tutela como si esta fuera el cumplimiento del Fallo Policivo.**

Incumplimiento soportado en:

1.-FOTOGRAFIAS de la reconexión-

**2.-INFORME (art 238 # 7 C.P.C.)** Técnico electricista GUILLERMO VALENCIA. -

Presidente de FENALTEC (10) Violaciones a la norma recomienda automáticos abajo y no usos de la energía. (pretermitado)

3.-**DICTAMEN pericial** en la **verificación** HERNAN OSPINA Alarma sobre la BOMBA DE TIEMPO Y LA TRAMPA HUMANA (pretermitado) Descubre Bomba de Tiempo

4.-**DICTAMEN** OMAR DIAZ SANDOVAL (superficial, imprecisión normativa –conceptos errados). -Dictamen bandera fuente del 99% de la motivación.

5.-**INFORME (art 238 # 7 C.P.C.) Ing. Eléctrico. JORGE MOSQUERA DIAZ** BOMBA DE TIEMPO Y LA TRAMPA HUMANA. - Amplio, precisión, normativa (pretermitado)

- **FALLO DE TUTELA:**
  - 1-FRAUDE a la Orden de Tutela.
  - 2.-NO ORDENO BOMBA DE TIEMPO Y LA TRAMPA HUMANA.
  - 3.- Al BURLAR las normas técnicas de seguridad ordenadas.

**I.- VERIFICACION INSPECION 2 A –Parte importante del problema jurídico - (MONTAJE FRAUDULENTO)**

- **1.-La Inspección 2 A, el 11 de agosto de 2009, señalo fecha para la VERIFICACION el 15 de octubre de 2009 ordenando citar al PERITO posesionado JAIRO HERNAN OSPINA MORA. Posesionado desde el 29 de noviembre de 2006 (F262).**
- **La verificación quedo sujeta al DICTAMEN PERICIAL, como lo ordena la ley.**

## “PRUEBA PERICIAL”

**ARTÍCULO 233. PROCEDENCIA DE LA PERITACION.** La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

- **2.-No fui citado a mi nuevo domicilio** sino precisamente al apartamento de donde fui desterrado enero de 2007 (2años) atrás. **NO FUI NOTIFICADO NO ASISTI** \* (F 269/270)
- **TAMPOCO** asistió el perito **POSESIONADO**.
- **NO asistió el secretario de la inspección.**
- **Solo** asistieron el **INSPECTOR ENCARGADO**, el abogado de la querellada **EULICER RINCON** y la querellada **MARIA DOLORES BERNAL DE VILLAMIZAR**.
- **¡El Inspector fungió como perito, secretario e Inspector!!!!!!**
- **Ma Dolores de Villamizar** le manifestó al inspector, **de entrada, con el fin de meter “gato por liebre”**, que había dado cumplimiento, **“desde hace mucho tiempo, mayo de 2007”**. La reconexión se realizó el 28 de mayo de 2007, por la orden del fallo de tutela, cuando el fallo de la Inspección 2 A estaba recurrido y no estaba en firme. **(fraude)**
- **PRIMER FRAUDE** La Orden de Tutela se le hizo **FRAUDE POR la BURLA** de las normas técnicas y de seguridad. Por lo tanto, no se cumplió la Orden Tutelar.
- **SEGUNDO FRAUDE** que consistió **NO SOLO** en la **BURLA** y desobedecimiento a la Orden de Tutela **SINO EN ARMAR A CIENCIA Y PACIENCIA UN ELABORADO DISPOSITIVO DE INCENDIO O EXPLOSION**. **Ha sido manipulado durante su existencia de 13 años como revelan las fotos (pruebas pretermitidas) de las pericias de Omar Díaz y Bibiana Baos así:** Una desviación tapada con una canaleta plástica que sale de lo que era el Baipás en el Angulo y aristas de las dos paredes del Hall de entrada donde se encentra la Caja de Contadores. El ingeniero Mosquera en su informe sostiene que la Caja de Contadores ha sido manipulado por manos inexpertas. ¿Quién permitió esta manipulación de mi red interna para robar energía?
- **TERCER FRAUDE: Declaratoria de Verificada la RECONEXION sin soporte pericial.**
- **CUARTO FRAUDE: Haber presentado el FRAUDE de la Orden de tutela como cumplimiento del Fallo Policivo.**
- **QUINTO FRAUDE: El Inspector SUPLANTO al perito designado; su dictamen definía el cumplimiento de la orden policiva.**
- **SEXTO FRAUDE: Presentar la excepción, alegarla y probarla CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA.**
- A la continuación **ASISTIÓ el perito designado y posesionado tiempo atrás ING JAIRO HERNAN OSPINA MORA, quien dictamino y denunció la existencia BOMBA DE TIEMPO Y UNA TRAMPA HUMANA.NO LA AUTORIZO POR INCONVENIENTE, RIESGO DE INCENDIO Y DE ELECTROCUSION.**
- **¡NO, existieron (2) DOS RECONEXIONES!!!!**
- La anterior **PRUEBA DE VERIFICACION se realizó con VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, y al artículo 233 del C.P.C. **en mi perjuicio. (Prueba Ilícita)**
- Este fraude también engaño al Consejo de Justicia y al A quo al motivar y **“declarar la prosperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada edificio Guillermo Rincón pH denominada inexistencia la obligación toda vez que la orden tutelar Ya fue cumplida.” (fraude procesal).**

### II.--INDEBIDA VALORACION PROBATORIA (deficiencia)

#### A.-PRUEBAS PRETERMITIDAS:

**TESTIMONIALES:** En su totalidad se **PRETERMITIERON (16)**

Son contrarias y desvirtúan Lo fallado con relación a la excepcionada negación de la legitimidad en la causa por pasiva y la culpa de la demandada María Dolores de Villamizar

#### DOCUMENTALES

1.- **ACTA No 2 Se le atribuyo una inteligencia contraria) para negar la legitimidad en la causa por pasiva y la culpa (prueba sesgada)**

- Es la **prueba fraudulenta** de una Asamblea General de Propietarios que **NUNCA EXISTIO**.
- **FRAUDE fabricado en propio beneficio de Ma Dolores Bernal de Villamizar.**

\*Ver testimonios Mario Orlando Torres, Nubia Montañez y José Hilario López. Jdo 15 C.M.

**2.-FALLO INSPECCION 2 A** Querrela Policiva No 2006/3010 por Perturbación a la Tenencia- abril 2 de 2007 **-PRUEBA DOCUMENTAL PRETERMITIDA-**

**\*Ver acápite FALLO INSPECCION 2 A Parte del Problema jurídico**

Querrela Policiva No 2006/3010 por Perturbación a la Tenencia- abril 2 de 2007 Ordena reconectar (recurrida)

**El Fallo Policivo, así como la Orden de tutela (PRUEBAS PRETERMITIDAS) que deslegitimaron en la causa a la pasiva y de la culpa no solo contra el Edificio Guillermo Rincón sino contra los administradores (Asamblea General y Administradora) apoyados en la siguiente norma:**

*Los administradores responderán por los perjuicios que, por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o exlimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal. Ley 675 de 2001 art 50 literal 1°*

**3.- FALLO DE TUTELA reconexión con NORMAS TECNICAS DE SEGURIDAD 22 de mayo de 2007- (PRUEBA SESGADA) -ilegitimidad en la causa/culpa) DIVIDIDA, APRECIADA PARCIALMENTE.**

**PRUEBA PRETERMITIDA para el tema exceptivo de Inexistencia de legitimidad en la causa por pasiva y la ausencia de culpa de María Dolores de Villamizar.**

**Ver. - FALLO DE TUTELA Parte del Problema Jurídico**

**Prueba Valorada y Apreciada Sesgadamente**

**Ordena reconexión con NORMAS TECNICAS DE SEGURIDAD (22 de mayo de 2007.)**

**\*FRAUDE a la Orden Tutelar. Vencida desacreditada y demeritada frente a la cláusula 16 contractual de CODENSA.**

**La Orden de Tutela como el Fallo Policivo (PRUEBAS PRETERMITIDAS) para legitimar la responsabilidad y la culpa no solo contra el Edificio Guillermo Rincón sino contra los administradores apoyados en la Ley 675 de 2001 art 50 literal 1°**

El Fallo de Tutela probatoriamente fue mirado de lado con desprecio, solo se le dio importancia para hacerla sujeto de la Excepción de Inexistencia de la obligación por haberse cumplido el Fallo de tutela. \*al Fallo de tutela se le hizo Fraude por haberse burlado las normas de técnica de seguridad.LA RECONEXION consistió en un elaborado dispositivo de incendio y de explosión \*Ver fotos ampliadas los riesgos y detonantes.

Existe **CONFESION** de haberse hecho **FRAUDE** por **BURLA** de las normas de Técnica y de Seguridad para la **RECONEXION** ordenadas en Fallo Constitucional.

Al **BURLAS**EN las normas de **Técnica y Seguridad se armó**, a ciencia y paciencia, dolosamente, un **dispositivo de incendio, de explosión o electrocución, con múltiples detonantes**. Lo anterior se encuentra debidamente probado por la **CONFESION** de la demandada, (**pretermitida**)el **TESTIMONIO** del señor **JUAN DE DIOS LUNA (pretermitido)** y **4 PRUEBAS PERICIALES** así: Informes art 238 núm. 7 C.P.C. **GUILLERMO VALENCIA (pretermitido)**Presidente de **FENALTEC** Federación Nacional de Técnicos Electricistas. **JORGE MOSQUERA DIAZ Ing. U.N. de ACIEN (pretermitido)**. **Dictámenes Periciales: Ing. JAIRO HERNAN OSPINA MORA (pretermitido)** y del Ing. **OMAR DIAZ SANDOVAL**.

**4.- DOCUMENTAL OBRANTE EN CUADERNO APARTE ABIERTO POR EL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. (PRETERMITIDA)**

- Allí se encuentran los contratos de arrendamiento donde me fui a vivir.
- Los recibos de pago de Servicios Públicos.
- También del arrendamiento que pague al compartir una oficina de la Calle 13 No 7-90.

**5.-OFICIO DE CODENSA (la cláusula 16 del contrato de condiciones uniformes para la prestación de servicios de energía)**

**PRINCIPIO:** modismo universal “El que rompe paga”

**\*Prueba valorada alterando su contenido, con una inteligencia contraria.**

Producto de mi **Derecho de Petición** dirigido, el lunes siguiente al daño y corte; la autoridad eléctrica me informa la existencia de daño en la Red Internas y **recuerda y pone de presente** que **la Red Interna es responsabilidad del propietario del inmueble.**

En otras palabras, que **CODENSA** no me la va arreglar, que **no es su responsabilidad** y que **contrate un técnico electricista** a mi costa.

Es lógico que **CODENSA se dio cuenta** del **Daño y Corte vandálico** y con su respuesta se retiró, sin más comentario para que el suscrito arreglara el problema.

No entiendo como la demandada pretende meter a **CODENSA**, en forma **torticera**, ahora en la **mitad del problema jurídico entre su usuario y cliente y el vándalo "tercero"**

**El A quo a lo anterior le dio una interpretación contraria y una inteligencia invertida y diferente.**

Al oficio de **CODENSA el A quo al valorar y apreciar el anterior documento y al encararlo a la Orden de Tutela** la eclipsa totalmente quitándole la importancia y majestad probatoria. **La interpretación** que se le da a este oficio **es distorsionada, alterada y se le da un significado que NO tiene, NI le corresponde; para demeritar la tutela, la desaparece, botándola a la basura, como si no hubiese existido, quitándole toda importancia como columna principal del problema jurídico y su carácter probatorio.**

Estos **ERRORES DE HECHO EN LA VALORACION y APRECIACION PROBATORIA: Primero se esconde la PRECEDENCIA de una Providencia de carácter Constitucional, restándole alcurnia y jerarquía; se desconoce el Amparo oportuno otorgado como su posterior FRAUDE y BURLA. Segundo reafirma la equivocada Identificación del Problema Jurídico por parte del aquí y Tercero se trata de** "la cláusula 16 del contrato de condiciones uniformes para la prestación de servicios de energía en el mercado regulado establece, responsabilidad sobre la red interna..."; remitiendo al usuario a los demás profesionales certificados del tema eléctrico por ser esta Red Interna de carácter privado de propiedad del usuario. El contrato entre CODENSA Y EL USUARIO o entre la empresa y el cliente, para no desvirtuar y concentrar el carácter del "Servicio Público", limita su responsabilidad y accionar a la distribución de energía hasta las Redes Externas. Esto es claro y así lo entienden los usuarios para el caso de daño de un bombillo sepan que lo deben cambiar y NO llamar a Codenas para que el operario le solucione el problema por debajo de cuerda. Inclusive los operarios de CODENSA **NO** pueden realizar trabajos de este tipo en forma particular. CODENSA directamente contrata y cobra mediante la factura mensual de consumo la Red Externa del poste al contador.

**La cláusula 16 es de un contrato consensual que establece responsabilidades entre CODENSA y el usuario; y no responsabilidades el usuario y terceros.**

Es una apreciación muy "particular". CODENSA es una empresa grande que distribuye y vende energía **NO ADMINISTRA JUSTICIA** ni establece responsabilidades entre los usuarios y terceros, para esto existe la justicia ordinaria. Además, no hace negocitos pequeños.

**La argumentación errada no aporta a la administración de justicia;** por el contrario, le abre la posibilidad para que se "**brinque por la tapia la responsabilidad por el daño y corte y posterior Acto Criminal**" y es otro argumento que ayuda a la **Burla y Fraude de la Orden Tutelar.**

**CODENSA, contractualmente responsabiliza al cliente de la Red Interna; esa responsabilidad consiste en que el usuario y NO CODENSA debe cuidarla, mantenerla, repararla y hasta reclamar judicialmente los daños y perjuicios al agente que la daña y la corta como el caso concreto.**

No es un raciocinio jurídico sino lógico, de sentido común y parte de la Sana Critica y es un **GRAVE ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN Y APRECIACION DE LA PRUEBA.**

## **6.-MEMORIAL AL JUEZ CONSTITUCIONAL 38 PENAL DEL CIRCUITO-FRAUDE A LA ORDEN DE TUTELA POR BURLA DE LAS NORMAS DE TECNICA DE SEGURIDAD OEDENADAS-FABRICACION DE UN DISPOSITIVO DE EXPLOSIÓN O INCENDIO. (confesión)**

**Ver FRAUDE A LA ORDEN DE TUTELA (dolo) Parte del problema jurídico**

\*Memorial a la Juez Constitucional 38 Penal del Circuito-Fraude a la Orden de Tutela por burla de las Normas Técnicas y de Seguridad ordenadas-Fabricación de un dispositivo de explosión o incendio. **28 de mayo de 2007 (folio 38)**

**\*Prueba valorada alterando su contenido, con una inteligencia contraria.**

**Valoración y apreciación probatoria sesgada.**

**Aquí se encuentra la CONFESION del FRAUDE a la Orden de Tutela y la BURLA a las normas técnicas y de Seguridad que terminaron en convertir la Orden Constitucional de RECONEXION en un dispositivo de incendio, de explosión o electrocución**

## 7.-PRUEBAS PERICIALES:

a). -DE LA INSTALACION ORIGINAL (1949) ANTES DEL DAÑO Y CORTE DE LA RED INTERNA (privada).

- NO EXISTEN
- Solamente se deducen de los 3 testimonios (PRETERMITIDOS)de:
  - El ornamentado **Jairo Enrique Aponte**
  - La demandada **María Dolores de Villamizar**
  - El hijo de la demandada **JAIRO VILLAMIZAR Técnico en Seguridad Industrial y riesgos eléctricos. (informe art 238 #7 C.P.C.)**

b). -DILIGENCIA DE VERIFICACION INSPECCION 2 A (MONTAJE FRAUDULENTO)

\*Ver VERIFICACION INSPECCION 2 A (ANDAMIAJE FRAUDULENTO) PAG (xx)

DICTAMEN PERICIAL: JAIRO HERNAN OSPINA MORA INGENIERO POSESIONADO Y DESIGNADO POR LA INSPECCION 2A PARA VERIFICACION DE LA RECONEXION. PAG XXXXX

El 14 de juicio 2010 (F 30/31) el mencionado perito dentro Expediente 2006/3010 rindió el respectivo dictamen donde manifiesta que la RECONEXIÓN cuenta con (18) violaciones a las normas de técnica y seguridad

Ver: - PERICIA DE LA VERIFICACION: JAIRO HERNAN OSPINA MORA INGENIERO INP 2 A-posesionado el 14 de julio 2010 (F 30/31) Expediente 2006/3010) (PRUEBA PRETERMITIDA)

18 Faltas a las normas de técnica y seguridad PAG 14

C) LA SEÑORA JUEZ PRETERMITIO EL ANTERIOR DICTAMEN PERICIAL PARA EL CASO CONCRETO DEL "MONTAJE" FRAUDULENTO DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACION.

CONCLUSIONES:

TAMPOCO se cumplió el fallo policivo; también se le hizo FRAUDE:

Porque al **BURLARSE** las normas técnicas y de seguridad se fabricó elaboradamente una **BOMBA DE TIEMPO Y UNA TRAMPA HUMANA O ELECTROCUSION** se le hizo **FRAUDE** a la Orden de Tutela.

Lo anterior lo afirma la misma señora demandada **MARIA DOLORES DE VILLAMIZAR**, su abogado **EULICER RINCON**, al impugnar el fallo de la Inspección 2 A, el electricista **JUAN DE DIOS LUNA**, a quien pretenden responsabilizar de la **RECONEXION CRIMINAL**, fraudulenta y tramposa, el Técnico Electricista **GUILLERMO VALENCIA** presidente de **FENALTEC**, el ingeniero **JAIRO HERNAN OSPINA MORA**, perito designado por inspección 2 A, Ingeniero **OMAR DIAZ SANDOVAL** perito designado por el juzgado 15 Civil Circuito y el ingeniero eléctrico **JORGE E.MOSQUERA DIAZ** afiliado a **ACIEN** y la doctora **FABIOLA PEREIRA ROMERO Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá**, en la providencia impugnada "sin culpa clara esta" por qué se equivocó.

\*No soy el único que lo afirma. Son 8 personas. Son **todas las partes procesales**

El fallo de la Inspección 2 A fue presentado **COMO CUMPLIDO** por la demandada **MARIA DOLORES DE VILLAMIZAR** con **LA RECONEXIÓN** o "Bomba de Tiempo y Trampa Humana" que se hizo por la orden **BURLADA** de tutela desde mayo de 2007, ante el Inspector 2 quien suplanto al perito designado y declaro verificada la reconexión.

**LA RECONEXION POR ORDEN DEL FALLO DE TUTELA DEL JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO EFECTUADA EL 28 DE MAYO DE 2007 ES RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA MARIA DOLORES DE VILLAMIZAR.**

**EL TESTIMONIO Y TODOS LOS DICTAMENES E INFORMES EXISTENTES VERSAN SOBRE LA RECONEXION ORDENADA POR LA TUTELA Prueban la BURLA de las normas de técnica y seguridad consecuentemente la fabricación de una elaborada BOMBA DE TIEMPO y TRAMPA HUMANA responsabilidad de la demandada.**

d)LA RECONEXION:

Se pretendió materializar mediante el **FRAUDE** la orden de tutela el día 28 de mayo de 2007.

La demandada **María Dolores de Villamizar CONFESO** la burla de las normas **técnicas de seguridad** a la juez constitucional.

Con relación a la burla de las normas técnicas y de seguridad se ha establecido que **es un contrasentido afirmar la existencia de una Instalación o para el caso la RECONEXIÓN**, ya que pierde su carácter de tal y deja de existir por convertirse **en un dispositivo de Incendio, explosión o electrocución.**

**1.-RECONEXIÓN REALIZADA POR JUAN DE DIOS LUNA:(Prueba Testimonial PRETERMITIDA)**

El señor **JUAN DE DIOS LUNA**, electricista con capacitación, pero no acreditado.

Fue usado para armar parte de la “Bomba de Tiempo y Trampa humana” consignados en los Informes y Dictámenes Periciales. No actuó con criterio propio, como fue su manifiesto querer y deseo de efectuar la **RECONEXION** lo mejor posible en técnica y seguridad; frustrados por tener que cumplir órdenes de parte de **quien lo contrato MARIA DOLORES DE VILLAMIZAR.**

Lo anterior represento **dejar la RECONEXIÓN con varias fallas a la técnica y seguridad por haberle manifestado la demandada que ella solo quería retirar el cable del portón de hierro y que la RECONEXIÓN era de carácter provisional.**

Con relación al **circuito suspendido, solucionado con el baipás; LUNA** manifestó **que había quedado suspendido y que no lo había tocado.**

Lo anterior según de los apartes extractados de su testimonio rendido en el Juzgado 53 Civil Municipal proceso No 2008/653 ()

**2.-INFORME SOBRE LA RECONEXIÓN (art 238 # 7 C.P.C. alegaciones) Técnico Eléctrico GUILERMO VALENCIA** Presidente (**FENALTEC**) Federación Nacional de Técnicos Eléctricos. (**PRUEBA PRETERMITIDA** diligencia de Instrucción y Fallo 2 aspectos)

**3.-Ver EXPERTICIO INFORME Técnico Eléctrico GUILERMO VALENCIA INFORME SOBRE LA RECONEXIÓN (art 238 # 7 C.P.C. alegaciones) Técnico Eléctrico GUILERMO VALENCIA** Presidente (**FENALTEC**) Federación Nacional de Técnicos Eléctricos-(**Prueba Pretermitida**) (12 violaciones técnica y seguridad) PAG 14

\*El anterior informe fue alegado oportunamente en la diligencia de Instrucción y fallo en los términos del art 238 numeral 7 C.P.C. Fue **PRUEBA PRETERMITIDA** por el aquí. En razón a que terminadas las intervenciones de los apoderados inmediatamente la señora Juez leyó el fallo sin apreciarse, este, en conjunto con los otros dictámenes e informes; **tampoco** expuso razonadamente el mérito que existiera o no; a pesar de ser la primera alarma de “muerte de las personas y electrodomésticos” sobre la **RECONEXIÓN.**

**4.-DICTAMEN PERICIAL: SOBRE LA RECONEXIÓN JAIRO HERNAN OSPINA MORA INGENIERO DESIGNADO POR INP 2A PARA VERIFICACIÓN (posesionado desde el 14 de juicio 2010 (F 30/31) Expediente 2006/3010)**

**18 Faltas a las normas de técnica y seguridad que se traducen en una BOMBA DE TIEMPO y TRAMPA HUMANA.**

Ver: - **PERICIA DE LA VERIFICACIÓN: JAIRO HERNAN OSPINA MORA INGENIERO INP 2 A-posesionado el 14 de juicio 2010 (F 30/31) Expediente 2006/3010) (PRUEBA PRETERMITIDA)**

**18 Faltas a las normas de técnica y seguridad PAG 14**

**Este Dictamen Pericial se PRETERMITIO como prueba.**

En forma **grave**, el A quo al **aceptar** como tal la **VERIFICACIÓN NO** se **percató**, que esta pericial **la desmentía**; soporte probatorio que influyo para el fracaso de las **Pretensiones Principales**, así como la **Prosperidad de la Excepción de CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA**; que **desato el DEBATE** impugnado. (Otro seria el sentido de la sentencia.)

La anterior **VALORACIÓN PROBATORIA** sobre la **VERIFICACIÓN** es **Insuficiente, sesgo la prueba; la distorsiono y le dio un significado diferente a la verdad probatoria. Esto es que no se verifico legalmente el cumplimiento de la reconexión ordenada por el fallo policivo al presentarse y querer pasar la reconexión por ministerio de la Orden de Tutela.**

En cambio, **SI** se le dio **merito tangencial** a la pericial para la **Peligrosidad de la Instalación** cuando se **INVIRTIERON** los conceptos de la **RECONEXIÓN** y el estado de la instalación antes del daño y corte del **Servicio Público.**

\*Por lo tanto se incurrió en un **DOBLE ERROR DE HECHO** por **VIA INDIRECTA.**

**5.-DICTAMEN PERICIAL: SOBRE LA RECONEXIÓN OMAR DIAZ SANDOVAL- INGENIERO CIVIL- DESIGNADO POR EL JZ 15 CC- 14 de octubre de 2014 (f-468/469/470/471/472/473/474/475/476/477)**

**\*Ver PERICIA: OMAR DIAZ SANDOVAL- INGENIERO CIVIL- DESIGNADO POR EL JZ 15 CC- 14 de octubre de 2014 (f-468/469/470/471/472/473/474/475/476/477) pág. 16.**

**\*No obstante lo simple, lo generalizado, lo impreciso frente a la norma y con conceptos elementales equívocos.** este dictamen, fue la prueba bandera soporte de las motivaciones del a quo en la sentencia recurrida.

**6.-INFORME (art 238 # 7 C.P.C.) SOBRE LA RECONEXIÓN INGENIERO ELECTRICISTA U.N. JORGE MOSQUERA DIAZ. (pretermitido)**

**\*Ver EXPERTICIO -INFORME (art 238 # 7 C.P.C.) INGENIERO ELECTRICISTA U.N. JORGE MOSQUERA DIAZ PAG 29**

**NO FUE TENIDO EN CUENTA EN LA DILIGENCIA DE INSTRUCCION Y FALLO. La señora Juez se negó a recibir LAS FOTOS AMPLIADAS QUE SE EN CUENTRAN EN EL EXPEDIENTE CON LAS CUALES PRETENDI ILUSTRAR MI INTERVENCION a pesar de haberle solicitado más tiempo. (PRUEBA PRETERMITIDA).**

Informe elaborado sobre las experticias de **Guillermo Valencia, Hernán Ospina y Omar Díaz**; ayudado a “control remoto” con fotografías ampliadas sobre la reconexión (pretermitidas). Es el más **completo, preciso normativamente y conclusiones soluciones y medidas preventivas** de “incidente y accidentes” posibles y cercanos a la realidad.

**SE CONCLUYE:**

- **La PRELIGROSA RECONEXIÓN es responsabilidad de la demandada.**
- **No es responsabilidad del suscrito demandante.**

**7.-DICTAMENES PERICIALES AVALUOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS (PRETERMITIDOS). Prueba del perjuicio**

- **MARIA VICTORIA TRIVIÑO, (avaluó) se objetó por error grave en unos puntos**
- **BIBIANA BAOS CLAVIJO (avaluó)**

**Comentarios y aclaraciones:**

El apartamento **si tiene garaje (ver fotos).**

Se encuentra en **total deterioro.**

Después de una larga argumentación se concluye que el daño en el inmueble como en los muebles **se produjo por grave humedad por filtración de agua por la rotura y “fisuras de la marquesina” “fuerte invierno” “filtración de aguas lluvias” y además “el inmueble se encuentra en zona freática”**

Los muebles están “deteriorados por falta de uso mantenimiento” Su reconstrucción “se determina imposible” pues el apartamento “se encuentra abandonado desde hace 8 años” “Escritorios y sillas podridos”.

Con relación a la afirmación que la causa de la humedad y presencia de moho **se debe a la “presencia excesiva y vapor de agua falta ventilación llamado problemas de humedad de condensación”**

**\*Se debe referir a lo que llaman los científicos “LLUVIA” de donde se produce vapor de agua si falta ventilación?**

“¿Por qué llueve? El sol hace que se caliente la superficie de la tierra, este efecto provoca que parte del agua que hay en la superficie, sobre todo en lagos, ríos o mares, se evapore y se condensa en la atmósfera formando nubes” (EL POR QUÉ DE LOS NIÑOS)

“Al interior del inmueble más exactamente en el patio el cual está cubierto por dichas marquesinas se observa las fisuras en las marquesinas y la canaleta totalmente tapada (¿prueba?) sobre ella se encuentra moho en gran cantidad donde el planche tiene un espacio con la marquesina esto produce filtración de agua por lo que hubo que realizar una adecuación en tubería PVC ...”

**Entonces si hubo mantenimiento con la adecuación de PVC y las fisuras se taparon con silicona de “abajo hacia arriba” como se ve en otras fotografías.**

**También se desocupó ese espacio se resguardaron los muebles y los libros,** pero fue mucha lluvia la que ha caído en 13 años. (ver fotos al inicio del expediente)

**No pude hacer más. NO pude usar la energía eléctrica para el desmonte de la marquesina equipo de soldadura pulidora taladro.**

“Por las épocas de fuerte invierno se produjo una inundación y humedad al inmueble, lo cual ocasionó daños a los bienes muebles e inmueble. Que por salubridad es un inmueble en mal estado de conservación”

“el piso al inundarse el apartamento daño por completo el tapete desde el área del patio (estudio) hasta la entrada del inmueble.”

“inundación que afecto las paredes del estudio los tapetes de la zona de estar y entrada principal.”

Finalmente se **entiende que la inundación no fue por estar el inmueble en Zona freática (humedad), no es fuente de tanta agua. Yo creo que entra más agua cuando llueve por las roturas y “las fisuras” de la marquesina.**

**Energía.** (sobre la RECONEXION)

“Es de poca fuerza sin estándares de seguridad” para la época de la pericia 26 de diciembre de 2015.

“alto riesgo de corto e incendio”

**“alto riesgo por falta de conexión correcta por medio de un especialista eléctrico el demandante deja el inmueble sin servicio eléctrico con los tacos apagados.”**

**La perita coincide con los informes y dictámenes rendidos por que su experticia fue rendida también sobre la RECONEXION.**

En las fotos que acompañan el dictamen, al igual al rendido por OMAR DIAZ, **también se muestra el hurto de energía en la arista de las dos paredes** donde se encuentra la Caja de Contadores. Esta manipulación abusiva fue después de la RECONEXIÓN.

**¿QUIÉN Y A QUIÉN SE LE PERMITE EL INGRESO A LOS CONTADORES?**

**Toda su pericia esta soportada en “simples cotizaciones” al igual que la restauración de los cuadros efectuada por una restauradora titulada con su respectiva acreditación y certificación. (Ver pericia de María Victoria Triviño)**

- Con relación al avalúo del Lucro Cesante (arrendamiento) tanto la METODOLOGIA VALUATORIA APLICADA y el METODO DE COMPARACION DE MERCADO Y MEMORIAS DE CALCULO **SON CORRECTAS**
- Al calcularse el valor promedio por metro cuadrado en \$ 33.222  
Dado el “mal estado de conservación” del inmueble se taso el metro cuadrado en la suma de \$15.000  
Por lo tanto, se **deprecio** en un porcentaje del **54.85 %**  
Así las cosas \$ 15.000 x 55.85 mts2 el canon mensual \$ 837.975  
Pero el anterior canon corresponde al estado deterioro que se encuentra a la fecha de la experticia 21 de diciembre de 2015 “su restauración o su reconstrucción, tiende a ser más difícil y hasta se determina imposible”  
Igualmente pienso que **nadie pagaría dicha suma como canon mensual de arrendamiento** precisamente por su mal estado dictaminado.  
Pero antes del corte del Servicio Público de Energía el apartamento se encontraba en excelente estado de conservación y mantenimiento (véanse las fotos cuando lo habitaba y desde allí ejercía mi profesión de abogado que acompañe como prueba con la demanda).  
Por lo tanto, depreciación no opera como tampoco opero el raciocinio, del perito para tasar el valor del arrendamiento mensual en un estado aceptable y no en estado de deterioro.  
Lo que concluye que, de acuerdo a los presupuestos, métodos y referentes utilizados, el arrendamiento mensual, rondaba para la fecha del dictamen en la siguiente suma de acuerdo a la siguiente operación matemática:  
\$ 33.222 x 55.85 mts2 es = a \$ 1.855.947 como canon mensual.  
Para la fecha en que **se deprecio el inmueble diciembre de 2015** este apartamento contaba con un **autoevaluó (base gravable) de \$ 115.138.000 se deduce:**  
**\$ 115.138.000 x 54,849%= \$63.152.041 Valor en que se deprecio el inmueble.**

**CONCLUYENDO la pericia no solo establece y avalúa el perjuicio sino establece el nexo causal.**

### III.-INVERSION DE LA PRUEBA PERICIAL DE RECONEXIÓN

**El A quo CONFUNDIO, el estado de la Instalación antes del Daño y corte. con la RECONEXIÓN que creo y agravo el riesgo de Accidente eléctrico:**

**El estado que se encontraba la Instalación antes del corte se explicó en líneas precedentes que se concluyen en la existencia un VICIO OCULTO DE CONSTRUCCION de (58 años) y nunca se presentó problema eléctrico alguno.**

Lo anterior se soporta en los testimonios de las personas que tuvieron una percepción directa; donde “la supuesta ilegalidad” **consistía que el cable (Bypass) que se conducía por la fachada del edificio y sin ducto.**



La ruta de la Red Interna **por la Fachada** (zona común) **es permitida por la norma.** (RETIE Artículo 27.3 Numeral d.\*Informe Ing. Mosquera)

Todos los informes y dictámenes periciales fueron realizados sobre la **RECONEXIÓN.**

**La RECONEXIÓN creó y potencializó el riesgo de incendio, explosión y electrocución (empalmes, Recalentamientos, arcos eléctricos) Producto de la BURLA a la técnica y de seguridad, y del Fraude a la ORDEN TUTELAR del Juzgado 38 Penal del Circuito, pues, crearon varios puntos detonantes de incidentes y accidentes eléctricos tales como electrocución, explosión e incendio. \*ver fotos ampliadas (pretermidas)**

**Ver: Testimonio de JUAN DE DIOS LUNA, los informes y dictámenes Periciales; TODOS estos se realizaron sobre la RECONEXION.**

El señor **Juan de Dios Luna** (electricista) **sugirió las diferentes alternativas para efectuar la reconexión en forma técnica y segura que Ma Dolores de Villamizar las rechazó, pues su intención fue otra,** dirigiendo el **encargo** solamente en alejar el riesgo del cable del portón.

**La demandada siempre fue CONOCEDORA Y CONCIENTE del peligro y riesgo armado con la hechiza y tendenciosa RECONEXIÓN y tenía dos (2) candidatos de chivos expiatorios de su culpa. El primero el suscrito y el segundo Juan de Dios Luna, para trasladarles su culpa, de su tendencioso y criminal proceder.**

Con respecto al **circuito inhabilitado (suspendido)** este **NO lo tocó JUAN DE DIOS LUNA lo dejó tal como estaba inhabilitado** según su testimonio (**JDO 53 C.M.**). **Pero apareció de un momento a otro conectado constituyéndose como el PRINCIPAL DETONANTE.**

El informe del **Ingeniero JORGE ENRIQUE MOSQUERA** resume las graves y alarmantes consecuencias de haberse rehabilitado el **circuito suspendido.**

La **RECONEXIÓN no ha incendiado o volado el edificio gracias a la oportuna recomendación de GUILLERMO VALENCIA** Técnico electricista y Presidente de Fenaltec **de no usar mi Red Interna (privada) y mantener los automáticos abajo**

La **RECONEXIÓN fue, es y será responsabilidad** de la demandada **María Dolores de Villamizar por crear el grave riesgo y peligro.**

El suscrito **NO tiene responsabilidad alguna en la RECONEXION como equivocadamente e injustamente lo considera el Aquí para justificar el proceder de la pasiva.**

#### **1.-EL FRAUDE PROCESAL en la diligencia de verificación:**

La Verificación consiste en constatar si efectivamente se cumplió la orden de la Inspección 2 A.

La maniobra fraudulenta se inició con y sobre el **FRAUDE a la Orden Tutelar.**

La demandada manifiesta al Inspector-Perito que la **RECONEXIÓN se realizó en mayo de 2007, para esa fecha el fallo policivo no se encontraba en firme estaba recurrido y el trámite de la Apelación duro 2 años.**

La **RECONEXIÓN que se presentó fue la ordenada por la Tutela, que consistió en el FRAUDE a la Acción Constitucional por BURLA a las normas de técnica y seguridad ordenadas y que termino en un elaborado dispositivo de Incendio y de explosión que dictaminan la totalidad de las pericias y existe una plena CONFESIÓN de la demandada.**

Por lo tanto, un **FRAUDE se probó con un FRAUDE, pues también al fallo policivo se le hizo fraude al NUNCA cumplirse.**

**NO existieron 2 RECONEXIONES. Ni cumplimiento de la ORDEN TUTELAR Ni del fallo Policivo.**

El apoderado de la pasiva **EULICER RINCON** quien asesoraba a la demandada desde antes de fallarse el policivo y antes de la Orden de Tutela plantea la excepción de **Inexistencia de la obligación por haberse cumplido la orden de tutela.**

Por lo tanto, conoce y sabe que la excepción se soporta en un presupuesto falso y tiene responsabilidad en el **FRAUDE (Andamiaje de (6) Fraudes) Ver pág. 22.**

- Yo tengo los **automáticos abajo.**
- Yo hace más de **(13) TRECE AÑOS, no uso Mi Red Interna de Energía.**
- Yo **CONFIESO** que le **tengo miedo que se active la Trampa.**

**Honorable Magistrado:**

Con el debido respeto le aviso:

- **Ese dispositivo criminal explota “solito”.**
- **Las consecuencias serán lamentables.**
- **La Caja de Contadores NO ESTA ATERRIZADA carece de polo a tierra (Ing. Mosquera).**
- **El edificio no tiene pararrayos.**
- **Explotara a causa de un Rayo o descarga eléctrica y justamente en la canal donde se cortó el cable y luego se empalmo con la RECONEXIÓN.**
- **SE DESACTIVA FACILMENTE bajando la Cuchilla de corte**
- **Ahora solo basta leer el ALARMANTE Y GRAVE PELIGRO dictaminado por el perito JAIRO HERNAN OSPINA y el informe del Ingeniero Eléctrico JORGE MOSQUERA DIAZ. (son muchos más los detonantes del SINIESTRO ANUNCIADO) PRUEBAS PRETERMITIDAS**

**2.-Los tiempos del FRAUDE PROCESAL:**

- **El fallo de la Inspección 2 A fue dictado e inmediatamente apelado el día 2 abril de 2007.**
- **La orden de tutela fue dictada el 22 de mayo de 2007.**
- **La accionada CONFIESA a la Juez de tutela la BURLA a las normas de Técnica y Seguridad ordenadas y responsables de la PELIGROSA RECONEXIÓN del 28 de mayo 2007.**  
**La Inspección 2 A señala fecha para la verificación y ordena la comparecencia del perito posesionado desde el 29 de noviembre de 2006.**  
**La VERIFICACIÓN**  
  
**La verificación se inició y declaro el 15 de octubre de 2009.**
- **En la continuación de la Verificación ASISTIÓ el perito JAIRO HERNAN OSPINA MORA.**

**\*La pericia de OSPINA MORA en términos generales dictamino que con LA RECONEXION se armó UNA BOMBA DE TIEMPO Y UNA TRAMPA HUMANA. Fue clara en no aprobarla ni avalarla.**

**Recurrí la declaratoria fraudulenta de verificación para destapar el montaje se negó y al igual también se negó la apelación con el argumento que el proceso había terminado con la CONFIRMACION DEL FALLO POLICIVO.**

**NUNCA SE CUMPLIO EL FALLO POLICIVO Y A LA FECHA SIGUE SIN CUMPLIRSE.**

**El anterior FRAUDE PROCESAL (montaje) es de conocimiento de la Fiscalía 211 DE LA Unidad de Administración de Justicia.**

**La sustentación de la excepción se planteó con argumentos más enredados que un bulto de anzuelos**

**Solamente ARGUMENTO EN FALSO en los siguientes términos referentes a la excepción:**

**Al respecto la orden de tutela tal como fue cumplida a cabalidad tal como lo falla la inspección 2 A distrital de Policía querrella No 3010 de 2006,diligencia 15 de octubre de 2009 (verificación)la funcionaria personalmente con asocio de peritos en inspección ocular verifico que se dio cumplimiento, (¿?) sin embargo el demandante en un abuso del derecho demando ejecutivamente a la señora MARIA DOLORES BERNAL DE VILLAMIZAR que para la fecha de los hechos ERA LA ADMINSITRADORA DEL EDIFICIO,FALLANDO el Juzgado 53 Civil Municipal a favor de la demanda y negando las pretensiones al demandante (quien cede el derecho),no obstante apela y el Juzgado 20 civil del circuito confirma la sentencia.(¿?)**

**Me manifiesto solamente a los términos de la excepción:**

**No es cierto, se falta a la verdad la Orden de Tutela NO fue cumplida y mucho menos a cabalidad.**

**Se le hizo FRAUDE a la Orden tutelar y se BURLARON las normas técnicas y de seguridad. (confesión memorial a la Juez 38 Penal del Circuito)**

**Al BURLAR las normas técnicas de seguridad se armó un dispositivo de explosión, de incendio y de electrocución.**

**FALSO** la inspección 2 A, nunca verifíco el cumplimiento de la Orden de Tutela. **NUNCA** fue su competencia.

La **VERIFICACION** verso sobre el fallo de la Inspección 2 A.

**FALSO** la **VERIFICACIÓN** no trato, no verso, no fallo el cumplimiento de la Orden Tutelar.

**FALSO** ninguna **INSPECTORA** ni en asocio ni en complicidad con peritos en inspección ocular verifíco que se dio cumplimiento a la Orden de tutela.

Al rendirse Dictamen Pericial desenmascaro la Fraudulenta y abusiva **SUPLANTACION** y el **MONTAJE** de la que fue víctima el Perito **JAIRO HERNAN OSPINA MORA**, para pasar una Bomba de Tiempo y una Trampa Humana como cumplido del Fallo Policivo de La Inspección 2 A.

Todos los anteriores y medios fraudulentos, así como la sustentación tramposa, contaminaron y afectaron el **RACIOCINIO DEDUCTIVO** del aquí; **NO** solo frente a la **INVERSIÓN DE LA RECONEXIÓN Y EXCEPCIÓN SI NO A TODO EL PROBLEMA JURIDICO**.

La argumentación además de tramposa es primaria, pero logro el objetivo de meterle y comprometer a la señora juez en el delito de **FRAUDE PROCESAL**.

**3 - "NI RAJO NI PRESTO EL HACHA"** (nunca la demandada reconecto NI dejo que el suscrito reconectara en forma técnica ni segura)

- Durante **13 años** la demandada **no ha cumplido (fraude)** la Orden de Tutela al **BURLAR las normas de técnica y seguridad ordenadas**.
- También le hizo **FRAUDE** al Fallo Policivo
- Además, durante **13 años** me ha impedido y restringido (**18 pruebas**) en forma arbitraria, el Derecho adquirido como propietario, consagrado en el párrafo artículo 59 ley 675 de 2001 y por reglamento el ingreso a la zona común esencial donde se encuentra la Caja de Contadores. La parte demandada exige orden de **CODENSA** o una Orden judicial para Justificar su arbitraria, tozuda, injusta e ilegal negativa.

**IV.- INCONGRUENCIA DEL FALLO:**

- **Absolutamente todos y cada uno de los hechos fueron probados.**
- **No existió congruencia de toda la prueba existente con lo motivado y fallado.**
- **No existió congruencia del marco legal por inaplicación de normas legales (ley 675 de 2001) y congruentes con el caso concreto en lo motivado y fallado.**

**A.-CAUSAS:**

- **EQUIVOCADA IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO** para su justa solución.
- Desprecio del a quo de la gravedad del daño y corte del Servicio Publico de Energía Eléctrica en un inmueble destinado a vivienda y trabajo.
- Desconocimiento del A quo de la gravedad de las consecuencias del **FRAUDE** a la Orden de Tutela que degeneraron en un dispositivo de explosión e incendio.
- **Al PRETERMITIR PROBATORIAMENTE la integridad de la Orden de tutela**, respecto a la Legitimidad en la causa por pasiva, culpa: Vías de hecho, Justicia por mano propia, extralimitación de funciones, Abuso del derecho y posición dominante etc.
- Confundir e invertir los informes y dictámenes sobre la **RECONEXIÓN** y deducir que se trataba del estado de la instalación antes del daño y corte de la Red Interna (privada) y hacerme responsable del peligro creado.
- Al **NO** advertir el **VICIO OCULTO** de 58 años por **Pretermitir** los 3 testimonios sobre el daño y corte de la Red Interna; las documentales planos, reglamento y pericia valuatoria de **BAOS CLAVIJO**.
- Al concluir erradamente que se trataba de una ilegalidad delito art 256 del C.P. y no de un **vicio oculto de 58 años**.
- La equivocada valoración y apreciación del Acta No 2.
- La falta de estudio completo de la **diligencia de VERIFICACIÓN. (FRAUDE)**
- No advertir la exigencia ilegal de orden previa de **CODENSA** o **JUDICIAL** para permitir el ingreso y no restringir el uso a la Zona Común Esencial de los contadores por parte de la pasiva.
- La prueba todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda.
- Se refleja la falta de un estudio juicioso y completo del proceso.

- Al **JUSTIFICAR** la violación de los principios del **ESTADO SOCIAL DE DERECHO** relacionados con “**Justicia por mano propia**”, “**Al margen de la ley nada por encima nadie**” y **El interés general no permite el atropello del interés particular.**

#### **B-PRUEBAS PRETERMITIDAS:**

- Al estudiar sesgadamente el acta numero 2
- Al pretermitir documento fraudulento de la inexistencia de 4 querellas por parte de la secretaria de inspecciones y no de la secretaria del despacho de la alcaldía
- La orden de tutela
- Fallo de la inspección 2 A de la policía
- La apreciación y valoración sesgada y “amañada” del memorial dirigido a la juez 38 penal del circuito por la demandada, no se identificó el fraude
- La testimonial, haberse pretermitido toda la prueba testimonial
- Al haberse estudiado sesgadamente la diligencia de verificación (no se descubrió el fraude)
- Pretermitir 18 pruebas del **IMPEDIMENTO Y RESTRICCIÓN DE INGRESO A LA ZONA COMÚN ESCENCIAL E INSTALACION DE CANDADO A LA CAJA DE CONTADORES**
- No advertir la exigencia legal de orden previa de **CODENSA** o judicial a la **ZONA COMÚN ESCENCIAL DE LOS CONTADORES**
- Al pretermitir toda la documental fotográfica ampliada (puntos de riesgo, detonantes, cables incendiados del apartamento 201)
- Al pretermitirse toda la prueba documental allegada por el suscrito obrante en cuaderno aparte, abierto por el juzgado 15 civil de circuito

#### **C.-ACTOS PROCESALES PRETERMITIDOS:**

- **No advertir que** la demanda. **NO FUE CONTESTADA**
- **No advertir la NO** objeción a la estimación juramentada del perjuicio.
- **No advertir la gravedad** de la manipulación de la Caja de Contadores por parte del JAIRO VILLAMIZAR.

#### **D.-DAÑOS PERJUICIOS y NEXO CAUSAL:**

Al existir la certeza de la Vía de Hecho del Daño y corte de la Red Interna, la posterior **RECONEXIÓN** dolosa, altamente peligrosa, responsabilidad de la pasiva, establecida en todos las diferentes Pericias, unidas al hecho doloso, arbitrario y omisivo de la demandada, quien no ha permitido y ha restringido, a la fecha, ilegalmente mi derecho de ingreso a la Zona Común y Esencial donde se encuentran los contadores; exigiendo abusando del Derecho y la posición dominante Orden judicial o de CODENSA para que procedan, a mi costa, los profesionales de la electricidad a normalizar en forma técnica y segura el servicio e iniciar la reconstrucción de los daños de la marquesina, con el uso de herramienta eléctrica, para el total saneamiento de la humedad acumulada que destruyo el apartestudio y hacerlo higiénicamente habitable y usufructuarlo, lo que permitiría frenar el crecimiento del perjuicio que fue motivo del mecanismo transitorio constitucional.

La Pericia de Bibiana Baos dictamino sobre el inmueble “abandonado, sin garaje, 66 años de vetustez y mal estado de conservación y la reconstrucción se determina imposible por el total deterioro e insalubridad; condiciones que lo hacen inhabitable y mucho menos arrendable. El anterior concepto la condujo a una (alta depreciación) del 54,849% para el cálculo incompleto del Lucro Cesante.

Usando los mismos parámetros se establece:

- Calculo el valor promedio de arrendamiento por metro cuadrado \$33.000
- **Deprecio** el valor promedio de arrendamiento por metro cuadrado en un 54,849% y lo taso en \$15.000. que corresponde a \$837.975. **NO APTO PARA ARRENDAR.**

Bajo los anteriores parámetros fijados por la perita y la depreciación dictaminada afecta y obliga hacer las siguientes precisiones:

$$\$15.000 \times 100\% \div \$33.222 = 45,1508036843\%$$

$$100\% - 45,150\% = 54,849\% \text{ (porcentaje) depreciación}$$

$$\$837.975 \times 54,849\% \div 45,150 = \$1.017.986$$

$\$1.017.986 + \$837.975 = \$1.855.980$  **valor del canon mensual de arrendamiento en las condiciones normales en que se encontraba antes del daño** \*Ver fotografías acompañadas con la demanda.

Para la fecha en que **se deprecio el inmueble diciembre de 2015** este apartamento contaba con un **autoevaluó (base gravable) de \$ 115.138.000 se precisa también:**

**\$ 115.138.000 x 54,849%= \$63.152.041 Valor en que se deprecio el valor del inmueble.**

También dictamino y avaluó daños en bienes muebles y encerres.

#### **E.-PRUEBAS ILICITAS:**

**-Acta No 2** (fabricación en su propio beneficio de una Asamblea que nunca se realizó)

**-Certificación de la Secretaria de Inspecciones de la Alcaldía de Chapinero** (no existencia de 4 Querellas) y

**- Diligencia de Verificación.** (montaje fraudulento).

**-LA BOMBA DE TIEMPO Y LA TRAMPA HUMANA: (fraude a la Orden de tutela)**

**-Misiva a la Juez 38 Penal del Circuito (FRAUDE a Orden de tutela-BURLA normas de Técnica y Seguridad- Fabricación de un dispositivo incendiario)**

Fue la espina que se sacó la demandada a la orden tutelar

**-EI FRAUDE de la Orden de Tutela y a la BURLA de las normas Técnicas de Seguridad. (se presentó como prueba de cumplimiento de la orden Policiva en la diligencia FRAUDULENTA de verificación-Inspector usurpo al perito)**

**Ahora solo basta leer el ALARMANTE Y GRAVE PELIGRO dictaminado por el perito JAIRO HERNAN OSPINA y el informe del Ingeniero Eléctrico JORGE MOSQUERA DIAZ. (son muchos más los detonantes del SINIESTRO ANUNCIADO) PRUEBAS PRETERMITIDAS**

**Sin duda alguna se llega a la CERTEZA de la existencia de la BOMBA DE TIEMPO Y LA TRAMPA HUMANA que fueron armadas y calculadas fríamente con toda la mala intención para que incendiaran o explotaran.**

¿Ahora quien armo este dispositivo de SINIESTRO?

Pienso que **el artífice fue JAIRO VILLAMIZAR hijo de la demandada;** quien en testimonio rendido en el **Juzgado 20 Civil del Circuito CONFESO este SER TECNICO EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EN RIESGOS ELECTRICOS** y también haber manipulado la caja de **contadores bautizando los contadores.**

#### **F.-DILIGENCIA DE VERIFICACION: (montaje)**

**\*Ver I.- VERIFICACION INSPECCION 2 A -Parte del problema jurídico - (MONTAJE FRAUDULENTO)**

#### **F- MARCO LEGAL INAPLICADO PARA EL CASO CONCRETO:**

**Ley 675 de 2001 art 36**

**ARTÍCULO 36. ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.** La dirección y administración de la persona jurídica corresponde a la asamblea general de propietarios, al consejo de administración, si los hubiere, y al administrador de edificio o conjunto.

**La Ley 675 de 2001 articulo 50 inc. 1**

“Los administradores responderán por los perjuicios que, por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.”

Contrario a la providencia impugnada la anterior norma es la que legitima la responsabilidad por pasiva de la demandada, pues tengo la calidad de tercero.

La Orden de tutela, así como el fallo de la Inspección 2 A establecieron la extralimitación de funciones, a la violación a ley y al reglamento y las vías de hecho, Justicia por mano propia, estar al margen y por encima de la ley. Que legitiman la pasiva en la causa. Por las vías de hecho

ARTICULO 3 DEFINICIONES literal 10 Ley 675 2001:

**“BIENES COMUNES ESENCIALES.** Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no

esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, **el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos**, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, **las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.**"



#### **DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS.**

**ARTÍCULO 59. CLASES DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS.** El incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en la ley o en el reglamento de propiedad horizontal, por parte de los propietarios, tenedores o terceros por los que estos deban responder en los términos de la ley, dará lugar, previo requerimiento escrito, con indicación del plazo para que se ajuste a las normas que rigen la propiedad horizontal, si a ello hubiere lugar, a la imposición de las siguientes sanciones:

1. Publicación en lugares de amplia circulación de la edificación o conjunto de la lista de los infractores con indicación expresa del hecho o acto que origina la sanción.
2. Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas no podrán exceder de diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor.
3. Restricción al uso y goce de bienes de uso común no esenciales, como salones comunales y zonas de recreación y deporte.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso se podrá restringir el uso de bienes comunes esenciales o de aquellos destinados a su uso exclusivo.

No existe justificación legal para que se impidiera y restringiera el ingreso del personal técnico y profesional en el tema eléctrico que envié desde días siguientes al daño y corte de mi Red Eléctrica Interna.

**ARTÍCULO 60.** Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, cuando se haya creado y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad. Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Igualmente deberá valorarse la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia.

**PARÁGRAFO.** En el reglamento de propiedad horizontal se indicarán las conductas objeto de la aplicación de sanciones, con especificación de las que procedan para cada evento, así como la duración razonable de las previstas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, de la presente ley.

El daño y corte de la Red Interna No figura entre las sanciones reglamentadas por la ley.

#### **G-CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES: (art 280 C.G.P.)**

**\*Ver Pag 3**

#### **REPLICA PUNTUAL A LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:**

**Se inicia afirmando:**

- Los presupuestos procesales para definir de fondo concurren al proceso en legal forma. Capacidad de las partes, despacho es competente, la demanda sin ningún reparo y no se observa causal de nulidad.
- Petitum consiste que la parte actora busca la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual de María Dolores Bernal de Villamizar y la copropiedad edificio Guillermo Rincón, por los daños y perjuicios que le fueron causados debido al Corte de servicio eléctrico, el día 27 enero 2007, en el bien inmueble de la calle 48 A número 6 – 13, que conforman la propiedad horizontal edificio Guillermo Rincón.
- Consecuencia la anterior declaración se solicita se condene a resarcir en forma integral los daños y perjuicios de las pretensiones.

- La demandada María Dolores Bernal de Villamizar propuso las excepciones de mérito Falta de legitimación en la causa por activa, falta de requisito de procedimiento exigido por la ley 640 de 2001, Inexistencia de la obligación condicional a cargo de la parte cumplió con la orden de tutela y de otro lado no se probó el daño y Prescripción de la acción basada en que al ser un tercero esta operó.
- El otro demandado Edificio Guillermo Rincón P.H. en las excepciones: Improcedencia de acudir directamente a la jurisdicción civil por falta de requisito de procedibilidad; Inexistencia de la obligación toda vez que la orden tutelar ya fue cumplida, como fue verificado por la Inspección 2 A Distrital de Policía querrela 3010 de 2006; Cosa juzgada y Fraude Procesal pues fueron objeto de pronunciamiento dentro del proceso Ejecutivo qué curso en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá; Falta de legitimación por activa, pues el aquí demandante cedió los derechos litigiosos a un tercero; y Prescripción de la acción.
- La fuente de las obligaciones el Código Civil en el artículo 1494 entre otras causas en el querer de quiénes celebran un contrato o por razón de los actos a raíz de los cuales se infiere injuria o daño a otra persona.
- Se puede ser civilmente responsable por actos voluntariamente encaminados a cumplir con la carga que se adquiere a celebrarlos o por la ejecución de actos que aún sin el querer del que lo realiza se genera el Deber de resarcir los eventuales perjuicios a quien con su actuar los hubiere y rogado. Esta última responsabilidad a invocada por el actor llamada Extracontractual Aquiliana, reglada en el artículo 2341 del Código Civil “El que ha cometido un delito o culpa que inferido daño a otro es obligado a la indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Atendiendo lo dicho previo abordar los requisitos esenciales de la presente acción civil estudiaremos la Legitimación en la Causa, tenemos que la situación en la causa por activa se encuentra acreditada.

Y continua...

#### **DECLARATORIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

**“Ahora bien pasando a la legitimación por pasiva no hay duda que para el momento de los hechos María Dolores Bernal de Villamizar actuaba como administradora del edificio Guillermo Rincón P.H, según deja ver la certificación de la Alcaldía Local de Chapinero visible a folio 444, circunstancia que incluso no fue rebatida por el mismo demandante según se desprende de los hechos 3 y 4 del libro genitor folio 83 al 93 originándose con ello que en legado caso quién está llamado a soportar la presente acción judicial es únicamente la copropiedad y no la señora Bernal de Villamizar, quien actuaba en representación de la copropiedad ya mencionada artículo 2343 del código civil, razón por la cual el despacho tendrá que declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la demandada señora María Dolores Bernal de Villamizar como en efecto se hará, habida cuenta que su actuación se realizó en nombre y representación de la copropiedad quien actúa siempre por intermedio de una persona natural en este caso su representante legal, al ser una persona jurídica, que como se dijo está aprobado dentro el plenario.”**

**\*La única prueba en que se soporta la declaratoria de falta de legitimidad en la causa por pasiva consistió en el certificado de la Alcaldía de la Representación Legal del Edificio Guillermo Rincón como administradora de MARIA DOLORES BERNAL DE VILLAMIZAR. Esta documental no la deslegitima para responder a título personal por las consecuencias del daño causado (lucro cesante y daño emergente) por haber incurrido en Vías de hecho con su actuar al “hacer justicia por mano propia” y actuar al margen y por encima de la ley”, Abuso del Derecho y de su posición dominante; unidas al dolo a la culpa grave, al extralimitarse en sus funciones y haber violado la ley y el reglamento.**

“Los administradores responderán por los perjuicios que, por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal.” (inc. 1 Art 50 ley 675 de 2001)

Frente al no pago de mi parte de las Expensas de Administración me paso las siguientes **CUENTAS DE COBRO:** Vías de hecho: 4 QUERELLAS Policivas, me Rompió la marquesina, Me arranco reja antejardín, Inicio de 2 ejecutivos, **Arrojo papeles higiénicos con sus excrementos a la entrada de mi apartamento.** No todas consisten en funciones de administración.

Lo anterior, **añadido al Corte y Daño de la Red Eléctrica (privada) sino además por haberle hecho Fraude a una Orden Constitucional consistente en RECONECTAR el Servicio Público de Energía, la BURLA de las normas técnicas y de seguridad exigidas en la Tutela, haber “fabricado a ciencia y paciencia “una “BOMBA de Tiempo y una Trampa Humana” para**

impedir el usufructo del inmueble o por el contrario o hacerme responsable de incendio y exposición del edificio.

Además de impedirme mi interés, 3 días después, mi querer directo de normalizar con personal acreditado en electricidad y en forma Técnica y Segura, el Servicio Público de Energía Eléctrica, (a mi costa) impidiéndome y restringiéndome totalmente el ingreso a mi contador ubicado en Zona Común y Esencial de la Propiedad Horizontal. Esta situación continua en el tiempo acrecentándose el perjuicio económico por más de 13 años a hoy.



**“DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS.**

**ARTÍCULO 59. CLASES DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS.** El incumplimiento...

**PARÁGRAFO.** En ningún caso se podrá restringir el uso de bienes comunes esenciales o de aquellos destinados a su uso exclusivo.” (ley 675 de 2001).

La señora juez PRETERMITIO valorar y apreciar, para el tema puntual, las siguientes pruebas:

**A.- Orden de Tutela**

\*Ver FALLO DE TUTELA Parte Fundamental del Problema Jurídico PAG 11

. **B.- Fallo de la Inspección 2 A Distrital de Policía Querrela No 2006/3010**

\*Ver PAG 10 FALLO INSPECCION 2 A Parte del Problema jurídico

Querrela Policiva No 2006/3010 por Perturbación a la Tenencia- abril 2 de 2007

La orden constitucional de **tutela** como el **fallo policivo son precedentes judiciales** y son parte del Caso Concreto de acuerdo a la sentencia de Tutela T-836 de 2001.

Las anteriores providencias legitimaron en la causa solamente a la pasiva MARIA DOLORES BERNAL DE VILLAMIZAR (individualizada con Cedula de Ciudadanía) y establecieron el dolo y la culpa grave, además de la Extralimitación de Funciones de la administradora. Su actuar fue imprudente, arbitrario, negligente además de la impericia al cortar y dañar la Red interna (bien privado) innecesariamente.

**Acta No 2 A del EDIFICIO GUILLERMO RINCON**

\*Ver ACTA No 2 –Asamblea de General de propietarios

\*No se realizó la Asamblea, no se produjo la autorización para el corte del 84.78%, no se convocó a la propietaria del bien afectado.

El acta la fabricó la administradora a consiente de su culpabilidad y de la ilegalidad del hecho y se firmó, cuando el corte de la energía y el cambio de la puerta era un Hecho Cumplido.

Es una prueba fraudulenta según Testimonios de: Nubia Montañez Mario Torres José Hilario López Jz 53 C.M

Todas las anteriores pruebas PRETERMITIDAS se encausan en la ley 675 de 2001, así como el reglamento de Edificio GUILLERMO RINCON, que establecen las funciones propias e inherentes al Administrador.

La misma ley 675 y el reglamento establecen en forma especial las responsabilidades por los perjuicios que ocasione el administrador por dolo, culpa grave o leve; incluye en esta última clase de culpa que esta se presumirán caso de incumplimiento o extralimitación de funciones violación de la ley o del reglamento.

“Definido lo anterior se entrara a examinar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual demandada, profundizando en el propósito de la demanda se tiene que la cuestión atañe a la responsabilidad civil extracontractual regulada en el artículo 2.341 del código civil, canon normativo que consagra la obligación de resarcir jurídicamente los daños originados por hecho o culpa de la gente responsable y debiéndose probar los tres elementos configurativos de esta responsabilidad que son tres (sic), todos ellos se deben converger para que se estructura este tipo de responsabilidad civil extracontractual, siendo éstos: La culpa imputable al demandado, La relación de causalidad entre la culpa y el daño lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio, daño emergente y lucro cesante Corte Suprema de Justicia sentencia el 14 de marzo y 1896 Magistrado Ponente doctor Pedro Laffón Pianetta expediente 4738 y es por ello que debemos analizarlos en conjunto a fin de verificar si estos tres requisitos se compilan en el presente proceso al paso de estudiar las



defensas planteadas por el demandado, Así adviértase que para la solución de este litigio habrá de tenerse en consideración que la decisión que se tomará se basará en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y que era resorte cada parte el demostrar los fundamentos fácticos contenidos en las normas cuya aplicación pide tal y como lo prescriben los artículos 174 y 177 del Código de procedimiento civil normas recogidas en los cánones 164 y 167 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 1757 del Código Civil, es por ello que debemos confrontar los argumentos de cada parte con los medios demostrativos arrimados al expediente y el marco legal aplicable al asunto para así arribar a las conclusiones que tal método nos conduzca.

Se estudiará el primer axioma en este caso la culpa según lo ya mencionado, la culpa se configura cuando el actor prevé el daño que puede ocasionar con un acto suyo pero confía en evitarlo o cuando simplemente no lo pruebe pudiendo y debiendo hacerlo, en el caso bajo estudio se evidencia que la culpa achacada a la copropiedad demandada se origina en el corte de servicio público domiciliario de luz eléctrica de la que gozaban el inmueble tomado en arrendamiento por el Señor Bohórquez Franco, acto ofensivo según la parte demandante efectuado por la administradora de esa con propiedad horizontal el día 27 de enero 2007

“... así para efectos de establecer la culpa de la parte demandada adentrándonos al estudio de este elemento es indispensable señalar que la acción nociva recaiga o que aquella haya sido ejercida por a quién se le endilga la obligación o responsabilidad frente a lo demandado y habiéndose comprobado su actuar en el hecho lesivo éste a su vez para exonerarse de probar la existencia de un medio extraño es decir que se interpuso una fuerza mayor caso fortuito hecho un tercero o culpa exclusiva de la víctima que le impidió evitar el daño,”

**Para sustentar lo anterior se motivó en las siguientes pruebas en su orden:**

**El Acta No 2; La ORDEN DE TUTELA dictada por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá; MEMORIAL dirigido por María Dolores Bernal de Villamizar administradora a la Juez de tutela. (fotos); FALLO de la Inspección 2 A Avalado por el Consejo de Justicia; Diligencia de VERIFICACION; DICTAMEN PERICIAL de OMAR DIAZ SANDOVAL**

**1.-EL ACTA No 2 (fraudulenta)**

**\*No se realizó la Asamblea, no se produjo la autorización para el corte del 84.78%, no se convocó a la propietaria del bien afectado.**

**El acta la fabricó la administradora a sabiendas de la ilegalidad del hecho y se firmó, cuando el corte de la energía y el cambio de la puerta era un Hecho Cumplido.**

**Solo para comprometer la responsabilidad de la copropiedad**

**Es una prueba fraudulenta según Testimonios de: Nubia Montañez Mario Torres José Hilario López Jz 53 C.M**

- **No se trataba de un caso de FUERZA MAYOR.**
- **No se usó la Cuchilla de corte para suspender la energía de mi Red Interna para no dañar y cortar la Red Interna-privada (acto imprudente y negligente).**
- **Se cortó y daño de la red interna (privada) del Servicio Público de Energía, NO es una sanción, legal ni estatutaria. (extralimitación de funciones violación de la ley y el reglamento Acto e imprudente)**
- **Se violo el Derecho Fundamental al NO respetar con el Debido proceso sancionatorio; (Derecho de defensa, contradicción e impugnación. art 59 al 62 de la ley 675 y estatutos)**
- **Pretendió justificar el corte y daño de la Red Interna(privada) con el Principio del Estado Social de Derecho “El interés general prima sobre el particular “al violar y desconocer el interés particular.**
- **No se pueden comparar el interés general de estrenar portón con interés particular al cortar y dañar, a una vivienda, la Red interna (privada) del Servicio Público de Energía Eléctrica.**

**Las anteriores pruebas se encausan en la ley 675 de 2001, así como el reglamento de Edificio GUILLERMO RINCON, que establecen las funciones propias e inherentes al Administrador.**

**La misma ley 675 y el reglamento establecen en forma especial las responsabilidades por los perjuicios que ocasione el administrador por dolo, culpa grave o leve; incluye en esta última clase de culpa que esta se presumirán caso de incumplimiento o extralimitación de funciones violación de la ley o del reglamento.**

**El Edificio Guillermo Rincón cuenta con 4 apartamentos; los propietarios de las 4 Apartamentos componen la Asamblea General de Propietarios.**

**Como lo sostuve en el hecho 9 de la demanda donde afirmé: “la copropiedad ha sido tolerante y permisiva con las conductas ilegales y arbitrarias de la administradora pues no son propias de las funciones establecidas en el reglamento interno y la ley 675 de 2001, que además de delictuales, ilegales y arbitrarias producen asco.”**

En el episodio de Daño y Corte de la Red Interna (privada) de mi apartamento, **los (2) restantes propietarios-coadministradores “se prestaron” para firmar la fraudulenta Acta de una Asamblea que NUNCA SE REALIZO.** Una vez que era un **hecho cumplido** el cambio de la puerta de madera después del daño y corte de la Red Interna (privada) del mi inmueble.

Posteriormente cuando se dieron cuenta que la copropiedad estaba comprometida **se retractaron bajo juramento** en el juzgado 53 Civil Municipal **donde manifestaron que en el momento del Daño y corte de mi Red Interna (privada) ellos no se encontraban que ya se había cortado la energía a mi apartamento y se había cambiado el portón cuando la administradora les hizo firmar el “Acta”.**

Por lo tanto, **la Asamblea Nunca se realizó.** La administradora se extralimito en sus funciones **violo la ley y el reglamento del Edificio, tal como lo consideraron la Orden de Tutela y el fallo de la Inspección 2 A de Policía.** El reglamento **No autoriza las Vías de Hecho, el Abuso del Derecho y de la posición dominante.** Así mismo tampoco podía la administradora hacer justicia por mano propia, lo mismo que no puede estar al margen de la ley ni por encima de esta. **Fueron tolerantes y permisivos con su doloso actuar.**

De todas maneras, la Asamblea administra y administra (art 36 de la ley 675 de 2001) **y nunca destituyo a la arbitraria administradora.**

**ARTÍCULO 36. ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.** La dirección y administración de la persona jurídica corresponde a la asamblea general de propietarios, al consejo de administración, si los hubiere, y al administrador de edificio o conjunto.

## 2.- ORDEN DE TUTELA

### MOTIVACION:

- **NO son funciones propias de la administradora el corte de la Red interna del inmueble del accionante**
- **Son Extralimitación de funciones y desvirtúan su función**
- **Abandono de los mecanismos legales.**
- **NO informo a CODENSA**
- **Se pretermitió el Debido proceso sancionatorio**
- **Recurrir a verdaderas vías de hecho.**
- **ABUSO DEL DERECHO para lograr el pago de las expensas. JUSTICIA POR MANO PROPIA**
- **ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE** Existiendo simultáneamente un proceso ejecutivo con medidas cautelares para cobrar la deuda con la administración.
- **“Las medidas para propender por la seguridad de la copropiedad NO es privando del Servicio Público de Energía Eléctrica no conducen a su objetivo.”**
- **Por el contrario, menoscaban los Derechos Fundamentales como el destierro de la vivienda por carencia de presupuestos mínimos.**
- **Tutelo los Derechos Fundamentales PROPIEDAD (red interna) TRABAJO Y VIVIENDA DIGNA**
- **NO son funciones de la administradora violar los Derechos Fundamentales PROPIEDAD TRABAJO Y VIVIENDA DIGNA.**
- **La Orden Tutelar fue dirigida SOLAMENTE contra MARIA DOLORES BERNAL DE VILLAMIZAR como persona natural.**

### 3.-MEMORIAL DIRIGIDO POR MARÍA DOLORES BERNAL DE VILLAMIZAR A LA JUEZ DE TUTELA.

- **La demandada Ma Dolores de Villamizar consciente del peligro y riesgo armado con la hechiza y tendenciosa RECONEXION y solo con el propósito de “tirar la piedra y esconder la mano” evadir cualquier futura responsabilidad y señalar chivo expiatorio; dejo en su misiva a la Juez de tutela la siguiente constancia: “, cualquier siniestro que pueda ocasionar a los residentes de dicha propiedad, será responsabilidad del accionante, señor Guillermo Bohórquez Franco. Lo anterior significo que era concedora del riesgo y peligro dolosamente (BOMBA Y TRAMPA) creado por ella y zafarse de las futuras consecuencias graves me señala como responsable.**

### 3.- Fallo de la Inspección 2 A Distrital de Policía Querella No 2006/3010

- **VIA DE HECHO:** Debe mediar Orden de corte por el **afectado, así exista consenso de la Asamblea.**

- Suspensión **arbitraria** con retiro de los cables **es sancionable sin autorización del propietario** por las normas de policía.
- La **Red Interna es propiedad privada** del dueño del inmueble. (daño en cosa ajena)
- El corte debió ser efectuado **por CODENSA** o uno de sus agentes.
- El fallo se dirigió contra la querellada MARIA DOLORES BERNAL DE VILLAMIZAR solamente debidamente individualizada con cedula de ciudadanía

Tanto la orden constitucional de **tutela** como el **fallo policivo son precedentes judiciales** y son parte del Caso Concreto de acuerdo a la sentencia de Tutela T-836 de 2001. Las anteriores providencias legitimaron en la causa a la pasiva MARIA DOLORES BERNAL DE VILLAMIZAR y estableciendo el dolo, la culpa grave y leve de la administradora. Su actuar fue imprudente, arbitrario, negligente además de la impericia al cortar y dañar la Red interna (bien privado)

#### 4.-VERIFICACION INSPECCION 2 A (MONTAJE FRAUDULENTO):

- La **Inspección 2 A el 11 de agosto de 2009** señalo fecha para la **VERIFICACION el 15 de octubre de 2009 ordenando citar al PERITO JAIRO HERNAN OSPINA. Posesionado y actor procesal desde el 29 de noviembre de 2006 (3 años atrás).**
- La verificación quedo sujeta al **DICTAMEN PERICIAL, como lo ordena la ley.**  
**“PRUEBA PERICIAL**



**ARTÍCULO 233. PROCEDENCIA DE LA PERITACION.** La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

#### \*Ver I.- VERIFICACION INSPECCION 2 A -Parte del problema jurídico - (MONTAJE FRAUDULENTO)

“ así partiendo de lo referido y encarado aquello con relación a los hechos su examen rápido advierte el despacho **el fracaso de las pretensiones principales de la presente acción civil, así como las subsidiarias** puesto que la copropiedad demandada cumplió con lo suyo tanto así que en el objeto de la propiedad horizontal artículo primero de la ley 675 de 2001, entre otros se tiene como fin de la copropiedad garantizar la seguridad de sus moradores de los inmuebles sometidos a ella incluso impedir que se cometan ilícitos dentro de la misma por parte de los propietarios de los bienes privados y moradores de esas unidades privadas”

- La **providencia impugnada no puede ser ni hacer apología a “JUSTICIA POR MANO PROPIA”**

“la **copropiedad demandada cumplió con lo suyo” (¿?)** Seria al hacerle **fraude** a la orden de Tutela y **BURLAR LAS NORMAS Técnicas de seguridad. O seria al armar la BOMBA DE TIEMPO Y TRAMPA HUMANA**

- **¿Se siguió el DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO?**

**ARTÍCULO 60.** Las sanciones previstas en el artículo anterior serán impuestas por la asamblea general o por el consejo de administración, cuando se haya creado y en el reglamento de propiedad horizontal se le haya atribuido esta facultad. Para su imposición se respetarán los procedimientos contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, consultando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Igualmente deberá valorarse la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes, y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia.

- **¿Es una sanción contenida en la ley 675 de 2001 y del reglamento el daño y corte de mi Red interna (privada) de Energía Eléctrica de mi vivienda?**
- **COLOMBIA ES UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

“Y si bien si pudo comprobar que por parte de la Administración se procedió a suspender el flujo eléctrico el inmueble objeto de litigio **no es menos cierto que aquello \_ y los deberes que le impone la ley ha dicho administradores,**”

La providencia impugnada no puede ser ni hacer apología a “JUSTICIA POR MANO PROPIA”

“no es menos cierto que aquello se produjo dentro del marco de la legalidad y los deberes que le impone la ley ha dicho administradores,”

- **NO SE SIGUIÓ EL DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO PARA SANCIONARME CON EL DAÑO Y CORTE DE MI RED INTERNA (privada)**
- **¿Es una sanción contenida en la ley 675 de 2001 y del reglamento el daño y corte de mi Red interna (privada) de Energía Eléctrica de mi vivienda? (art 60 ley 675 de 2001)**
- **No es función de los administradores el daño y corte de mi Red interna (privada) de Energía Eléctrica de mi vivienda**
- **COLOMBIA ES UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

“el objeto de la propiedad horizontal artículo primero de la ley 675 de 2001, entre otros se tiene como fin de la copropiedad garantizar la seguridad de sus moradores de los inmuebles sometidos a ella incluso impedir que se cometan ilícitos dentro de la misma por parte de los propietarios de los bienes privados y moradores de esas unidades privadas.”

- **NO EXISTIA FUERZA MAYOR “ya que siendo la puerta anterior de madera este cable no representaba ninguna amenaza”**
- **El daño y corte de mi Red interna (privada) del Servicio Público de Energía Eléctrica de mi vivienda Es Delito Daño en Bien ajeno art 265 C.P. Daño en Obras de Energía art 357 C.P. es una Vía de Hecho, fue un Abuso del Derecho y de Posición Dominante, es un acto arbitrario e imprudente en esto se motivó la Orden Tutela y el Fallo de la Inspección 2 A.**
- **Finalmente, la señora juez llegó a la conclusión de convertir UN VICIO OCULTO de 58 años en la ILEGALIDAD consistente en “contrabando” “robo” o DEFRAUDACION DE FLUIDOS art 256 C.P.¡ NO EXISTE PRUEBA. ES UN ERROR POR FALSO RACIOCINIO.**

\*Ver III.-INVERSION DE LA PRUEBA PERICIAL DE RECONEXION

“efectivamente fue dictaminado por el perito electricista Omar Díaz Sandoval visible a folios 468 a 477 quien en su informe determinó respecto a la red eléctrica que fue instalada por el propietario o uno de sus dependientes del apartamento que ocupa el hoy accionante”

- **Es una afirmación mentirosa y un juicio falso sin respaldo probatorio**
- **NO ES CIERTO** El Informe del perito Díaz Sandoval **NO cuenta** con tal afirmación.

“y que fue suspendida suspendida por su alta peligrosidad y dice el perito de conformidad con la norma ae-201 de CODENSA, la derivación de una fase por parte de un usuario antes de la caja del automático no está permitida”

- **La pericia fue realizada sobre la RECONEXION.**
- **NO “fue suspendida por su alta peligrosidad” VICIO OCULTO**
- **Al estarse hablando de la RECONEXIÓN esta conclusión del A quo, también se falta a la verdad, no tiene soporte probatorio, y NO lo dijo ni dictamino el perito.**
- **Los Testimonios de las 3 personas que estuvieron presentes y hallaron el VICIO OCULTO negaron toda peligrosidad.**
- **No fue ni era parte del encargo pericial como tampoco del cuestionario.**
- **Se suspendió por ir el “baipás” por la fachada (es permitido) y sin ducto (no es permitido)**

“y su recorrido debe ser por el interior de la propiedad privada y en ningún caso por la fachada de la edificación”

El anterior **CONCEPTO ES ERRADO** por parte del perito en 2 aspectos:

- 1-El recorrido de cualquier Servicio Publico siempre debe ser por las **ZONAS COMUNES** y llegar a las Zonas privadas; en este caso a la caja de automáticos.
- 2-Es permitido el recorrido por la Zona común como lo es la fachada de acuerdo a la norma art 27.3 numeral d

“Del diagrama unifilar donde se ilustra el punto de derivación existente, este cable en...”

- **En el dictamen NO existe la ilustración del punto de vivienda unifamiliar en el diagrama**

“el perito considera que la presencia del cable energizado en su recorrido por la fachada representa peligro de choque eléctrico y aún de electrocución Debido a que no se puede descartar que en su manipulación por parte de personal de mantenimiento o de cualquier otra persona para labores de pintura cualquiera o cualquiera otra recibe una descarga al hacer contacto entre el cable energizado y cualquier elemento metálico como la canal en fachada o un marco de una ventana o puerta hasta y la situación, concepto que concuerda con lo indicado por el ingeniero civil Jairo Hernán Ospina Mora dentro de la diligencia de verificación de querrela número 3010- 2006, folio 12 y 13,”

- **INSISTO EN ACLARAR: Los dictámenes tanto como el del Ingeniero DIAZ SANDOVAL, como el del ingeniero Jairo Hernán Ospina Mora obedecen y se practicaron sobre la RECONEXION. Así mismos los informes del art 238 núm. 7 del C.P.C.**
- **La RECONEXION No fue un acto del suscrito. (inversión de la prueba)**
- **Fue obra de la demandada Ma Dolores de Villamizar y es responsabilidad de ella por BURLAR las normas de técnica y seguridad ordenadas en la Tutela.**
- **Fue la RECONEXION producto de la orden tutelar.**
- **Es más, la “Bomba de Tiempo y la Trampa Humana” que describe en la pericia el ingeniero Jairo Hernán Ospina Mora fue obra y responsabilidad de la demandada Ma Dolores de Villamizar quien las armo precisamente por burlar fraudulentamente las normas de técnica y seguridad ordenadas en la Tutela. Exagerando su querer para que el suscrito produjera un incendio o explotara el edificio,**
- **En el acápite del reparo INVERSION DE LA PRUEBA PERICIAL DE RECONEXION explique con lujo de detalles el estado en que se encontraba la instalación original antes del Hallazgo del VICIO OCULTO DE CONSTRUCCION de 58 años y de existencia y del Corte o daño.**
- De acuerdo a los testimonios de las (3) personas que tuvieron una percepción directa “la ilegalidad “consistía que el cable (Baipás) se conducía por la fachada del edificio y sin ducto.
- **El VICIO OCULTO DE CONSTRUCCION por contar con 58 años de existencia; tampoco es de mi responsabilidad ni de la propietaria inscrita. Es o fue responsabilidad del Constructor.**
- **Por lo tanto, toda la RESPONSABILIDAD de la peligrosidad “Bomba de Tiempo y la Trampa Humana” de la RECONEXION no se me puede achacar. Es solamente responsabilidad, EXCLUSIVA, de la pasiva.**
- **No es cierto que los dictámenes de los 2 peritos concuerden. El del Ingeniero DIAZ SANDOVAL ilustra pobremente al juez y a las partes con sus conocimientos especiales en Electricidad.**
- Es ausente de claridad, detalle, y precisión. Contiene conceptos errados. Es repetitivo carente precisión normativa y fotográfica requerida en el cuestionario. Solo contesto 4 preguntas de las 19 formuladas. Solicite aclaración complementación y adición del dictamen, la que fue ordenada, no la realizo, a pesar del requerimiento del juez.
- Cuenta con dos afirmaciones erradas sobre el paso de las Redes Internas por Zonas Comunes que son prohibidas: Se equivoca deben transcurrir por Zonas Comunes hasta la caja de Automáticos.
- Lo anterior a pesar de ser evidente y notoria la exagerada **BURLA** total de Técnica y Seguridad.

“por lo anterior en atención a las pretensiones primeras en el sentido de ordenar que la copropiedad realice la instalación de luz con las normativas técnicas y de seguridad que se requieran según la tutela es pertinente mencionar que el despacho no es el órgano encargado de ejecutar las órdenes de tutela pues ello corresponde al mismo juez que la profirió, el juez de tutela”

- **Las pretensiones son procedentes y viables.**
- **La Inspección 2 A de Policía (justicia Ordinaria) profirió el fallo el día 2 de abril de 2007 ordenando reconectar el Servicio de energía eléctrica, pero fue recurrida DILATORIAMENTE por la querellada en Apelación.**
- **La Juez constitucional, de “segunda instancia” tuteló los Derechos Fundamentales como “mecanismo transitorio” el 22 de mayo de 2007; para que continuara en las manos de la justicia ordinaria mientras el Consejo de Justicia tramitaba la apelación hasta que confirmara o revocara “profiera la decisión que en derecho corresponda”.**
- **La protección constitucional tenía como objetivo, solamente; evitar que el perjuicio alcanzara el carácter irremediable.**

- Por lo tanto la justicia ordinaria tramitaba el caso (insp 2 A de policía) y nunca salió de su competencia por el “mecanismo transitorio” tanto así que fue fallado y confirmado en el mismo sentido pero se le hizo FRAUDE al amparo constitucional y AI BURLARSE las normas de técnica y seguridad la RECONEXION la convirtieron en una Bomba de tiempo hasta la fecha y hasta la fecha TAMPOCO SE HA CUMPLIDO la Orden Policiva, pues a punta de FRAUDES, tumbaron el derecho que otorgo el “mecanismo transitorio” y siguió el perjuicio irremediable hasta nuestros días.
- Los atributos de ser “eficaz” y “expedito” de la acción de tutela no los tumba un FRAUDE y quedarse las cosas así; que nadie responda y que la justicia ordinaria sea alcahuete y se lave las manos frente a la reclamación de los perjuicios irremediables.
- EL FRAUDE a la orden Constitucional de proceder a “la reconexión de la energía eléctrica al inmueble del demandante con las medidas técnicas de seguridad que el caso requiera y libere... “el obstáculo instalado en la ventana del mismo inmueble”, desactivo la solución del problema jurídico desde hace 13 años, hizo irremediable el perjuicio y dejó un dispositivo de incendio y explosión.
- ¿Entonces quien es el “órgano encargado de ejecutar las órdenes de tutela “o mejor que órgano es el encargado para declarar la responsabilidad y los perjuicios derivados del FRAUDE A UNA Orden de Tutela?

#### **FRAUDE A LA ORDEN DE TUTELA Y BURLA DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD**

**La administradora del edificio Guillermo Rincón (folio 38) NO SIENDO ACCIONADA; con fecha 28 de mayo de 2007 notifico a la juez de tutela:**

“se ha procedido a dar cumplimiento en el sentido de reinstalar el servicio de luz en las mismas condiciones en que fue retirado es decir que le corresponde al accionante realizar todas las diligencias pertinentes ante CODENSA, con el fin de dar cumplimiento a las medidas técnicas de seguridad que requiere el edificio.

Es de recordar que se trata de un edificio de solamente 4 apartamentos y debido al no pago de las expensas (sic) comunes por parte del accionante, el Edificio no cuenta con presupuesto para adecuar la ilegalidad de la acometida que ha hecho el accionante durante más de 10 años, por lo tanto, cualquier siniestro que pueda ocasionar a los residentes de dicha propiedad, será responsabilidad del accionante, señor Guillermo Bohórquez Franco.”

**De la anterior comunicación se deduce:**

- **Que María Dolores de Villamizar se desobligo como accionada. NO fue la administración la autora DEL FRAUDE a la orden de tutela.**
- **Que reinstalo no como ordeno la tutela, “si no como se le vino en gana.”**
- **Que realizo la reconexión BURLANDO LAS NORMAS TECNICAS DE SEGURIDAD, por que a ella no le correspondía.**
- **Que le correspondía al accionante cumplir las medidas técnicas de seguridad que requiere el edificio (¿?) previas diligencias ante CODENSA.**
- **Que el edificio NO cuenta con presupuesto \* La copropiedad NO FUE LA ACCIONADA y no fue parte de la Orden Constitucional.**
- **MANIFESTO que cualquier SINIESTRO sería responsabilidad del suscrito.**
- **Por lo tanto, la accionada hoy demandada “le voltio haciéndole FRAUDE” a la orden de tutela a la Juez. Al IGUAL que a la Inspección 2 A de Policía; así NO lo entendió la Juez 46 Civil del Circuito**
- **Le “saco las uñas a la Juez constitucional”. EN FORMA CINICA CONFESO EL FRAUDE y la ilustra cómo debería haber sido la orden tutelar significándole “NO SOLO QUE ESTA AL MARGEN DE LA LEY Y TAMBIEN QUE ELLA ESTA POR ENCIMA DE LA LEY”**
- **También CONFESO que la RECONEXION se efectuó con riesgo de SINIESTRO. (negligencia).**

**LA VALORACION INVERTIDA (efecto espejo \* ver al revés) DE LA ANTERIOR PRUEBA DOCUMENTAL FUE SESGADA POR EL A QUO SIENDO TAMBIEN PARTE ESCENCIAL Y DEFINITIVA DE LA IDENTIFICACION DEL PROBLEMA JURIDICO Y CAUSA DE ERROR EN EL RACIOCINIO.**

“de otro lado es pertinente establecer a quién correspondía de forma legal realizar dicha instalación en forma técnica lícita y sin violar la normatividad existente, para el caso no cabe la menor duda que ello corresponde única y exclusivamente al dueño, poseedor o tenedor de cada unidad privada residencial que compone la respectiva copropiedad, en efecto como lo dice La Ley lo refieren los peritos expertos la instalación de la red interna o infraestructura del servicio eléctrico del inmueble donde habitaba el Señor Bohórquez Franco con las medidas técnicas de seguridad que el caso requiere no es obligación de la copropiedad pues al ser una red privada tal y como lo señaló CODENSA en comunicado del 2 de febrero 2007 al responder derecho de petición número 0353923 del 29 de enero de 2007, folios 254 y 255 según la cláusula 16 del contrato de condiciones uniformes para la prestación de servicios de energía en el mercado regulado establece, responsabilidad sobre la red interna, instalaciones internas de acuerdo con las normas vigentes, el diseño construcción y mantenimiento de la red interna es responsabilidad exclusiva del cliente, razón por la cual la empresa está

exenta de toda responsabilidad en los eventos que comprometen dichas instalaciones, el cliente Bajo su responsabilidad podrá elegir el electricista técnico ingeniero que diseña y construye o mantenga la red interna, según la competencia que las normas vigentes otorgan para actuar a cada uno de ellos.”

**SE PRETERMITE LA PRUEBA DE LA ORDEN DE TUTELA AL SOBREPONERSE LA CLAUSULA 16 DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS UNIFORMES LA ORDEN DE TUTELA EXISTIO NO PUEDE AHORA DESAPARECER PARA LA PRESENTE ARGUMENTACION, Y AHORA DESCONOCER QUE LA ORDEN DE TUTELA ORDENO (como tercera) RECONECTAR LA RED INTERNA (privada) A LA PERSONA QUE IMPRUDENTEMENTE LA DAÑO Y LA CORTO CON NOMBRE Y APELLIDO. MARIA DOLORES BERNAL DE VILLAMIZAR CON LAS NORMAS DE TECNICA Y SEGURIDAD. QUE EL CASO REQUIERA (y no como parte contractual de la prestación del servicio de energía)**

La orden de tutela existió por acción del suscrito EN EJERCICIO PRECISAMENTE DE MI RESPONSABILIDAD, COMO PROPIETARIO SOBRE LA RED INTERNA (privada) Y DE ACUDIR A LAS AUTORIDADES PARA QUE LA ARREGLE Y RESPONDA QUIEN IMPRUDENTEMENTE LA DAÑO Y CORTO. Los niños dicen sin sana crítica, pero con mucha lógica y sentido común **“el que rompe paga”**

La anterior argumentación es un contrasentido, es irresponsable; se trata DE UN FALSO RACIOCINIO DOLOSO, **muy lejano del derecho, de la lógica y del sentido común.**

La instalación NO SE DAÑO NI SE CORTO SOLA, NI SE RECONECTO SOLA; CON TODO EL DOLO Y LA INTENCION CRIMINAL, PARA QUE INCENDIARA Y EXPLOTARA (retaliación a la Orden de Tutela) en su acostumbrado obrar al margen de la ley y estar por encima de la ley

Lo del vicio oculto es responsabilidad del constructor.

La responsabilidad de la Red interna a partir del daño, corte y la reconexión es TODA de la parte demandada

- **La anterior motivación ES TEMA DEL PRIMER REPARO. -EQUIVOCADA IDENTIFICACION DEL PROBLEMA JURIDICO**
- **No es tema de las partes del presente proceso. Es de CODENSA y USUARIO.**
- **TAMBIEN SE ESTA INVIRTIENDO EL CONCEPTO CONTRACTUAL (dolosamente) de la cláusula 16 del contrato de condiciones uniformes para la prestación de servicios de energía en el mercado regulado, para darle un sentido y una inteligencia contraria.**
- **La cláusula 16 del contrato de condiciones uniformes para la prestación de servicios de energía en el mercado regulado, tiene su campo de aplicación, solamente entre los contratantes CODENSA y Usuario o Cliente propietario. No opera frente a terceros**
- **La cláusula 16 no puede desobligar la Orden Constitucional.**
- **NINGUNO de los peritos SE REFIEREN, sobre la responsabilidad de RECONECTAR la Red Interna. ES UNA AFIRMACION FALSA, QUE SALIO DEL TINTERO DEL A QUO PRODUCTO DE UN FALSO RACIOCINIO.**
- **Por el contrario, lo que si refieren todos los peritos no solo los Ingenieros DIAZ SANDOVAL y OSPINA MORA en su dictamen es la BOMBA DE TIEMPO y la TRAMPA HUMANA de la RECONEXION, responsabilidad de quien la realizo.**
  - **ES CIERTO si lo afirma CODENSA, pero al responderme mi derecho de petición No 0353923 el LUNES 29 de enero de 2007, día hábil siguiente al sábado cuando quise saber por qué mi apartamento estaba sin energía. Para decirme que el daño de la Red Interna no es responsabilidad de la empresa**
  - **PRECISAMENTE en ejercicio de la RESPONSABILIDAD, como propietario de la Red Interna eleve el Derecho de Petición en la misma forma que sindico, señalo y demande a quien la daño y corto.**
  - **Fue la razón de haber acudido a la Inspección 2 A y a la Tutela para defender mi derecho como propietario de la Red Interna y fue por esto que las anteriores autoridades RESPOSABILIZARON a MARIA DOLORES BERNAL DE VILLAMIZAR, como autora del DAÑO y CORTE ordenándole RECONECTAR. Con las normas técnicas y de seguridad que la RECONEXION requería.**

- El giro que el A quo le da a tal responsabilidad NO obedece a un error ni a una equivocación es un RACIOCINIO SUSPICAZ Y DOLOSO.

**OFICIO DE CODENSA (respuesta mi Derecho de Petición) Referente a la clausula**

**PRINCIPIO:** modismo universal “El que rompe paga”

Producto de mi **Derecho de Petición** dirigido, el lunes siguiente al daño y corte; la autoridad eléctrica **recuerda y pone de presente que la Red Interna es responsabilidad del propietario del inmueble.**

El oficio de **CODENSA el A quo al valorar y apreciar el anterior documento y al encararlo a la Orden de Tutela la eclipsa totalmente quitándole la importancia y majestad probatoria. La interpretación que se le da a este oficio es distorsionada, alterada y se le da un significado que NO tiene, NI le corresponde; se demerita la tutela, la desaparece como si no hubiese existido, quitándole toda importancia como gran parte de la solución del problema jurídico y su carácter probatorio de la culpa de la demandada.**

Estos **ERRORES DE HECHO EN LA VALORACION y APRECIACION PROBATORIA: Primero se esconde la PRECEDENCIA de una Providencia de carácter Constitucional, como Cosa Juzgada para efectos de la CULPA restándole alcurnia y jerarquía; se desconoce el Amparo oportuno otorgado como su posterior FRAUDE y BURLA. Segundo reafirma la equivocada Identificación del Problema Jurídico por parte del A quo y Tercero se trata de “la cláusula 16 del contrato ( de CODENSA) de condiciones uniformes para la prestación de servicios de energía en el mercado regulado establece, responsabilidad sobre la red interna...”;** remitiendo al usuario a los profesionales certificados del tema eléctrico por ser esta Red Interna de carácter privado de propiedad del usuario.

El contrato entre CODENSA Y EL USUARIO o entre la empresa y el cliente, para no desvirtuar y desviar el carácter del “Servicio Público”, limita su responsabilidad y accionar a la distribución de energía hasta las Redes Externas. Esto es claro y así lo entienden los usuarios para que en el caso de daño de un bombillo sepan que lo deben cambiar y NO llamar a CODENSA para que el operario le solucione el problema por debajo de cuerda. Inclusive los operarios de CODENSA **NO** pueden realizar trabajos de este tipo en forma particular. CODENSA directamente contrata y cobra mediante la factura mensual de consumo y el costo de la Red Externa incluyendo la instalación del poste al contador.

**La cláusula 16 es de un contrato consensual que establece responsabilidades entre CODENSA y el usuario; y no responsabilidades el usuario y terceros.**

Es una apreciación muy “particular”. CODENSA distribuye y vende energía NO ADMINISTRA JUSTICIA ni establece responsabilidades entre los usuarios y terceros, para esto existe la justicia ordinaria.

La argumentación errada no aporta a la administración de justicia; por el contrario, le abre la posibilidad para que “brinque por la tapia su responsabilidad” y es otro argumento que ayuda a la **Burla y Fraude de la Orden Tutelar.**

No es un raciocinio jurídico sino lógico, de sentido común y parte de la Sana Critica y es un **un GRAVE ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN Y APRECIACION DE LA PRUEBA.**

“Sobre las redes eléctricas en otro comunicado del 3 de octubre 2014, folio 464 y 465 CODENSA le indicó al perito Omar Díaz Sandoval que efectuó revisión de la red externa del edificio Guillermo Rincón determinando que las redes que cruzan cerca al predio se encuentran en buenas condiciones y no genera afectación alguna al predio por lo tanto la copropiedad no tiene ninguna responsabilidad con respecto a quién aquí solicita pues está cumpliendo con su carga”.

- Lo de la **Red externa** referido anteriormente **no es objeto del problema jurídico, a resolver, por lo tanto, es inútil procesalmente el informe respectivo de CODENSA** como la anterior motivación.

“puestas así las cosas la indebida instalación de la malla eléctrica del predio objeto de este proceso con las normas técnicas y sin violar ninguna ley le corresponde al dueño poseedor o persona que vive en arrendamiento al inmueble al que le fue cortado el servicio de energía, quien instaló en forma ilegal según los Peritazgos obrantes dentro del proceso, personas que deben responder por estos hechos en palabras más comprensibles y dentro del presente proceso de la prueba obrante es la señora Gloria Elena Botero Villegas en su calidad de dueña del apartamento ubicado en la calle 48 A número 6-13 de esta ciudad, la única llamada soportar las consecuencias derivadas de la deficiente red eléctrica interna de aquel predio y no otra persona pues según los expertos la instalación se encuentra realizada sin las normas técnicas de seguridad al instalarse la red para el inmueble antes de los automáticos y ser propenso a qué se causa en descargas eléctricas a cualquier persona incluido bien aquí promueve la demanda, por tanto el despacho no



le puede imponer una carga a la copropiedad pues legalmente ello corresponde a cada copropietario de las unidades privadas y otro lado la copropiedad no puede autorizar la prestación de un servicio ilegal que violen las normas técnicas de instalación, como en este caso el de energía ya que sería avalar una ilegalidad con graves consecuencias para la sociedad por lo anterior esta llamada al fracaso de las pretensiones en estudio,”

- **El A quo PERSISTE en INVERTIR y confundir la INSTALACIÓN con la RECONEXION.**
- **NO existe ningún informe técnico ni pericial de la Instalación ANTES del daño y corte.**
- **TODOS los informes y dictámenes se rindieron sobre la RECONEXION.**
- **AQUÍ también existe ERROR POR FALSO RACIOCINIO, se falta a la verdad; pues en NINGUNO de las 2 experticias periciales, que se estudiaron, se sindicó al suscrito ni a la propietaria de haber instalado un servicio ni de la responsabilidad que se nos señalan.**
- **Son dos (2) conceptos diferentes de “instalación ilegal” y el VICIO OCULTO EN LA CONSTRUCCION, es un contrasentido confundirlos pues su hallazgo ocurrió después de 58 años entre el marco de la puerta original de madera.**
- **Nuevamente el A quo confunde la INSTALACION con la RECONEXION, como también equivoca lo que ORDENO LA TUTELA a causa del daño y corte de la Red Interna (privada) con la cláusula 16 del contrato de condiciones uniformes para la prestación de servicios de energía de CODENSA sobre la responsabilidad de las REDES INTERNAS.**
- La cláusula 16 del contrato de condiciones uniformes para la prestación de servicios de energía en el mercado regulado; es un contrato consensual. -Tiene efectos y aplicación, solamente entre los contratantes CODENSA y cliente o usuario.
- La cláusula 16 (contractual general) **NO** desobliga ni afecta en nada la responsabilidad de la sentencia Constitucional.

Ese juego de “**USAR DE COMODIN**” la prueba de **la orden de tutela, y de su FRAUDE es lo que ha generado los RACIOCINIOS FALSOS** y a la **INVERSION DE LA PRUEBA para responsabilizarme de una PELIGROSISIMA RECONEXION** que nunca realice; **REAFIRMA la INDEBIDA IDENTIFICACION DEL PROBLEMA JURIDICO** para su justa solución.

- El punto de **discusión de fondo** es que así la instalación, antes del daño o corte, hubiese sido “**hecha con cabuya**” **no autorizaba** a la demandada para **HACER JUSTICIA A MANO PROPIA**, al no contar con la **autorización del propietario y no haber sido la autoridad la encargada y competente para manipular la Red Interna-privada y mucho menos para dañarla y cortarla.**
- Por lo tanto **la carga se debe imponer a la demandada quien fue la que daño, corto y creo el riesgo en la red interna (privada).NO significa autorizar ni avalar un servicio ilegal sino la REPARACIÓN de lo que imprudentemente se dañó y corto; además RECONNECTO haciéndole FRAUDE a la orden tutelar “burlando” las medidas técnicas y de seguridad que deben coexistir en absolutamente todas las conexiones eléctricas que para el caso engendro un dispositivo de incendio y explosión y que impide en forma ilegal su desactivación como la regularización normativa del circuito.**  
**El dolo y la culpa de la demandada son Notorios y manifiestos.**

“colofón con los elementos anteriores de juicio y finiquitando el estudio del elemento axiológico en referencia acudiendo al despacho al principio de la sana crítica se puede indicar que no se encuentra el elemento axiológico en estudio, culpa, por cuanto la conexión de energía que fue suspendida por la copropiedad lo fue por la alta peligrosidad que ella representaba a sus habitantes y demás personas pues al comprobarse que fue instalada en forma inadecuada o sin reglas técnicas colocando en alto riesgo no sólo a los residentes de la copropiedad sino al mismo accionante y cómo se dejó establecido que aquella obligación sólo le compete atender a quién es copropietario del referido inmueble donde se encontraba en la aquí demandante. Con lo anterior, puede decirse, que el demandante no logro probar que el edificio Guillermo Rincón P.H. con su actuar fuera el culpable del daño acá endilgado, pues muy por el contrario encuentra el despacho que su conducta fue realizada dentro del marco de la legalidad ya que inclusive también es carga de cualquier ciudadano que al observar un hecho ilícito como es una instalación eléctrica inadecuada que ponga en riesgo la vida y bienes de las personas proceda efectuar las acciones legales para que cese aquella ilegalidad como en efecto ocurrió.”

El A quo repitiendo y repitiendo no va a convertir en lógico, lo ilógico ni puede crear “otra verdad.”

La conexión de energía (Red Interna-privada) **NO fue suspendida** por existir alta peligrosidad, **“NO REPRESENTABA AMENAZA”**, pues ni siquiera existía riesgo por que este se previó a futuro

cuando se instalara el portón de hierro. Tanto es así que la demandada encargó a JUAN DE DIOS LUNA solamente para retirar el cable del portón (único riesgo), tal como este lo afirmo y reafirmo en su testimonio.

- El hallazgo del **VICIO OCULTO** ocurrió después de 58 años de haberse creado, cuando se construyó el edificio
- La alta peligrosidad nació después de la **reconexión, pues ya se encontraba instalado el portón de hierro y fue para su instalación se dañó y cortó la Red eléctrica (privada)**
- “el instalador de la puerta nos informó el peligro que representaría mantener este cable en las mismas condiciones en que estaba ya que **siendo la puerta anterior de madera este cable no representaba ninguna amenaza, pero ahora que el marco y la puerta al ser metálicos son buenos conductores de Electricidad y ...**” (Acta No 2)
- “la puerta que tuvimos antes era de madera y por eso ese cable no tenía tanto peligro, hasta que se puso la puerta metálica.” Ma dolores de Villamizar Jdo 53 C.M.
- “hizo necesario cortar puesto que el ornamentador quien iba a instalar la puerta nueva de hierro metálica nos hizo ver el peligro que podía causar ese cable en la nueva puerta, “Jairo Villamizar Jdo 53 C.M.
- “y que al instalar la puerta metálica es posible que los peligros de incendio y electrocución sean mayores y “Jairo Villamizar

#### Por simple lógica: (Línea del tiempo)

- **EL VICIO OCULTO**, se descubrió el 27 de enero de 2007 siendo las 12 m. “no representaba ninguna amenaza”
- La Red interna (privada) se dañó y se cortó **después del hallazgo del VICIO OCULTO. El 27 de enero de 2007**
- El portón de hierro fue recibido a satisfacción El 27 de enero de 2007 a las 2 p.m.
- La **RECONEXION** se efectuó el 27 de mayo de 2007 día que se creó LA ALTA PELIGROSIDAD por burlar las normas técnicas de seguridad.

**El daño o corte de la Red Interna (privada) fue parte de una retaliación con atropellos repetitivos de persecución de la demandada contra el suscrito tiempo atrás y que se agravaron al haberle iniciado la querrela en la Inspección 2A de Policía, para que cesaran.**

- Nunca se comprobó ni probó con certeza, tampoco existió dictamen técnico pericial sobre la inadecuada instalación. **Solo se conoció la falla técnica de no ser conducida dentro de un ducto** por los testimonios de las 3 personas que estuvieron presentes en el episodio del hallazgo del VICIO OCULTO, existente desde la construcción del edificio 58 años atrás. Por lo tanto, la **responsabilidad de la falta de ducto** es del constructor. Ya que nadie conocía de su existencia.

“por tanto al estar probado que la demandada al conocer dicha anomalía del fluido eléctrico procedió a efectuar a los correctivos del caso ese actuar mal podría ser constituido de una actuar culposo, Cómo la ha dicho la jurisprudencia sí está en la obligación de hacer seguimiento al servicio público de energía con el fin de salvaguardar la vida integridad del conglomerado poblacional que puede verse en riesgo por esa actividad peligrosa pues incluso eso es considerado una actividad ilícita cómo es la defraudación de fluido es consagrado en el artículo 254 del Código Penal colombiano.”

Lo anterior constituye **ES UN RACIOCINIO FALSO**

- ¿Qué “correctivos del caso” efectuó la administradora o la copropiedad?
- **Ni siquiera desactivo el circuito bajando la cuchilla o dispositivo de corte. (negligencia)**
- **No llamo a CODENSA, a la policía, ni a los bomberos**
- **Dañar y cortar la instalación ES UNA IMPRUDENCIA. ¡NO Es un correctivo!**
- **La IMPRUDENCIA de Dañar y cortar la RED INTERNA se constituye un actuar no culposo sino doloso.**
- **No se estaba frente a una actividad ilícita de Defraudación de fluido art 256 C.P. ¿Dónde está la Prueba?**

“Encuentra el despacho que su conducta fue realizada dentro del marco de la legalidad ya que inclusive también es carga de cualquier ciudadano que al observar un hecho ilícito como es una instalación eléctrica inadecuada que ponga en riesgo la vida y bienes de las personas proceda a efectuar las acciones legales para que cese aquella ilegalidad como en efecto ocurrió ,por tanto al estar probado que la demandada al conocer dicha anomalía del fluido eléctrico procedía a efectuar a los correctivos del caso ese actuar mal podría ser constituido de una actuar culposo, Cómo la ha

dicho la jurisprudencia sí está en la obligación de hacer seguimiento al servicio público de energía con el fin de salvaguardar la vida integridad del conglomerado poblacional que puede verse en riesgo por esa actividad peligrosa pues incluso eso es considerado una actividad ilícita. Como es la defraudación de fluido es consagrado en el artículo 254 del Código Penal colombiano.”

Se trata de otro FALSO RACIOCINIO:

**Afirmar que el despacho encontró que la conducta fue realizada “dentro del marco de la legalidad” es una afirmación FALSA.**

- Para el A quo NO ES PRUDENTE mediante una providencia **PATROCINAR** ni hacer apología de la **“JUSTICIA POR MANO PROPIA”**
- **No se siguió el DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO** previsto en la ley 675 de 2001 art 60 ni en el reglamento de la propiedad horizontal. (Vía de Hecho).
- **Las sanciones las impone** la Asamblea de copropietarios.
- **Se desconocieron el Derecho de Defensa, de contradicción y de impugnación.**
- **El daño o corte fue un acto total de imprudencia y negligencia como factores de la culpa.**
- **¿NO es una sanción contenida en la ley 675 de 2001, ni en el reglamento el daño y corte de mi Red interna (privada) de Energía Eléctrica de mi vivienda y lugar de trabajo?**
- **No es función de los administradores el daño y corte de mi Red interna (privada) de la Energía Eléctrica de mi vivienda y lugar de trabajo.**
- **COLOMBIA ES UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO**
- **AFIRMAR** que “efectuó las acciones legales para que cese aquella ilegalidad como en efecto ocurrió” **ES FALTAR A LA VERDAD. ES UN FALSO Y ERRADO RACIOCINIO.**
- **NO, efectuar las acciones legales si constituye un actuar ilícito y doloso “Hizo justicia con su propia mano.”**
- No se probó la defraudación de fluidos eléctricos artículo 256 del C.P. obedece a un **FALSO RACIOCINIO sin soporte legal alguno.**
- En 58 años **CODENSA** no descubrió la defraudación de fluidos eléctricos art 256 del C.P. que es la **única causal para que la autoridad eléctrica retire el servicio. JAMÁS para su corte.**
- **CODENSA nunca corta** la Red Interna. Retira el servicio; desconectando la Red externa

Al **no probarse la defraudación de fluidos eléctricos artículo 256 del C.P. así como la ilegalidad de la conexión externa ni de las múltiples derivaciones** hace inoportuna y de **RELLENO** la cita del **Consejo de Estado** en uno de sus pronunciamientos en torno a las redes eléctricas ilegales. (Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera radicado 11815 sentencia el 21 de octubre 1999 Consejero Ponente doctor Germán Rodríguez Villamizar, postura que fue reiterada en sentencia del 23 de julio de 2010 expediente 1994-08714 Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero.)

“En fin por lo establecido en líneas precedentes las pretensiones principales y las primeras subsidiarias están llamadas al fracaso: Uno teniendo en cuenta que este despacho no es órgano de cumplimiento de la acción de tutela objeto de la Litis donde ya se mencionó donde se hicieron los pronunciamientos provisionales como lo menciona la decisión y Dos porque según lo relatado no se observa un actuar culposo en la conducta de la copropiedad que sólo salvaguardaba la vida y bienes de los copropietarios y de terceros que pudieran salir perjudicados con una conducta inadecuada de uno de sus copropietarios”.

Las pretensiones principales, así como la subsidiaria son justas y legalmente procedentes. Y es el Juzgado Civil del Circuito el órgano competente para cobrar el perjuicio por daño y el corte de un Servicio Público (Derecho Fundamental); el perjuicio del FRAUDE a la Orden de Tutela que lo amparo (obligación de hacer) el perjuicio por fabricar elaboradamente un dispositivo explosivo e incendiario en la Red Interna de una vivienda así como su permanencia actual, el perjuicio por el FRAUDE al fallo policivo y el perjuicio por impedirme el derecho que por ley tengo de ingresar unido a la restricción ilegal para desactivarlo y recobrar los Derechos Fundamentales inherentes a la propiedad de un inmueble destinado a vivienda.

La Vía Ordinaria se inició con la querrela la Inspección 2 A de Policía por que las vías de hecho que cada día se hicieron más frecuentes y repetitivas. Cuando la demandada se atrevió a **tirar en mi puerta del apartamento los papeles higiénicos con sus excrementos** esto me dejó claro que **la demandada era capaz de todo**, ya el enfrentamiento **había de dejado de ser limpio**. Pero frente al **daño y corte de mi Red Interna (privada) del Servicio Público de Energía** me vi obligado al desplazamiento de mi vivienda y lugar de trabajo; por lo que acudí, sin abandonar la vía ordinaria, al mecanismo legal más expedito y eficaz como lo es la Acción de Tutela, que en forma acertada fue otorgada la protección constitucional, consistente en la orden de Reconectar el Servicio Público de energía con las normas técnicas de seguridad, como mecanismo transitorio para que siguiera en la Vía ordinaria respetando la autonomía del proceso y del inspector 2 A de Policía, cuyo fallo se

encontraba recurrido con ánimo dilatorio y se había burlado la orden Constitucional al armarse una Bomba de Tiempo y una trampa Humana por burlarse la obligatoria técnica y seguridad. También se había montado una Verificación fraudulenta que produjo un FRAUDE PROCESAL en la Inspección 2 A de policía y en el Consejo de Justicia de Bogotá. que hasta la fecha NO SE HA CUMPLIDO.

La vía Constitucional termino con el mecanismo transitorio, al dejar en manos del Inspector de Policía hasta decidir **“lo que en derecho corresponda”**.

Fue entonces cuando continúe La Vía ordinaria para el cumplimiento de la orden y el cobro económico del perjuicio que persiste a hoy ya 13 años; pues ni en la sede de Tutela ni en la Inspección 2 A existía competencia para la reclamación efectiva de mi derecho y cobro del daño; precisamente por las maniobras culposas, dolosas y fraudulentas de la pasiva.

Nunca se cumplió la orden policiva **“se metió gato por liebre”** al presentarse como cumplida con el **FRAUDE** a la Orden de Tutela al **BURLAR** las normas técnicas de seguridad creándose además un **ELABORADO DISPOSITIVO INCENDIARIO Y EXPLOSIVO**.

Se continuó impidiendo y restringiendo a nuestros días, el derecho que por ley tengo al ingreso del personal acreditado en el tema eléctrico a la Zona Común Esencial donde se encuentran mi contador, **para arreglar lo que daño la demandada** tal cual se encuentra probado en forma suficiente. (17 pruebas)

En la Orden de Tutela como en el Fallo Policivo son las pruebas, que fueron miradas de lado y con desprecio por el A quo, de la legitimación para la causa, así como del actuar doloso y perjudicial, entre otros, por extralimitación de funciones, haber tomado justicia por mano propia, abuso del derecho y de la posición dominante, el actuar al margen de la ley y creerse por encima de la ley por parte de la demandada.

El A quo es la autoridad competente para hacer respetar del FRAUDE la Orden Constitucional, reclamar la Responsabilidad Extracontractual y el perjuicio irremediable por el corte arbitrario, abusivo e imprudente, por extralimitación de funciones, abuso del derecho y de la posición dominante, y hacer justicia por mano propia, por el FRAUDE a la Orden de Tutela por BURLAR las normas de técnica y seguridad en la RECONEXION y convertirla en un dispositivo de incendio o explosión (lo afirman 4 informes periciales). Además de la conducta restrictiva de la de la pasiva al impedir y restringir el derecho, legal y reglamentario, de ingreso del personal eléctrico a la Zona Común Esencial de la Caja de Contadores.

La pasiva **“Ni rajo ni presto el hecha”**. (Ley 675 de 2001 parágrafo art 59) **hasta última hora** se me ha negado el Derecho de normalizar mi Red Interna por mi cuenta y a mi costa.

- El día **13 de junio de 2017 EN LA PRIMERA DILIGENCIA DE INSTRUCCION Y FALLO al minuto 39:20; EULICER RINCON APODERADO de la PASIVA RATIFICO FRENTE AL JUEZ;** con respecto a **la negativa de permitir el ingreso o las llaves de la ZONA COMÚN ESCENCIAL donde se encuentran los contadores** lo siguiente:

**“ESAS LLAVES SON ESTRICTAMENTE DE LA PROPIEDAD, DE LA ADMINISTRADORA QUE BIEN LO TIENE POR MEDIO DE UNA ORDEN DE CODENSA O ALGO PUES SE PERMITE SI LOS CONTADORES ESTAN ADENTRO Y SE TOMAN LOS MEDIDORES DE LUZ, PUES ASI MISMO SE PERMITE EL INGRESO PARA CUALQUIER ARREGLO, COSA QUE ESTO QUE NUNCA OCURRIO CON EL AQUÍ HOY DEMANDANTE.”**

Por lo tanto, en forma **“ilegal e injusta”** se me cierra el paso a la Administración de Justicia, pierdo la vivienda, el inmueble y 13 años de desgaste Judicial.

¿Dónde queda la majestad y el respeto de una orden constitucional que junto con el fallo de la Inspección 2 A y ambos constituyen un importante precedente probatorio que le pertenecen al caso concreto?

*“La Corte ha dejado claro en sus providencias que “el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra”. “Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”. “De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración*

*de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución." "El acceso a la administración de justicia, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios". (Sentencia T-670/98)*

Existió en el estudio apreciación y valoración de la prueba un total desprecio del A quo por La Orden de Tutela y el Fallo Policivo precedentes probatorios y parte del caso concreto. (sentencia C-104 de 1993; y sentencia C-836 de 2001)

“adicionalmente en torno a este punto se observa además de lo aportado al proceso que a la mencionada accionante se le restituyó el servicio de energía eléctrica, por lo que cualquier situación adicional debe ser puesta en conocimiento de la respectiva autoridad teniendo en cuenta las obligaciones establecidas por la ley y a lo ya mencionado en esta Providencia con respecto a las obligaciones que corresponden a cada una de las partes y su actuar.”

- Producto del **FRAUDE** a la Orden de Tutela por la **BURLA** de las normas técnicas de seguridad concluye la prueba pericial se armó una elaborada Bomba de Tiempo y una Trampa humana razón por la cual mantengo abajo los automáticos porque la Red Interna zumba, llega sin fuerza la energía, es pálida, y la luz es mortecina. Lógicamente una Red o un Circuito sin técnica de seguridad NO existe. Es de sentido común evitar incendiar o volar el edificio. NO se usufructúa el inmueble desde hace 13 años en espera de una Orden Judicial, que se me niega, que me permita ejercer el derecho que por ley me corresponde para el ingreso de un técnico o ingeniero eléctrico y repare la Red eléctrica Interna con técnica y seguridad (ver dictamen de HERNAN OSPINA y el informe del Ingeniero JORGE MOSQUERA)
- No entiendo a qué se refiere la afirmación “cualquier situación adicional debe ser puesta en conocimiento de la respectiva autoridad.”
- ¿Dónde quedan el sentido común y la lógica de la SANA CRITICA PREGONADA?
- Es un **RACIOCINIO simple: la orden de Policía NO SE CUMPLIO lo dice LA DILIGENCIA de Inspección Judicial de Verificación sujeta al dictamen pericial. Se presentó, fue el FRAUDE TUTELAR**
- **A la Orden de Tutela se le hizo FRAUDE al BURLARSE las normas de técnica y seguridad en la RECONEXION se creó un dispositivo incendiario y explosivo; que no corresponde a la orden tutelar.**

“Ahora con respecto a la segundas pretensiones subsidiarias están llamadas al fracaso también pues de un lado, sabido es, que el demandante ya cuenta con copia de las llaves de ingreso a las zonas comunes según consta en oficio radicado el 6 de febrero 2013 dirigido a los 15 Civil del Circuito de esta ciudad que en su momento tramitaba el presente proceso (folio 190), documento que cuenta con presentación personal del señor Mario Torres Rey en su calidad de administrador del edificio Guillermo Rincón pH y de la aquí demandante Manuel Guillermo Bohórquez Franco y dentro las cuales se encuentra el espacio destinado para los contadores eléctricos”.

La entrega de llaves es una excepción NO propuesta por la pasiva.

- Se equivoca la señora juez al proponer la anterior excepción de oficio pues es cierto lo de la entrega de llaves, pero le pusieron CANDADO a la Caja de Contadores. **“Me dejaron mamando”** tal como me grito la pasiva.
- En las excepciones propuestas y estudiadas puntualmente en los folios (207 y 214) el apoderado de la pasiva cuestiono la entrega de las llaves **que efectivamente recibí: “a la fuerza”, “sin orden judicial” solamente a “CODENSA”** enterándome que la Caja de contadores se había **“asegurado con un candado”** (f207/214).
- Posteriormente en la diligencia del art 101C.P.C. el nuevo administrador MARIO TORRES bajo juramento afirmo que la entrega de llaves era el principio de una “conciliación” y que el suscrito actor **“TIENE DERECHO A LAS LLAVES.”** (f 223) Jz 15 C.C. # 2012/268.
- Finalmente, el día **13 de junio de 2017 EN LA PRIMERA DILIGENCIA DE INSTRUCCION Y FALLO al minuto 39:20; EULICER RINCON APODERADO de la PASIVA RATIFICO FRENTE AL JUEZ;** con respecto a **la negativa de permitir el ingreso o las llaves de la ZONA COMÚN ESCENCIAL donde se encuentran los contadores** lo siguiente:

**“ESAS LLAVES SON ESTRICTAMENTE DE LA PROPIEDAD, DE LA ADMINISTRADORA QUE BIEN LO TIENE POR MEDIO DE UNA ORDEN DE CODENSA O ALGO PUES SE PERMITE SI LOS CONTADORES ESTAN ADENTRO Y SE TOMAN LOS MEDIDORES DE LUZ, PUES ASI MISMO SE PERMITE EL INGRESO PARA CUALQUIER ARREGLO, COSA QUE ESTO QUE NUNCA OCURRIO CON EL AQUÍ HOY DEMANDANTE.”**

“De otro lado no se observa que lo anterior tenga relación con lo mencionado en las anteriores pretensiones principales, dado que no es posible convertir en lícito un accionar inadecuado o ilícito por parte de quién tenía la obligación de realizar en forma técnica adecuada las instalaciones eléctricas para su inmueble es la propietaria omisión que puede cobrar incluso la vida de terceros incluidos el inquilino que aquí demanda.”

- Entiendo que en medio de la ignorancia **LA PASIVA** denomino como **“ilegalidad” lo que en Derecho se define como VICIO OCULTO** y que el A quo capitalizo el anterior **“remoquete”** hasta convertirlo y definirlo en un delito que tipifico como **DEFRAUDACIÓN DE FLUIDOS ELECTRICOS** artículo 256 del C.P. obedece a un **FALSO RACIOCINIO SIN SOPORTE PROBATORIO.**
- **DEFRAUDACIÓN o HURTO DE ENERGIA Si es la canaleta plástica que oculta una derivación en el Angulo de las 2 paredes del contador que no apareció en ninguna de las fotos de la RECONEXION y sí parece en las fotos de los dictámenes de Omar Díaz ver foto invertida folio (475) y Bibiana Baos (f 6) extremo superior derecho de su dictamen)**
- **DEFRAUDACIÓN o HURTO DE ENERGIA es haber armado y soldado el cerramiento con energía proveniente de mi contador.**  
**\*Ver testimonio de Mario Torres Juzgado 53 C.M (f 144)**
- En 58 años **CODENSA** no descubrió la **defraudación de fluidos eléctricos** art 256 del C.P. que es la **única causal para que la autoridad eléctrica para el retiro del servicio.**
- El **A quo NO PROBO** la existencia de la **Defraudación de Fluidos Eléctricos** lo que en realidad consistía en un **VICIO OCULTO por 58 años.**

“De otro lado no puede el señor Manuel Guillermo Bohórquez Franco entrar a conectar o a revisar las inadecuadas instalaciones eléctricas pues ello se debe realizar con la asistencia de personal idóneo autorizado como mismo lo ordena la ley.”

- Yo no soy electricista. Soy abogado y muy mal abogado.
- Respeto el tema eléctrico tanto así que llevo 13 años con los automáticos desactivados y el inmueble desocupado por temor a un incendio o explosión.
- Se encuentran en el expediente las certificaciones de Félix Gutiérrez, del Ingeniero Eléctrico Francisco González Pizano, el Técnico Electricista Guillermo Valencia Presidente de Fenaltec y finalmente el Ingeniero eléctrico Jorge Mosquera; todos ellos debidamente certificados y acreditados quienes inicialmente contrate para el arreglo de mi Red Eléctrica y a quienes la pasiva NUNCA les permitió y restringió el ingreso a la Zona Común Esencial.
- Por lo tanto, los temores de la señora Juez son infundados probatoriamente.

“Además no se han acreditado los daños por el reclamados en este sentido y que hayan sido producto de la falta de entrega de las llaves lo que también deviene en la procedencia de esta solicitud.”

- La **demanda NO FUE CONTESTADA** (art 97 C.G.P). Tampoco se **OBJETO LA ESTIMACION JURAMENTADA DE LOS PERJUICIOS.** (art 206 C.P.C.)
- El Juzgado 15 Civil del Circuito que inicialmente conoció el proceso abrió un cuaderno especial con las pruebas documentales, **PRETERMITIDAS** que nunca fueron objeto de tacha. Es allí donde obra el soporte probatorio de todos los perjuicios, entre ellos los contratos de arrendamiento y pago de los cañones y servicios públicos. (daño emergente)
- La perito MARIA VICTORIA TRIVIÑO, rindió dictamen pericial, sobre los daños a los muebles y al inmueble por la humedad debido a la rotura de la marquesina producto de las aguas lluvias, pues la carencia del Servicio Público de Energía Eléctrica impidió el uso de un equipo de soldadura, pulidora para quitar y reponer la malla protectora de la misma a pesar de haber resguardado los muebles y abrir un sifón provisional adicional no se impidió su deterioro.
- Finalmente existe el Dictamen Pericial de **BIBIANA BAOS CLAVIJO** quien dictamino y avaluó los perjuicios, causados por daño de los muebles a causa de la rotura de la marquesina y las lluvias de 13 años que la humedad daño. Lo mismo con el daño y **“total deterioro”** del inmueble **tanto así que inclusive lo deprecio** por su mal estado “su restauración o su reconstrucción, tiende a ser más difícil y hasta se determina imposible”

- “Los escritorios, sillas están totalmente podridos”
- **El daño de la marquesina, los aguaceros que cayeron en 13 años y la falta de energía junto con el total deterioro me impidió habitarlo en 13 años lo refiere la perito y lo afirma bajo juramento JAIRO VILLAMIZAR Juzgado 20 C.C. (f 434).**
- Con relación al avalúo del Lucro Cesante arrendamiento tanto la METODOLOGIA VALUATORIA APLICADA y el METODO DE COMPARACION DE MERCADO Y MEMORIAS DE CALCULO **SON CORRECTAS**
- Al calcularse el valor promedio por metro cuadrado en \$ 33.222  
Dado el “mal estado de conservación” del inmueble se taso el metro cuadrado en la suma de \$15.000  
Por lo tanto, se **deprecia** en un porcentaje del **54.85 %**  
Así las cosas \$ 15.000 x 55.85 mts<sup>2</sup> el canon mensual \$ 837.975  
Pero el anterior canon corresponde al estado deterioro que se encuentra a la fecha de la experticia 21 de diciembre de 2015 **“su restauración o su reconstrucción, tiende a ser más difícil y hasta se determina imposible”**  
Igualmente pienso que nadie pagaría dicha suma como canon mensual de arrendamiento precisamente por su mal estado dictaminado.  
Pero bajo sus mismos parámetros, presupuestos y métodos utilizados por la perita y una simple operación matemática, es sencillo acceder al valor del canon del arrendamiento mensual, en las condiciones aceptables que se encontraba cuando se cortó y daño la Red Interna (\*ver las fotos cuando lo habitaba y desde allí trabajaba que acompañe como prueba con la demanda) así:

\$ 33.222 x 55.85 mts<sup>2</sup> es = a \$ 1.855.947 como canon mensual.

Así mismo para el Daño Emergente:

Para la fecha en que **se deprecia el inmueble diciembre de 2015** este apartamento contaba con un **autoevaluó (base gravable) de \$ 115.138.000 se deduce:**

**\$ 115.138.000 x 54,849%= \$63.152.041 Valor en que se deprecia el inmueble.**

“El despacho por lo mencionado se abstiene de hacer mención del cumplimiento de los demás requisitos de la acción indemnizatoria de responsabilidad civil extracontractual dado que no se encuentra probado el primero y deben confluir todos los tres elementos mencionados de manera que como el extremo activo no cumplió con la carga que le impone el artículo 177 de la otra codificación procesal adjetiva hoy yacente en el ordinal 167 del Código General del Proceso puesto que no se aportó el medio pertinente con el propósito de llevar al despacho al convencimiento de la responsabilidad propuesta, ella da pasó a la prosperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada edificio Guillermo Rincón P.H. denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN TODA VEZ QUE LA ORDEN TUTELA YA FUE CUMPLIDA**, así como lo mencionado por el despacho en la motivación sobre la **no concurrencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual** invocada, se viene en el infortunio de la acción incoada sin ser necesario analizar las restantes defensas propuestas por el demandado con una copia en el artículo 182 del Código General del Proceso, se concluye entonces que en el presente caso no se dan los requisitos axiológicos para declarar la responsabilidad extracontractual de la propiedad horizontal demanda edificio Guillermo Rincón pH lo que por sustracción de materia no es necesario seguir analizando los elementos de la acción siendo forzoso denegar la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones”

**“Inexistencia de la obligación toda vez que la orden tutelar Ya fue cumplida”.**

**NO ES CIERTO** a la orden tutelar se le hizo **FRAUDE**, por haberse **BURLADO expresa y específicamente las normas técnicas y de seguridad para la reconexión ordenada.**

**El concepto de Energía Eléctrica obligatoriamente debe coexistir con las normas técnicas y de seguridad; tanto en su manipulación conexión y reconexión y uso.**

**El tema eléctrico es de riesgo y de peligro**, tal como se desprende **los informes y dictámenes sobre la RECONEXION** arriados al proceso en que se **alerta NO solo claramente la BURLA de normatividad técnica y seguridad** sino específicamente se describen **sus VIOLACIONES a las normas técnicas y los riesgos, de ACCIDENTE ELECTRICO de incendio y explosión** ; para concluir en forma **evidente y notoria que con la RECONEXIÓN se creó y acrecentó el peligro al armarse una BOMBA DE TIEMPO y una TRAMPA HUMANA.** Todo lo contrario, a la previsión ordenada en la Tutela.

**VERIFICACION INSPECCION 2 A (MONTAJE FRAUDULENTO)**

- La Inspección 2 A el 11 de agosto de 2009 señalo fecha para la VERIFICACION el 15 de octubre de 2009 ordenando citar al PERITO JAIRO HERNAN OSPINA. Posesionado y actor procesal desde el 29 de noviembre de 2006 (3 años atrás).
- La verificación quedo sujeta al DICTAMEN PERICIAL, como lo ordena la ley.

**“PRUEBA PERICIAL**



**ARTÍCULO 233. PROCEDENCIA DE LA PERITACION.** La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

- La Verificación fue montada **FRAUDE SOBRE FRAUDE (6)** como lo explique detalladamente en el acápite respectivo.
- Se trató de una diligencia judicial de carácter privado. **FRAUDULENTAMENTE** solo asistieron el **INSPECTOR ENCARGADO**, el abogado de la querellada **EULICER RINCON** y la querellada **MARIA DOLORES DE VILLAMIZAR. (sin secretario)**.
- **Fraudulentamente se desvió** la notificación al suscrito.
- **NO asistió** el perito POSESIONADO y DESIGNADO de rigor para verificar.
- **Ma Dolores de Villamizar** le manifestó, de entrada, al inspector que había dado cumplimiento, **“desde hace mucho tiempo, mayo de 2007”.** (fraude)
- La
- 
- **reconexión que se realizó el 28 de mayo de 2007, por la orden de tutela**, cuando el fallo de la Inspección 2 A estaba recurrido y no estaba en firme. Dos (2) años después se confirmó. (fraude)
- A la **Orden de Tutela** se le hizo **FRAUDE**. En la **RECONEXION** se **BURLARON** las normas de **técnica y seguridad** ordenadas.
- Por lo tanto, **NUNCA se CUMPLIO** la **Orden Tutelar**.
- El **inspector encargado SUPLANTO** al perito posesionado para dictaminar la verificación; manifestando sin embargo **“El despacho pudo verificar que se reconecto un cable de fluido eléctrico que conduce a un sótano”** (afirmación engañosa) ¿Cómo pudo verificar que el cable era y conducía energía eléctrica?
- Se suspendió la diligencia.
- A la **continuación asistió el perito** designado y posesionado tiempo atrás **ING HERNAN OSPINA**, quien **dictamino la existencia BOMBA DE TIEMPO Y UNA TRAMPA HUMANA.NO LA AUTORIZO POR INCONVENIENTE, RIESGO DE INCENDIO Y DE ELECTROCUSION.**
- Lo anterior derribo **todo el montaje**; mi tramposa notificación; la fraudulenta declaratoria de verificación del inspector-perito, el “cambiao” de cumplimiento del fallo de policía por la Orden Tutelar y finalmente una reconexión técnica y segura por una bomba de tiempo y una trampa humana”.
- La respectiva Investigación Penal cursa en la fiscalía 211 DE LA Unidad de Administración de Justicia.
- **El fallo de la Inspección 2 A al igual que la Orden de Tutela NUNCA SE CUMPLIO.**
- **Siempre se ocultó la BOMBA DE TIEMPO Y LA TRAMPA HUMANA** razón para que **nunca se me permitiera y se restringiera** el ingreso del personal eléctrico para **NO DESENMASCARAR** el Plan Criminal y pienso para que **la explosión o el incendio le diera la razón del vaticinio y predicción de SINIESTRO** formulada por la demandada y **vidente años atrás a la misma juez de tutela.**
- La anterior **Prueba de Verificación** se realizó con violación al debido proceso.
- La probanza de la excepción de **CUMPLIMIENTO DE LA TUTELA** eso si **es convertir ilícitos en una excepción licita.**
- La Culpa se encuentra probada en las motivaciones de la Orden de Tutela y en Fallo de la Inspección 2 A Distrital de Policía, así como la legitimidad de la causa por pasiva a los administradores; aspectos concretos que son **COSA JUZGADA**. La Tutela como prueba fue evaluada y apreciada en forma sesgada **NO** en su integridad; con miras a hacerla una providencia inútil. El fallo Policivo como prueba se **PRETERMITIO**.
- La juez de tutela motivo su orden en: Justicia por mano propia, abuso del Derecho y de la posición dominante, la considero al margen de la ley y por encima de la misma. Lo que constituyen **VIAS DE HECHO DOLOSAS**.
- Las pretensiones se encaminaron a superar el daño a frenar el perjuicio recuperando el usufructo del inmueble, reconectando técnica y segura el Servicio Público de Energía Eléctrica queriendo que he manifestado desde el momento del corte. (Ver certificaciones Félix Gutiérrez Francisco González Pizano. (Inspección 2 A) Ejercicio de un derecho que por ley me pertenece. También por ley, es función de los administradores y coadministradores permitirme el ingreso y no restringirlo a las Zonas Comunes Esenciales donde está mi



contador. (se presume la culpa por extralimitación de funciones y violación de la ley y del reglamento).

No probaron por que no existieron La FUERZA MAYOR ni EL CASO FORTUITO. liberadores de la RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

Los elementos de la Responsabilidad Extracontractual la culpa, el daño y el vínculo de causalidad concurrieron y se encuentran probados de manera suficiente.

Al igual se probaron todos y cada uno de los hechos y se le da vía a la prosperidad de las pretensiones demandada.

En virtud de todo lo anterior al probarse la legitimidad en la causa por pasiva de MARIA DOLORES BERNAL DE VILLAMIZAR y el fraude a la Orden de tutela por la BURLA a las normas de técnica y seguridad obligatorias en toda Conexión y Reconexión eléctrica y que con su falta se creó un dispositivo de incendio, explosión y electrocución.

También se encuentra probado que la demandada **ILEGALMENTE** impidió y restringió arbitrariamente el ingreso del personal certificado y acreditado en el tema eléctrico que garantizaba la técnica y seguridad para el usufructo del inmueble afectado.

Ruego se sirva REVOCAR la Sentencia impugnada declarando **NO** probadas las excepciones formuladas y acoger las pretensiones de la demanda.

#### ANEXOS

1. PLANO GENERAL INSTALACION ORIGINAL 1949
2. ACERCAMINETO INSTALACION ORIGINAL 1949
3. ACERCAMIENTO INSTALACION CORTADA ENERO 29 / 2007
4. RECONEXION MAYO 27 DE 2007 (rehabilitación peligrosa de circuito suspendido)

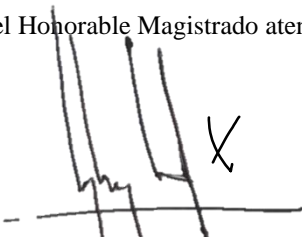
#### NOTIFICACIONES:

El suscrito en la carrera 7 Nª 65 – 01 B. H. MERCURY, recepción de Bogotá o en la secretaria de su despacho.

Email francbormang@hotmail.com

Celular 3166160776

Del Honorable Magistrado atentamente

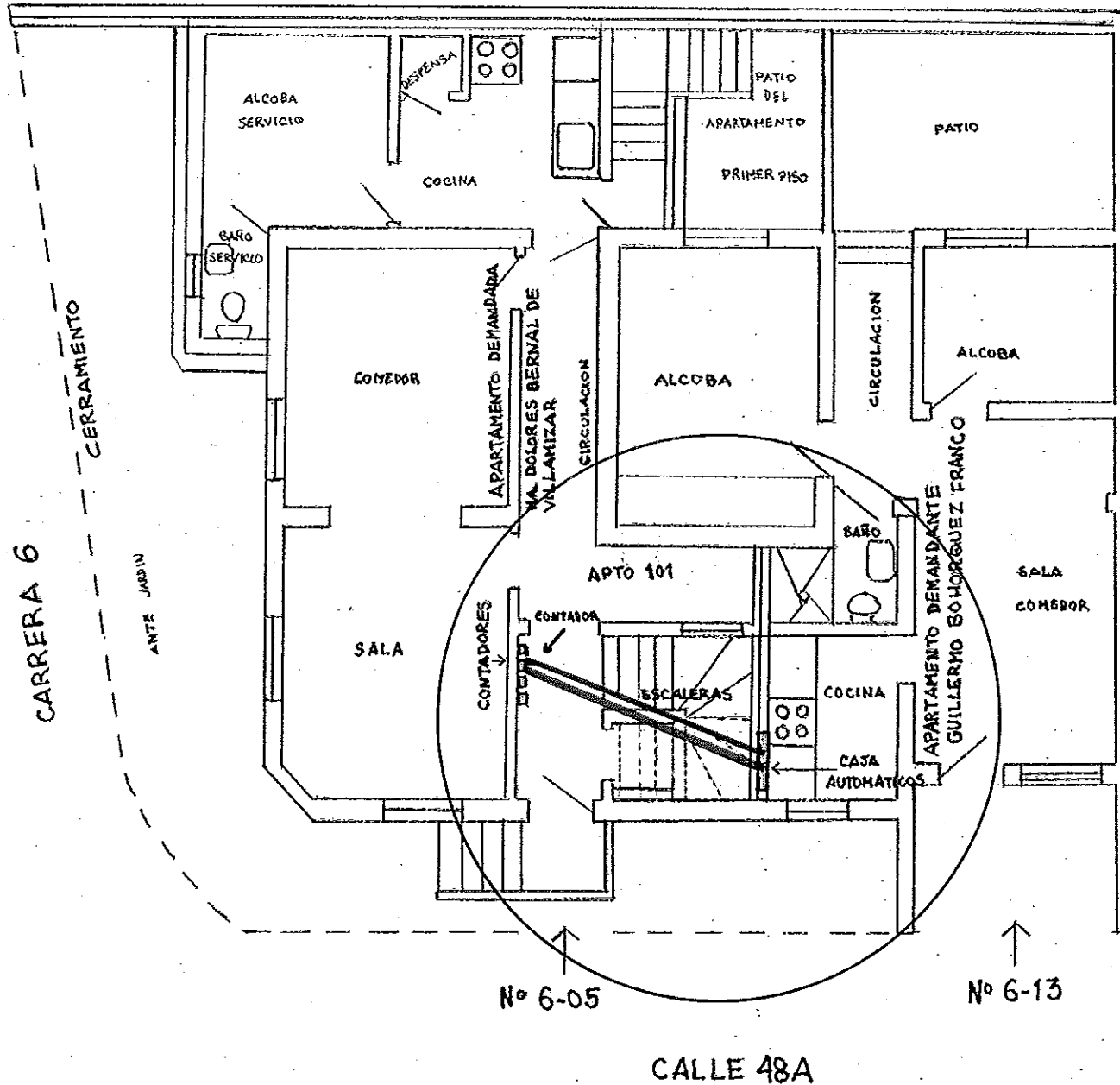


GUILLERMO BOHORQUEZ FRANCO

C. C. 19.244.400 de Bogotá

T. P. Nª 25176 del C.S.J

INSTALACIÓN ORIGINAL - AÑO 1949



EDIFICIO DE LA  
CALLE 48A Nº 6-05/13

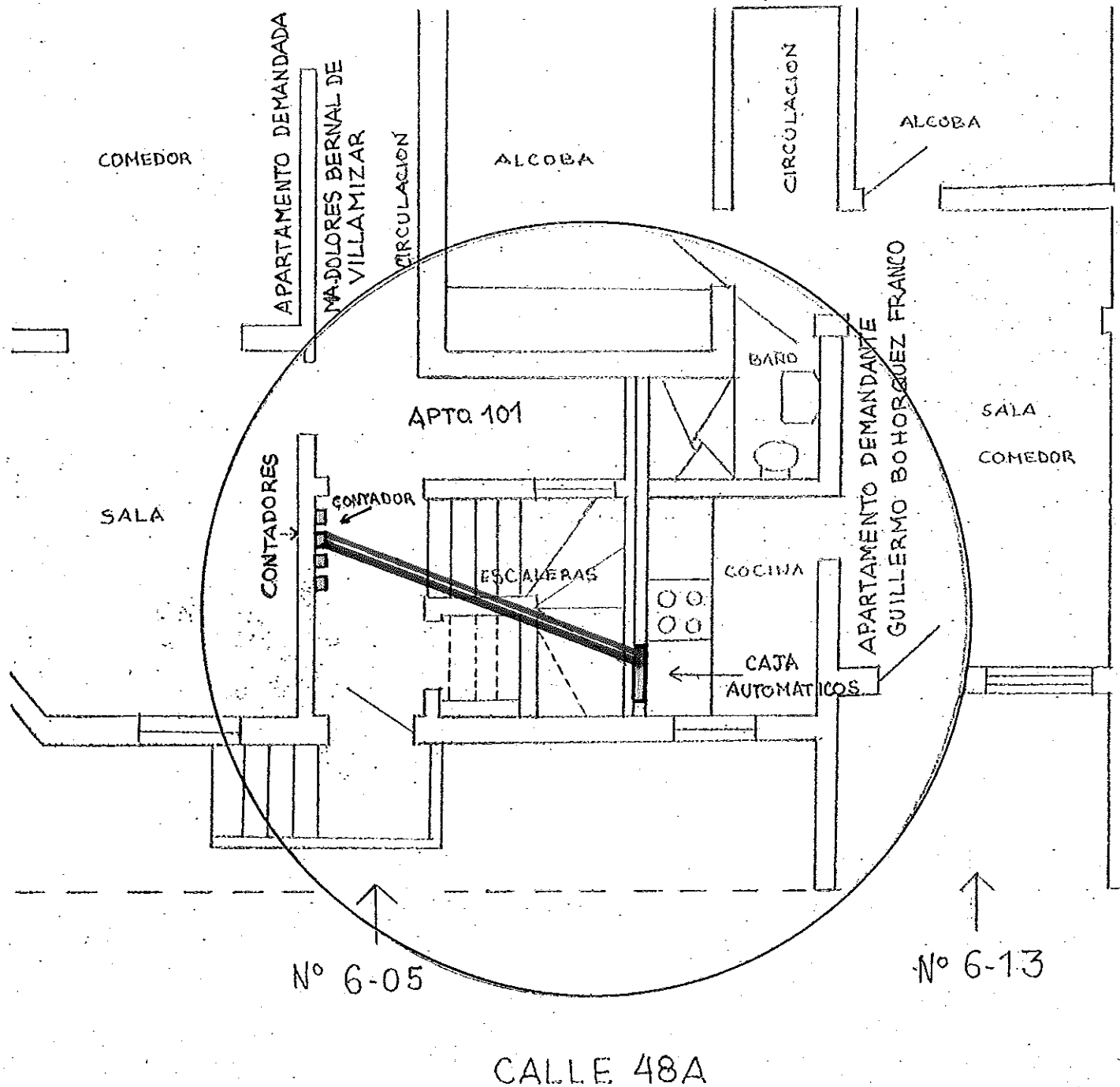
BOGOTA D.E

PLANOS  
ARQUITECTONICOS

(+) ROJO  
(-) AZUL

PLANOS APROBADOS ORIGINALMENTE CON LA LICENCIA Nº 1484 DE MARZO 31 DE 1949 EMANADA DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE BOGOTA.

INSTALACIÓN ORIGINAL - AÑO 1949



EDIFICIO DE LA  
CALLE 48A Nº 6-05/13

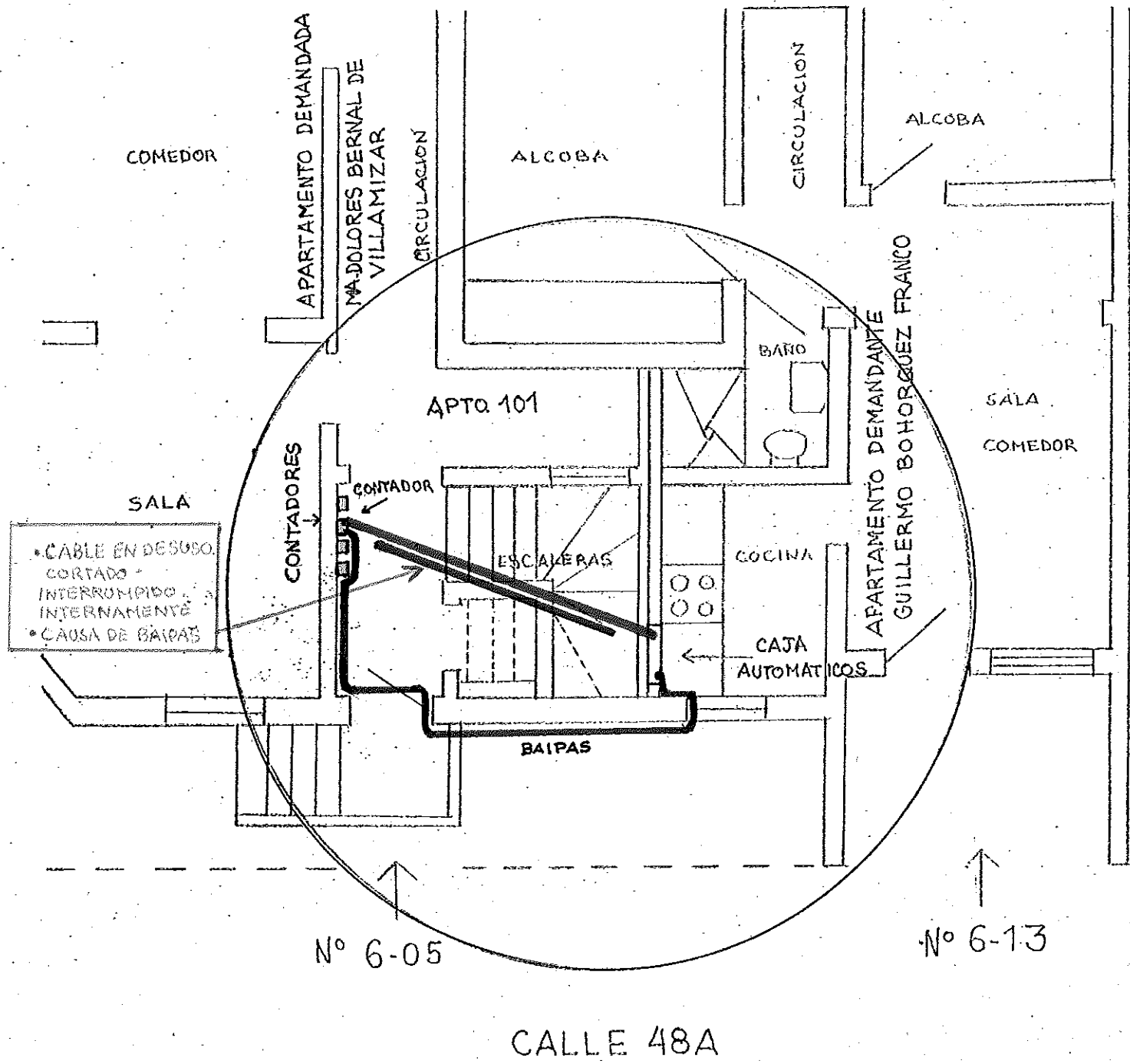
BOGOTÁ D.E.

PLANOS  
ARQUITECTONICOS

(+) ROJO  
(-) AZUL

PLANOS APROBADOS ORIGINALMENTE CON LA LICENCIA Nº 1484 DE MARZO 31 DE 1949 EMANADA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE BOGOTÁ.

INSTALACIÓN QUE FUE CORTADA EN ENERO 29/07

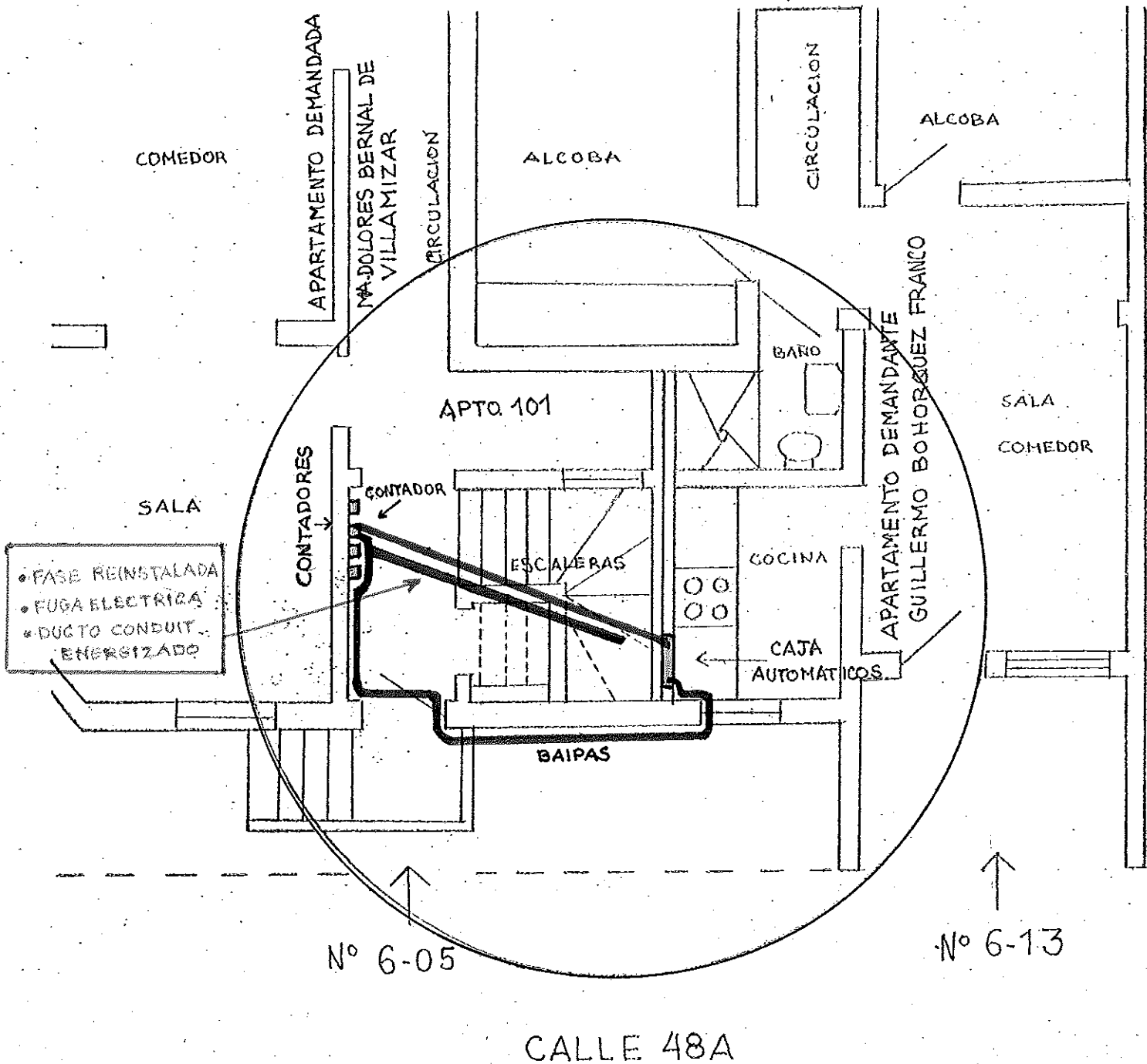


EDIFICIO DE LA  
CALLE 48A Nº 6-05/13  
  
BOGOTÁ D.E.

PLANOS  
ARQUITECTONICOS  
  
(+) ROJO  
(-) AZUL

PLANOS APROBADOS ORIGINALMENTE CON LA LICENCIA Nº 1484 DE MARZO 31 DE 1.949 EMANADA DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE BOGOTÁ.

RECONEXIÓN MAYO 27/07 - REHABILITACION DEL CIRCUITO SUSPENDIDO



EDIFICIO DE LA  
CALLE 48A N° 6-05/13

BOGOTÁ D.E.

PLANOS

ARQUITECTONICOS

(+) ROJO

(-) AZUL

PLANOS APROBADOS ORIGINALMENTE CON LA LICENCIA N° 1484 DE MARZO 31 DE 1.949 EMANADA DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C. Julio 30 de 2020

Señores

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE DECISIÓN CIVIL  
E.S.D.

REF: ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.) **No. 2012-566**  
DE: LUIS ÁNGEL CRUZ Y OTROS  
VS: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ –  
SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: Dr. IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
(Art. 327 Código General del Proceso, Artículo 14 Decreto 806 de 2020)

MARIO ALFONSO CARREÑO VELANDIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito manifestar a los H. Magistrados, que *encontrándome dentro del término legal* previsto en el artículo Art. 327 Código General del Proceso, modificado por el Artículo 14 Decreto 806 de 2020, procedo a sustentar el recurso de alzada, en contra de la sentencia proferida el 20 de noviembre del año próximo pasado, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., mediante la cual, denegó las pretensiones de la demanda, con el objeto de que SE REVOQUE y en su lugar se acceda en su totalidad y/o parcialmente a las pretensiones elevadas por este extremo procesal, teniendo en cuenta los siguientes motivos y razones que constituyen EL SUSTENTO de la impugnación:

Los reparos concretos que se le hicieron a la decisión del a-quo, quedaron plasmados de manera verbal el día 20 de noviembre de 2019, al momento de interponer el recurso de apelación y fueron ampliados en memorial presentado el día 26 de noviembre de 2019 y, los mismos, se desarrollarán ante éste Tribunal Ad-quem, de la siguiente manera, indicando que por su coincidencia o similitud y en aras de lograr un orden argumentativo algunos reparos se fusionarán:

**REPARO PRIMERO: (NO VALORACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA MENOR NATHALIA CRUZ CRUZ, DE ACUERDO A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA...**

Es palmario que a la entonces menor de edad NATHALIA CRUZ CRUZ, antes de pasar por el quirófano y las manos de los galenos del Hospital San José, uno de los aquí demandados, ya le habían practicado tres (3) cirugías a manera de escalas necesarias para la corrección de su afección; paso a seguir, se llevaron a cabo los controles pre quirúrgicos y valoraciones pre anestésicas, la mayoría llevadas a cabo en el Hospital San José, que daban plena fe de su buen estado de salud y de la ausencia de factores de riesgo que impidieran la realización del citado procedimiento quirúrgico.

**Historia clínica resumida**

**Complicaciones.**

Las anotaciones que reposan en la historia clínica correspondiente a Natalia, muestran un consenso por parte de los especialistas que la trataron en cuanto a que la causa del deterioro del estado de salud corresponde a un Choque hemorrágico Clase IV, choque hipovolémico, choque cardiogénico descompensado, anemia severa. Todas las anteriores relacionadas con la pérdida de sangre más allá de los parámetros admisibles y seguros para el correcto funcionamiento de los distintos órganos del cuerpo.

Además, surgieron dificultades relacionadas con la imposibilidad que tuvo Natalia de obtener oxígeno, ocasionadas por la obstrucción de la vía aérea, que obligaron primeramente y por la naturaleza de la intervención, a usar intubación orotraqueal en la sala de cirugías, junto con la utilización de sonda Foley para contener el sangrado en esa área, posteriormente en la unidad de cuidados intensivos se coloca cánula de guedel, y nuevamente es necesario intubación orotraqueal, y en posterior cirugía se utiliza sonda Foley.

**Complicaciones por excesivo sangrado.**

Naturalmente, el sangrado en Natalia se debe a dos factores: en primera medida, a las distintas laceraciones, producidas por el cirujano y su equipo en el quirófano, en el desarrollo de la operación, en segunda, a la sutura, cauterización, y en general a la insuficiente contención de las pérdidas de sangre; Natalia sufrió grandes pérdidas de sangre que solo pudieron ser diezmadadas en una segunda cirugía que se llevó a cabo el mismo 31 de Enero de 2008 a las, 5:49 P.m. más de seis horas después de la primera intervención.

En la historia clínica consta que:

Enero 31 de 2008. Durante la cirugía Natalia perdió aproximadamente 1000 c.c. de sangre, que no fueron repuestos durante la cirugía, tiempo después en la UCIP (Unidad de cuidados intensivos pediátricos), con transfusión comenzaron de manera tímida a compensar dicha pérdida, pero dicha transfusión palideció frente a la magnitud del sangrado de Natalia; En el análisis de ingreso ucip, el doctor OTTO MAURICIO GONZÁLEZ PARDO, (pág. 4) se puede ver que Natalia ingresó con choque hipovolémico, quien en página 6 de la historia clínica Comenta que Natalia ingresó procedente de la sala de cirugía “con pérdidas sanguíneas de aproximadamente 800cc 1000cc hipotensa” en su examen físico de las 5:00 P.m. ve que el pulso de Natalia es elevado 134 latidos/ min, para metro indica que algo anda fuera de lo normal, en la siguiente página, indica que su corazón y pulmones se encuentran en estado anormal, página 8 indica que el nombre del diagnóstico es choque hipovolémico, clasifica su atención de vital.

El mismo doctor Otto, a las 5:07. P.m. en su impresión diagnóstica (pág. 8), describe choque hemorrágico, choque vasodilatatorio, falla ventilatoria, estado post parada cardiorespiratoria, decide intubar orotraqueal, denotando abundante sangre en vía aérea, transcribe que el estado de Natalia es muy crítico, que hay “persistencia del sangrado en la zona quirúrgica” y “avisa a cirugía quienes realizan nuevo taponamiento posterior”, en la página 9, el doctor Otto nos deja ver que “Natalia se presentó con broncoaspiración masiva de sangre lo cual condicionó parada cardiorrespiratoria”

Luego a las 5:49 P.m. El Doctor CARLOS EDUARDO TORRES FUENTES, recibe llamado “pues la paciente presenta sangrado permanente”, quien se encuentra con la “paciente intubada, con edema facial impostante estigmas de sangrado en cavidad oral y taponamiento nasal... se coloca taponamiento posterior con sonda Foley controlando el sangrado”, El doctor JOSÉ ROLANDO PRADA MADRID, a las 9:13 P.m. consigna que la paciente “presentó sangrado de 1000cc desde las dos de la tarde hasta este momento” adicionales a los 1000cc de la cirugía.

A las 9:13 P.m. el doctor Carlos Arias, nos indica que “hay huellas de sangrado por vía aérea alta”, “con importante sangrado intra y posoperatorio, quien ingresa a cuidados intensivos en estado de choque con sangrado activo en vía aérea” (pág. 12)

Complicaciones de la vía aérea.

Natalia fue catalogada con vía aérea difícil, por lo cual requería de amplia atención en mantener la vía aérea permeable; En la sala de cirugías se usó intubación orotraqueal, junto con la utilización de sonda Foley para contener el sangrado, e



impedir que alguna cantidad de sangre mermara la vía aérea, luego, para tratar de contener el sangrado, producto de la cirugía, a Natalia se le realizó taponamiento nasal, anterior y posterior (pag. 2 y 4 historia médica), al pasar a la ucip, estos elementos fueron retirados.

La contención del sangrado de Natalia fue insuficiente, a tal punto que obstruyó la vía aérea, inclusive con broncoaspiración masiva de sangre, mermando así su capacidad pulmonar, y a pesar de la grandísima importancia del cuidado de la vía aérea, Natalia solo contó con la asistencia de una profesional en terapia respiratoria (doctora JEIMMY ANGÉLICA RODRÍGUEZ ARDILA) a la 10:28 P.m. del 31 de Enero de 2008, más de 10 horas después de la primera intervención quirúrgica, habiendo pasado por grandísimas complicaciones en su vía aérea.

Corolario de ello, tenemos que los riesgos intra y postoperatorios (sangrado excesivo y obstrucción de la vía aérea), totalmente previsibles y mitigables, no fueron controlados por parte de la Fundación Hospitalaria Infantil Universitario de San José, ni por parte de los médicos tratantes, debido a sus falencias, negligencia médica y falta de oportuna atención, llevando a Natalia a complicaciones que culminaron con su lamentable estado actual (VEGETATIVO IRREVERSIBLE), tal como se desprende de una descuidada y pormenorizada lectura de la historia clínica.

### **REPARO SEGUNDO: (NO VALORACIÓN DE LAS DEMÁS PRUEBAS...)**

Frente a la obligación de medio de los médicos, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho, para que éstos puedan exonerarse de su responsabilidad, lo siguiente:

*“... para que el demandado, pueda exonerarse de responsabilidad médica, ... en las obligaciones de medio, le basta demostrar diligencia y cuidado (resalto) (artículo 1604-3 del Código Civil)...” Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de 12 de enero de 2018. Expediente 11001310303220120044501. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.*

Veamos: La juez de primera instancia, pasó por alto lo plasmado en la historia clínica de Natalia, en relación a la falta de pericia con la que fue tratado el sangrado y cuidado de la vía aérea, dentro del actuar de los demandados, pues no se vislumbra ni hace referencia a la contención de los aludidos riesgos, que tuvieron su origen en la instancia intra operatoria y se manifestaron en el posoperatorio, aludiendo meramente a la labor desarrollada en el quirófano, dejando de lado las pruebas y todo lo referente a las instancias posteriores, en las cuales la salud de Natalia dependía estrechamente de los cuidados oportunos y adecuados por parte

de los médicos tratantes, instancias que se caracterizaron precisamente por la falta de diligencia y cuidado, por parte del Hospital San José.

La juez de primera instancia no valoró el testimonio de la abuela de la menor operada, señora *MARÍA ELINA FORERO*, quien por ser testigo presencial, merece dársele valor probatorio especial: en efecto en su declaración la citada señora dijo: (resumiendo)...”Que se demoró bastante en la cirugía y que al parecer la habían reanimado, que ella vio a la niña que la sacaron sin oxígeno, que ella estaba despierta pero que no la reconoció, que el anesthesiólogo le dijo que no había podido hacer nada porque el monitor estaba dañado, que después en la U.C.I., vio que la estaban reanimando de manera manual y con el desfibrilador...”

**REPARO TERCERO: (ALCANCE PROBATORIO DIFERENTE AL CONSENTIMIENTO INFORMADO.**

### **Consentimiento Informado**

*El consentimiento informado, no exonera a los profesionales de la salud de ofrecer las mayores garantías, ni de desarrollar su labor en los más altos estándares.*

El consentimiento informado, no implica ni mucho menos, que el paciente asuma completamente y a cabalidad todos los riesgos que implica la prestación de servicios en salud, por el contrario, este se limita únicamente a aquellos riesgos que los profesionales de la salud, con sus conocimientos, herramientas, procedimientos, y demás recursos a disposición, sean incapaces de controlar y/o minimizar. En tal sentido el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, art. 2.7.2.2.1.1.9 define el Riesgo injustificado como: “aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico-patológicas del mismo” de la misma forma la ley 23 de 1981 sobre ética medicina, en su artículo 15, nos enseña que “El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente”

Natalia fue expuesta a riesgos mayores por la incapacidad de los médicos de controlar el sangrado y reponer la sangre en tiempos adecuados y oportunos, además de que se permitió la obstrucción de la vía aérea e incluso broncoaspiración masiva de sangre, circunstancias estas que exceden por mucho lo consentido, pues no se consiente la inoperancia,

ausencia de medios, ni mucho menos la falta de destreza, que para este caso se presentaron.

*El consentimiento informado, no puede ser una mera formalidad*

El Hospital Infantil Universitario de San José, al momento de proceder a la firma del consentimiento informado, pretendió cumplir con el requisito del mismo, utilizando un formato genérico previamente impreso, *el cual fue suscrito por la abuela de Natalia*, a quien no se le informó de manera adecuada y suficiente de los riesgos de la operación, ni de las posibles secuelas, tal como lo tiene dicho y aceptado por la ciencia médica, que para estos casos se traducen en *la muerte, el daño cerebral o miocárdico y los traumatismos de las vías aéreas* (*Revista electrónica de medicina intensiva sobre “manejo de la vía aérea” noviembre del 2002 autor Español RAMÓN DÍAZ ALERSI.*)

A más de ello el formato que utilizó la demandada Hospital Infantil Universitario de San José no cumple con la naturaleza del consentimiento informado que según la jurisprudencia constitucional: “debe satisfacer, cuando menos, dos características: (i) debe ser **libre**, en la medida que el sujeto debe decidir sobre la intervención sanitaria sin coacciones ni engaños; y, (ii) debe ser **informado**, pues debe fundarse en un **conocimiento adecuado y suficiente** para que el paciente pueda comprender las implicaciones de la intervención terapéutica. Así, deben proporcionarse al individuo los datos relevantes para valorar las posibilidades de las principales alternativas, las cuales deben incluir la ausencia de cualquier tipo de tratamiento”... “Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, de acuerdo con la naturaleza o la intensidad de la intervención en la salud, en ciertos casos se requiere de un consentimiento informado **cualificado**. En efecto, entre mayor sea el carácter extraordinario, invasivo, agobiante o riesgoso, del tratamiento médico, *“más cualificado debe ser el consentimiento prestado por el enfermo y mayor la información que le debe ser suministrada”* Sentencia C-182/16 Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Como se puede ver en el consentimiento informado que obra en este expediente, no se explica ni desarrolla con suficiencia, los riesgos ni las posibles secuelas de la intervención, se limita a enunciar algunos, algo completamente insuficiente para el talante de la operación; Más aun analizando de manera detallada el numeral 4 del mismo, referente a los riesgos, efectos secundarios y molestias contaminantes de *la intervención*,

en ningún lugar aparecen riesgos y complicaciones como, paro cardiaco, Choque hemorrágico Clase IV, choque hipovolémico, choque cardiogénico descompensado, anemia severa, obstrucción de vía aérea, bronco aspiración masiva de sangre, ni el final estado vegetativo actual de Natalia, los cuales se hicieron realidad y no fueron informados, incumpliendo lo previsto por el ordenamiento colombiano.

En su numeral 5, el consentimiento versa sobre la aplicación de anestесias, tampoco aparecen los riesgos de Choque hemorrágico Clase IV, choque hipovolémico, choque cardiogénico descompensado, anemia severa, obstrucción de vía aérea, ni el final estado vegetativo actual de Natalia.

*El consentimiento informado respecto de los menores de edad,  
Titulares del derecho a dar autorización*

Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta para la época de los hechos, la afectada Natalia era menor de edad, debía darse el consentimiento por parte de alguno de sus padres, y no como se hizo en el presente, que en forma irregular e inválida lo otorgó la abuela, simplemente con el ánimo de llenar un requisito. Prueba de la existencia de los padres para la fecha de la cirugía y aún hoy en día, es que los padres de aquella están demandado y con la demanda aportaron el registro civil de nacimiento de su hija, para demostrar parentesco.

La sentencia C 900 de 2011, numeral 2.2.5.1.4, dispone que “...*En el caso de los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha señalado que, por regla general, son sus padres o sus representantes legales los que deben prestar la autorización para la realización de cualquier procedimiento o tratamiento médico, lo que se ha denominado como “consentimiento sustituto... (...)*”

*Sobre el particular, en primer lugar se ha dicho que el consentimiento sustituto es una manifestación de la patria potestad, a través de la cual se pretende mejorar las condiciones de salud de los hijos, por cuanto se supone que en el futuro, al llegar a la edad adulta, el hijo reconocerá la bondad de la intervención paternal. Esta figura se identifica en la doctrina con el nombre de consentimiento orientado hacia el futuro...”*

En lo referente a Natalia, el consentimiento debió ser dado por sus padres, quienes son los que ejercen la patria potestad, inclusive a día de hoy, por su estado de incapacidad, padres quienes promueven esta demanda,

dieron poder al abogado, corren con los gastos y cuidados de Natalia, y son dolientes de su situación.

Tal y como lo explica el precedente de la corte constitucional, por parte del Hospital Infantil Universitario de San José, flagrantemente se vulneró el derecho que en ellos recaía de decidir de manera libre sobre la intervención sanitaria de Natalia, y el derecho que en ellos recaía de recibir información que les permitiera un conocimiento adecuado y suficiente, ellos no recibieron, ni siquiera ligera información sobre los riesgos de la cirugía que se le iba a practicar a Natalia, como tampoco se le explico a Natalia de lo que podría acontecer con su persona.

Por todo lo anterior expuesto, se pide a su señoría se tenga por invalido el consentimiento informado; Ni sirva éste como escudo para proteger a Hospital el Infantil universitario de san José, y sus profesionales en medicina, de responder por sus falencias, negligencia médica e inoportuna atención.

**REPARO CUARTO: (DICTÁMENES PERICIALES QUE PRESENTARON LOS DEMANDADOS, INCORPORADOS Y VALORADOS ILEGALMENTE)**

Los dictámenes periciales presentados por los doctores *JAN DANIEL FRANCO GRUNTORAD Y JORGE ERNESTO CANTINI ARDILA*, a petición de algunos demandados fueron aportados y valorados en forma ilegal pues se hizo una mezcla entre el procedimiento civil y el código general de proceso, siendo por ende prueba ilegal, nula de pleno derecho (art. 14 C.G.P.); Al no comparecer los peritos a la audiencia prevista en el artículo 228 C.G.P., SU DICTAMEN NO TENDRÁ VALOR.

No obstante lo anterior, tenemos que el análisis de los peritos resulta escueto, en vista de que no se versa sobre la labor que desarrollaron los galenos en la mitigación de los riesgos a los cuales fue expuesta Natalia; Teniendo claridad de que las complicaciones de Natalia fueron por la no contención del sangrado y el taponamiento de la vía aérea, en nada se hace referencia a la labor diligencia y cuidado que ellos llevaron a cabo en este aspecto. Dando de manera alegre como causas del estado actual de Natalia, los riesgos propios de este tipo de operaciones, pero sin aportar pruebas de cómo fueron contenidos estos riesgos, previsibles y por demás mitigables.

Por el contrario, sus conceptos carecen de elementos que permitan inferir el cumplimiento de los postulados que eximen su responsabilidad ya que en todo caso, ninguno de los dictámenes periciales es siquiera diciente en lo referente a demostrar que los profesionales de la salud, desplegaron todas las herramientas, los esfuerzos, las técnicas y demás posibilidades que tenían, para evitar el estado

vegetativo de la señorita NATALIA CRUZ CRUZ, resultado de la intervención quirúrgica o de su etapa postoperatoria.

**REPAROS QUINTO Y SEXTO:** Me remito a lo esbozado en el reparo segundo, pues los demandados, siendo su obligación no demostraron que el procedimiento efectuado para la reanimación de la paciente hubiese sido el adecuado, como tampoco demostraron que el Hospital demandado contaba con todos los equipos adecuados y científicos para practicar este tipo de cirugías; Es decir, no demostraron la idoneidad requerida, como era su obligación.

**REPARO SÉPTIMO: (SOSLAYAR QUE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE PROBADOS)**

### **Elementos de la responsabilidad civil extracontractual**

**El daño**, reflejado en las secuelas neurológicas, y el estado vegetativo persistente, que presenta Natalia.

**El nexo causal**, La relación de causalidad la encontramos entre el hecho y el daño, en este caso en particular el hecho lesivo se manifiesta en las negligencias por parte de los profesionales de la salud, los cuales no tuvieron los cuidados debidos para evitar el actual estado de salud irreversible de Natalia; el daño, ya descrito es además continuado en el tiempo, sin opción de tratamientos que le devuelvan una vida normal.

**Culpa**, El origen del lamentable estado de NATALIA CRUZ CRUZ, no es otro que las falencias, la negligencia médica y la falta de oportuna atención durante los procedimientos intra y postoperatorias que se le realizaron; Durante la cirugía las múltiples laceraciones y fracturas ocasionaron un sangrado, más allá de lo aceptable y seguro para el funcionamiento de los órganos del cuerpo, la sangre pérdida no fue repuesta de manera oportuna, conllevando a múltiples complicaciones previsibles, que por un inadecuado seguimiento escalaron hasta producir múltiples paros cardiacos y sangrado que requirió una nueva intervención, además de que por la gran cantidad de sangre se taponó la vía aérea, y hubo broncoaspiración masiva de sangre.

**REPARO OCTAVO: (LA CULPA PROBADA TAMBIÉN SE INFIERE DE INDICIOS)**

La Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró que los indicios cobran particular importancia a la hora de demostrar el daño y su relación causal con la actividad médica. Incluso, el demandante se debe valer de todos los medios probatorios legalmente aceptados, agregó.

Esta posición jurisprudencial se sentó en la Sentencia 660012310001997363201 (16775) del 2008, según la cual, en estos casos, para acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de esa responsabilidad la parte actora puede valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, entre ellos **“la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño”**.

En el caso analizado, la Sección advirtió que, de acuerdo con los protocolos, la práctica médica y la *lex artis*, antes de intervenir quirúrgicamente una zona fracturada, esta debe ser inmovilizada y evaluada por un neurocirujano especializado en nervios periféricos y practicar una electromiografía.

**(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 88001233100020050005001 (34125), feb. 12/14, C. P. Carlos Alberto Zambrano)**

Para el sub-judice, abundan indicios de responsabilidad médica en cabeza de los demandados, pues de un lado, a la menor en el mismo hospital San José, los días 10 de febrero de 2005 y 30 de julio de 2007, ya le habían practicado unas cirugías previas, encaminadas a corregir el paladar hendido y labio leporino, las cuales eran necesarias para corregirle el defecto con el que nació.

Como ese defecto requería de varias intervenciones el Hospital programó una cuarta intervención el día 31 de enero de 2008; Con similares procedimientos en las anteriores cirugías, no hubo complicación de ninguna índole y todo salió normal.

Pero se cometieron varias falencias en la cirugía llevada a cabo el día 31 de enero del 2008, que por negligencia, falta de diligencia y cuidado, tanto en la cirugía como en el procedimiento posterior, llevaron a dejar a la paciente **EN EL ESTADO VEGETATIVO IRREVERSIBLE EN QUE SE ENCUENTRA.**

**REPARO NOVENO: (DECLARÓ PROBADAS TODAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS)**

Tan ligera fue la decisión de la juez a-quo, que denota su falta de análisis concienzudo tanto del acervo, como de los medios exceptivos planteados que, desconociendo lo previsto en el artículo 282 inciso 3 del C.G.P., en forma curiosa y particular, **DECLARÓ PROBADAS TODAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS, SIN INDICAR ALGUNA EN PARTICULAR Y SIN REFERIRSE A LA MISMA, COMO ERA SU DEBER.**

PETICIÓN

Sean pues, suficientes los anteriores argumentos, para que los H. Magistrados se sirvan revocar la sentencia atacada, del 20 de noviembre pasado, declarar no probadas las excepciones formuladas por los demandados, acceder a las súplicas del libelo de demanda, ya sea total o parcialmente y condenar en costas de ambas instancias a los accionados.

Honorables Magistrados, atentamente,



MARIO ALFONSO CARREÑO VELANDIA  
T.P. 69.215 DEL C.S. de la J.  
Correo: macarios69@hotmail.com





# CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO

**HONORABLES**

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL  
E.S.D.**

**REF. NUMERO DE PROCESO: 11 001 31 03 033 2013- 00678 02**

**MAGISTRADO PONENTE: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**SALA: 007**

**CLASE DE PROCESO: ABREVIADO DE PERTENENCIA.**

**DEMANDANTE: MARIA INES LOPEZ LÓPEZ.**

**DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO CASTILLO DIA, LUZ MARINA  
CASTILLO DIAZ, JOSE ANTONIO CASTILLO  
DIAZ Y DEMAS PERSONAS E INDETERMINADAS**

**NORMAS ESPECIALES QUE RIGEN**

**ESTA CLASE DE PROCESO: LEYES 9 DE 1989 y 388 DE 1997.**

**ASUNTO: SUSTENTACION ESCRITA DEL RECURSO DE  
APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA  
INSTANCIA CONFORME A LO REGLADO EN EL  
ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020.**

**FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señora MARIA INES LOPEZ (demanda principal de pertenencia), por medio del presente escrito me permito dentro del término legal de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia del 23 de Julio de 2020, SUSTENTAR Y DESARROLLAR los reparos que en su momento igualmente oportuno, sirvieron de soporte al RECURSO DE APELACION contra la Sentencia Anticipada del 28 de Febrero de 2019 (proceso devuelto al juzgado de origen para que se dictara sentencia complementaria), recurso que sustentó en los siguientes términos:

## **LO QUE SE PRETENDE CON EL RECURSO**

1. Revocar la sentencia anticipada del 28 de Febrero de 2019 por no haberse dado por satisfechos los presupuestos legales para predicarse la excepción oficiosa de cosa juzgada respecto del proceso principal abreviado declarativo de pertenencia para vivienda de interés social (VIS) con el proceso ordinario declarativo reivindicatorio y su reforma, impetrado por el extremo demandado en el juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C, en la medida de que la sentencia reivindicatoria portada por la pasiva y proveniente del juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad, no contiene un fallo adverso o nugatorio a la pretensión de usucapión de la demandante, toda vez que en aquel entonces los procesos de



## **CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO**

pertenencia solo eran de conocimiento de los jueces civiles del circuito y no de los municipales (art. 16 num. 4 del C.P.C.)

2. Que los fundamentos de la excepción de cosa juzgada contenidos en la sentencia complementaria del 6 de Noviembre de 2019, son los que deben mantenerse, por cuanto tal excepción únicamente es y debe ser aplicable, al proceso ordinario reivindicatorio que mediante demanda de reconvención y su posterior reforma impetró el extremo demandado, dado que las mismas pretensiones, con identidad de partes, de causa y objeto fueron debatidas en el juzgado 55 civil municipal con sentencia ejecutoriada, lo que permite inferir por sustracción de materia que la demanda de reconvención se torna innecesario su conocimiento por el juez 51 Civil del Circuito, pero sin que ello implique, a que las pretensiones de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (usucapión) que son diferentes, terminen de manera anticipada, por cuanto estas, no fueron motivo de debate en la sede judicial municipal por expresa prohibición legal para la época en que se surtieron los procesos (art. 16 num. 4 del C.P.C.).
3. Que en atención a la prevalencia del derecho sustancial y el debido proceso debe continuarse el trámite del PROCESO ABREVIADO DECLARATIVO DE PERTENENCIA CON SU CONTESTACION para que se permita el acceso a la justicia en favor de la parte demandante (demanda principal), toda vez que su calidad de poseedora y el cumplimiento de los requisitos o presupuestos axiológicos para acceder a la propiedad por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva no han sido desvirtuados ante el juez natural que debe conocer por expresa disposición legal el asunto (numeral 4 del artículo 16 del C.P.C.).

### **DEL ACONTECER IREREGULAR DEL PROCESO**

1. En ejercicio del derecho de acción mi poderdante MARIA INES LOPEZ LÓPEZ instauró en el año 2013 una demanda abreviada declarativa de pertenencia para viviendas de interés social cuyo trámite corresponde al proceso abreviado que regulaba el art. 94 de la ley 388 de 1997. Para ello invoco los cinco años de posesión que el legislador previo para esta clase de procesos (ley 9 de 1989 artículo 51), tiempo que la actora manifestó haber cumplido entre el 16 de Julio de 2006 (fecha de fallecimiento de su compañero y padre de los demandados) y radicación de la demanda (2013)
2. Correspondió por reparto la demanda al Juzgado 33 civil del circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 28 de Octubre de 2013, quedando la misma debidamente notificada para el extremo pasivo con contestaciones de demanda de uno de los demandados determinados y los dos restantes notificados por conducta concluyente.
3. En el año 2014 los aquí demandados en proceso de pertenencia, instauraron un proceso ordinario declarativo de menor cuantía en la modalidad de reivindicación, el cual correspondió al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá. Por la cuantía del asunto la reivindicación era tramitable en un juzgado civil municipal, mientras que el proceso de pertenencia era competente sin importar



## CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO

la cuantía del asunto, solo por los jueces civiles el circuito (art. 16 numeral 4 del C.P.C.). En razón de ello cuando mi poderdante contestó la demanda reivindicatoria, NUNCA PROPUSO COMO MEDIO EXCEPTIVO **COMO TAMPOCO COMO DEMANDA DE RECONVENCION** LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL BIEN INMUBLE, solo se limitó a desarrollar LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA, la que de haber prosperado, NO LE CONFERIA LA PROPIEDAD, sino, tan solo le dejaba el camino mayormente decantado para tramitar o continuar tramitando su proceso de pertenencia ante el juzgado civil del circuito, porque se REITERA, el juez civil municipal no podía declarar la propiedad, situación legal que la Juez 51 civil del circuito desconoció, para terminar anticipada e ilegalmente el proceso de pertenencia bajo la justificación de cosa juzgada, SIN SERLO REALMENTE.

4. Durante seis largos años no fue posible abrir el proceso de pertenencia pruebas y por ende tomar una decisión de fondo que garantizara el debido proceso y el acceso a la administración de justicia en favor de las partes y en especial para mi poderdante, ya que dese que el proceso fue enviado por las medidas de descongestión al juzgado 8 Civil del Circuito de Descongestión hoy juzgado 51 Civil del circuito, en tres años y cinco meses no se pudo lograr un avance significativo, quedando el asunto en las excepciones previas, las cuales han sido resueltas como sentencia anticipada de manera equivocada.
5. Una vez contestada la demanda por el extremo pasivo, en el término de traslado de la demanda principal, propusieron demanda de reconvención en la modalidad de acción reivindicatoria, es decir, la parte demandada en pertenencia, no satisfecha con haber promovido la acción de dominio en el juzgado 55 civil municipal, la promovieron por segunda vez de manera temeraria, en el juzgado 51 Civil del Circuito donde cursaba la pertenencia, lo CUAL NO ERA VIABLE, ya que la acción reivindicatoria por la cuantía no era tramitable ante el juzgado del circuito por la naturaleza de ambos procesos (abreviado y ordinario), y mucho menos, porque ya estaba el proceso reivindicatorio bajo el conocimiento del Juzgado 55 Civil municipal y trabajo el contradictorio.
6. Fue por ello que en la recorrida de la demanda de reconvención alegue en favor de mi mandante que existía un pleito pendiente entre las mismas partes, es decir ya existía el juicio reivindicatorio CON IDENTIDAD DE PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA Y SOBRE EL MISMO BIEN, nunca quise decir ni afectar el proceso de pertenencia, el cual por expresa disposición procesal era solo tramitable en aquel entonces ante los jueces civiles del circuito (art. 16 numeral 4 del C.P.C.)
7. El Juzgado no tuvo el menor reparo en admitir la demanda de reconvención y luego hasta la reforma de esta misma demanda de reconvención, lo cual no es procesalmente viable.
8. El juzgado de conocimiento NUNCA RESOLVIO LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, para que luego de decidir las, si a ello había lugar, dado que la excepción de pleito no prosperara, invocara de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada con la sentencia reivindicatoria allegada al proceso, lo cual



## **CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO**

demuestra en contra de la parte demandada (demandante en reconvencción) su mala fe y temeridad al promover un proceso dos veces con la misma pretensión.

9. El Juzgado 51 Civil del Circuito CONFUNDE el pleito pendiente entre las mismas partes respecto del proceso de pertenencia con la acción reivindicatoria, olvidando que la pretensión de usucapión solo se estaba ventilando en el juzgado del circuito y no en el municipal, asumiendo así como la totalidad de pretensiones se habían ya discutido en el juzgado 55 civil municipal, resultaba innecesario y desgastante discutir sobre un derecho ya decidido por otro juez.
10. El Juzgado 51 Civil del Circuito (de conocimiento del proceso de pertenencia), debió haber declarado la prosperidad de la excepción oficiosa de cosa juzgada, UNICAMENTE respecto del proceso reivindicatorio que como demanda de reconvencción se había propuesto en su despacho, habida cuenta que esa misma pretensión ya se había decidido en el juzgado 55 civil municipal, por cuanto en ambos procesos reivindicatorios de se dan a cabalidad los presupuestos legales, DEJANDO en su lugar incólume el proceso de pertenencia, por cuanto la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para vivienda de interés social no se había fallado en el Juzgado 55 civil municipal ni en ningún otro proceso.

### **DE LO DECIDIDO POR EL JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO**

Considera la Señora Juez que según el artículo 6 de la ley 1395 de 2010 se pueden proponer como excepciones previas, la cosa juzgada, caducidad de la acción, prescripción extintiva y la falta de legitimación, las cuales las puede declarar mediante sentencia.

Para el caso que nos ocupa, advierte el Despacho que como las pretensiones del presente proceso apuntan a que se declare a la Señora María Inés López ha adquirido el dominio del inmueble materia de demanda por el modo de la prescripción adquisitiva, y según obra en el proceso sentencia de un proceso reivindicatorio sobre el mismo bien donde se ordena la entrega del predio a favor de los aquí demandados y en contra de la demandante, CONSIDERA ERRADAMENTE EL JUZGADO QUE LAS PRETENSIONES DE LA PERTENENCIA YA FUERON JUDICIALMENTE DECIDIDAS en el litigio del Juzgado 55 civil Municipal, es decir, en el proceso reivindicatorio, por lo que se configura EL INSTITUTO DE LA COSA JUZGADA art. 306 inciso 1 del C.P.C y en consecuencia no se puede fallar nuevamente sobre cuestiones que han sido decididas definitivamente, y evitando así un derroche de la jurisdicción, citando para ellos un fallo de casación de la Corte Suprema de Justicia, lo cual carece de aplicabilidad por hermenéutica jurídica.

Reafirma su apoyo legal, la señora Juez, en que a pesar de que la excepción de cosa juzgada no fue propuesta por la parte demandada en la contestación de la demanda, esta no podía operar ya que en este tiempo no existía sentencia en firme, pero que al haberla posteriormente y presentarse prueba de ello, este hecho modifica o extingue el derecho sustancial, lo que aunado a la facultad oficiosa de declarar mediante sentencia los hechos que configuran una excepción, el juzgador considera que su decisión es ajustada a derecho, dictando entonces sentencia anticipada en la que declara oficiosamente la excepción de cosa juzgada dando por terminado el proceso



## CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO

de pertenencia, PERO OLVIDANDO PRONUNCIARSE sobre el proceso reivindicatorio, razón que motivo en sede de segunda instancia el 10 de junio de 2019 devolver el proceso al juzgado de origen para que diste sentencia complementaria respecto de la demanda de reconvención (art. 287 del C.G.P.).

El juzgado de origen, mediante providencia del 6 de Noviembre de 2019 falla la demanda de reconvención en la que se tramitó el proceso reivindicatorio, encontrando que los elementos objetivos y subjetivos se satisfacen a cabalidad, pues observa que el bien pretendido en reivindicación en el juzgado 55 civil municipal es el mismo al igual que los extremos procesales, por lo que la excepción propuesta por el extremo demandado de cosa juzgada debe prosperar y así se mantenga la inmutabilidad de las providencias judiciales.

Es obvio que la excepción de cosa juzgada fallada en la sentencia complementaria respecto de la demanda de reconvención en su modalidad de reivindicación está ajustada a derecho, pues no hay diferencia alguna de partes, objeto, causa debatida en la acción propuesta, con la ya fallada en el juzgado 55 civil municipal. PERO dicha excepción no es propuesta por ninguno de los extremos de la Litis, sino que fue oficiosa, es decir por el juzgado de conocimiento, solo que la hizo erróneamente extensiva al proceso de pertenencia, cuando solo operaba para la demanda de reconvención.

### MOTIVOS DEL DISENSO

La institución de la cosa juzgada es inaplicable al presente asunto (demanda principal), toda vez que no fue alegada como excepción como tampoco existen hechos que la configuren para que sea declarable judicialmente, veamos:

La pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para viviendas de interés social que regulaba nuestro extinto Código de Procedimiento Civil (art. 407) en armonía con lo dispuesto en el art. 94 de la ley 388 de 1997, CIRCUNSCRIBIA que los procesos de pertenencia, en especial el abreviado como corresponde a este litigio, ERAN ÚNICAMENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO **(ART. 16 NUMERAL 4 DEL C.P.C.)**, de tal manera que esta pretensión NUNCA fue resuelta por el Juzgado 55 Civil Municipal donde se ventilo el proceso reivindicatorio, nunca se alegó la prescripción adquisitiva de dominio como excepción como tampoco mediante demanda de reconvención ya que uno y otro medio de defensa judicial (excepción de prescripción adquisitiva y demandada de reconvención en la modalidad de pertenencia) ERAN IMPROCEDENTES ANTE EL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

Como mi poderdante instauro su demanda declarativa de pertenencia en el año 2013 ante un Juez Civil del Circuito, lo lógico era darle el trámite correspondiente al proceso hasta que culmine con sentencia. Pasaron casi seis años y no salimos de las excepciones previas, acontecer procesal lamentable de las demandas cuando llegan a un juzgado y salen por descongestión a otras sedes judiciales en un viaje de nunca acabar...

La parte demandada en su legítimo derecho, acudió a un juicio reivindicatorio en el año 2014, cuando mi poderdante ya llevaba más de 8 años de posesión sobre el bien), el cual por la cuantía fue dirimido por el juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad y no podía ser resuelto por el juez el circuito, a menos que se hubiere propuesto como



## CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO

demanda de reconvención al momento de contestar la demanda, oportunidad aprovechada doble vez por el extremo demandado, pues a sabiendas de que tenían un juicio reivindicatorio en sede municipal, impetraron el reivindicatorio en el circuito.

Bajo este entendido, no por el hecho de que la acción de dominio haya prosperado en favor de los aquí demandados en pertenencia, quiere decir que el proceso de pertenencia, ya fue resuelto, toda vez que al no ser competente el juez civil municipal para dirimir la pretensión de la usucapión, el único que puede fallar el presente litigio es el juez civil del circuito por expresa disposición legal.

De ahí que en el proceso reivindicatorio se alegó como excepción la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** (SINO extintiva) en contra de los demandantes, la cual pese a los testimonios e interrogatorios que de manera veraz informaron el tiempo que mi poderdante lleva como dueña y señora del predio, el juez de dicho proceso reivindicatorio no pudo determinar que el predio era una solución de vivienda de interés social y que por ende el tiempo de posesión era de 10 años y no de cinco, razón por la cual prospero la acción reivindicatoria en contra de mi mandante.

Ello no quiere decir que ante el juez que conoce del proceso de pertenencia, no se tenga que debatir el asunto hasta terminar con sentencia, pues es él, el funcionario competente al que verdaderamente hay que demostrarle los presupuestos axiológicos de la usucapión.

De ahí que las pretensiones en uno y otro proceso **NO SON IDENTICAS** a pesar de que las partes y el bien materia de litigio si lo sean, para borrar de tajo la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva con el postulado de la cosa juzgada, el cual tiene unos requisitos que en el presente asunto no se cumplen.

Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que deben concurrir los siguientes elementos:

1. Los sujetos o extremos procesales (*eadem personae*)
2. El objeto (*eadem res*) y
3. La causa o la razón de las pretensiones (*eadem causa petendi*)

La corporación también indicó, como consecuencia de ello, tres clases de límites de la cosa juzgada: los límites subjetivos, objetivos y causales

Por lo que concluyó que únicamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la providencia proferida en el anterior proceso produce cosa juzgada material; caso contrario si falta uno de estos elementos, puesto que no se generaría este efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial y, por ello, en la última providencia se podrá dirimir la litis de forma diferente a la determinada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio. (M.P.: Ariel Salazar Ramírez. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), jul. 27/16)

Dicho lo anterior, está más que probado que en la sentencia anticipada proferida por la Juez 51 Civil del Circuito donde concluye que ciertos hechos y pruebas configuran la excepción de cosa juzgada declarable de oficio, **ES UN FALLO ABIERTAMENTE CONTRARIO A DERECHO**, ya que no se cumplieron a cabalidad los requisitos para que se exigen para que se hable de cosa juzgada, pues la causa o razón de las



## **CONSORCIO JURÍDICO ESPECIALIZADO**

pretensiones en uno y otro proceso (reivindicatorio y pertenencia) son diferentes, aunado a que el proceso de pertenencia fue primero, es decir, es el más antiguo, (NO ES UN PROCESO POSTERIOR O FUTURO que deba correr la misma suerte de uno anterior) solo que tuvo la mala suerte de no ser atendido de manera eficiente en los juzgados donde fue conocido, mientras que el juicio reivindicatorio es posterior, pero fue resuelto de manera normal y favorable a los demandantes reivindicantes.

La figura de cosa juzgada, únicamente era predicable su declaratoria oficiosa para la demanda de reconvención propuesta en el proceso de pertenencia, es decir para la acción reivindicatoria, que como se insiste, es únicamente en esa demanda, donde se satisfacen los presupuestos de identidad de las partes, misma causa y objeto, pues ambos procesos son reivindicatorios (demanda de reconvención y reivindicatorio del juzgado 55 civil municipal), por lo que así las cosas, es la sentencia complementaria del juzgado 51 Civil del Circuito la que debe permanecer con efectos jurídicos y no la sentencia anticipada, ya que la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva (usucapión) NUNCA FUE FALLADA por el juzgado 55 Civil Municipal, extendiendo erróneamente al juez de primera instancia los efectos a un proceso diferente al que legalmente le correspondía.

En gracia de discusión si estuviéramos con una decisión favorable en pertenencia y todavía en curso el proceso reivindicatorio, dado que la decisión de un proceso declarativos por prescripción tiene efectos contra todo el mundo (erga omnes), el proceso reivindicatorio terminaría por sustracción de materia, mientras que como sucede en este caso, donde el primer fallo es del reivindicatorio, este no tiene efectos de cosa juzgada material en el juicio de pertenencia, para que así se le impida continuar.

Sustentados en debida forma los reparos al recurso de apelación, solicito a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia anticipada, dar por probada la excepción oficiosa de cosa juzgada respecto de la demanda de reconvención interpuesta por la parte pasiva de proceso, con la consecuente condena en perjuicios por su actuar temerario, al interponer la misma demanda dos veces, dejando incólume la demanda principal (proceso abreviado declarativo de pertenencia para vivienda de interés social) a favor de mi poderdante para que de este modo se le permita el acceso a la administración de justicia, corrigiéndose así el error de derecho en que incurrió el juzgado de primera instancia.

De los Honorables Magistrados,

---

**FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**  
**C. C. N° 79.543.305 DE BOGOTÁ**  
**T. P. N° 111.285 DEL C.S.J.**  
**CORREO: maoburgos\_69@hotmail.com**  
**CELULAR: 3158076331**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **79.543.305**  
**BURGOS ERIRA**

APELLIDOS  
**FRANCO MAURICIO**

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **13-DIC-1970**



**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.77**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**24-FEB-1989 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-S 0150-00242440-M-0079543305-20100623      0022445789A 1      1170758731

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

NOMBRES: **FRANCO MAURICIO**      PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

APELLIDOS:  
**BURGOS ERIRA**

UNIVERSIDAD  
**LIBRE BOGOTA**

FECHA DE GRADO  
**24 oct 2001**

CONSEJO SECCIONAL  
**CUNDINAMARCA**

CEDULA  
**79.543.305**

FECHA DE EXPEDICION  
**20 nov 2001**

TARJETA N°  
**111285**





**LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**  
**ABOGADA**

**Magistrada**

**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL**

**E.**

**S.**

**D.**

---

**Ref. : Proceso Ordinario No. 024 2014 00289 01**

**Demandante : SILVANO BRICEÑO GARCIA Y DIANA PATRICIA  
MARQUEZ PATIÑO.-**

**Demandados : WILLIAM GERMAN MORALES ROJAS Y ANA TERESA  
MOLINA ARAUJO. Y OTROS.**

---

**LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía Número 41.716.903 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional No. 23.570 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de los demandados **WILLIAM GERMAN MORALES ROJAS Y ANA TERESA MOLINA ARAUJO**, dentro del proceso en referencia, y hallándome en el termino otorgado por su Señoría en proveído calendado Diecisiete (17) de julio de esta anualidad, respetuosamente me permito **DESCORRER** el traslado al recurso de **APELACION** interpuesto por la actora, solicitando de antemano se mantenga la sentencia objeto de inconformidad teniendo en cuenta para ello, los siguientes argumentos jurídicos y probatorios.-

1.- El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, una vez surtida toda la etapa probatoria convoca para proferir fallo el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2.020) y una vez escuchados los respectivos alegatos de conclusión dicta sentencia negando las pretensiones de la demanda, decretando la terminación del proceso, condenando en costas a la parte actora y ordenando el archivo del expediente, y para ello inicialmente se reseña la capacidad de las partes, la demanda reúne los requisitos de ley y los principios de eficacia y validez son positivamente notorios, seguidamente la providencia objeto de inconformidad centrándose en el tema de debate hace mención al artículo 1915 del Código Civil, estos es que los vicios redhibitorios para que se den deben haber existido al momento de la venta, ser de tal magnitud que la cosa vendida no sirva para su uso natural o sirva imperfectamente o de conocerse por el comprador no lo hubiese hecho o de lo contrario lo haría por un menor valor o precio y finiquitando no haberlos manifestado el vendedor y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón a su profesión u oficio, se invoca también lo regulado en nuestra legislación sustancial en los artículo 1917 y 1918 del Código Civil.-

2.- Recogido el debate probatorio concluye el Ad-quo que en el Interrogatorio de parte que absolvió el demandante **SILVANO BRICEÑO** indicó que para efectos de realizar la compra de dichos inmuebles, acudió a un perito que El mismo pago y que

incluso acompañó para realizar la pericia y que recuerda que ese día no había agua en el conjunto, pero que como consecuencia del peritaje resolvió hacer la compra de dichos inmuebles, punto de debate por el Juez de primera Instancia que desmenuza lo dicho por el demandante concluyendo que se presentó una incompetencia por parte de dicho perito que debió hacer un estudio minucioso de las redes hidráulicas y haberlo omitido se rompe una de las condiciones para darse los vicios redhibitorios estos es que el comprador los haya podido ignorar sin negligencia grave de su parte o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos, pues contaba con un asesoramiento de una persona idónea como lo reseña que era el perito.-

Más aún,

Otro punto que sirvió para negar las pretensiones principales y subsidiarias fue que se vino al piso el argumento que el apartamento y el parqueadero no hubieran servido para su uso natural o solo sirvieran imperfectamente, pues en el interrogatorio de parte **SILVANO BRICEÑO** indico que siempre había vivido en el mismo desde el día de su entrega por parte de los demandados **WILLIAM GERMAN MORALES ROJAS Y ANA TERESA MOLINA ARAUJO** además que los testimonios de los señores **FERNANDO DAVILA VILLAMIZAR Y REGINA CIFUENTES GUTIERREZ** en forma unísona manifestaron que estos problemas de redes hidráulicas y la suspensión del servicio de agua era ocasional y todo se arregló en el año 2.015, y así también se confirmó con la pericia rendida por el Ingeniero Civil de la Universidad nacional **MAURICIO BETANCOURT**, dictándose la sentencia que hoy es objeto de alzada por la parte actora

Honorable Magistrada.-

Ciertamente existió un contrato de compraventa entre **SILVANO BRICEÑO GARCIA Y DIANA PATRICIA MARQUEZ PATIÑO** como prometedores compradores y **WILLIAM GERMAN MORALES ROJAS Y ANA TERESA MOLINA ARAUJO** como prometedores vendedores del apartamento 104 y Parqueadero 129 ubicados en la Calle 82 A No. 112 F – 10 del Conjunto residencial LOS ARCES AZULES y que se finiquitó con la Suscripción de la Escritura Pública Número mil doscientos veintitrés (1.223) del veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2.013) de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá y registrada al folio de matrícula inmobiliaria **50C – 1713609 y 50C – 1714024** constituyéndose hipoteca a favor del **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB. “ FONTEBO ”** previamente a haber mediado un peritazgo exigido por el Fondo para constituir la hipoteca como su garantía real

Ahora Bien,

Se esgrime en las pretensiones como en el escrito sustentatorio de la apelación de la sentencia, que los inmuebles antes referidos tienen vicios redhibitorios que dan lugar a rescindir el contrato de compraventa como la Escritura Pública 1223 del 24 de Mayo de 2.013 de la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá y como consecuencia de los vicios redhibitorios alegados y probados se declare que mis mandantes **WILLIAM GERMAN MORALES ROJAS Y ANA TERESA MOLINA**

**ARAUJO** están obligados a devolver el valor del precio cancelado y subsidiariamente como pretensiones que se condenara a mis patrocinados **WILLIAM GERMAN MORALES ROJAS Y ANA TERESA MOLINA ARAUJO** a disminuir el precio de venta y devolver el menor valor que se estableciera en el debate probatorio

Pero que sucede ?

La sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito y que es objeto de alzada, debe mantenerse íntegramente por el Ad- quen, en la medida que está soportada en las pruebas testimoniales de **FERNANDO DAVILA VILLAMIZAR Y REGINA CIFUENTES GUTIERREZ**, quienes fueron claros en informar al Despacho de primera Instancia que los problemas en las redes y bombas hidráulicas eran del conjunto y que fueron superados por la constructora en el año 2.015, como en el propio interrogatorio de parte que absolvió el Señor **SILVANO BRICEÑO GARCIA** quien manifestó que para efectos de obtener un crédito en el **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB – FONTEBO** acudió a los servicios de un perito para presentar ante dicha entidad la pericia exigida y así obtener el crédito que efectivamente le fue otorgado, lo que sirvió para que el Juzgado reseñara que por la incompetencia de dicho perito, no se estableció los vicios redhibitorios hoy alegados y que por ello se rompe una de las condiciones que establece el artículo 1915 del Código Civil en su numeral 3º, aunado a que **SILVANO BRICEÑO** informo que siempre ha vivido en dicho apartamento con su familia, respuesta que lleva a que el Juzgado concluya que también se venía a pique otra de las exigencias del artículo citado pero en su numeral 2º. Es decir que la cosa vendida no sirviera para su uso natural

Y la prueba reina en la que se apoya la sentencia que debe mantenerse es el experticio rendido por el Ingeniero Civil de la Universidad nacional **MAURICIO BETANCOURT** arrimado por los mismos demandantes y en el que se concluye “ Agua Potable ..... **No** esta generando ninguna situación de afectación DIRECTA sobre alguna de las zonas comunes o viviendas de la AGRUPACION DE VIVIENDA LOS ARCES AZULES... “ conclusión que es similar en cuanto a ALCANTARILLADO RESIDUAL Y PLUVIAL O LLUVIAS cuando se manifiesta “ - ..... **No** esta generando ninguna situación de afectación DIRECTA sobre alguna de las zonas comunes o viviendas de la AGRUPACION DE VIVIENDA LOS ARCES AZULES “ y la conclusión general culmina en “ no se encuentra algún elemento que este afectando directamente al conjunto residencial AGRUPACION DE VIVIENDA LOS ARCES AZULES de manera colectiva o individual en lo referente a las redes internas de agua potable y alcantarillado .... “

Sobra reiterar Honorable Magistrada que la sentencia objeto de alzada debe ser confirmada íntegramente en razón a que la parte demandante, no logro probar la existencia de los vicios redhibitorios alegados en su demanda.-

En los anteriores términos dejo descorrido el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia reiterando su confirmación.-

De la Honorable Magistrada



**LILIA CONSTANZA RESTREPO BARRERO**

**C.C. No. 41.716.903 de Bogotá**

**T.P. No. 23.570 del C. S. de la J.**

**Calle 17 No. 4 – 68 oficina 413 Teléfonos 2824211 - 3118557902 Bogotá.-  
restrepe29@hotmail.com**

HONORABLE MAGISTRADO  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL  
BOGOTA D.C.

**ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE DECLARÓ  
DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA.**

**REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA Y FALLA  
MÉDICA POR RESPONSABILIDAD MEDICA ASISTENCIAL, POR LA MUERTE  
DE ANA MARIA FORERO VILLAMIL, (Q.E.P.D.).**

**RAD: 2015-0656-02.**

**DEMANDANTE: LIZETH ANDREA VILLAMIL LOPEZ, EDGAR GERARDO  
FORERO MONDRAGON Y OTROS.**

**DEMANDADO: FAMISANAR E.P.S. LTDA.-CAJA DE COMPENSACIÓN  
FAMILIAR CAFAM- IPS CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM LA  
FLORESTA- IPS CLINICA CAFAM CALLE 51- Y OTROS.**

**CARLOS FELIPE USECHE GARCIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece a pide mi firma, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 95.490 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la parte actora, por medio de la presente interpongo RECURSO DE SÚPLICA contra el auto notificado en el estado electrónico del 10 de julio de 2020, frente a la decisión de declarar desierto el recurso de apelación POR ADHESIÓN presentado y sustentado por la parte actora ante el Fallador A Quo, para que el mismo sea REVOCADO y en su lugar se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVO debidamente presentado y sustentado.

La anterior petición se sustenta en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Señala el auto objeto de recurso que debido a que no se sustentó ante el tribunal el recurso de apelación adhesiva, se declara desierto en aplicación del Decreto 806 de 2020.

Esta decisión resulta violatoria de la ley, del debido proceso y sobre todo del **derecho de acceso a la administración de justicia, y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia**, habida cuenta que si el H. Magistrado que sigue en turno revisa el expediente puede advertir que la **APELACIÓN POR ADHESIÓN** no se presentó en audiencia, se presentó en el curso de la Primera Instancia con posterioridad a la misma y por escrito, y no solo tiene los reparos a la decisión sino que el recurso de apelación en el mismo escrito fue **SUSTENTADO**, explicando uno a uno los argumentos de orden jurídico, jurisprudencial y legal, por los cuales la decisión debía de ser revocada en lo desfavorable a la parte actora, aclarando en el propio cuerpo del recurso de apelación adhesiva que el mismo se estaba **SUSTENTANDO** en los siguientes términos:

“La anterior petición tiene su fundamento en los reparos que, de manera precisa, breve y concreta se hace a la parte de la sentencia que fue desfavorable a la parte actora, sobre los **cuales versará la**

**sustentación en los términos del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. de la siguiente manera:**” (El resaltado es nuestro).

La Corte Constitucional en Jurisprudencia que ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia y por el Propio Tribunal Superior de Bogotá, ha sostenido que no le es dable al fallador de segunda instancia declarar desierto el recurso de apelación cuando este ya viene sustentado desde la primera instancia por ser violatorio de la aplicación del principio de supremacía del derecho sustancial, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en los siguientes términos:

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Protección constitucional para garantizar un proceso justo y recto (c. j.)

**Tesis:**

«esta Corporación en proveído de 7 de marzo de 2018, radicado No. STL3470-2018, al verificar que cuando una de las partes interpone el recurso de apelación ante el inferior, pero además de ello, lo sustenta en debida forma, consideró que así no asista dicha parte ante el Superior para la audiencia de sustentación por él programada, aquél tiene el deber de darle trámite, como una garantía del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a un proceso justo y recto; por lo que a partir de dicha providencia, la Sala cambió el criterio que avalaba la declaratoria de desierto del recurso vertical cuando la parte interesada pese a la sustentación efectuada ante la primera instancia, no acudía a la segunda instancia para proceder a formular sus cuestionamientos ampliados y precisos.

Señaló la Corte lo siguiente:

“(…) Cumple anotar que la citada norma también establece que «Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada»; de donde no puede inferirse que la misma deba necesariamente hacerse en forma oral, y, por lo mismo, habiéndose considerado por el juez de la apelación que se sustentó en debida forma el recurso, no existía ningún obstáculo para que dicho estrado procediera a desatar el fondo del asunto sometido a su consideración.

Por lo que la inasistencia del apelante a la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, per se, no habilita la declaratoria de deserción del recurso, **porque si fundamentó su disconformidad ante el a-quo, bien al término de la diligencia donde se dictó la sentencia o dentro de los tres días siguientes a ese acto procesal (inciso 2º, artículo 322 del Código General del Proceso), es viable resolver su censura,** en atención, precisamente, **a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia.**

Así las cosas, a partir de la fecha se advierte el cambio jurisprudencial en punto a que interpuesto el recurso de apelación y sustentado en debida forma ante el a quo, **el juez de alzada debe tramitarlo, así el interesado no asista a la audiencia de sustentación por él programada, pues con ello se garantiza no solo el debido proceso y el acceso a la administración de justicia,** sino a un proceso justo, y recto, ya que esta Sala venía sosteniendo de tiempo atrás que aun cuando el apelante sustentara el recurso, su no asistencia a la audiencia ante el superior, habilitaba al juez a declararlo desierto.

En ese orden, como quiera que no se advierte irregularidad alguna en el trámite del recurso que conoció el cuerpo colegiado accionado, el proceder adoptado no puede calificarse como arbitrario o desprovisto de razonabilidad, por el contrario, se sujetó a la citada normativa procesal, por lo que resultan suficientes las anteriores consideraciones para revocar la decisión de primera instancia. (...)»». (El resaltado es nuestro).

En este orden de ideas, el H. Magistrado que sigue en turno y conocerá de la decisión del presente recurso de súplica podrá advertir de la lectura del recurso de apelación adhesiva que el mismo **YA ESTABA SUSTENTADO**, que la sustentación contiene los argumentos de orden jurídico, jurisprudencial y legal que apoyan la solicitud de revocar en lo desfavorable a la parte actora la sentencia del Fallador A Quo y que esta sustentación se realizó desde la primera instancia por ser un recurso en apelación adhesiva, lo cual hacía que se tuviera que SUSTENTAR el recurso en la presentación del mismo, lo cual es diferente cuando en la audiencia de fallo se presentan únicamente las razones breves de inconformidad, en el caso de la APELACIÓN ADHESIVA claramente **se SUSTENTO** en el mismo cuerpo del recurso la APELACIÓN y por lo mismo al estar **ya SUSTENTADA** de más resultaba volverla a sustentar ante el tribunal para sustentar nuevamente lo que ya estaba sustentado en debida forma, con lo cual se tiene sin lugar a dudas que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación adhesiva QUE YA ESTABA SUSTENTADO resulta violatorio de los derechos de la parte actora y debe ser REVOCADO por ser violatorio de los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la primacía del derecho sustancial sobre el formal en un acto de ritual manifiesto contrario a la Constitución, **y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia**, habida cuenta que se reitera el **recurso de apelación adhesiva ya estaba sustentado en debida forma** y por lo mismo la decisión debe ser REVOCADA y darle trámite al recurso de apelación adhesiva debidamente presentado, sustentado y ya admitido, es tan así que esta parte recorrió el traslado de la apelación de una de las partes porque tenía la plena certeza y confianza que la apelación ADHESIVA ya estaba sustentada tal y como el H. Magistrado lo podrá advertir en la lectura del recurso de apelación adhesiva y la sustentación del mismo que ya obra en el expediente.

Atentamente,

  
**CARLOS FELIPE USECHE GARCIA.**  
 C.C. No. 79.751.666 de Bogotá.  
 T.P. No. 95.490 del C.S. de la J.